

SPN 07NAP 45/3

LLERENA

Juan de Navarrete

1679



Agustín de Acosta	—	—	20
Dn Andrés López Figueroa	—	—	31
Mt. de Exile Calteña	—	—	61
Anadesan miquel	—	—	158
Agustín de Acosta	—	—	181
Andrés Gómez	—	—	225
Dn Ant. de Mesa	—	—	287
Alonso Sánchez	—	—	295
Andrés Rodríguez	—	—	301
Alonso Spine	—	—	316
Ant. Valle Texos	—	—	336
Ant. delgado Zambrano	—	—	354
Dn Alonso Díaz	—	—	365
Dn Alonso de Barrios	—	—	376
Adho	—	—	378
Ana Jacinta Montano	—	—	389
Dña Ana Anta de Mesa	—	—	401
Dn Alonso de Barrios	—	—	411
Dña Ana Anta de Mesa	—	—	416
Dn Alonso de Barrios	—	—	423
Agustín de Acosta	—	—	460
Alexandra Marias	—	—	518
Ant. delgado	—	—	530
Dn Andrés López	—	—	545
Alonso Rodríguez Muro	—	—	563
Adho	—	—	565
Ant. Cámara	—	—	572
Dn Alonso de Barrios	—	—	581
Alonso Muro de la Fuente	—	—	629
Ant. Calderón	—	—	633
Andrés Muro	—	—	631

B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
L  
M  
N  
O  
R  
S  
T

Handwritten text in a cursive script, likely a list or index, with numbers on the left margin. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The numbers range from approximately 100 to 250.

B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
K  
L  
M  
N  
O  
R  
S  
T



IV	Caymá de Juan Sánchez de Troop	— — —	283
	Dr. Carlos Maso	— — —	368
	Dr. Christoval Pacheco	— — —	449
	Ygonal de Aguirre	— — —	455
	Cathalina Sanchez	— — —	538

C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T





v	Domingo Ruiz del Pino	— — —	19
	Diego Ortiz Otáñez	— — —	188
	Diego Pacheco	— — —	382
	Diego María de Molina	— — —	403
	Diego León	— — —	410
	Diego de Espinosa	— — —	413
	Domingo López	— — —	481
	Diego González de Torres	— — —	542
	Diego González	— — —	582
	Diego	— — —	586
	Diego María de Molina	— — —	602
	Diego Morilla de Paz	— — —	611
	Diego Alonso de Arce	— — —	619

D  
E  
F  
S  
T  
I  
L  
M  
N  
O  
R  
S  
T

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

VI. *Memorias de Santa Ana* -- 164  
*Atenas menor y Poza* -- 345  
*Monjes de Valencia los 4000* 359  
*Memorias de San Juan* -- 622

E  
E  
S  
T  
I  
L  
M  
N  
O  
R  
S  
T

*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*



VII

francisco Benegas	— — —	1
francisco de Anica de la Alta	— — —	6
francisco Sanchez de Sem	— — —	223
Fabrica de m <sup>ca</sup> de la granada	— — —	321
francisco Luis de Viqueiro	— — —	461
Volto	— — —	463
francisco	— — —	498
francisco Requie de	— — —	599
francisco Sanchez Arjof	— — —	524
francisco de Asugueiras	— — —	631
El Padre francisco Salera	— — —	638

E  
F  
G  
H  
I  
L  
M  
N  
O  
R  
S  
T

1 - Juan de...  
 2 - Juan de...  
 203 - Juan de...  
 221 - Juan de...  
 461 - Juan de...  
 463 - Juan de...  
 498 - Juan de...  
 299 - Juan de...  
 228 - Juan de...  
 181 - Juan de...  
 232 - Juan de...



VIII

Sr. Gaspar Muñoz — 13  
 Sr. Juan Vicente de los Hornos — 311  
 Sr. Gabriel de Espinosa — 465  
 Sr. Mateo Ortiz Guerrero — 489  
 Sr. Juan Rodríguez de Separa — 500

S  
 T  
 U  
 V  
 L  
 M  
 N  
 O  
 R  
 S  
 T

10 -  
11 -  
12 -  
13 -  
14 -



IX

I  
L  
M  
N  
O  
R  
S  
T



2

X

L  
M  
N  
O  
R  
S  
T



Don Juan de Alameda	4
Don Joseph Comi	5
Don Juan Manuel Mondragon	9
Juan de Arilla	16
Don Juan Carrasquel	21
Juan Martin Almaraz	148
Don Juan Ant. Maxamex	151
Don Juan Ortiz Alameda	153
Juan de Torre	155
Don Joseph Munoz	191
Don Juan Perez Mexeria	237
Don Juan Munoz Macario	259
Don Juan Ortiz	298
Don Joaquin Jimex	302
Don Juan Ortiz	314
Don Juan Bazaragan Canallas	320
Don Juan Ant. Maxamex	344
Don Juan Ignacio Garcia	350
Juan Martin Alameda	352
Juan Mexeria de Ruiz Perez	353
Don Juan Ortiz	380
Alto	405
Don Juan Ant. de la Cartilla	407
Don Juan de Torre Villa	420
Don Juan Ortiz	431
Juan Martin Alameda	435
Don Juan Picarro de Valencia	441
Don Juan Ortiz	455
Juan Jimenez Millan	459
Juan de Aquila Bermejo	468
Don Joseph Saez	473
Juan de Molina	477
Don Joseph Sanchez Barco	487

L  
M  
N  
O  
R  
S  
T

Don Juan de Alcazar 512  
 Juan Ant. del Castillo 513  
 Juan Martin 515  
 Don Juan Martin y Simon 521  
 Don Juan Cortez 522  
 Don Juan de... 525  
 Juan de... 527  
 Juan Sanchez de... 533  
 Juan Perez Moreno 510  
 Juan Martin Alvarado 580  
 Juan Barragan Lopez 618  
 Juan Martin Alvarado 635

888  
 889  
 890  
 891  
 892  
 893  
 894  
 895  
 896  
 897  
 898  
 899  
 900  
 901  
 902  
 903  
 904  
 905  
 906  
 907  
 908  
 909  
 910  
 911  
 912  
 913  
 914  
 915  
 916  
 917  
 918  
 919  
 920  
 921  
 922  
 923  
 924  
 925  
 926  
 927  
 928  
 929  
 930  
 931  
 932  
 933  
 934  
 935  
 936  
 937  
 938  
 939  
 940  
 941  
 942  
 943  
 944  
 945  
 946  
 947  
 948  
 949  
 950  
 951  
 952  
 953  
 954  
 955  
 956  
 957  
 958  
 959  
 960  
 961  
 962  
 963  
 964  
 965  
 966  
 967  
 968  
 969  
 970  
 971  
 972  
 973  
 974  
 975  
 976  
 977  
 978  
 979  
 980  
 981  
 982  
 983  
 984  
 985  
 986  
 987  
 988  
 989  
 990  
 991  
 992  
 993  
 994  
 995  
 996  
 997  
 998  
 999  
 1000

Laraxo Roman	— — — —	8	XII
Alto	— — — —	190	
Alto	— — — —	393	
Luia gonzalez	— — — —	394	
Luia Munoz	— — — —	414	
San Lorenzo ferni Becerra	— — — —	426	
Laraxo Roman	— — — —	561	
Alto	— — — —	562	
Alto	— — — —	603	
Luia dellega	— — — —	611	

L  
M  
M  
O  
R  
S  
T

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. Legible fragments include:

- 10
- 303
- 304
- 318
- 327
- 328
- 329
- 330
- 331
- 332
- 333
- 334



Manuel Pacheco	— — —	3
Don Miguel de Arzabal	— — —	12
Melchor Benze barana	— — —	20
Don Manuel de Mesa	— — —	126
Miguel Somero	— — —	128
Don Miguel de Arzabal	— — —	183
Miguel Piraxo	— — —	184
Doña Maria Carrascal	— — —	300
Maria Menegas	— — —	312
Don Manuel de Sobrano	— — —	312
Don Miguel de Arzabal	— — —	352
Doña Maria Munozgodilla	— — —	360
Manuel Pacheco	— — —	365
Don Manuel de Mesa	— — —	379
Manuel de Benca	— — —	391
Maria Benxeruela	— — —	398
Man Antingorales	— — —	408
Manuel Pacheco	— — —	425
Idho	— — —	433
Idho	— — —	455
Idho	— — —	495
Don Martin Benze de la Peñota 5to		
Manuel Pacheco	— — —	511
Don Miguel de Arzabal	— — —	595
Don Melchor Afan	— — —	626
Manuel Pacheco	— — —	628
Idho	— — —	630
Idho	— — —	636
Idho	— — —	637
Doña Maria Ant <sup>a</sup> de la Torre y		
su hijo	— — —	643

M

M

O

R

S

T



XIV

M  
O  
R  
S  
T



Tratado de Migo fexi Barua - 00) XV

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper half of the page.]*

O  
R  
S  
T

*Faint, illegible handwritten text at the top of the page.*

*Faint, illegible handwritten text in the upper middle section of the page.*

Don Pedro fexé de la mata	— 23 —
Pedro de codés Companeros	— 310 —
Don Pedro de Meri quita	— 385 —
Pedro charon	— — — 429
Pedro de olina	— — — 438
Pablo fit Parquial	— — — 440
Pedro Anz. Podio	— — — 453
Alho	— — — 429
Pedro Martin tranquita	— 502 —
Don Pedro Ortiz de la Puente	— 543 —
Pedro Pacheco	— — — 568
Pedro de codés	— — — 588

XVI

R  
S  
T

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300



XVII

R  
S  
T



XVIII

R  
S  
T

R

Sebastiana Nunno — — 65  
Sebastiana Antonia — — 339  
Don Sancho Vinco — — 348  
Sebastian Lopez Munoz 532

XIX

S

T

*Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

*Dr. Thomas de octogava — 15*

XX

T

12 - 18 - 19



D. Manuel de Montano y sus hijos — — 25

XXI

Ladina — — — — 559

Ladina — — — — 506

1

122  
123


124

Madrid Año de 1611

Relevo  
de las Caxas Publicas, onogadas

Juan de Navarrete

... que a bien lo son.

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.

*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the word "Acta".*

*Handwritten text in the center of the page, including the name "D. D. de la" and other illegible cursive script.*



El Consejo se le mandare: Y en quanto al  
dicho de las demas Pinculos de Duracion  
en secuestro Y lo administrare la persona  
que se nombrare Por el Sr. D. Juan Duran  
ente dicho Consejo Y lo que tubiere e fe to  
dha fianza Por el Sr. D. Alon<sup>o</sup> D. Juan Venegas  
se Pido En Puntos de diez e siete de dicho  
año fue respecto de allarse presente leguas de  
la Corte Y no tener en ella quien se fiasse  
se Pidiere despacho Para dar la Encomienda  
Con Informacion dea bono Y aprouacion de  
la Justicia de ella Y de Cero de dicho dia  
se mando dar despacho Y provision En  
treguato de diez e siete de dicho a la persona  
a Pedro Montagante Por el Sr. D. Juan Venegas  
negas le fe Eno de dicho En quea Conde  
teniendo Y estando Y esto Y auida de su  
derecho de lo que en este Caso deue aver  
de tutuare Y tutuado Y asiendo Comocare  
de deuda Y negocio aieno suyo propio Y  
que Con tra el Sr. D. Juan Venegas seane  
zerario aya e Curacion de Pienos motuacion  
Y enzia alguna Cuios Y ene furo Venunzia de  
Autentica Presente hoc Y de hola Y uoribus e  
Pivola de Aluio a diano fianza en forma de  
demas de este Caso o traiga que fha Alon<sup>o</sup> D.  
Juan Venegas Y pmo de Pienos de  
en Cantidad de los dhas puenos dhas  
das fue Por sumas Y de dicho Y supran

Contra el Alcançe de la dha. Ique tendra  
Libro de cuenta Maron de Madalme  
con el dho. Alcançe. Amaron aryo que  
fundo el dho. Digo Sanchez q<sup>a</sup> dala Ca  
da Iue sekman se Ten su de feio e lo tanque  
Pagara los dho. tre.ientos. Dadaos de l  
Alcançe Iure de Iiere Asi Con suari tenia  
Como en su Iue l dho. Paralo qual Iunque  
La obligacion general que se lo se feio de  
de la Persona de Iure de ro que las Peral  
ni por el Contrario. Antexina diendo fueru  
a fuerza de Contrato a Contrato y poteca  
especial de pueramente los Iure. Iure  
Iquenes de Iure. Ventas  
En Contrato Iure de la anexa que esta en  
termino de esta su dho. Alcançe de la Comoreno  
Limite Conneras de Casos de el dho. Iure  
Iure y de Iure de hondo  
Una suerte de Iure tambien en termino de  
esta su dho. Alcançe de Iure largo, Limite de Con  
Alcançe de el dho. Pozo Iure de el dho. Iure  
Pozos Duran Iure perpetuo de esta su dho.  
to de los quales dho. Iure de Alcançe quare  
mil dho. Iure de Iure de la carga de  
Iure de Iure de Iure de Iure de Iure de Iure  
de Iure de Iure de Iure de Iure de Iure de Iure  
Parano la Poder de Iure de Iure de Iure de Iure



SELLO QVARTO. DIEZ MARRA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Cambiar Partis d'ua de min manera Alguna  
Enaxenax Sin la Cargade ella Mauer ta o en  
Xenazion Que en Contrario Seziere a d'ere  
deningunefeto Deade Poder executare nello  
Aunque Enen Yparenas <sup>de</sup> d'ere zero o mas  
Se d'ere Sinque ninguno de ellos ad quere a  
Dominio belquan niotro Talcumplimient  
Y firmeza de lo aqui Consenido o obligo  
Persona Y uener muebles Y d'ere a d'ere  
Porauer Dapoder Alas J<sup>es</sup> Juezes Que Con  
Potente sean Y enperial Aurnas de  
d'edho N<sup>ro</sup> Supremo Consejo a Cuios fueros  
Somete Tenanzia o lo que tenga Y gan  
Y la lei se conbeneir de Juridicione onuend  
dicum Paraque la quemien Aloque dho es  
Como por Sentencia Parada en cosa Juzgada  
Tenanzia todos derechos Y leas de rufauon de  
la General Enfirmia Y asi lo otorgo y que  
Yo el Rey Don Felipe tercero no firmo porque  
no ouer firmo lo a su cargo Don Diego Mendez  
Lara mero Juan Perez Ymanuel de  
chico Ortiz Ferno de Herrera  
Lara mero





SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Comendador Juan Gonzalez Nieto R. de la  
Villa de los Santos por mi poder cumplido  
Partame el que de los Serrequiere y enere  
raro especialm<sup>te</sup> a Manuel Pacheco y Pica  
ra por el numero de esta villa especialm<sup>te</sup>  
para que en mi nombre representand<sup>o</sup> mi  
persona parezca ante el Sr. Alcalde m<sup>or</sup> desta  
dha villa y mandando en el pleito que alguna  
de las cosas que a mi pedi m<sup>te</sup> se acordaron  
audientia y sig<sup>o</sup> como Diego Hernandez Bo  
noso R. de esta villa sobre la particion de unas  
casas en esta villa y de mas que contra dhas  
partes a que me remite en el qual presente se  
dimentos escriptos forngos y testimonios se p<sup>ro</sup>  
prouan y en las m<sup>o</sup>raziones p<sup>ro</sup>uareos y a  
lo deno de p<sup>ro</sup>ua p<sup>ro</sup>da terminada y con  
me aya las Veraciones que conungo a  
ne fache con m<sup>o</sup>za y de cargar a los.

LIBRO  
N.º

que me he por sea Conclusa pida por lo que

de las rentas que se cobran en las fincas que

se hallan en el término de esta villa de Badajoz

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas

de las que se pagan a las señoras doñas



SEILLO QVARTO. DIE FERIA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. Com. D. N. Benito de Chaves Cura Propio  
 de la Parroquia qual de la villa de los Casas Obispo  
 docto de suplico a V. S. p. d. bastante al que deca  
 cho si se quiere y asme a saber al P. Juan Miguel  
 de los Padres de la Com. de Madrid y especialmente  
 para que en mi nombre y Repre. se tan de mi  
 persona parezca ante V. S. y Veneros de la  
 Com. de los Obispos y don de los Com. con  
 q. y lo ponga al beneficio que a de la  
 de los ay. homes que estaba lo para lo qual pre  
 sente memoriales y otros Reauros que justifi  
 quen mi abilidad y suficiencia para la Capa  
 don de un beneficio que para to de lo que dho  
 es lo a nes y se pende a un que a quin  
 de Clase y de derecho se le quiera Mayor  
 espezialida. le dar al dho P. Juan Miguel  
 delgado el.º por que es ne.º de la  
 en la mitacion al Clausula de en fu  
 y zial y.º de la t.º de la de la ban.º

en forma que es en la ciudad de  
Merena a nueve dias del mes de enero  
de mill <sup>87</sup> y noventa y nueve a. y lo  
firmo el notario que es el <sup>no</sup> D.º  
Conozco los testigos Joseph Garcia de O.  
do lo mas Pache C.º y Ptoval.º de los  
vecinos de Merena. —

Yo el notario  
Juan de la Cruz



DELLOQVARTO.DIEZMARA-  
VEDIS,ANODAMILSEISCIENT-  
TOSYNVENTAYNVEVE.

Cian L.oma D.ada D.ada D.ada

[Faint handwritten text covering the majority of the page, containing legal or administrative details.]



Yo Qui ministro sea para D. Provisiones de  
obras de obras y de mas que sean necesarias con el  
pida y ya antes de la sentencia infante cubren de  
diferencia de la mi favor cinquenta y dos de onces  
mas apelo y subroga de la Liga entran de  
y subroga para que en el caso se de el  
en mi favor de la Liga que se requ  
en su necesidad antes de aqui de de el caso de  
de mucho se requiera mayor Experiencia de  
al dho D. Joseph de la Liga el poder que tengo  
es necesario en la Diferencia y subroga y Venerable  
en forma que es en la Liga de Diferencia de  
de y de los de el mes de Enero de mill setecientos  
y cinquenta y cinco años del presente a quien  
el dho D. de la Liga la fizo sendo testigos  
mrs. Pedro de Obispo = D. Joseph de Obispo =  
D. Carlos Parilla de mas de el caso.

~~Yo Qui ministro sea para D. Provisiones de~~  
~~obras de obras y de mas que sean necesarias con el~~  
~~pida y ya antes de la sentencia infante cubren de~~  
~~diferencia de la mi favor cinquenta y dos de onces~~  
~~mas apelo y subroga de la Liga entran de~~  
~~y subroga para que en el caso se de el~~  
~~en mi favor de la Liga que se requ~~  
~~en su necesidad antes de aqui de de el caso de~~  
~~de mucho se requiera mayor Experiencia de~~  
~~al dho D. Joseph de la Liga el poder que tengo~~  
~~es necesario en la Diferencia y subroga y Venerable~~  
~~en forma que es en la Liga de Diferencia de~~  
~~de y de los de el mes de Enero de mill setecientos~~  
~~y cinquenta y cinco años del presente a quien~~  
~~el dho D. de la Liga la fizo sendo testigos~~  
~~mrs. Pedro de Obispo = D. Joseph de Obispo =~~  
~~D. Carlos Parilla de mas de el caso.~~



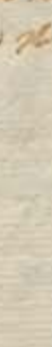
SELLO QVARTO. DIEZ MAR.  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE

En la ciudad de Salamanca a trece dias del mes  
de febrero de mil e noventa e nueve años Ante  
mi el escrivano publico y notario Juan de Martin Al.  
Yo el Rey con licencia de la Granja y estando  
al presente en esta ciudad y visto que por quanto  
Juan de Arce de la casa de su Padre se halla preso  
en la Carcel de esta Guarnicion por carta de  
su deudoras y esta mandado de soltar de su pri-  
sion de pago de fianca de su deudoras y  
sus deudoras y que para que se guarde  
pena de dozientos ducados y para que tenga  
efecto dicha soltura de su Padre como si el  
dicho Juan de Arce no se halla en la prision de su  
deudoras que el Rey se lo mande guardar la mi-  
sion que le esta senada en esta ciudad y  
alabados por Carcel de su deudoras y  
en su deudoras el Rey se lo mande como si el  
y principal paga por su Padre como  
a se de deudas y negocios ajenos suyo



Pro. Don que contra el año su padre se  
nizerario azer el con dno de uenezia  
diligencia al gano quis beneficio tenun  
y el autentica pre ten te no ya de fia  
y sus otros epistolos del dno a dno fia  
ca en forma de mas del caso pagara  
los diezientos ducados que estan y  
puestos de pena y mas todo lo que con  
tra el referido su refuzado de ser  
ten glado = y ha el mismo se con tin  
tuye por capitular de la bula de su bula  
que el año su padre tiene dno con dno  
cedo Juan abul can bano con dno del o  
gan te a los con rijos de uen ca de obligo  
atenen los de pron to y manifiesto para en  
rejar los cada que se le mande y a to lo lo  
que con tenido obligo superior y uen nes  
au dos y por auer dno por dno los señores  
que con peten es sean de especial a lo  
de esta cui deberen a quis suero ser  
me te de nancia o tío que tenia y oñe  
y lley de con rancia de jurisdiccion ni



Winnim Sudium para que se premie  
en el que aho es como por sentencia  
Pasada en Colaguz gada Venun cio todos  
derechos Reyes de su favor de la Generalen  
forma Van lo Otorgo y si mo a quien yo  
el es <sup>no</sup> Por fee congo lo San do iestho Manuel  
Pacheco Xptoval Ortiz del gado  
Alejandro maziay Perzing de llerena  
m or fia abn 1000  
Vire 

  
Juan del Canavete  




Diez maravedis.



SELLO QUARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

*[Faint, illegible handwritten text in brown ink]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENT  
TOS YNOVENTA YNVEVE.

*[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is highly stylized and difficult to decipher fully, but appears to contain several lines of text including names and titles.]*

*[Faint handwritten notes and scribbles are visible in the left margin and throughout the page.]*





SELLO QVARTO. DIEZ MÀRA:  
VEDIS, ANODE MIL EISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Sepades como el Sr. Pedro de la fuente Beland...  
 Capitan de mar...  
 licencia que se mandó a usar el año...  
 pedida...  
 Navarros...  
 para...  
 Comunidad...  
 Atuzion...  
 de...  
 mor...  
 para...  
 dragon...  
 villa...  
 y...  
 ella...  
 quien...  
 hores...  
 aver...  
 y...  
 sea...

da por la una parte con Viñas del Oho D. Juan  
Nauarro y por la otra con las de los herederos  
de Juan Rodriguez de uargas con un Casarón  
que dha uinificación con todas sus rentas  
y salidas por los dichos derechos y subidun  
quintas le pertenecen de hoy de día con la  
carga de veinte y ocho mar. de rento que en cada  
año se pagan a la Colegiata de la Iglesia de  
Villa de monte molin por libre de una carga  
rento deuda en peño memoria carga de misa  
cabo mayorazgo ni otra y por el caso personal  
nada que no la tiene y por el se ha de declarar  
a leguamos y bendemos ademas de la carga  
renta en peño de un mill D. de uellos que por su  
obra nos adado y pagado en dineros de contado de  
nada mas por contentos y en negado a nra bolunt  
Pone que renunzamos las leyes de la en negado  
ua rescion de la nonumerata pecunia con fines  
que en esta Benta y contrato no aynta uenido do  
fraude ni en un año y que la dha uina no uale mas  
de la carga referida de un mill D. de uellos  
que an en mo. Recuido y en caso que mas bal  
de la demaria y mas balor en qualquiera can  
da d quesea hazemos donacion a dho Co  
prados por supor buena pura mera perfecta

10  
Nuestro cable de la que el día de la Santa  
tenemos Balde de apuan Siempre Damos Soure que  
Venunzamos las Leyes del honde namiento D. Juan  
en corru de al cala de knares y lo quatro años que  
Con firme a ellas veniamos para pedir Respicion de  
este contrato de suprimiento a la mitad del Puerto  
precio y nos de la suma quitamos y apartamos del a  
de corpora tenencia propiedad posesion y señorio  
que abiamos y teniamos a Chauiño y a Casarón  
todo ello lo cedemos y traspasamos a dicho Comprador  
y lo suyo a quien les damos poder cumplido para  
que por su autoridad o Judicia l mense tomen y chapre  
hendas la posesion y tenen y usen que no lo ha  
zen ni continen por su y nqui l no tenen de  
y por career poseedores y nos obligamos a la curacion  
Seguridad y saneamiento de esta Venta segun dho y  
en la manera que a ella se paxa y se paxa a pleito  
y embargo ni impedimento y liberalmente se moviere  
luego que lo tal subienda como por parte de dho Comprador  
seamos vequeridos saldremos a labor y de fencia a  
nuestra Costa lo requireremos fencieremos y acabaremos  
en todos Triados e y nstancias hasta de paz le en  
paz y salvo y en quieto y pacifica posesion y no lo  
Cumplido asi lo bolberemos y por si fuere mas los



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

Yo el mill<sup>to</sup> D. de uellon que por esta compra e mo-  
cedido y es principal de chozenro. Ploubiere vec-  
mo de los Corridos que cubren de las fha. o sea tu biera  
de uien de Conlar Conlar Parta. d. a. n. y. r. e. r. e. y. m.  
no. i. canos que se le cubren seguido y. r. e. r. e. d. o. y. l. a. s.  
u. o. r. a. m. e. n. t. a. s. q. u. e. s. i. z. i. n. g. u. e. c. u. b. r. e. n. s. i. s. y. m. e. d. i. a. d. a. u. n. q.  
p. o. r. e. a. n. u. t. i. l. e. s. n. i. n. e. z. e. r. a. r. i. a. s. s. i. n. o. b. a. l. u. n. t. a. r. i. o. s. p. o. r. t. e. d. o. s. e. n. e.  
e. x. e. c. u. t. e. e. n. f. u. e. r. a. d. e. s. t. a. c. a. p. a. c. u. y. o. e. u. m. p. l. i. m. i. e. n. t. o. y. f. i. r. m. e. n.  
o. b. l. i. g. a. m. o. n. a. e. s. t. r. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. h. o. n. e. r. a. b. i. l. i. s. y. p. o. r. a. u. e. r. d. a. m. o.  
p. o. d. e. r. a. l. o. s. e. n. n. o. s. J. u. e. z. e. s. J. u. s. t. i. z. i. a. s. d. e. s. u. a. m. a. y. e. n. i. s. p. e. r. i. a.  
a. l. o. d. e. e. r. a. c. i. u. d. e. l. l. e. r. e. n. a. a. c. u. y. o. f. u. e. r. n. o. s. e. m. e. r. e. m. e.  
V. e. n. u. n. z. i. a. m. o. s. V. e. n. u. n. z. i. a. m. o. s. e. l. n. i. o. p. r. o. p. i. o. q. u. e. t. e. n. g. a. m. o.  
y. g. a. n. e. m. o. s. E. t. a. d. e. i. s. i. c. o. n. b. o. n. e. x. i. t. d. e. J. u. r. i. s. d. i. c. t. i. o. n. e. o. r.  
u. n. J. u. d. i. c. i. u. m. p. a. r. a. q. u. e. a. e. l. l. o. n. o. i. a. p. r. e. m. i. e. n. C. o. m. p. o. n. e.  
l. e. x. i. a. d. i. s. i. n. i. s. t. i. n. g. u. e. s. d. e. J. u. e. z. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. p. a. r. a. d. r. o. n. e.  
p. a. s. u. r. g. a. d. a. V. e. n. u. n. z. i. a. m. o. s. t. o. d. o. s. d. e. r. e. c. h. o. s. y. l. e. y. e. s. d. e. r. e.  
J. a. u. o. r. V. e. J. e. n. e. r. a. l. e. n. f. o. r. m. a. d. e. N. o. l. a. c. h. a. D. o. n. a. d. e.  
C. a. r. d. e. n. a. s. V. e. n. u. n. z. i. a. m. o. s. l. a. d. e. l. b. e. l. e. y. a. n. o. S. e. n. a. t. u. s. C. o. n. s. u. l. t. u.  
e. m. p. e. r. a. d. o. r. J. u. s. t. i. n. i. a. n. o. t. o. r. o. y. p. a. r. t. i. d. a. V. e. m. a. s. d. e.  
J. a. u. o. r. d. e. l. a. s. m. u. j. e. r. e. s. e. n. q. u. e. r. e. C. o. n. t. i. e. n.  
q. u. e. n. i. n. g. u. n. a. s. e. p. u. e. d. e. o. b. l. i. g. a. r.  
n. i. s. e. r. f. i. a. d. a. n. a. d. e. n. o. p. o. r. C. o. s. a. q. u. e. n. o.





Dies Martis die.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAS  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE

Señor breuete en su utilidad de curio efecto fue  
abogada por el presente Sr. que de ello da fe  
y la Venunzio y para mas firmara por el  
da aun que mayor de loinni cinco años Juuro  
por dios nro Señor y una Señal de Cruz de auer  
por firme esta Scripta en todo tiempo y no r  
ni benin Connaella por mi dote halla Breuete  
para fuenales hereditarios mita de multipli  
cador fuerca ynduzi m. temo en gaño ni otra  
causa ni facon alguna a un que de dño me cor  
pete midere Juura mento y edre ab soluzion  
ni vela Porzion a su san rida nio como Juur nio  
tao que me la pueda conzeder Ni de proprio  
mo ni a defectum a vendi excipiendi o eno na ma  
nera alguna me fuerca Conzedida no uia de este  
remedio pena de por Juura y casa en caso de me  
nos bales y toda via Seguarde Cuypla de  
execute esta scrip. que otorgamos ante el  
presente Sr. pp. y tiempo que es fha en la ciu  
de llerena a Nueve y cinco dias de Mayo de  
henos de mill. C. noventa y nueve años

11  
I delos otorgantes que lo es el Sr. don Juan  
Canozco firmo el presente. Y para que  
no haya duda de lo que se dice el Sr. Juan Canozco  
Cortes firmo. Y para que no haya duda de lo que se dice el Sr. Juan Canozco  
Cortes firmo. Y para que no haya duda de lo que se dice el Sr. Juan Canozco  
Cortes firmo.

Don Juan Canozco

Don Juan Canozco



SEISCO VAPTO, DIEZ MARA-  
VERES, A SOETE MIL SEISCIE-  
NTO Y NOVENTA Y NVEVE.

En virtud de la cedula de su Magestad  
del mes de febrero de mill y noventa y cinco  
años firmada el 11 de millones y setenta  
y siete de marzo de la Real Cedula para el  
Villazgo de la villa de la Laguna de San Pedro  
Bachiller Juan Ortiz Gomez Calderon 2º que  
fue de chaquilla Comunal Confeccion  
Recibido el mes de febrero del Señor  
Dn Miguel de Arceual, orero familiar de  
Sancho oficio y executor perpetuo de la  
Comunal mill y noventa y cinco de la propia y senta  
de la chaquilla de la villa de la Laguna de San Pedro  
cientos de vellon por cuenta del censo  
que el dicho propio pagan a cha Capellania de  
dos mill y noventa y cinco de vellon de  
Convento y en negado a su voluntad de  
nuncio la ley de de la en nego. Supruena  
excecion de la no numerada a pecunia de  
mandarse en el oficio de la de la en forma  
a favor de dicho Señor Dn Miguel de Arceual  
Comunal a mill y noventa y cinco de dicho propio

en virtud de la provision de sumario se  
noser de la R. chancilleria de la m. de gra  
nada y lo firmo el orrogante aqui en  
yo de n. de febrero de 1710 siendo testigos  
D. Nicolas de reyes Juan de delgado  
y Joseph Garcia de adria Bermejo de la rana  
Por mandado de  
D. de la rana

Juan de la rana



M<sup>h</sup> Ill<sup>mo</sup> Sr. Dn. D. Juan de Caceres  
 Comendador Mayor de España  
 de la Orden de Santiago  
 en la Villa de Madrid  
 para que se acuerde y se  
 mande lo que con brevedad  
 se le ofrece en lo tocante  
 a lo que sigue.  
 En la Villa de Madrid  
 a los veintidós dias del  
 mes de Mayo de noventa  
 e cinco años.  
 Yo el Sr. Dn. Juan de  
 Caceres Comendador Mayor  
 de España.

Juan de Caceres  
 Grande Maestre de España











DELLAS VARTOS DIZEMARA  
VEDIS. A. G. DANIELS EISEN  
TO. IN. V. E. T. A. N. V. E.

... que Camero y Lero. a Emergencia del  
... Cavallero. Alacion de S. ...  
deleguamos. Al Sano ofizio de ...  
Cua. de ... de ... que ...  
Mpedor Cumplido Bahane ...  
Leguere y es ... de ...  
... de ... en ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...

Poco  
...  
...  
...  
...

Do. O. Luis, Alcaide de Medina de  
de febrero, de mill e 200 e noventa e quatro  
Yo Amigo le entregamos el dho  
seis e de los diez e once e de los  
otras de cada una de las dhas  
que de otro en el dho  
Luis de Guzman

Luis de Guzman  
de Navarra



ELI QUARTO DIEZ MARA  
VEINTE ALGO DEMILS DISCEN  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Separacion de may... Antonio monserri  
Canga Beneficencia N. de...  
que bond...  
cuando abia...  
fundo...  
por...  
falo...  
Canga...  
hene...  
ene...  
erra...  
Canga...  
wido...  
Canga...  
qual...  
su...  
directos...  
sen...  
de...  
mas...  
no...

quero la tener y poner al las a reguño por  
que el Sr. Juan de Abila y Quiñones se sube  
diese a defender de cumplir las condi-  
ciones y gravámenes siguientes.

Primera mente Con condicion que el Sr.  
Juan de Abila y Quiñones se sube a reguño  
obligados y obligados a dar me y pagar  
me y a los mios de cinco R. de renta  
renta en cada semana no ende pagar que  
se depor mios de cada una de quinze R.  
de començar y començar a començar es de  
renta de cada dia de renta Juan de Sumo  
primero benidero de rentas an. de la  
ya. Para la primera para para el dia  
quinze de quatro de diciembre de este año  
y la segunda para el dia de cinco de qua-  
ro de Sumo de la no que viene de mios de  
y de rentas y an. sube renta mente la  
de mios pagar.

Con condicion que el Sr. Carapal de  
Comunidades de Badajoz, el Sr. Juan de Abila  
y Quiñones se sube a reguño en mios de  
bien la renta de cada una de de mios de  
renta de mios de que paga en aumento.

13  
y fuerza en di. munición y nolo cumplir  
de an. lo quien meub edere las onas de  
birrar. mandara labrar y reparar de o  
lo a quello que neceritaren. y por lo que  
separare se lea de poder e se curan se  
de curan biand ditta escritura. Consta el  
juramento de la ración de la persona por  
cuya mano comienen los pastos en quien de  
quedat queda de. leida

Con Condición que ha Carapal an nipa  
se ditta nola a de poder bendir da de man  
no con Cantar nien manera alguna ena  
tenar tanta carga de se censo y a persona le pa  
llana abonada. Sin de las prohibidas en año  
y la senta tena. Sena rion que en Con nario se  
fiziere. Ca en ninguo. y de ninguo ba  
lor y se. y se se cure en ella a ungu  
e se nipa en a poder de se censo o mas po  
se de. a en ninguo ninguo de los ad quera  
Somo. Be. quan nio.

Con Condición que la obra e recatua en  
biand de esta escritura nola nien o pli  
gacion no ande por curan ni por curan



Descripto.

DELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDIS. ANO DE MIL E LIBIEN  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

cuando los Comidos de este censo no se  
bien endies de nra Señora nra mara  
y tantas quantas se van pagare a presen  
cion. Comienza a Comen de nra

Y con condition que cada ay quando que  
Dho Juan de abila y quien le subzede de  
nra pagaron de nra de nra de nra de nra

de nra de nra de nra de nra de nra de nra  
de nra de nra de nra de nra de nra de nra  
de nra de nra de nra de nra de nra de nra

de nra de nra de nra de nra de nra de nra  
de nra de nra de nra de nra de nra de nra  
de nra de nra de nra de nra de nra de nra

de nra de nra de nra de nra de nra de nra  
de nra de nra de nra de nra de nra de nra  
de nra de nra de nra de nra de nra de nra

de nra de nra de nra de nra de nra de nra  
de nra de nra de nra de nra de nra de nra  
de nra de nra de nra de nra de nra de nra

de nra de nra de nra de nra de nra de nra  
de nra de nra de nra de nra de nra de nra  
de nra de nra de nra de nra de nra de nra



DIEZ MARCHES.



DELI QUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIA ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

Na el Confesso que en el Contado de  
 no aynta benido a los haude niengans  
 y que dos Seiscientos R<sup>os</sup> del principal  
 de seiscientos es el suyo proprio y valor de  
 sea para pagar y para conual segun el  
 estado en que se hallan y caro que  
 mas baxan de la de maria y mas baxo  
 en qualquiera cantidad que sea para  
 avaria y donacion a don Juan de acuña  
 y quien le subreceda buena pura merced  
 seora y deo cable de los que el deo ha  
 ma fha en rebuio baxo de para bien  
 prebamar sobre que se unzio las leyes del  
 no de namiento R<sup>os</sup> fha en conual de el  
 Calade hnares y los quatro años que con  
 foa me a ellas fencia para a pedir y se  
 zion de seiscientos y supliemento a la  
 mitad de el suyo proprio y de de luego me  
 de seiscientos y quatro para de la R<sup>os</sup> conpual  
 conenzia propiedad por enon y seora





cesores habeban a los Compradores y los su  
 vos los dichos seiscientos el de uellan. Placubie  
 ren acordado con mar y dar las costas  
 por el año y menor cauo que sobrecallo de  
 las ubi en el quido y el acerido y las labores  
 me poras y a dízios que ubi en sus y me pora  
 do a un que no sean u hile ni ne zera ni sino  
 Boban tanis y por tod. Seme e por cur. S. a  
 mis heras de azor. De el dho Juan de abí  
 La dho. de ma. haziu que a lo. y q amiento  
 sea a e. c. n. q. el estado y en i. p. r. e. n. e. s. t. a.  
 e. n. d. a. y en tendido por a uer. s. e. m. e. l. e. i. d. o. d. e. b. e. n.  
 bo a d. b. e. r. t. u. r. p. o. r. d. p. r. e. s. e. n. t. e. n. o. La a. z. e. p. t. o.  
 se. q. u. e. n. o. e. n. e. l. l. a. s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. M. e. n. i.  
 bo dha. car. p. a. l. a. c. o. n. s. u. l. t. a. r. e. s. u. a. l. e. n. e. s. e.  
 no zento a e. q. u. e. m. e. d. o. i. p. o. r. c. o. n. s. e. n. t. o. D. e. n. t. e.  
 g. a. d. o. a. m. i. b. o. l. u. n. t. a. d. N. o. m. i. n. i. o. l. a. s. l. e. y. e. d. e.  
 La. e. n. t. e. q. u. e. s. u. p. r. a. e. b. a. L. e. s. e. p. t. i. o. n. d. e. l. d. o. b.  
 y en q. a. n. o. y m. e. o. r. i. g. o. a. p. a. g. a. r. a. d. h. o. P. n. s. p. a. r. m. o. r.  
 de m. a. y. o. r. C. l. e. r. i. g. o. B. e. n. e. f. i. c. i. a. d. o. p. o. r. s. i. d. i. a.  
 de s. u. b. i. d. a. N. o. d. e. p. u. e. r. a. s. u. s. S. u. b. z. e. l. o. r. e. s. l. o. n. a. o.  
 q. u. e. n. t. a. d. e. l. t. e. n. t. o. p. e. n. t. o. e. n. c. a. d. a. u. n.  
 a. n. o. a. l. o. p. l. a. z. o. e. n. l. a. f. o. r. m. a. C. o. n. l. a.  
 C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. p. e. n. a. l. C. l. a. u. s. u. l. a. s. s. i. m. e. t. a. r.  
 d. e. s. a. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a. q. u. e. h. e. p. o. r. r. e. p. e. n. i. a. n. p. o.



SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

para que liquen obligacion en bastante forma  
a cuyo cumplimiento. Si llamara cada parte  
por lo que se obliga obligamos que nos por una  
y bien a todo y para que sea mas poder a los  
nuestros jueros y justicias de sumas p. en el p. de  
a los de esta con. a cuyo suero nos lo mitemos  
nuestro mo o no que se impamos y a quemos. La ley  
de consuetudine de su jurisdiccion omnium  
dicen para que el no se premia. Compro  
en quenta de finitima de suer con presente  
para de encosa. Juzgado. Repunna mo a  
dos de derechos y leyes de mo favor y la tenencia  
en forma que es sta en la ju. de Herrera a doce  
dias del mes de febrero de mill 11. y noventa  
y nueve años y en el lugar de aqui tenenyo el 11.  
de febrero de mill 11. y noventa y nueve años  
en serigo. Siendo testigos Joseph Parria de obispo  
de Herrera y de esta. Juan Cortez de lo a de Perma  
de Herrera =

*[Handwritten signatures and names follow, including 'Juan Cortez de lo a de Perma' and 'Joseph Parria de obispo de Herrera']*



SELLO QUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Yo el Rey Don Felipe II. mandamos que los señores Juan de Herrera, N.º del Rey  
de Castilla, Residente en su Real Audiencia de Valencia, y  
que el Rey Don Felipe II. mandamos que el quele el  
resano a Juan de Herrera de acorta pro Curador del  
numero de reales cédulas de las Cortes de las Indias  
en su nombre. Representando mis reales proxi-  
mos del Rey Don Felipe II. mandamos que el  
señor Justicia N.º del Reino de Aragón, lo  
brezante Criminalidad a que el Rey Don Felipe II.  
he acaes ganados de las Cortes de las Indias  
de las Audiencias. Sobre el Consumo de uno de los  
de los años perpetuos mis propios y de otras que en  
ellos años le contiene, en los quales personas  
depedir memoria escripta de las Cortes de las Indias  
de las Indias y provanzas. Todo lo qual se ha de pro-  
ba y de las Cortes. Los Venanzos ha de la  
de las Cortes que con bonzan a las Cortes de las  
de las Indias. De las que se merecen de las Cortes.  
Concluyada. Lo qual a los años y sentencias en  
de las Cortes y de las Cortes. Las Cortes de las  
de las Cortes. De las Cortes en contrario a las Cortes  
que las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes.

nombre a p[er]to de los años a us[ua]do  
 Juntas Judiciales de esta Audiencia que  
 sean necesarias que el poder que se le quitó  
 se aunique aquí y se declare en el d[omi]nio  
 de la Audiencia de Murcia. Juicio sustituido y  
 relevación en forma que otros se han de  
 tener a favor de la Audiencia de Murcia de  
 mil y noventa y nueve años. Yo Juan  
 de Obregón a quien se le ha de dar fe. Conoz  
 co. Don de Castiella. Domingo Lopez Poma  
 pacheco Juan. Juan de los Rios. Vizinos de la  
 Audiencia  
 Sebastian y otros  
 Juan de los Rios

Juan de los Rios  
 Juan de los Rios



SELLO QUARTO DIBEM...  
VEDI... ANO DE MIL...  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE

... de februa demill...  
... de mayo...  
... de junio...  
... de julio...  
... de agosto...  
... de septiembre...  
... de octubre...  
... de noviembre...  
... de diciembre...

En la Ciudad de Badajoz a veinticuatro de Mayo de mil e  
seiscientos e sesenta e siete años. Yo el Sr. D. Juan de  
Alcazar Maestre de las Casas y querosse proce  
diese a la memoria de los señores e señoras que  
ocurrieron a la memoria de personas que  
consegua con el Sr. D. Juan Carvajal de  
diandole en un conuado, y refrendado a el Sr. D.  
Pedro de Sagar Comill e presencia de  
los señores e señoras. Los señores e señoras  
que en la memoria de la memoria de la memoria de  
los señores e señoras. Yo el Sr. D. Juan de  
Alcazar e Sr. D. Juan de la memoria de la memoria de  
de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de  
Carvajal de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de  
con el Sr. D. Juan de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de  
e proceder en la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de  
la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de  
des de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de  
la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de  
conuene hazer; yo el Sr. D. Juan de la memoria de la memoria de la memoria de  
Alcazar e Sr. D. Juan de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de  
de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de  
Yo el Sr. D. Juan de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de  
Yo el Sr. D. Juan de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de la memoria de

Yo Sacramento de... [illegible] [illegible]  
procurador de... [illegible] [illegible]  
sede en... [illegible] [illegible]  
de... [illegible] [illegible]  
del... [illegible] [illegible]  
laco... [illegible] [illegible]  
tra... [illegible] [illegible]  
e... [illegible] [illegible]  
poder... [illegible] [illegible]  
el poder... [illegible] [illegible]  
cupura... [illegible] [illegible]  
pagan... [illegible] [illegible]  
vicio... [illegible] [illegible]  
de los... [illegible] [illegible]  
sobre... [illegible] [illegible]  
siento... [illegible] [illegible]  
pueda... [illegible] [illegible]  
recurso... [illegible] [illegible]  
tenga... [illegible] [illegible]  
poder... [illegible] [illegible]  
pila... [illegible] [illegible]  
mill... [illegible] [illegible]  
ello... [illegible] [illegible]



DELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

*Lo qual se hizo de esta manera...*  
*Yo el Rey...*  
*Yo el Consejo...*  
*Yo el Comodoro...*  
*Yo el Fiscal...*  
*Yo el Abogado...*  
*Yo el Procurador...*  
*Yo el Promotor...*  
*Yo el Secretario...*  
*Yo el Escribano...*  
*Yo el Relator...*  
*Yo el Interventor...*  
*Yo el Registrador...*  
*Yo el Alcaide...*  
*Yo el Alguacil...*  
*Yo el Carcelero...*  
*Yo el Portero...*  
*Yo el Cofre...*  
*Yo el Botero...*  
*Yo el Alcaide de la Carcel...*  
*Yo el Alcaide de la Cofre...*  
*Yo el Alcaide de la Botero...*  
*Yo el Alcaide de la Portero...*  
*Yo el Alcaide de la Cofre...*  
*Yo el Alcaide de la Botero...*  
*Yo el Alcaide de la Portero...*  
*Yo el Alcaide de la Cofre...*  
*Yo el Alcaide de la Botero...*  
*Yo el Alcaide de la Portero...*



El Rey nro. Sr. D. Felipe

DELLA REAL ORDEN DE LA  
VENIDA A LOS MIL Y TRESCIENTOS  
TOSCAÑOS EN EL AÑO DE



*Handwritten notes in the left margin, including the word 'Poder' and other illegible cursive text.*

*Main body of handwritten text in cursive script, detailing a royal order regarding the entry of 1300 Tuscans. The text includes names of officials like 'Don Juan de Salazar y Mendoza' and 'Don Juan de Salazar y Mendoza', and mentions various locations and administrative procedures.*

Y de agropia executiones primicias, de  
las rentas de los diezmos de las  
Cruzaciones de Penas y Franques  
y de otras de su Rey y como por el  
y en favor de ellos y las continuadas  
de todos los demás años. y se requiera  
Previamente los gubernamientos papales  
y es cupura que condurpa  
Justicia = No se debe de ser  
Hijo de Pedro de Alcantara  
que pueda tener vida en su  
heredad que sean de Parada; y de  
los de quinientos pro. de el mismo  
Hijo de su Rey y de otros de los  
Previamente la es cupura y papales  
contenidos a la obra es en  
peque de su Rey de Pedro de  
Alcantara y en su vida parte de la  
de la de quinientos de los de  
para Cambrida de Logua de  
de los de su Rey que es de su  
de los de su Rey de su de los





Diez maravedis.

SELLOO, VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-  
NTO S Y NOVENTA Y NVEVE.



cipal que tengo Joseph Salles Labrador, de  
 dho dho Ant.º Mejia. Sr. Pedro de Man  
 Otra escriptura titulo de las Pedras de tierra  
 que vendieron adho Ant.º Mejia y proual  
 de truneros Manuel Garcia de Meneses. Y Sr.  
 Ana de chaues Y Sr. de Wagne  
 Otra escriptura titulo de unas casas en el Ca  
 llejon del Pico de esta ciud. que vendieron prant.  
 Cordillo y Mariana Gomez su muger  
 Una escriptura de venta de tierra de otza de censo  
 de seis mill pt. Contra Juan Matheos Rubio  
 Y su muger Sr. de Merina  
 Otra escriptura titulo de las casas accionas a las de dho  
 Ant.º Mejia y lindan con las de Sr. Juan  
 de Parada  
 Otra escriptura titulo de las casas frente de las de  
 dho Ant.º Mejia y lindan con las que ha un  
 esquina a la Calleja de Santa Clara de esta ciud.  
 Otra escriptura de censo de tres mill pt. Contra  
 Manuel Guerra y Mariana Ant.º su mug. Y Sr.  
 de esta ciud.  
 Otra escriptura titulo de una tierra de quinze f.º en  
 unino de las Casas el camino de San P.º  
 Otra escriptura titulo de un Coxalón y de otras en la  
 Villa de las Casas en la Calle de Hornos  
 Otra escriptura titulo de una tierra de tres f.º en un  
 mino de las Casas linda la hermita de San P.º  
 Otra escriptura titulo de otra tierra de dos  
 f.º en la Soia de San P.º y en unino de la P.º

de las casas

Otra escrípta: título de una tierra de serf. y  
medida que llaman la tierra eximio de  
esta ciud. —

Otra escrípta: título de otra tierra de la Torre f.  
al sitio que llaman de la Pehera Nueva Termini  
no de esta Ciud. —

Otra escrípta: de censo de mill trescientos y setenta  
y dos del Principal Contra Rent. de la Rosa —

Otra escrípta: título de una tierra de cinco f. en las  
puentes de san P.º término de las casas sitio del  
torre por que otorgó Juan de Cueva hijo de Diego  
Díaz —

Una escrípta: título de una tierra de serf.º término  
de la 8.ª de la Puebla de Sancho Pexes al sitio de  
Baldela Puxas que vendió P.º de Luna Medina  
dina —

Otra escrípta: título de las casas que fueron de Sr.  
Matthias de la serana, otorgada por Sr. Lorenza  
Su muger. Estan en la calle de la Cruz —

Otra escrípta: título de unas casas en la Plaza  
de Sr. Rodrigo Torres bienes que fueron de Sr.  
Juan de la fuente —

Otra escrípta: título de un suento de tierras al sitio  
de Santa Elena que vendió Sr. Pedro Phelipe  
Cantador —

Escrípta: de venta de las casas del balcon en la Plaza  
p.º de esta Ciud. —



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVE

Otra escrípta título de quarenta y dos mill de  
tor y diez y ocho marcos de plata de un su  
encaneca de un su de chaves silves,

Otra escrípta título de una ventana en la casa de la  
plaza frente de la fuente

Otra escrípta título de una tierra de diez f.  
al sitio de la plaza otorgada por Ant. Ma  
tin Maguilla Masas Cueca y J.º de la casa

Otra escrípta título de una tierra en termino de la  
casas diez de vino de diez f. al sitio de Salde  
enamorado que otorgo J.º Cueca y J.º de la  
casas

Otra escrípta título de tres suertes de tierras en  
termino de la N.º de vino que tambien vendio  
el dho J.º Cueca al sitio de la Neguilla - fue  
se de hondo tierra de Martin Diez

Otra escrípta título de otra suerte de diez y seis  
f. en la f. de la sierra de san xpoual  
de esta cin. que vendieron J.º Ramos Catho  
lina y Fran.º herrejo

Otra escrípta título de otra tierra de veinte  
f. en la sierra de san xpoual que vendio





DELLOO VARTO DIEZMA  
VEDIS ANO DEMIL QVISSEN  
TOS YNOVENTA I VEVE

con xptoual heño Maria Muñoz vego de  
esta ciud.

Otra escrípta título de tres suertes de tierra que  
otorgaron don Gaspar de Muxillo y doña Maria Muñoz  
buxo la m. en las a. de las casas vecindad de Pitar  
otra a la fuente del Tomaraal termino de esta  
ciud. = otra al sitio de Anxoro alto termino de  
esta ciud. linde tierras del Sr. de Almirax

Otra título de una tierra al sitio del Barranquillo  
termino de esta ciud. linde tierras de don Gaspar de  
Caperuas que vendió Andres de Salenoria Sr.  
del ...

Otra escrípta título de otra tierra en la sierra de  
San xptoual linde tierras de Andres Muñoz  
Cain, que vendió Ana Rodriguez - Viuda de  
Francisco Muñoz e Salge

Otra escrípta título de dos suertes al sitio de la  
Pila termino de esta ciud. la m. de ...  
quatro f. de las de ... que otorgo  
Juan Perez Moreno y Manuel Pacheco  
en virtud de poder de su Ant. Cartillo  
presu. de ... de Guadalcanal

Por Papel en que ... Sr. Diego Pacheco clero  
de Beneficiado Sr. ... de los otros

garrates se desiste de las donaciones que  
dan favor otorga el Sr. D. M. P. Pacheco  
su Padre así de heredad como de su  
Y otras cosas

Una tapicería que se compone de siete paños  
de Flandes los quatro mayores y los tres  
menores con pinturas grandes

Una armadura de Cama Dorada con Coladura  
de Samarco Nueva

Una Coladura de Exana fina con Valor de oro  
otra de plata en litado

Otra de Lana azul bordada de oro y seda

Una heredad de Viñas lagas y bodega a  
sitio de la Torre cilla término de Guadal  
canal

Una Caldereta con diez platos pequeños todo de plata  
siete quachanas pequeñas  
Dos Vina Jorras

Dos Bufias

Unos platos de falda y guarnidos

Un salero con su tapadera y otros

Un taller con quatro copas de oro y plata  
y con su Pie

Cinco Cucharanas grandes y una de su tamaño  
con una Pieza de Urtecuruso

Siete tinajas grandes todo de plata

Una Pieza de agua bendita con la Imagen

28

de ma...  
Una Concha...  
Una...  
El...  
Otra Taxangona...  
Una salmilla...  
Mas otro...  
Otro mas...  
Otro Platos...  
Una...  
Mas una...  
Mas quatro...  
Una...  
Una...  
Una...  
Una...  
Una...  
Una...  
Una...  
Una...  
Una...  
Una...  
Una...



Diezmarcosis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Esta en empeño de mill quinientos y sesenta  
y quatro y ochenta y siete Pesos creudos  
de Plata segunimos

Vna adonera de filigrana y Perlas que la Soia del  
tiene Vna Imagen de San Ant. y Perlas otras  
passe Vna Santa Manuel. Tiene en la

Otro adonera de oro y Perlas, la Soia Con N. S. S. N.  
Miguel, y nuebe Piedras de Lanzas

Vna Casaca Con Catana Piedras y Vna Perla de  
Con dos Perlas ruras

Mas Vna Rosa Con nuebe Piedras Menudas

Mas Vna Soia Con collarzo de oro y Piedras  
Verdes

Mas otra Soia de Perlas y filigrana

Mas Vnas orejeras de filigrana y Perlas

Mas Vna Pito de oro

Vna Corcepcion de oro esmaltada Con siete

Piedras Menudas esta en empeño de  
Cien R.

Vnas Manillas de Perlas

Ocho Soa tijas de oro Con sus Piedras



SELLO QVARTO. DIEZ MARAS  
VEDIS. ANO DE MIL E CISCIENTOS  
Y NOVEN E AYNVEVE.

Un florario de perlas engarzado en filigrana  
de Plata entera cada quinta de la casa de  
Cruz y tres medallas gran de tambien  
filigrana

Una Joia de filigrana de oro con elare y la  
Imagen de una S.<sup>a</sup> de la Concepcion por una  
parte y la otra de los Santos Cruzados  
Otra Joia tambien de oro con setenta diamantes y  
una Concepcion de Oxalana

Un a dextero de diamantes en perlas de a tres  
pendientes y la Joia con quatro esquinas de  
de muy grande

Un Veloz de diamantes que tiene veinte  
mas un diamante en un anillo de oro  
y el diamante muy grande

Otro Veloz de a de faltriquera

Otro Veloz sin dextera con su funda

Todos los quales dho. bienes e inventarios expresados  
no se comprehendieron en el dho. inventario  
taxado, ni algunos de ellos parecieron estar  
duplicados adesea ni lo no obligan a la  
entrega del, y se obliga dha. casa a pagar

de Monna y a tener los de Manifiesto en la misma forma que los del Inventario. Y para su fiado a el dho con xproual Pacheco su hijo que estando presente dijo fiaba xpro al dha su madre en tal manera que todos los bienes aqui expresados los vendia dha su madre de su propio fiado y entregaba cada qual a su casa de Partida entre los demas sus hermanos, o que se pida la entrega de los del Inventario por su competencia. Y en su defecto el otro ganase habiendo como ha de ser de la plegaria a su propio y sin que contra dha su madre se necesaria hacer excusion de bienes ni otra diligencia alguna. Cu bene ficio Verania De la autentica presente a las de fide iussoribus epistola del dho Adriano fancia en

forma de sus bienes que ambos otu  
 gantes Principales y a de obligat  
 xon en bastante forma dixerdo  
 dexalos p<sup>o</sup> sueris que Compesentes sean  
 en especial a los desta Ciu<sup>dad</sup> de Meximal  
 acuo fuere se tornesen Venunian otro  
 que tengan y ganen y la lei si conue  
 nient de susi chione Omnium Subs  
 cum para para que les apremien  
 alo que dho es como por sentençia de  
 cada ençesa sugada Venunianxon se  
 der dex<sup>o</sup> Heies de la forma y agonias  
 en forma de la dha<sup>da</sup> y haue  
 de Monxey Venunian las del dho  
 Jano senatus consulto emporades  
 Justimane toco y Justida y de  
 mas del forma de las mugeres en  
 que se contiene que ninguna se pue  
 da obligar ni se yradora cle otro  
 por cosa que no se conuirta en su  
 2



SELLO QVARTO. DIEZ MARAS  
VEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Acta de Curia efecto fue curada  
por mi el Sr. D. Juan de los Rios  
Dono Sancho de las Ventanas y  
Sr. D. Atargan y firmaron ambos  
Atargan y Quiñones y el Sr. D. de los  
Rios concurrido de los Sr. D. de los  
Rios y el Sr. D. Cantado y otros.  
Ante de los Sr. D. Juan Joseph de Alcala  
de Henares =  
D. D. Isabel de  
mondo y de niza

J. D. Pacheco

Juan de los Rios





SELLO Q VARTO. DIE ZMARA  
VEDIS. ANDE MILLEN ISCIEN.  
TOI YMBVENTA YNVEVE.

Senso. *[Faint handwritten text in a cursive script, likely a list or account. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint handwritten text in a cursive script, continuing the list or account. The text is mostly illegible.]*

Yo el Rey en sus reales cédulas  
y breves de su real cédula  
de 24 de Mayo de 1525  
y en otros de 20 de Mayo de  
1526 por los cuales mandamos  
que el dicho conde de Alba  
de Lara que fuese de la  
real Audiencia de Sevilla  
y de las Indias por el  
reino de Castilla y de  
letras de 10 de Mayo de  
1527 y 10 de Mayo de  
1528 y 10 de Mayo de  
1529 y 10 de Mayo de  
1530 y 10 de Mayo de  
1531 y 10 de Mayo de  
1532 y 10 de Mayo de  
1533 y 10 de Mayo de  
1534 y 10 de Mayo de  
1535 y 10 de Mayo de  
1536 y 10 de Mayo de  
1537 y 10 de Mayo de  
1538 y 10 de Mayo de  
1539 y 10 de Mayo de  
1540 y 10 de Mayo de  
1541 y 10 de Mayo de  
1542 y 10 de Mayo de  
1543 y 10 de Mayo de  
1544 y 10 de Mayo de  
1545 y 10 de Mayo de  
1546 y 10 de Mayo de  
1547 y 10 de Mayo de  
1548 y 10 de Mayo de  
1549 y 10 de Mayo de  
1550 y 10 de Mayo de  
1551 y 10 de Mayo de  
1552 y 10 de Mayo de  
1553 y 10 de Mayo de  
1554 y 10 de Mayo de  
1555 y 10 de Mayo de  
1556 y 10 de Mayo de  
1557 y 10 de Mayo de  
1558 y 10 de Mayo de  
1559 y 10 de Mayo de  
1560 y 10 de Mayo de  
1561 y 10 de Mayo de  
1562 y 10 de Mayo de  
1563 y 10 de Mayo de  
1564 y 10 de Mayo de  
1565 y 10 de Mayo de  
1566 y 10 de Mayo de  
1567 y 10 de Mayo de  
1568 y 10 de Mayo de  
1569 y 10 de Mayo de  
1570 y 10 de Mayo de  
1571 y 10 de Mayo de  
1572 y 10 de Mayo de  
1573 y 10 de Mayo de  
1574 y 10 de Mayo de  
1575 y 10 de Mayo de  
1576 y 10 de Mayo de  
1577 y 10 de Mayo de  
1578 y 10 de Mayo de  
1579 y 10 de Mayo de  
1580 y 10 de Mayo de  
1581 y 10 de Mayo de  
1582 y 10 de Mayo de  
1583 y 10 de Mayo de  
1584 y 10 de Mayo de  
1585 y 10 de Mayo de  
1586 y 10 de Mayo de  
1587 y 10 de Mayo de  
1588 y 10 de Mayo de  
1589 y 10 de Mayo de  
1590 y 10 de Mayo de  
1591 y 10 de Mayo de  
1592 y 10 de Mayo de  
1593 y 10 de Mayo de  
1594 y 10 de Mayo de  
1595 y 10 de Mayo de  
1596 y 10 de Mayo de  
1597 y 10 de Mayo de  
1598 y 10 de Mayo de  
1599 y 10 de Mayo de  
1600 y 10 de Mayo de







Prohibición de...  
 de Bula...  
 dar de...  
 Censura...  
 de cada...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...





El 23 de Mayo de 1713.

SELLO Q. VARTO. DIEZ MARCA  
VEDIS. ANO DEMILSETISCIENTA  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal and the page's texture.]*





Reymaravos.



SELLO VARTO DIEZ MAR  
VEDIS ANODEMILS DISCIEN  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

*[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and covers most of the page, starting with 'a la y enmendado...' and ending with 'de sus...']*

Jacobo de ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Enmades...  
 y en el...  
 de cuyo...  
 mos...  
 ley...  
 y de...  
 Com...  
 y...  
 de...  
 en...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

Declarada...  
 y...  
 y...  
 y...



Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
TOSYNNOVENTAYNVEVE.



Setenta y ocho maravedis.



**SELLO SEGUNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.**

Se parte por esta Carta, Comisario de la Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid, de como desta villa de Libera, digo, que a pedimento de D. J. de Cambal, provisor, becin de la ciudad de Llerena receptor del tanto, oficio de la ynguistacion de ella, y administrador de la obra pía, que es de i fundo, el Sr. fernando morano del abito de san nago, y con licencia del Sr. provisor, desta provincia de leon, se sacaron al pregon, y Venta publica, de cento, doce fanegas de tierra, de dicha obra pía que estan enterminas desta dicha villa, al rrio de la cañada de mata quintero, locierto, y de otros en las quales hice postura, en mil y ochocientos reales de bellon, de siete principal de cento, al redimir i quitar, y pagar en cada un año, noventa reales de bellon, que le con su por dende reditos, adicha obra pía, y abiendo repusado el termino de los pregones, pero no aver abido mayor postor, rememato en mil e ochocientos reales de tierra, en la cantidad de un mil y ochocientos reales de mi postura, y excepte el termino, como todo mas largamente constare de dichos autos, y por reparar la seguridad de dicha renta, se acordó de la condicion de mi postura que cada un año se me e de dar de renta a mi favor por la parte de dicha obra pía, otorgaria por la mia, la quele con su pande, a favor de ella, para la seguridad de cobrarla, y para que me no redimiera dicho cento, y para que tenga



5  
efecto como yo no, otorgo y conozco para siempre sin fe  
Carta y todo mi poder cumplido el que de derecho,  
terro quiere y me es tanto, para hacer a su niniegrata de  
Cinco desta dicha villa, especial y señaladamente, para que  
en mi nombre, y representando mi persona, en la corte de lo Re  
ferido, abiendo se otorgado primero sin fe todas las escripturas  
nuevas de Benta, de dichas doze fanegas de tierra, a mi favor que  
da, otorgar y otorgue, escripturas de tanto, al Redimio i qm  
tar a favor de dicha obra pía de los un mil, y ochocientos reales,  
deben de suerte principal, en que se me remata dicha tierra, ya  
que pagare, los dichos noventa reales, de renta i tanto, en cada  
un año, mientras no los redimiere, y pagarlos, con esta  
en la parte, o partes, y aborplagos, que se ota, y a la paga se  
como yo no; hipoteca especial y señaladamente en dicha  
doze fanegas de tierra, = y así mismo, Catorce fanegas de tierra  
que se ota, en término desta dicha villa, al término del campo, de  
medellin, Linde con la Cañada del campo, y tierra de don  
Juan del pin i piqueros, vecinos desta villa, y de la del Almenara  
de lo, que son mis propias. Libre de tributo, hipoteca ni  
otra carga, y portales los seguros, y en la corte de lo referido,  
haga y otorgue en mi nombre como le bodicho, a favor de  
dicha obra pía, quita quita escripturas, con las cond  
ciones, generales y particulares, Clausulas, penas, o  
obligaciones, salarios, de excoutores, poderes de sus

vicias. Competencia de mi suero, sumisiones, y peticiones. Renun-  
 cion a de las y de sueros. que conbenzan. y quisiere otorgar  
 que todo ello, y qualquiera cosa, y parte, de lo luego lo otorgo  
 apruebo, confirmo, y como si quisiera y pretado el tenor  
 y forma. de lo que de otorgar, me obligo. de lo guardar y cum-  
 plir, entodo, y portado, que para ello yo incidente, y de pen-  
 diente. Le do este poder. Con libre, franca, y general admision  
 nacion. y para que si lo cumpliere y abriere por firme. obligo mi  
 persona i bienes. y de este poder a las justicias de su magistrad, de  
 mi suero competente, y en especial a las de la parte, y lugar  
 donde el dicho su suero gata. me lo mereciere, a cuyo suero me  
 lo mereciere, y renuncio todas las leyes sueros, y derechos de mi  
 favor. y el capitulo, su de penit. o guardas. de abolucio-  
 nibus. Entodo lo que se me da de mi favor. y lo general del  
 derecho en forma. en cuyo testimonio asilo otorgo. ante el pre-  
 sente el <sup>no</sup> 99, de la villa de Ribera. en ella en veinte y un  
 dias del mes de febrero. de mil seiscientos y noventa y nueve  
 años. y el otorgante aqui mismo el <sup>no</sup> 99, de este conde. asilo  
 otorgo y firmo. siendo testigos el doctor D. J. Gonzalez de  
 Covarrubias mariscal de la paz y su hermano D. Juan de  
 Covarrubias = D. Andres Galpin y su hermano = ante mi = Bernabe  
 fernandez de herrera <sup>no</sup>

yo el dicho Bernabe fernandez de herrera <sup>no</sup> del reino de leon  
 99, y por el no del castillo de la villa de Ribera y de su suero  
 presente mi almotaxa mi cuenta con los dichos testigos, y apud me  
 el <sup>no</sup> 99, de la villa de Ribera. que yo por asilo y queda en mi poder



en la p[er]turbacion de la p[er]sona y en la p[er]turbacion de la p[er]sona  
y en la p[er]turbacion de la p[er]sona y en la p[er]turbacion de la p[er]sona

M. M. M. M.

de verdad

2  
2  
3

Bernabé de Herrera



*[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or reference:]*  
 Ante nos del Sr. D. [illegible]  
 de [illegible] de [illegible] de [illegible]  
 en [illegible] de [illegible] de [illegible]

Don Lude Canual Prud. Reg. Al Santo oficio  
 de la Inq. en las Indias y adm<sup>r</sup> de la obispa y fund  
 el dho. fondo. Anoro el auto de Santo Oficio y dho.  
 obispa toma el fondo de pinto y dho. y dho. y dho.  
 en dho. en dho. a dho. en dho. de dho. y dho.  
 go Castilla f<sup>er</sup>te de dho. y fueron de la va de guadal  
 Canal del qual se dho. de dho. y dho. y dho. y dho.  
 Por. m. dho. conutada a dho. dho. <sup>hincado</sup> de dho.  
 y muertos los dho. se opusieron los dho. de dho.  
 alegando q. los dho. dho. y en especial q. dho. de  
 pinto no arian podido hipotecar dho. dho. por no  
 avar tenido dominio en los dho. alguno en dho.  
 ni en dho. y dho. el dho. con dho. las  
 dho. de los dho. dho. de las dho. y de nos  
 conbenimos en dho. dho. y q. me dho. de  
 principal y dho. de dho. adudados dho. dho. de  
 tierras en termino de la va de dho. de dho. dho.  
 al dho. de dho. q. llaman el dho. de  
 dho. dho. dho. en dho. dho. y tierras de dho.  
 de dho. de la orden de dho. y otra de dho. dho.  
 al dho. de la fuente Santa linae tierras de grad dho.

Jambano y regalo de dha fuente y recordas las diligencias necesarias de cargo uerifica de lo que se hizo en fuerza de licencia y para ello dio el Sr. D. Juan de Ovando esta Real Cedula y dhas tierras que son propias de dha obrapia las arrendado desde el año de 1564 por el Sr. D. Juan de Ovando y dha Real Cedula y dha Real Cedula de los d. d. de Ovando mas que cinco fan de trigo cada año y de Ovando a la fassa no llega de dha mas a noventa y faltando de esta forma para enterar renta al principal antecedente viene a dha de cada año en esto y mas grabada la obrapia si Ovando las utilidades que puede aver algunos años y el mel mucho al que viene de Ovando de acumular al principal solo qual y beneficiar la obrapia en que queda solicitada extrajudicialmente el Sr. D. Juan de Ovando y con efecto me an continuado algunas cosas de dha de Ovando y las tomaran y en esta dha dha las fortunas que hicieron racomales de Ovando la obrapia que ahora mas rentos lize de esta dha y para que tenga efecto

Suplico a V. M. se sirva de dar comision al cura o al Sr. D. Juan de Ovando para que sea el Sr. D. Juan de Ovando dha tierras y admita las donaciones y dulas y dulas de Ovando y antes de hacer el remate remita autos para decir de todo lo que se me ofreciere y para con forma de dha dha y las cosas autos y diligencias que fueren necesarias hasta que se finaliza este negocio



Notificación

En la villa de Llerena en mercedias de  
dies de mill y noventa y ocho. Yo el  
huy faver la comision antecedente de  
ael Senor e Sr. D. Juan de Galvez  
den de Santiago Caragregio del ayuntamiento de  
Llerena en su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena

E. Llerena  
D. Juan de Galvez

Ante mi  
Juan de Galvez

Información

En la villa de Llerena en mercedias de  
dies de mill y noventa y ocho. Yo el  
D. Juan de Galvez del Sr. D. Juan de Galvez  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena  
de su villa de Llerena de su villa de Llerena



Ahoi por presentacion del dho Juan de castro  
Dado dho senor a fuer de un juramento del dho  
cheo Barrena Vecino de esta villa que a unido la  
Cumplida d. Lo campo del Sierro que fundado es  
dhenor del pedimento defendido que se le hizo notorio a la  
letta dho que conozemos y en las vicinas que en el  
acremencia de las quales se era de notoria utilidad  
aladha dho a dha los arrendos por ser cosa fina la  
cedita tenia da un año tal contrario muy dudoso  
Nandax a letra por los razones la qumexa dho  
por el dho Cortalauor en esta villa de muchas bur  
danza de tenias en su terreno de dho dho  
al dho personas que las dho dho dho dho  
dho dho que en los que sea dho dho dho  
y con la dho dho dho dho dho dho dho  
y dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho

*[Illegible signatures and names]*



El dho Incontinenti de dha presentacion su dho

Tho. Seno i fuez cesado Jurant infama de bna de brent  
 zoz Mar catayaz. Verino de mui la que a diendal de  
 gaemite de la Verdaz. Siendo que guntado ach theros  
 de guntado que lo que se do. Dijo. que lo que se lo fue de  
 Sobafuon theros de respeto a la Infelidencia. Elengre  
 hontion que tiene. Sobafuon. Enconfidazion alogo  
 Saloz que tienen los alendand. de mui de mui la por  
 la abundancia que a de ellas. y que a siendo gertonas  
 guntaron a los theros. En mui guntado. Leria de mui  
 cha utilidad a la Ozia. Cuya. Por fuer. En guntaron  
 se en Cadaxiano. En ocia. La feta. y mui la guntado del  
 leuazo. de quita que a. en los alendand. En confidencia  
 Seno a. En mui la. En guntado. D. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la

En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la

En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la

En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la  
 En mui la. En mui la. En mui la. En mui la. En mui la

Visto la informazi<sup>on</sup> antecedente de que por el dho. Sr. D. Juan de  
fijo de demas utilidad adha obvia el dho. Sr. D. Juan de  
la tierra que tiene en este termino que no trae la  
era teniendola. Mando de que en el dho. Sr. D. Juan de  
de un dho. Sr. D. Juan de demas del dho. Sr. D. Juan de  
tanto por una y otra que en el dho. Sr. D. Juan de  
con lo mayor de los puntos antes para de examinar  
lo que contiene de que en el dho. Sr. D. Juan de

*Alonzo Barrera*  
*Por el Sr. D. Juan de*

*Alonzo Barrera*  
*Por el Sr. D. Juan de*

*Prez*

En lienza en el dho. dia de mayo de 1700 por voz de D. Juan de  
Carrasco y con el Sr. D. Juan de demas de la dho. Sr. D. Juan de  
prezacion de las dho. tierras contenidas en el dho. Sr. D. Juan de  
antes para alguna persona que en el dho. Sr. D. Juan de  
arrento de que en el dho. Sr. D. Juan de de que en el dho. Sr. D. Juan de  
la que en el dho. Sr. D. Juan de

*Alonzo Barrera*

*Postura*

En el dho. Sr. D. Juan de demas de la dho. Sr. D. Juan de  
Lano con la dho. Sr. D. Juan de demas de la dho. Sr. D. Juan de  
ante el Sr. D. Juan de demas de la dho. Sr. D. Juan de  
Juez en virtud de su comision de que en el dho. Sr. D. Juan de





Primo

En el mismo día mes y año se gregona la gregona  
anunciada de que se fue =

J. Barrera

Do

En el día del mes de octubre de mill e quatrocientos e noventa e  
se gregona la gregona de que se fue =

J. Barrera

Do

en quince de dicho mes y año se dio o gregona la gregona  
de que se fue =

J. Barrera

Do

En diez e seis de dicho mes y año se dio o gregona la gregona  
de que se fue =

J. Barrera

Do

en diez e siete de dicho mes se dio o gregona la gregona  
de que se fue =

J. Barrera

Do

En diez e ocho de dicho mes y año se dio o gregona la gregona  
de que se fue =

J. Barrera

Do

En diez e nueve de dicho mes se dio o gregona la gregona  
de que se fue =

J. Barrera

Do

En veinte de dicho mes se dio o gregona la gregona  
de que se fue =

J. Barrera

En veinte e un día de dicho mes y año se dio o gregona la gregona  
de que se fue =

J. Barrera

1<sup>o</sup>  
2<sup>o</sup>  
3<sup>o</sup>  
4<sup>o</sup>  
5<sup>o</sup>  
6<sup>o</sup>  
7<sup>o</sup>  
8<sup>o</sup>  
9<sup>o</sup>  
10<sup>o</sup>

En el mes de los dias de los meses de los dias de los dias  
de los dias de los dias de los dias =

J. Barrantes

En el mes de los dias de los meses de los dias de los dias  
de los dias de los dias de los dias =

J. Barrantes

En el mes de los dias de los meses de los dias de los dias  
de los dias de los dias de los dias =

J. Barrantes

En el mes de los dias de los meses de los dias de los dias  
de los dias de los dias de los dias =

J. Barrantes

En el mes de los dias de los meses de los dias de los dias  
de los dias de los dias de los dias =

J. Barrantes

En el mes de los dias de los meses de los dias de los dias  
de los dias de los dias de los dias =

J. Barrantes

En el mes de los dias de los meses de los dias de los dias  
de los dias de los dias de los dias =

J. Barrantes

En el mes de los dias de los meses de los dias de los dias  
de los dias de los dias de los dias =

J. Barrantes

En el mes de los dias de los meses de los dias de los dias  
de los dias de los dias de los dias =

J. Barrantes

En el mes de los dias de los meses de los dias de los dias  
de los dias de los dias de los dias =

J. Barrantes



Órdo

En primer día del mes de noviembre de mill e  
noventa e ocho de Pedro de Alvarado Aguirre  
y de la Real Audiencia de los Reynos de

Órdo

En los días de dicho mes de noviembre de dicho año  
de dicho Aguirre de dicho Aguirre = Barrenaga

Órdo

En tres de dicho mes de dicho año de dicho Aguirre  
y de la Real Audiencia de los Reynos de

Órdo

En quatro de dicho mes de dicho año de dicho Aguirre  
y de la Real Audiencia de los Reynos de

Órdo

En cinco de dicho mes de dicho año de dicho Aguirre  
y de la Real Audiencia de los Reynos de

Órdo

En seis de dicho mes de dicho año de dicho Aguirre  
y de la Real Audiencia de los Reynos de

Órdo

En siete de dicho mes de dicho año de dicho Aguirre  
y de la Real Audiencia de los Reynos de

Órdo

En ocho de dicho mes de dicho año de dicho Aguirre  
y de la Real Audiencia de los Reynos de

Órdo

En nueve de dicho mes de dicho año de dicho Aguirre  
y de la Real Audiencia de los Reynos de

En Villa de Llerena en diez e ocho dias del  
 mes de noviembre de mill e quinientos e ochenta e tres  
 años el Señor Don Alonso de Guzmán galea del Rey  
 Don Santiago Curazero que de la guerra de la villa de  
 Villa de Llerena en virtud de su comision a villa de  
 visto estos autos y el termino de los presones e parase  
 y quere a Nro Mayor conde de Mando Serenitatis  
 del Señor pro viror para que en fura vista proca la  
 que fuere servido e lo firmo =

El Rey  
 Don Alonso de Guzmán

Ante  
 Juan Alonso de Arreaga

*Sanja*

*Sanja*

*Compro*

Juan de Ansal Recepor del Oficio y ayo de  
 la obrapia q fundo el lido fern de Luorno al auto de  
 San Diego q amu pedim q por m de dno se a  
 hecho un form de Militad para la venta de las dos  
 sumas de tierras q en term de la va de dha riera  
 dha obrapia por la riera q en m dno pedim de  
 expresa y fha dha un form se facaron al dregon  
 y sea hecho para por don Andrey Polfin a figueras  
 fiscal de dha villa en la tierra de Mata quintes  
 en precio de 1800 rs de Nelson de principal  
 de renta al dno dmi q a favor de dha obrapia ad  
 otorgar con la hipoteca de dha tierra y otras especiales  
 q dno al m me adho obligara q todo contra dho  
 autos q dno en forma q dno de q dno dno  
 de la dregony y pasado de dno don Andrey y mun  
 abonado q q no ay m dno q la Militad q se

Sigue a dha obrapia  
 suplico a dno m de dno que bueban estos autos al dno de  
 comision q a entendido en ellos q q por term de tres  
 dias buelta a dregonar dha tierra y no auind  
 mas dno q la comate q dno el dno dno  
 por el dno don Andrey comta los autos

Donag En Vista de todo me he por el  
pado conhemine con el otro de la escifa y  
Recibire en concurso de

de Sanja al

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a legal or administrative document.]*



Ciento e noventa e ocho de lo qual se hizo saber el  
nuestro auto e Comision de la fosa antecedente a el Senor  
Don Juan de Oval por dho galera del dho de San Diego Cuervo  
yio de la gaxa chial de la villa que con Comision del Senor  
procurador de la Real Audiencia de Sevilla e de otros e de otros  
Mrd e Mofrido lo haze en quanto a lo que se dice en  
su execucion e por no a lo que se dice en esta  
Villa manda que se fize redula en la gaxa a Corram  
brada por el termino de tres dias que en giera de dho  
haviendo saue en ello la gaxa de la villa para el bien que  
haga en lo que el Comon e de la gaxa de la villa por el  
represente meo questo e lo firmo =

Don Juan de Oval  
Por dho de la villa

Don Juan de Oval  
Don Juan de Oval

Yo fei lo e notario como dho dia nuel de regie  
Senor me de dho e mill e noventa e ocho en confor  
midad del auto antecedente fize e edicto que en la  
presencia de una de las es quinias de la plaza de la villa por  
des Corrambre e para que con el de su fozation lo gaxa por  
diligencia lo firmo =

Don Juan de Oval



Yo fei lo e notario como dho dia nuel de regie  
Senor me de dho e mill e noventa e ocho en confor  
midad del auto antecedente fize e edicto que en la  
presencia de una de las es quinias de la plaza de la villa por  
des Corrambre e para que con el de su fozation lo gaxa por  
diligencia lo firmo =

El edicto referido de las quinientas de la plaza de Badajoz  
y questo de el termino del no alido persona que  
gu tenia a me para alazorra echa el dia de hoy  
f. de Sierra de firme

Guillermo Barrena

Auto

En virtud de su Señoría de la villa de Badajoz  
auto en virtud de su Señoría de la villa de Badajoz  
de el edicto es cumplido y no alido mayor y questo de  
dio por el remedio el temate de las noventa de tierra  
en el año de noventa y cinco y figueroa que la villa  
pues en el año de noventa y cinco de noventa  
quinientas de terreno en el año de noventa y cinco  
Su Señoría de la villa de Badajoz en el año de noventa y cinco  
de noventa y cinco de noventa y cinco

El Diputado  
Lorenzo de la Torre

Guillermo Barrena

Auto

En virtud de su Señoría de la villa de Badajoz  
de el edicto es cumplido y no alido mayor y questo de  
dio por el remedio el temate de las noventa de tierra  
en el año de noventa y cinco y figueroa que la villa  
pues en el año de noventa y cinco de noventa  
quinientas de terreno en el año de noventa y cinco  
Su Señoría de la villa de Badajoz en el año de noventa y cinco  
de noventa y cinco de noventa y cinco

en su persona el qual yo que lo acepto  
puesco a cumplir con su tenor y lo firmo =

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*  
*[Faint signature]*

En la villa de Trujillo a trece dias  
del mes de abril de mill e noventa e cinco años  
Yo el Sr. D. Fr. de la Cruz de la Cruz  
Coadjutor de la Iglesia de San Juan de los Rios  
de Trujillo. Auto de la Real Audiencia  
de Sevilla de las dos partes que en el  
dijo. En la villa de Trujillo a trece dias  
del mes de abril de mill e noventa e cinco  
años. Yo el Sr. D. Fr. de la Cruz de la Cruz  
Coadjutor de la Iglesia de San Juan de los Rios  
de Trujillo. Auto de la Real Audiencia  
de Sevilla de las dos partes que en el  
dijo. En la villa de Trujillo a trece dias  
del mes de abril de mill e noventa e cinco  
años. Yo el Sr. D. Fr. de la Cruz de la Cruz  
Coadjutor de la Iglesia de San Juan de los Rios  
de Trujillo. Auto de la Real Audiencia  
de Sevilla de las dos partes que en el  
dijo.

A la noble y honorable junta de  
Pajana en cada un año lo que se  
pueden uno en los deano y papa en  
Por el papa Puerto y para des en esta  
Ziudad asueta y con las de la cobranza  
y ende furo de esta si se le paxa se paxa  
La que la haya en dha un a dha Nueva la de  
y a par quatro tiempos y dha de Salano en la  
Ordo de los que se ocupan con la dha  
estada y buelta y en uniana de las leyes  
que sobrestos hablan y en que dha  
La obligad q' a lues perial mija. Por  
tanto a obligar por perial y en un  
y porca la dha dha con las dhas que furo  
De San facion de dha dha Juan de dha dha y con  
Condiciones fueras y dhas dhas dhas dhas  
A los tiempos de dha dha dha dha dha  
a temar de dha dha dha dha dha dha  
por que dha dha dha dha dha dha dha  
furo el dha dha dha dha dha dha dha  
furo. Por tanto a dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Redimcion q' En otra forma se hizo sea  
En Simula q' En un Balon ni fecho con  
Con dition que aunque no se feche En diez  
Reinas. Suerta q' mas d. no adize en un tal  
a' non es. Pus Siempre ad' tener cada obra  
p'ra a'zion para q' lo sin que se p'ra y n'qui bino  
p' queda Balon de este d'icho. Con las que se p'ra  
Con dition q' todos las d'ichas que con se p'ra  
se con para d'icha d'icha d'icha y por la parte  
de d'icho d'icho d'icho d'icho d'icho d'icho  
se con para a' finismo En ella d'icho d'icho  
d'icha q' se p'ra a' pagar los d'ichos que le  
con se p'ra a' la Camara En que se asia Remarada  
q' que se guardare y cumplira todos sus d'ichos  
y Con ditiones En todo y por todo. Para suma  
por Balon. En se p'ra a' los d'ichos En la  
d'icha d'icha que se le En se p'ra En la  
para q' se p'ra En los que se p'ra y se p'ra  
y se p'ra su autoridad y de cuyo d'icho d'icho  
no se p'ra Puede q' a' la parte de d'icho d'icho.

Yo el Rey.  
33

Miembro  
Juan Martin Lechona

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]*

Blanca







SELLO QVARTO. DIEZ MARAS  
VEDIS, ANO DEN MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Yo el Rey Juan de caraua. Al preu. q  
misanio y receptor del santo ofizio de la ynqui  
sición de esta zila Me della en virtud de  
los autos y licencia que para lo que ara men  
cion tengo de Tribunal de dho Santo ofizio  
que a la letra son como se siguen  
aquí los autos y licencia

que se ha licencia y entretauanáo Comotal  
Receptor otorgo que bendoy doi en benta de  
por su de exelaxi de de aora para si en  
Jamas a mel chor ponce barua de de la uñ  
lla de terrachos para el de ferido. Su en  
de rey y subzerro y quiendo qualquiere de  
ellos Obiese Calua titulo boz o razon en  
qualquiere manera. A la uñ una suer  
de de rionas de nuebe fanegas en ser  
bradura en la de tierra de de la uñ a Termin  
de chaquilla linda con tierra de de mel  
chor ponce. Un Casarozillo Cas de que  
fuerbe Calle de la Comadre de de h  
uilla linda de Casar de de de de de de de  
de de Comora Suertad de de de de de de de

Quatro de repartir los dichos que...  
con de hoy le año por libro de tres cargas  
con un gravame. P. y poteca que no la tienen  
por tales lances de los aque y bonis en precio de  
quimientos. P. de uellon que por su compra adada  
y pagado cho mel hon pora. En cada uno  
car de capitales de numero primero de  
santo oficio en fuerza de lo qual y en nombre  
decho R. fisco me do por consento y en  
pado a mi voluntad. Venunero las leyes de  
en nepa supueba. Y etzerion de la no nume  
gata pecunia. Y de mas de este caso. Y con  
yo de clari que emita Bonra. Bonra. Bonra.  
ay nger benido de lo fraude en engaño y  
cho quimientos. P. de uellon de Puerto bol  
decho tierra. Y Cararonzillo y noble me  
y Caro que mar balga de la de maria. Y ma  
balor en qualquier cantidad que sea en  
nombre decho R. fisco y como tal. Y rep  
leago. Inano y donacion Buena para me  
Mebo cable de las que el año llan  
sha y nger binos. baladera para siempre. Y  
Sobre que venunzio las leyes del hor de na m  
Real sha en car su de alcala de hna. Y  
los quatro años que confor me a del. Ferno

Para poder disponer de los Comatos <sup>51</sup> e sup<sup>ta</sup>  
miendo a la mitad del duto precio y a de  
luego como tal Receptor de dicho duto y a  
parte a los Oficio de la R<sup>a</sup> Corporal de  
nencia propiedad poseion<sup>es</sup> y bienes que abia  
y fuesen. Todo ello lozede Venunzio y tras  
para encho Comprador de los suyos a quien do se po  
der Ma cabrad para que por su autoridad o Ju  
dicial o p<sup>re</sup>prehenda la posesion de dichos  
bienes y selados por el otorgamiento desta escrip  
tura que en ella se contiene y se declara  
ra Tradizion Venunzio y en quien lo haze  
de modo de Constituye a los Oficio por su  
y quinientos deudos y precatos poseidos para la  
acuerda con ellos en todo tiempo a Cuya obizion  
seguridad y fidecomiso obligado lo sea y  
co segun dho<sup>ta</sup> en tal manera que a los bienes  
parte de ellos no se rapuere en cargo ni impedimen  
to ni p<sup>re</sup>juicio de lo que se o no biere luego que  
lo tal subreata como por su parte sea requerido  
Salida de los Oficio y lo como tal Receptor  
en su nombre y quion en esse e por dho<sup>ta</sup> me  
subreata a los de y de fensa y en su costa  
lo requireremos y fenezcemos en todas y sus  
partes h<sup>ra</sup> de dar a los melchor barua



SELLO QVARTO DIEZ MARE  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIE  
TOS YNOVENTA YNVEVE.

Los Señores en paz y salvo y en quietud y pacifico  
 poseen y no la cumpliendo a su leal heredad  
 y faja por los Señores de las dhas. quimientas  
 de dha. Con mar y dar las cosas y garras y  
 heredes y menos. Causa que en breche se leubian  
 que de y se crece y la laborer me donaxo  
 fijos que encha tierra y cascacion y ubi  
 shoy me donaxo de arroyo y napan y ubi  
 resarios. Sin embargo de lo que se supiere  
 que en breche de esta escritura. Sin embargo  
 de cada a cada cumplimiento y firmeza ob  
 los bienes propios y de los de los Señores de  
 los y poseen de los Señores y de los Señores  
 la may y competentes sean para que proz  
 dan a lo que se es como por sentenzia para  
 en cosa de dha. Tenunzio todo derecho y de  
 del favor de los Señores y de la Señora y de  
 ma que es de la en la ciudad de la ciudad  
 en breche de los dias del mes de fe  
 ro de mill e noventa y nuebe



Dies marturis.



DELLOQVARTO.DIEZMARA  
VEDIS.ANODENILSEISCIENT  
TOS YNOVENTAYNVEVE

*años y lo suplico a quien lo elige  
se lo notice lo firmo siendo Ferrigor Juan  
Garcia de obispo Xptoval amigo de la*

*Real. conde de la Cad. Serinos de la corona  
enm. en d. año = lo = nunca se =*

*Juan de la Cruz*

*Juan de la Cruz*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is heavily faded and obscured by large water stains.]*

*[A large, highly decorative flourish or signature in dark ink, featuring elaborate loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.]*

Empresario

Don Juan de la Cruz de la Cruz y de Alvarado del  
 Consejo de S. M. desta Ciudad certifica que  
 los trayes de S. M. de Mayo pasado de 1702  
 noventa y siete por S. M. Don Fabian de  
 Cabrera Visitador que fue de esta Ing. se prebieron auto  
 en que mando que las Haciendas de S. M. de  
 Andax como por el R. que fue de la villa de  
 Hornachos, hypoteca de S. M. que a S. M.  
 pagara el R. de S. M. de S. M. por la renta de  
 este efecto nombrados S. M. sacase a S. M.  
 y demas de S. M. para poner de S. M. de valor  
 de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 que a S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 hacienda de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 villa de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 Cabrera de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 y otros de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 cumplimiento de dicho auto de S. M. de S. M.  
 para que en el S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 se dio de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 nombrados S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 ciaron en quinientos R. de S. M. de S. M.  
 por el S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 villa de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

Posturas

En la villa de Hornachos a Veintidós de Mayo  
 de mill e setecientos e noventa e siete



Año: En Presencia de D. N. y una Comis. del  
Sanct. Of. En virtud de Sacros. en guerra  
de sus señoría D. Juan de Cabrera Comis.  
y Comis. de la Leng. on de Navarra que por  
dicha Comis. Lenanda Vendo la hacienda  
de Andrés como Lonje su fecha En tres dias  
de Mayo de 1667 de repunte año que esta por  
Cabeza de las posturas que se han haciendo para  
Melitros porjetarua En esta villa El qual dize  
que haia Comatejo postura En las uerres al  
sitio de la Lapa que linda por una parte con  
Ducos de Alporcedor En otros de la Mesa de  
y con el Lugar por la parte de Carrino de Herrera  
ques de Nueva Jaregas Los terminos con el  
Casaron Carde = En el mismo Lugar. ha de posturas  
En el solar perdido que esta En la villa de la  
Comadre En otra parte linda con el cardinal de Aragón  
por otra concasa de D. Juan de Duran. que asi la  
sacra Como dicho por posturas En mill  
quinientos D. que quedando En el dicho lugar  
quedase el solar En su posturas Esta posturas  
pasa por dichos mill quinientos D. en tres  
gando escritura de venta a su favor En  
condicion que si el dize de pagar a deses fin  
dicha villa solar que En otra forma  
lo qual El cumplimiento a ello oblija supueso  
el dize a suelta El dize ha sido En otros  
Loa suposier cumplido quando bastare de





Queo e Entrar Tribunal de Jueces de bien  
Comd Iny. mando hazer e ser e que as  
Nicho Melchor ponce Ponceo como al  
Justicia de esta villa Confuzamento en forma  
de unen sacancia En que labio p dar guerra  
Nicho Tribunal de la Villa de sus declaraciones  
Concordancia sepate Mas Pregoner o el ditor una  
diaz de sus En vida de no aver maioz ponedo  
de la hazer su temate avitopredio Comand Iny  
P. Manderena - P. Mendi - Ju. de xullo balseza

Con  
De Mel  
Thor ponce.

En el dicho dia mes Lano de Jueves ante  
Melchor ponce bava n. de esta Villa Episto  
de Sacara de solar de casa. de de ha bacionda  
Confuzam que biva antedicho Comis. de P. de  
de declaro solo lapuso En lo quiniencia  
Con el solar de que la paga mas de lo que vale  
de lo por seale Combeniente P. de xullo de sol  
Consucorrial Lindero a el que avinstancia de  
de dicho Comis. de P. de lo quiniencia  
de que nunca mientras se escrivio de ha postar  
de dable otra cosa mas que los quinientos P. de  
cuia fee lo firmo sin que se le diese que vial  
de verda sacara de susuzamento de lo firmo  
de lo firmo. Se dize auo apagar los dichos  
de lo firme de lo firme de lo firme de lo firme  
Melchor ponce bava - P. Mendi - Ju. de xullo balseza

Otra

En la villa de Bornachos Endorria de  
mas de lo de dicho año de no bencia

Yo Comis. Diego Parera Anco a Amigos  
quillo balsera Arm. de Real fisco Crasador  
y otras cosas de Igual Pleito Juramento

Yo promocio de qual dadas Ento de lo que supie  
rei. Yo que en verdad averando la tierra de  
que se le presunta Enquisiciones P. Encompañal

de Juan fernandez Almendralejo a simismo nom  
brado p. dha tierra. que en presadichas aca  
se comitara. que fue del. de Napo de xabesha

por Melchor ponz. Maria de de la villa  
y que estubo en asedos ora de tiempo dho Comis.  
persuadiendo a Apoiton a que la pudiese en

la tierra de que se le presunta. quando pudo persuadir a que  
pasase de quinquenta ducados por dha tierra con que  
fue mercedario dar. de lo que se le presunta para que diera

los quinientos. de. Enquisiciones. de. Enquisiciones. de. Enquisiciones.  
así lo declaran los señores testigos que se hallaron  
presentes. En dha postura. de. Enquisiciones. de. Enquisiciones.

Conozca esta bien puesta. Enquisiciones. de. Enquisiciones.  
y puesto edito. Enquisiciones. de. Enquisiciones.  
y quieto aca me p. Enquisiciones. de. Enquisiciones.

Yo el Comis. de. Enquisiciones. de. Enquisiciones.  
Yo el Comis. de. Enquisiciones. de. Enquisiciones.  
Yo el Comis. de. Enquisiciones. de. Enquisiciones.

Yo el Comis. de. Enquisiciones. de. Enquisiciones.  
Yo el Comis. de. Enquisiciones. de. Enquisiciones.  
Yo el Comis. de. Enquisiciones. de. Enquisiciones.

Yo prometio de dar Verdad En lo que supiere  
De que escierro se halla por test. En el  
Castro que hizo Melchor con je bama N. de  
y a villa En esta tierra de la dehesa de la lapa  
Vendando con otra de suso dicho y En  
vaso de alloperrido que esta En Mercedina  
hizo a la calle de la comadre Quidexa que  
esta millenta de hijo de dicho castro  
quinientos de Quesave el suso dicho Estan omni  
sibio parayente En ello que no quea para  
de los quarenta eucados Que se camis. El  
insto Negase a ello que save de hijo par dar de  
mesmo el solazillo caido de la instancia de  
que esta en presente Que se escierro de hijo  
postura de las de los quinientos de Que  
asimismo tiene por escierro lo declaro  
demas testigos que esta en presente  
postura de Justicia de la comadre de dicho  
de Conoce de lo que se declara por de  
proceda de lo de la comadre de la comadre  
puerto de dicho de la comadre de la comadre  
cuando mayor parte de los quinientos de  
parezca esta Enmas de su Valor Que  
En la verdad de lo que se declara de lo que se  
de no firmo por no suer firme de dicho  
Por su parte de la comadre de la comadre  
En la comadre de la comadre de la comadre

para dicha declaracion de dicho Comis. Frigopares  
 amisi a Dn. fe almezaralys Q. d. dita rillas  
 q. d. m. que a sido ditas p. uenidos por el d. n. fisico  
 Persona nombrada que fue para las rillas de  
 las rillas como consta de su declaracion en este  
 auto. Jamendo dicho Comis. hazo su  
 juram. Q. el d. n. p. ueniendo de su p. uenido  
 en lo que supiere = Dijo que es Verdad que fue  
 pasador de las d. n. rillas con d. n. q. uill. b. l. i. e. n. t.  
 d. n. q. uill. d. e. l. l. a. q. u. e. m. b. r. e. d. o. p. o. r. e. l. d. n. t. r. i. b. u. n. a. l.  
 p. l. a. d. n. r. i. l. l. a. s. D. n. l. o. r. d. e. l. l. a. s. q. u. e. s. u. e. n. d. i. o.  
 fue nombrado por dicho Comis. q. u. e. a. u. i. e. n. d. o  
 de comisi. q. d. n. t. a. m. a. r. i. t. a. q. u. e. s. u. e. n. d. i. o. d. e. l. a. l. a. p. a.  
 que vino con Melchor p. u. e. b. a. r. a. p. o. n. i. d. o.  
 de la que se declaro a los Comis. de su valor  
 en comisi. d. n. a. u. n. q. u. e. b. a. r. a. s. d. e. l. d. e. g. a. d. e. l. a.  
 p. u. e. r. e. e. n. l. o. s. q. u. i. n. i. e. n. t. o. s. d. n. q. u. e. s. u. e. n. d. i. o.  
 q. u. e. s. u. e. r. a. l. l. o. s. q. u. e. s. u. e. n. d. i. o. d. e. l. a. p. a. r. e. x. s. u. p. o. s. i. t. i. z. a. l.  
 d. n. e. l. l. a. d. n. t. i. c. h. o. M. e. l. c. h. o. r. p. o. n. j. e. q. u. e. s. u. e. n. d. i. o. l. a.  
 p. o. n. i. a. C. o. n. g. u. a. r. e. n. t. a. d. e. x. i. d. o. s. q. u. e. e. n. t. r. e. t. o. d. o. s.  
 p. a. r. a. l. l. a. r. o. n. p. a. r. a. l. l. o. s. q. u. i. n. i. e. n. t. o. s. d. n. p. o. r. a. u. e. l. l. a.  
 r. a. s. e. d. o. d. n. e. l. l. a. s. q. u. e. p. o. r. e. l. a. s. t. i. m. i. d. o. d. n. e. l. l. o.  
 d. n. t. i. c. h. o. l. a. r. i. a. d. i. o. P. a. s. t. o. r. i. l. l. o. c. a. i. d. o.  
 p. a. r. a. l. l. a. s. q. u. i. n. i. e. n. t. o. s. q. u. e. e. n. t. r. e. t. o. d. o. s. d. n. e. l. l. o.  
 Comis. d. n. t. i. a. n. d. o. l. a. r. c. a. s. d. e. D. n. q. u. e. s. u. e. n. d. i. o.  
 q. u. e. s. u. e. n. d. i. o. l. l. a. c. o. n. q. u. e. s. u. e. n. d. i. o. l. l. a. c. o. n. q. u. e. s. u. e. n. d. i. o.  
 p. a. r. a. l. l. a. s. q. u. i. n. i. e. n. t. o. s. d. n. l. a. r. e. n. d. i. o.



Memari de ha suare Casaron pardi d o  
 En Sacate Sacomada En presencia de algunos  
 mas personas por el Sr de Juan de marcellano ponde  
 ellase boluo a puzonar Pedro pedajo de rizaro  
 y solazcaido En la dicha calle de Sacomadague  
 es de la hacienda de Andrei como puzquet  
 venden por Mesfiro de Sacom que estan puzos  
 Orignimientos de puzado de lantado si el quien  
 quiza haya mejor parera que seguire Mematan  
 y Ondicho puzo de puzono Ma do tra Pye a puz  
 siendo Memari que buen puzocho le ha  
 a quien lo tiene puzo. Luego dicho Comis. dio por  
 fho de Memari de letraza sauer de Portor  
 siendo testigos Juan ortiz quiniana de Anz galle  
 balsera de esta Villa de fho de ofiximo = Don  
 Quanderena = Aniceni Juan xisto balsera =

En el mes de dicho dia mes Cano de el no. notifique clauto  
 de Memari arriba de Melchor puzo barua puzo  
 de esta Villa de rizaro. Lo fho a fha puzo de  
 Cumplir con lo que se le manda porauer aceptado de  
 Memari on el otorgandole Exirtaca de el rizaro en  
 forma por Memari de ofiximo = Melchor  
 puzo barua = Quanderillo balsera =

Por parte de dicho Decretor se presento la parte  
 siguiente de se rizaro los demas Autores que  
 se le siguen =  
 M. illu. M. de puzo de ofixio de rizaro  
 auicndose sacado a puzo la hacienda de

Andrea Gomez ponce **D** Juan de Guzman  
 que fue de la Villa de Bornachos  
 Labans fac **D** principal de los de  
 tenes que a **R** real finis pagaron **S** por que  
 se administrava dicha hacienda por el jurado  
 fijo por **M** Melchor ponce **D** de **D** de  
 villa **O** de **M** Matanza a **M** sitio de **M** Malaga de  
**M** mune f. de **O** de **O** de **O** de **O** de  
 Caido dentro della quedado es **D** edha hacienda  
**O** de **O** de **O** de **O** de **O** de **O** de  
 perdido por mi parte **S** que **D** de **D** de **D** de  
**S** de **S** de **S** de **S** de **S** de **S** de  
 Es asi que por **S** de **S** de **S** de **S** de  
 quien se comiso esta diligencia se ha hecho info  
 rmacion de que **S** de **S** de **S** de **S** de  
 por que **S** de **S** de **S** de **S** de  
 de **S** de **S** de **S** de **S** de **S** de  
 quinientos **S** de **S** de **S** de **S** de  
**M** de **M** de **M** de **M** de **M** de  
**O** de **O** de **O** de **O** de **O** de  
 todo lo qual **O** de **O** de **O** de **O** de  
**O** de **O** de **O** de **O** de **O** de  
 por quanto **O** de **O** de **O** de **O** de  
 hacienda se hizo **O** de **O** de **O** de  
 quinientos **S** de **S** de **S** de **S** de  
 y estando **O** de **O** de **O** de **O** de  
 viendo **O** de **O** de **O** de **O** de  
 ponce **O** de **O** de **O** de **O** de  
**O** de **O** de **O** de **O** de **O** de



Pasado por parte de Real Cedula  
 de Cedula contra piezas a favor de  
 Melchor porje mitanpois a entrada el dinero  
 en el Arca aunque contra de Remate de  
 Tierra porque comiese salix de la dependencia  
 suplico a N. S. de Cedula de los autos de  
 determinar dicho Melchor porje deue pagar mill  
 quinientos D. o quinientos D. Mandar se de de  
 Jho. J. Notoriam. de Sacrista que deuenir  
 Comisaria de Juro de D. N. de Carafal =

Decreto

Lerena el Junio 18 de 1698 = J. Pulido, montez, 2  
 Colodero = Araya =

Auto

Autos por dichos J. J. Condenados en la = dice  
 con declaracion de declaracion de postura hecha  
 por Melchor porje barua en la tierra de  
 Salapade mune fanega. En sem brax de  
 en el dho. caido sex solo de quinientos D.  
 de Villar de que fue Equivocion en el diez mill  
 quinientos D. = Mandaron sede despacho Comende  
 de Comis. de Hornachos p. de repartimiento  
 de sex dias buelva a sacar el dho. dho.  
 tierra de solar no auiene quinienta  
 mepra en dicho postura de quinientos D.  
 Remate de tierra de solar de acceptado  
 por el dho. Melchor porje o otra persona  
 que haga mepra permitida dicho Comis. de  
 autos a Tribunal para solo lo referido  
 de la Comis. en forma de señalaro =  
 Araya = J. J. de Carafal =



Otro puzon a la villa de Casazonvilla  
Cario dello deifee = quillo =

Puzon En la villa de Veinte y cinco del dicho mes de Agosto  
dio otro puzon dello deifee = quillo =

Otro En Veinte y quatro del dicho mes de Agosto otro  
puzon En la misma con formados dello deifee  
quillo =

Otro En Veinte y seis del dicho mes de Agosto otro  
puzon dello deifee = quillo =

Otro En Veinte y ocho dias de dicho mes de Agosto  
se dio otro puzon a la villa de Casazonvilla  
cillo por el dicho con avisando esta puzon en  
quinientos de si huviere quien puzo acuda se  
de veintia dello deifee = quillo =

Demoras En la villa de hornachos En treynta dias del mes  
de Agosto de mill se. En dicha villa a los años de veintia  
de la villa de Casazonvilla Comis. de la villa de Casazonvilla  
Correuta Comis. de la villa de Casazonvilla En el mes  
de Agosto de estando a las puzas de la villa de Casazonvilla  
esta villa de Casazonvilla a por los de Juan de  
marallanos de donde se puzo la villa en la  
villa de la villa de Casazonvilla con el dicho puzon  
Cario del Casazonvilla Cario de la villa de Casazonvilla  
de duran declarando esta puzon En quinientos de  
si a alguna persona quisiere pagar puzo de veintia  
de la villa de Casazonvilla Comis. por quisiere de demoras  
de veintia de puzon En la misma forma



Una dos Dros Pijos enioma Nacido Con a  
Una Sardo Noriguague. Buena Mardina  
Y pues quien no es quien pise que buen apio lino  
aguer Nacion pueta S. Nacido Comis. de  
por Demorada Ladrin Fuera Y carazon Cnel  
de Melchor ponce baxua V. d. de Villa Com  
de se haya sauer dho Demore S. que lo accep  
y asi mismo de demore pase apazar la dha  
Cantidad Enque dho M. de M. de M. de M. de M.  
de que de fee M. de M. de M. de M. de M.  
Juan de guillo Calsera =

Con Dros de M. de M. de M. de M. de M. de M.  
de M. de M. de M. de M. de M. de M. de M.  
Cnel a Melchor ponce baxua Ensuper  
qual dho lo accepua S. de M. de M. de M. de M.  
puro. a haya supaga dhozandoli Subscrip  
de demore lo fixmo de que de fee. = Corolho  
ponce baxua = Ju. de guillo Calsera =

Ensuper adicho Demore Demas Autos Ex paxua  
Nacido Melchor ponce baxua Espouio  
Cndro los quinientos P. de M. de M. de M. de M.  
Los quales se Enmoran Cnel Arca de Num. de  
que de capitales segun consta de fee que a  
piededho Autos puro D. Pedro de M. de M. de M.  
Can. de N. de M. de M. de M. de M. de M. de M.  
Los quinientos P. Enque se demore Ladrin de  
Satio de la Naga En Melchor ponce baxua P.

fee.

De la Villa de Bornachos Los Lugar de Refugio de  
 Ordenacion en el Reino de Aragon. para que los  
 Capitanes de las de la fecha segun consta del Libro  
 de Encomiendas a N. S. de ciento y treinta y dos quinientos  
 y cinquenta y tres que demito de nuevo de febrero de  
 de mill se. y noventa y nueve años = Pedro  
 de Amerguera =

Segun todo lo referido mas largam<sup>te</sup> consta y por ende  
 los dichos Autos que demito que paxan por ahora en  
 el dicho Juzgado y que conste de lo presente en  
 Aragon a diez y siete dias de Mayo de feb. de mill se.  
 y noventa y nueve años

D. Pedro Gallego de  
 la Pota

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











Diez maravillas.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVILLAS ANO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NVEVA.

*Alonso de los Reyes de Toledo...  
Don Juan de Guzman...  
Canciller de la Real...  
Don Pedro de...  
Don Alonso de...  
Don Juan de...*

*Don Juan de Guzman  
Don Alonso de Guzman  
Don Juan de Guzman  
Don Alonso de Guzman*



Escritura de Sabar p. lo qual d. l. g. a. sup. es  
Buenos dias a todos q. por a. d. a. sup. es  
Cumplido q. an. de d. n. h. o. se p. g. u. e. r. e. a. l. o.  
p. l. i. g. p. r. i. m. i. g. o. l. i. m. p. a. r. a. q. u. e. l. e. o. b. l. i. g. u. e. n. a. e. l. l. e.  
p. a. p. r. i. m. i. e. n. t. e. c. o. m. o. s. i. f. u. e. r. a. p. o. r. s. e. n. t. e. n. c. i. a. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a.  
p. e. l. l. e. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. p. a. s. a. d. a. e. n. t. o. s. a. s. u. g. a. d. a. l. o. b. l. i. g. u. e. n. a.  
q. u. e. d. e. m. u. n. i. a. f. o. r. d. a. s. l. a. l. e. y. e. s. d. e. s. u. f. a. v. o. r. d. e.  
d. e. r. e. c. h. o. s. d. e. l. l. a. s. d. e. l. a. g. e. n. e. r. a. l. r. e. f. o. r. m. a. d. e. s. d. e. o. s.  
p. o. r. c. u. i. a. p. a. y. o. n. a. n. t. e. l. o. r. o. s. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. s. t. i. g. o. s. d. e.  
e. n. t. e. A. n. d. r. e. s. v. a. l. l. e. B. a. r. t. o. l. o. m. e. C. a. r. r. e. s. d. e. f. r. a. n.  
c. o. m. e. m. i. r. o. M. o. d. e. n. a. v. i. l. l. a. d. e. q. u. i. e. n. e. d. o. i. f. e. e.  
C. o. n. c. e. d. e. l. a. l. o. r. o. g. a. n. t. e. d. e. q. u. e. d. o. i. f. e. e. d. e. q. u. e.  
p. o. s. i. x. i. m. o. C. o. d. i. c. h. o. C. o. m. i. s. = A. l. d. e. v. e. n. a. =  
A. n. t. o. n. i. o. d. e. b. a. l. s. e. r. a. = A. n. t. o. n. i. o. = J. u. a. n. d. e.  
q. u. i. l. l. o. b. a. l. s. e. r. a. =

Admitido En el dicho dia mes Caño el dicho Comis.  
admitido esta portura Entodo lo que aia sup. a.  
d. d. e. r. e. c. h. o. d. e. l. d. i. f. i. n. i. t. o. = A. l. d. e. v. e. n. a. =  
q. u. i. l. l. o. =

Pregon En la Villa de Hornachos En quince  
Septiembre de mill se. l. noventa y siete  
años por los de su a. d. e. m. a. d. a. l. l. a. n. o. s. p. o. n. i. e. l.  
e. l. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. a. l. a. s. p. u. e. r. t. a. s. d. e. l. a. A. u. d. i. e. n. c. i. a.  
p. o. r. l. a. S. e. l. a. d. e. l. a. s. e. d. e. n. t. a. d. e. c. l. a. r. a. n. d. o. e. n. l. o.  
q. u. e. n. t. a. p. u. e. r. t. a. d. e. l. l. o. d. o. i. f. e. e. = A. l. d. e. v. e. n. a. = Q. u. i. l. l. o. =

Pregon En la Villa de Hornachos En quince  
años de su a. d. e. m. a. d. a. l. l. a. n. o. s. p. o. n. i. e. l.  
q. u. e. n. t. a. p. u. e. r. t. a. d. e. l. l. o. d. o. i. f. e. e. = A. l. d. e. v. e. n. a. = Q. u. i. l. l. o. =

Leondessa Villa Anisando En lo que esta puestas  
 Padilla villa de alicia = Quillo =

Pregon En la villa de Alcazar de San Juan de Septiembre de diez años de lo que esta puestas  
 Padilla villa de alicia = Quillo =

Pregon En la villa de Alcazar de San Juan de Septiembre de diez años de lo que esta puestas  
 Padilla villa de alicia = Quillo =

fee de decreto. En lo que esta puestas Padilla villa de alicia = Quillo =  
 En lo que esta puestas Padilla villa de alicia = Quillo =

fee de decreto. En lo que esta puestas Padilla villa de alicia = Quillo =  
 En lo que esta puestas Padilla villa de alicia = Quillo =

auto. En lo que esta puestas Padilla villa de alicia = Quillo =  
 En lo que esta puestas Padilla villa de alicia = Quillo =



4  
Mandado del Sr. J. Logra fueran servidas en lo  
gobierno de Jirama - D. Du. de Ven. = Andoni =  
Juan de Aguilera Balsa =

Decreto Ven. (Ind. de 1699) = S. Monreal = solo =  
Sea esta postura en D. D. de Jirama lo que combenir =

Por M. Ill. Sr. D. Juan de Sancho de Jirama  
postura que ha hecho Ant. Aguilera Balsa en  
parcialidad de sitio de las Tablas que es de las  
savienda de conyales unvez el despues de qual  
d'apostura esta en la misma cantida en que  
se esta compare. Combendra que estas antes lo  
que se de despacho p. que se remate procediendo  
despues antes de que nos = suplico a V. A.  
se probea mande que se faga y el J. de  
D. Du. de Ven. =

Decreto Ven. (Ind. de 1699) = S. Monreal =  
Como lo pide D. D. de Ven. al com.  
de Hornachos p. que asista de secute =

auto. En Navilla de Hornachos En D. D. de Ven. =  
de Brill de mill de la com. de D. D. de Ven.  
C. D. de Ven. com. de S. J. de Ven. en D. D. de Ven.  
de la com. de D. D. de Ven. Tribunal de D. D. de Ven.  
de se p. de por D. D. de Ven. de D. D. de Ven.  
de de D. D. de Ven. Tribunal de D. D. de Ven.  
se proponen los dos de por D. D. de Ven.  
de de D. D. de Ven. de D. D. de Ven. en D. D. de Ven.  
de de D. D. de Ven. de D. D. de Ven. de D. D. de Ven.  
de de D. D. de Ven. de D. D. de Ven. de D. D. de Ven.  
de de D. D. de Ven. de D. D. de Ven. de D. D. de Ven.



Don Alonso de Sotomayor = Don Juan de Sotomayor =

En el dicho dia... de Sotomayor... esta villa se puzo... puzo de la Iglesia... fee = Guillo =

En el dicho dia... de Sotomayor... fee = Guillo =

En quinquedias... de Sotomayor... fee = Guillo =

Remarcas en la villa de Hornos... de Sotomayor... octavo año... En las casas de la Audiencia... de Sotomayor... fee = Guillo =

Yo Juan Remarado Escal. Ego Juan de S. Juan  
a Santiago del S. J. de abajo. Separa de ella  
un topónimo. Oficio de Don Martin notario =  
Don Juan de S. Juan = Anonimo = Juan de S. Juan =

1702

En la villa de Hornachos. En treinta de mayo  
de mil setecientos ochenta y ocho años. Yo el notario  
de S. J. de S. Juan. Oficio de Don Martin de S. Juan  
de S. Juan. En suplicacion. A qual desp. que aceptaron  
y acepto. Ego Juan de S. Juan. Organos de S. Juan  
de S. Juan. Separa de ella. Oficio de Don Martin de S. Juan  
de S. Juan. En que se le demando. Oficio de Don Martin de S. Juan  
de S. Juan. Oficio de S. Juan = Anonimo de S. Juan =

Juan de S. Juan =

Yo Juan de S. Juan. Oficio de S. Juan. En los S. Juan de S. Juan  
de S. Juan. Separa de ella. Oficio de Don Martin de S. Juan  
de S. Juan. En que se le demando. Oficio de Don Martin de S. Juan  
de S. Juan. Oficio de S. Juan = Anonimo de S. Juan =



y en el mes de junio de 1638 = el dicho monarca  
 y el dicho = Autos = y visto en esta parte  
 de apellidos de los dichos se aprueba el Memorial  
 hecho en materia contenida en estos Autos de  
 Ovar de diez y siete años a la vez para que  
 otorgue la escritura en arcediano prim. de Oviedo  
 y los señalaren = Andrés Diego gallego de las  
 Posas =

En fecha de estos Autos Coprados dicho Ant. del  
 dicho balseza Cobrino el dicho los dichos vientos  
 y sesenta d. de valor de la dicha balseza los que  
 entraron en el Arca de Oviedo prim. que es la  
 decapital segun la nota seg. =

fee Los ciento y sesenta d. en que se demora la balseza  
 de quatro fanegas de cebada en los labrados de  
 pino que contienen estos Autos los que Ant.  
 de dicho balseza de los dichos de Oviedo en  
 el Arca de Oviedo prim. primero que la decapital  
 o de dicho febrero de mill se. y noventa y tres  
 nueve consta la entrada del libro de la  
 a fol. ciento y treinta y tres siendo treinta  
 y quatro certificado asi buena hora = de  
 de Amargura =

segun todo lo referido consta de los Autos a que  
 permito que quidan en el jurado de la balseza  
 que consta de la balseza en mill y noventa y tres

Señalado de mill setecientos  
quince años de que se funda

Duque de Alburquerque  
Don Juan de Austria

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]*





En f... de ...  
 y ...  
 ...  
 ...  
 ...

*Al Sr. D. Carlos Tercero*

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...





Dies maraueño.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANODENILSESCIEN  
TOS YNOVENTAYNVEV

Approval Marques Cano que Star ya ha  
hanua Corvinal. Tlucendo Star Penp  
Contra de sus Unaradas Galidig Pos Co  
num big ano Tlucadumbeq guanas. Es per  
tteneson de fno T deco Conlaroua ara  
mil y diez fado R. T. mada. A. P. a ducro  
Junzial Reauis E cristianis ansual  
Ciudad. Excepcionis ad na Oadelama  
y Conlax serizianca R. de Delon  
Principal **Q**uamoras, Quas go  
Hauolectura dea. Esia. Maor. Maor.  
E. Nova. Reagranaba de. Starim. guannas  
re. dino. Nodon. Mas. de. P. d. de. R. de.  
ano. Le. Junzial. Si. con. s. c. e. r. a. e. s. s. i. o. n. e. s.  
Se. araron. a. c. t. u. a. l. e. m. l. a. s. e. m. l. a. s.  
de. cura. Graucamen. Ex. sol. de. ca. P. o. a. d.  
Como. tal. capella. Le. de. clare. a. de. que.  
y. f. r. o. d. m. p. r. o. i. o. s. d. e. m. e. s. a. d. e. l. a. p. u. e. r. a.  
es. como. m. a. n. d. a. d. o. s. d. e. l. a. p. u. e. r. a.  
T. m. o. d. o. a. l. m. a. s. d. e. l. a. p. u. e. r. a.



DEL QUARTO DE MARA,  
VERI, ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS NOVENTA Y SEVE.

Leadado y pagado Carta de Pastana me  
nos y queda en supder Carta de...

Noventa y Cinquena de los R<sup>os</sup> R<sup>os</sup>

medio quodere dios de a chardos

Scripturas por encorcion de la

Capellania de fenda. Restaura de un

hata suara de d. de. por. de. mite.

de. y Noventa y Seis

8958 1/2

Quaruna de los Cueros

de feno. de a. delectura de la

jurado de la. pasado de nos. de.

de

2040 -

Dozientos y Noventa y Quatro.

de medio de las Carta papeles

de las y propios de los de factas

de las de las de saluacion

de la de

2294 1/2

de Noventa y Seis de los de

de las de las de

2030 -

de Cinquena de los R<sup>os</sup> R<sup>os</sup>

de los de los de

10323













DELLO QVARTO DÍE DE MARA:  
VEDIS ANO DE MIL E OCHENTA  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Doy yo el Sr. Don Juan de Padilla  
 Alcaide de Badajoz, a quien es la  
 villa de San Juan de Parra y de los  
 Alcaides de la villa de San Juan de Parra  
 Cañete y en confirm. de auto y lra. de S.  
 Real de Madrid de la Provincia de Extremadura  
 de las cosas de la villa de San Juan de Parra  
 Cañete de los señores duques de Parra y  
 de la villa de Mill. en virtud de mandado  
 de S. M. de que se mandó a los señores  
 de la villa de San Juan de Parra y de los  
 señores de la villa de San Juan de Parra  
 de la villa de San Juan de Parra y de los  
 señores de la villa de San Juan de Parra  
 de la villa de San Juan de Parra y de los  
 señores de la villa de San Juan de Parra  
 de la villa de San Juan de Parra y de los  
 señores de la villa de San Juan de Parra  
 de la villa de San Juan de Parra y de los  
 señores de la villa de San Juan de Parra





Cuando... 22  
Llamó...  
Si...  
Hicieron...  
Llamada...  
Yo...  
zelancia...  
Munition...  
Nam...  
Llamado...  
Comunione...  
Favor...  
Sutilidad...  
que...  
Renuncio...  
A...  
de...  
aguer...  
lo...  
de...  
No...  

---



El día martes.

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DEN MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. Gaspar Rodriguez de Sarama  
Pro. de H. M. de Sarama. O. de Sarama.

Yo Juan de la Fuente  
Yo Pedro de Sarama  
Yo Gaspar Rodriguez de Sarama

Juan de Navarrete



SELLO QVARTO DIA MAR  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. Pan. quantos Esta carta  
dizense y mas en razon. Bien como  
nos Sembrar grander fortuna y Anade  
La Noia de muer. Sezimo acortada a  
della ena. Que sea de la lisonza que de  
manas a muer. el dia a muer que  
fue de la Concepcion. La zepada  
en bastante forma. de la usancia en  
boz de nos y el mancomun. aboz de uno.  
Cada uno de nos por el todo y no lisonza  
Tenunzamos como Tenunzamos las  
de la mancomunidad division ex  
Cusion. y mucha Constitucion de la  
de la qual. Tenunzamos de la lisonza  
del sem. prouiso de la prouincia que con  
is a una que para ello preceden. y no en  
posicion es el tema. siguiente  
Yo el Sr. Pan. de conu. de la lisonza

el lahorar a sus muger. Comienzo de  
 la muer a de los nois su prima el se  
 ñor D<sup>o</sup> Juan de Cascajo por la gran  
 decora suor della de l' Consejo de su  
 mag<sup>d</sup>. En Parquamo de padimento  
 de hombre herriante forano N<sup>o</sup> de la  
 ciudad Sean echo y causa a unenos  
 en amor del thesor siquiere

Genim

Dento herriante forano la orador N<sup>o</sup> de la  
 Facultad, digo que ami notizia es bono  
 que en p<sup>o</sup> de el N<sup>o</sup> de Juan N<sup>o</sup> de S  
 riano es de mani herri a algunas can  
 didades de marauechos que proceden de  
 los bienes que quedan en p<sup>o</sup> de su muer se  
 de l' honziado Alonso escuder y presvite  
 u. sus heras Candidades de ande d' arara  
 so y por quome Contiene tomas sesenta du  
 cados y para pagar el p<sup>o</sup> de los d' ellos de  
 de l' uor y p<sup>o</sup> de l' uor. Caras de morada  
 de l' uor de l' uor. l' uor con casa  
 de l' uor de l' uor de l' uor que balen  
 quatrocientos ducados. De l' uor de l' uor  
 de l' uor que haze una tanca de l' uor en su  
 p<sup>o</sup> de l' uor que bale sesenta ducados. De l' uor



mismo para su... de...  
 de las Cardosas que haze que  
 profanos de... en... que...  
 que... D. sin... mas...  
 de la Señalada Casa que se pagan a la  
 Colección de la y plera mayor de ma  
 señora de la granada y librer de  
 expens cargo yoteca ni mayor...  
 a Vm. pido y Supp. mande hazer y n  
 formation de lo contenido y siem  
 zienta ni velozion se me mande  
 dar los sesenta ducados que es tri llano  
 a hazer la escritura a favor de quien  
 Vm. mandase pido Justicia como se  
 atento que la Caridad de mans que  
 conione la peticion en parte de capital  
 de la capellanía que fundo D.º Catta  
 lina millan de que es capellan D.º  
 Diego de la fuente belarde Cler  
 go de menores honores se le manda  
 dar traslado de raxon para si  
 fu biera que de en Conna lo que se  
 pretende lo aga dentro de...

Auto

que se le guardara Justicia = Y con su  
Citazion tambien mando que el Dho  
Benito hernandez fortuna Con su a  
mento que aya declare si los bienes son  
tenidos en supetizion son suyos propios  
Como dize libre de censo deudas on  
pechos Cargas de misas y de binculo  
y mayorazgo y de otra carga de  
obligazion Y como a lei lo tiene  
goza y posee quera y pacifica  
mente sin contradizion y de lo  
mismo de ynformacion En ses  
sion Conozidos Vicos y abonados  
que digan y declaren si conocen  
los dho bienes y que son propios de Dho  
Benito hernandez fortuna y a la  
Cantiaad que Reficieron si y en  
porcionas y cargando sobre ellas y  
sus sucesores los sesenta ducados que pre  
tende de otra manera arzeno ellos y sus co  
rridos agora y en todo tiempo seran  
y estaran y en todo tiempo seran bien para

do y pagado abonandole con los  
 terigos consuspenonary breves mue  
 bles y dadas a bidon y por aver que para  
 ello ande obligar enbarrante forma  
 para todo lo qual se da Comision  
 a qual quier año fuese y fho. Sotraya  
 para probeer. Con y conforme de dho  
 Capellan que ara Sobretodo asi  
 lo mandó el Senor D.º D.º Juan  
 de caruasca y D.º de la Orden  
 de santiago provisor de la prouin  
 cia de leon en la caxa en dho. y ley  
 diar del m.º de abril de mill e  
 setenta <sup>el dho. caruasca y la caxa</sup> e ocho años. Anos me

Juan Muñoz

Declaro

En la ciudad de Herena onbeinte  
 dias del mes de abril de mill e  
 setenta e ocho años yo el notario  
 D.º Juan Muñoz en forma de dho. de  
 D.º Berno Hernandez labrador N.º de dho.  
 criador y promero de dho. heredad y pre  
 sentado por la penzion. D.º Juan de  
 lo que la casa del aluaual de Herena y tie  
 ras que y ptheca por e herencia



en su posesion. Los ynos y la memoria  
 y por el Comodoro Las que en Sevilla  
 toda carga de senno buelta en su me-  
 moria. Cargado miso. Binculo mayor  
 cargo monaxpotea experiel m. l.  
 rural quemolacionen. Por talen  
 declara. Pasos que es pro bono. N.  
 que se pagan cada un año a la Capella  
 ma de la yglesia mayor de esta ciudad  
 y de 900. ofrez. Informacion. Vest-  
 ibis en la verdad. Cargo. Subjura-  
 to y no firmo porque en lo avera que  
 en el mes de quarenta y siete años an-  
 tem. Pedro Larios.

Cargo

En la ciudad de Merena en bien de  
 del mes de abril de mill. y sesenta  
 y ocho años Benito Hernandez. Jorru-  
 no labrador. Paso. Su yfora mazon  
 Presento por ter tipo a Juan mont de  
 por N. destazidad de quinzo e l  
 putano. Termino. Juramento en forma  
 de dno. Su primero de diez. Verdad. Sique

26  
quatro de las personas de un dho  
que conoze al dho Benito Hernandez  
Padre por quienes parentado y sabe  
que en dho dho dho tiene en esta ciudad  
unas Casas de morada en la Tabal  
de dho dho dho dho dho dho dho  
bien sabe Balduan quatrocientos de  
caños, y un con dho dho dho dho  
que haze una fanega de trigo en sombra  
dura que se les renta cucaños y una  
dura de trigo de pan llevar al dho  
de las corduras que ora quatro fa  
negas de trigo en sombra dura dho  
ora quatrocientos de los quales  
dho dho dho dho dho dho dho  
Benito Hernandez fortuna y por dho  
dho dho dho dho dho dho dho  
y por dho dho dho dho dho dho  
sin contradiccion alguna dho  
bien sabe que son libres de toda car  
gaxo de deuda enpon. Memo  
ria carga de misas dho dho ma

ysuando patronos, me purpotheca  
erupto bointe D. que esta n Campados  
Sobrecha Casa de un memoria de mi  
rar que se paga a la Coleccion de la  
yesta mayor sin que este Arzobispo Sepa  
mayor orde dezia conqan oho gravamer  
algun Conque imponiendo y car  
panda Sobre los bienes los seron 4 a  
ducados que bome n hernandez protem  
de to mas arsono elor sus Comidos  
Pon n Terrera n Secmos bien para  
los y pagados y este de n q obrabona  
an con su persona y bienes muebles  
y laizes que para ellos o bliga en barta  
reforma todo lo qual n oido de Sept. y no  
nois y la bondad de uasco del su  
mento que tiene nro y lo firmo y que  
en de edad de mas de cinquenta años  
Juan monillo de paz = Ante mi Pedro  
Larios

Septimo

En la ha nra. de Llerena a trecho dia  
mes y año años de la cha prouincia

Para la confirmacion de e  
notaria de mi Juramento en forma  
de dno de Diego de Nueva V. de la  
ciudad de su prometo de esta heredad  
y preguntado por la parte de lo  
que se que Benito Hernandez son  
fundo labrador de dno de esta villa viene  
por suyas propias en las Casas prin  
cipales en que se veniente bibe en el  
ual de la villa que balda en quatro  
cientos ducados = en continua con  
lo arruual que era una fanega de  
vino en sembradura y balda en sesenta  
ducados = y una suerte de tierras en las  
Carreras de quatro fanegas de trigo  
en sembradura que balda en quatro  
cientos. P. todos los quales e los bie  
nes que son propios de el dno Beni  
to Hernandez son suyas y que como ha  
la villa tiene poza y pose. si brevedad  
de la Carga de censo de esta en poses me  
morio a Carga de censo de un cubo ma



yorazgo mia ma y otheca expeta  
 m o general quinquilacionen Nesse  
 destio la bona an consup on nob  
 bien que para el obha en Baxtan  
 de forma Con que nro m endo y cargan  
 do sobre los dicho Benito hernan  
 des fortuna los sesenta ducados que  
 pretende tomar a censo e lroy sus con  
 dor Sean vesta en ciento se  
 guros bien pagados y pagados por  
 lo qual save el destio porque como  
 aho conoce dho bienes y esto esta  
 verdad lo cargo de sus juramento no  
 firmo por que dho no save y que se  
 eda de mas de borse año y a nro  
 mo de casa que sobra las Casas de  
 a qual estan cargados borse de  
 que pagan a la Colegiura de la  
 yglesia mayor desta Ciudad de supra  
 ansemi Pedro larios

En la cha ciudad de la rena mel  
 dho dia mes y año dho para la cha



y informacion de la dicha presentacion  
 yo el notario fernan juramento en  
 forma de año de Diego del qual  
 de la villa de Badajoz fho primer  
 no de diez verdad y pregunta de  
 por la peticion de años dho que  
 Conoze a Bemto hermandad for  
 fano por quien es presentado y lo  
 en que tiene por suyas Propias unas  
 Casas de morada en que de presente  
 vive en la Tabal de S. seero que  
 baldran quatrocientos y un corti  
 na l encha a Tabal que haze una fa  
 nega de trigo en sembradura que bal  
 dra setenta ducados, y quatro fa  
 negas de tierra en las Cardosas que  
 balen mas de quatrocientos  
 fidos los quales son bienes propios  
 de dicho Bemto hermandad for  
 fano y como tales los tiene y al  
 pite sin contradizion alguna  
 Son bienes de la dicha villa de



Como deuda enpeno memoria Ca  
pade misas Vinculo mayorazgo  
motu proprio exproia un don  
que la tienen e es bonte  
que pagan Cada año por las  
Casas a la Colegiata de la ygle  
ria mayor de esta ciudad por la  
de este tercio las abona y aser u  
ra Conseruena y bienes que para  
ello oblia en bastante forma No  
queris que y no mendo y conpando  
Sobre los bienes Los setenta ducados  
que el Sr. Benito Hernandez de  
Funes quiere tomar arrenio el Sr.  
Juan de Soria y estaran en to  
do tiempo ciertos y seguros y etoddo  
por la bondad lo cargo de Su Jura  
mento y lo firmo y queer de mis de  
zinquenta años = Diego del Castillo  
de la Rosa = Juan Pedro Laros =

En  
En

En la villa de Badajoz a trece dias del mes de mayo  
de mill e setecientos e ochenta e tres años  
Yo el Notario Notifiquen

Provisión para el Señor provisor de la  
 alcaidía de San Pedro de Mérida y a  
 cargo de la fuente belande de San Pedro  
 me jorada capellan de la que fue  
 do D. Cathalina millan de fun  
 da el qual tanto que yo reformando  
 al señor provisor a Leonor de y me  
 reban todas las noticias de los bienes  
 que yo oteca por suplicacion de  
 tanto hermandad fortuna de la de  
 su. Mas son libros y de son bara  
 zados y que no tienen carga alguna  
 excepto la que es de que en la carga  
 con sobre las cosas que se piden  
 y se pagan a la Colegiata de la  
 yglesia mayor desta ciudad de  
 por diez balen mas cantidad  
 de la onque la tasa con que se  
 ponia y e argando sobre las bie  
 nes los señores dueños que se  
 de tomar a cen. Benito hernan

desafortunado. N. de esta ciudad esta  
van leguas y otros bien pagados  
y pagados y otro sea de un a la ca  
pellania arrendo escritura a su  
favor el suso dho y en esta forma  
el señor provisor le podria mandar a  
la corte que se le diese el Leon negro  
el color negro y que en lo que pidiere ma  
quiera merced mande lo que fuer e  
servido y lo firmo asi fee = D. Die  
go de la Fuente = Inemi Pedro Lario =

Mto En la ciudad de Lerena a quince dias de  
el mes de mayo de mill e setenta  
y ocho años Su merced el Señor L. de  
D. Juan de casual a N. de la  
honra de don Santiago provisor de esta  
provincia de Leon por su tenor a  
el Señor Quor abiendo visto esta  
informacion y averido lo que  
en su virtud mandava e mando  
seder arrendo a Benito Hernandez su  
fundo de las rentas y sereno D.

que pretense otorgarse por el Con-  
 sejo y por Anade la Vera su mu-  
 yer Juan de manca en un enfor-  
 ma e imp<sup>ta</sup> deuenta y nueva y po-  
 sicion de censo al V.º m.º de quintar  
 a favor de la Capellania que fundo  
 D.<sup>na</sup> Catharina milan y de la Ca-  
 pellanía presente y futura de la  
 d.ª de aboune el millar y no por  
 doblas y cargando los Pobres por  
 rras y bienes muebles y fijosabi-  
 dos y por aver y sin que la General  
 derogue a la especial impo<sup>ta</sup> con  
 Grario especial y senalada men-  
 te sobre las Casas de morada Cor-  
 tina y Tierra que contienen es-  
 tos averes y sus frutos y Ramos contra  
 Condiciones censuales en d.ª de  
 quenta y lude mas fuerzas y fir-  
 mezas que para validacion del cen-  
 so de dicho censo Condenan y me-  
 necesen con condic<sup>on</sup> que

en el ynterim que se lo començare  
de un año y quitare los otros breves  
sobre que ynterim se parte de lo no  
sean de poder vender dar donar proca  
ni canbrar par ni en dividir ni en  
manera alguna en adelante si liber  
ta o en a tenazion que de otra forma  
se hiziere adese y sea en un ynterim  
y en un ynterim bala ni fecho y se adipo  
des esse cutar en ellos aunque en un  
poder de ser zero o mas poseedores o quin  
no ad el para el dominio del quasi y lan  
condicion que quando se ayga de se  
dimitir y quitare adese a bitando su  
ya y mente dormires antes de la  
pella que fuere de la Capella ma  
y para don uno antes de de hacer con  
signazion Real de todos los dños  
sesenta ducados juntos en una par  
tida no menor ante el Señor  
perlado e Clero y co quala

azeri fues desta auer enria poro  
 que los mande depositar y la Reserucion  
 que de una manera Schiziere ad el ser  
 eni m noua y demine un balar ni  
 efecro y la escryta se ad que dar en  
 su fuerza y vigor y pas se lo oiga  
 miento de cha escriptura y que si  
 es<sup>no</sup> pueda d'afee de la onnegar y pa  
 ga Real Semanda a el Liz. Juan nu  
 nez Soriano de grado Depositario  
 y defensor de los bienes de Alonso escu  
 dero zambiano Breuiero que por  
 cuenta de lo que cha ha de ser que  
 y esta de uendo a la cha Capellanias  
 que fundo la cha D. Cathalino me  
 llan la onnegar a los chor y puer  
 tes de la cha Sesenta aucaas que con  
 testamento de auer se otorgado Caer  
 para en la forma que haes si no  
 se auis de se rezirar en cuenta  
 de cha de uia y para todo se de a es

18  
pacto y pacto de los señores que se  
hicieron en la escriptura de Simo-eb-  
do. Casado Sal. Luna Ansem. Juana  
muñoz para no  
y para que en la confirmación de dicho  
ultimo auto y pacto se pagasen por que  
la escriptura de cinco y noventa y  
cinco dineros de presente en la villa  
de Huelva a diez y nueve de mayo de  
mily 31 y setenta y ocho años = el  
Liz. Casado Sal. Luna por mar-  
tín del Señor procurador Juan mu-  
ñoz para no

Quemue  
Y de tal manera usando los señores  
Benito her nandez for gano y sumu-  
con acuerdo de dicha man comunal  
de 102 años que venden y mueba mer-  
te y no nemos y años en benta  
Real Cedula de la casa de Huelva  
Real Redención a la capellanía que  
es y fundó Doña Cathalina milán



disfunta de qual presente escape  
San D.º de la fuente Baude  
Clerico Benefiziado N.º de rra.º de rra.º  
y los Capellanes que le subre rra.º  
y quien su causa obiere y puse la  
ultima fuerce es a saver treinta

Requis  
33 R.

por N.º de rra.º y rra.º en cada  
un año de bellon comunse Junco

Pagos

en un pago que la p.º de rra.º de ser  
para veinte e cinco años de rra.º que  
biere de mill y se.º y setenta e cinco  
de rra.º subre rra.º me.º de rra.º  
paga.º año en p.º de rra.º y paga en  
p.º de rra.º a rra.º de rra.º de rra.º  
de rra.º de rra.º de rra.º de rra.º  
en esta rra.º de rra.º de rra.º de rra.º  
de rra.º de rra.º de rra.º de rra.º

Quinta  
660 P.

Varon de rra.º de rra.º de rra.º de rra.º  
en bellon comunse que p.º de rra.º de rra.º  
de rra.º de rra.º de rra.º de rra.º

Capellania

Capellania y Capellania

58  
no de el Sr. Juan Muñoz Soriano  
deprado Comedorario y defen-  
sor de los bienes que quedaron por  
sin muerte de el Sr. Florio  
escuela de canbrano presuiero en  
virtud de la habiencia y autos  
del Señor provisor de que nos damos  
por contentos y enregados a nra  
laltad por averlos veruido Real-  
mente y confesso en presencia  
del presente Sr. publico y fortigo de  
Cayapapa de nra Real Audiencia.  
Loi fee que se hizo en mi presencia  
y de los fortigos el qual lo cenio prin-  
cipal y los testigos mas los dnos. Be-  
nito Hernandez fortuno y a nra la  
Vota su mujer de ba. lo. de chaman  
Comunidad de nra nra. Situamos  
y argamos Generalmente sobre mas  
personas y bienes presentes y futuros  
y sin que la obligacion general de nra



Alasporral impo el conpano an  
ser añadidos fuerza a fuerza  
con ras acentos a la seguridad  
y para de este modo puzipal. Y si se  
dijo obligamos. Y pofecama es  
porral y espina mune los vichos  
pudientes los duros y lentos

Ypo secar Primera mune onar Casas de me  
rada meira. a la Nabal de  
Casas qdoro enella hinde por la una par  
te con casas de Juan Revollo y por  
la otra con las de Xptual mar  
quez N. de la dha ciudad y por  
linderos

Cannal Un cortinal encho a Naval que  
haze una fanega de trigo en ten  
bradura que por la una parte  
linda con el mar de la cara  
de D. Diego de cha uer por la  
otra con las de D. Xptual

Marquez Canoy por linderos  
Y natuerse de tenera de pan llevar de

2  
quatro fanegas de trigo en sus  
laduras al año de las Cargas  
Linda Continuar de Diego Inocencio  
barba preuitero Parlanapuz se  
y porción con la de Santa Elena  
y otros lindes.

Los los quales Los Vinos son naves  
sus propios y subrechos Casas estan  
Cargados barto de Nodro que  
encada un año se pagan a la Cole  
cuina de la plaza mayor Santa  
maria de la granada de la ciudad  
y a los todos ellos de una carga de sen  
so deuda en peso memoria Carga de  
mitas Binculos mayores y parte  
marzo y otros y porción especial  
ni general que no la tienen y por  
valer de barto de la man comu  
nidad los de las amos y a seguir  
mos y a demás de pagar efectos son  
lo principal y sus deudas nos obliga  
mos a guardar y cumplir las con di

razones y particularidades siguientes ya  
que en sus testamentos herederos y subcesores  
la guardarian y Cumpliran

Condiciones  
Primera misma Con condizion que  
dho. bienes y potestades los abonos  
de tener siempre en dichos bienes  
labradores y reparados de modo  
que se asi de manera que byan  
en aumento y no baxen en di-  
mi nuyssion y no lo Cumplien  
de asi pueda dha. Capellania  
por Capellanes Cada uno en su  
tiempo mandas los bixtar labrar  
y reparar de todo lo que se es ta  
non por lo que en ello Sepan ta  
re Senor excecute y a sus hijos  
Subcesores en bixtud de esta con-  
dizion como el Muro mouro y de  
la arario de la persona por cuya  
mano Comiere y en quien lo di. Sen-  
mor y Veleuamos de dha. mudo ni  
obediencia alguna

con condiccion que los dichos  
 parte alguna de los polos en  
 poder vender dar donar sacar  
 cambiar p[er]mutar debiara ni en ma  
 nera alguna en adelante que  
 estezco p[er] n[uest]ro p[re]s[en]te y sus herederos  
 de anima y cuerpo y lauenta y en  
 a[nt]eponiccion que en con nacio se hizo  
 de sea en si n[uest]ra y de n[uest]ra  
 gan d[os] los n[uest]ros y se ex[er]citate  
 en el las a[nt]eponiccion y paren a p[ro]  
 der de serenos y mas poseedores  
 sin que al d[os] quicra Domingo Bel  
 quan como al d[os] quicra  
 y con condiccion que la bia es en  
 Cuna en b[er]n[ar]do de esta eson y  
 fura ni la misma obligacion  
 por que a[nt]eponiccion ni p[re]s[en]te  
 con que los dichos de serenos

nose sobre en una veinte y  
 ni mas años y tantas quantas vezes  
 pasare la prescripcion. Comienze  
 a comer de nubo y con condizion  
 quasi luere necesario despachar fue  
 ra desta ciudad Persona a la se  
 cuzion. Cabranza de los Veces  
 to de este censo no pagando los años  
 plazos referidos. Pagariemos y  
 nuestros subcesores pagaran que  
 nientes mas de salario en cada  
 un dia de los que se ocupare en la yca  
 citada. Buelta para la N. paga  
 y por ello se nos execute como por  
 el principal con los Mura  
 mentos de clarazion de la perso  
 na que a ello fuere en quien lo di  
 ferimos y le tuamos de prueba.

Salario  
 Soom?

Sobre que se omite en la nueva  
premativa de salarios

Con condizion que antes y p<sup>er</sup> me<sup>or</sup>  
que no lo fuer<sup>o</sup> o fuer<sup>o</sup> por Subzerores qui  
siere mos. Pero mi<sup>er</sup> este censo emos  
de tener obligacion prezisa a  
bisar Dos meses antes al capellan  
que al ason fuere decha Capellan  
para que en este tiempo bus  
que persona que lo buelva aynponer,  
y de otra forma no se a de poder hazer  
decha Resenzion aunque se ofor can  
los comidos de dos meses y lo  
que en contrario se hiziere sea en  
si ninguna y de ningun valor ni e  
feto

Y con condizion que decha Resenzion  
no lo por ni nias Subzerores no la a de  
mos de poder hazer ni ynterferir



en tiempo que ay a Honor de balsa  
o consumo de moneda. Si se  
hiziere lo contrario no balsa que  
de fia me para manente esta es

Captiva

Y con condizion que cada uno quando  
y en qual quiera tiempo que Cum  
pliende con las antecedentes ya  
biendo parado dos meses y no  
abiendo entonces como bane sea  
do Honor de balsa o consumo mal  
terazion de moneda como de po de  
hacer la Redencion deste censo  
y depositando otros seiscientos  
y sesenta R. del principal. Con  
mas los Comidos que asta entonces  
redewieren. Aunton en una paxa  
que me el Senor provisor. Dues e clerias

8  
Dico de trasgredirnos qualquiera  
forma y no en otra forma para que  
se vuelvan a imponer sea barto a  
ser cumplido con nuestra obligacion  
y ser para ademas ennegar esta escriptura  
vota y chancelada con carta de pago  
y redencion en forma y en el dia  
del deposito a de quedar y queda de  
suelto ya cuando se oñnate de seron  
so para que no corra mas y no seron de  
nuestros bienes y los expecialmente  
y ser de cada uno libre de su carga y gra  
uamen como tambien nuestros here  
deros y subcesores y la redencion que  
en otra forma se hiziere sea en sin  
guina y de ningun valor y efecto  
Con las qualas dhas condiciones y ca  
da una de ellas y imponemos si quitamos  
y cargamos ezezeron y confesamos

que en tu contrato no ayra su hemido  
 solo fraude ni engaño y que dos seis  
 cientos y sesenta R. de vellón que  
 an años veovido ese duto propio  
 y bato de los treinta y tres de ve  
 ditos en cada un año por ser a Naon  
 de bein se mill más e millas con  
 forme a la Real premarica de  
 Sumag. y poro quemar balgo de la  
 de maná en qualquiera Camada  
 que se a hazemos gracia y don a  
 zion a dha Capel. amia de a peller  
 nes Guena pura mera perfecta  
 y rebocable de las que el derecho  
 llama ha entre sius balde para  
 ra siempre dadas sobre que venun  
 ziamos las leyes del hordenamiento  
 de las en artes de alcata de  
 honares y de mas de ese caso y desde  
 de luego nos desistimos quitamos y par

partamos de la Real Corporal re-  
nuncia propiedad posesion y seno  
rio que obramos y teniamos a dho  
bienes y pofotecados y todo ello en  
quanto a la suat principal de re-  
seno y las Vecinas lo cedemos ve-  
nuziamos y haer pasamos encha ca-  
pellania y sus capollanes pre-  
sente y futuros a quien los poder  
Cumplido para que en nuestros nom-  
bres fomen la posesion de los y en el  
y nterin que de dho. vde derecho no  
lo harzen nos Constituirnos y a nues-  
tros Subresores por sus ynqui li nos  
tenedores y pae careos poseedores obli-  
gacndo nos como nos obligamos a la evi-  
zion y a me a miento de rezeno  
en forma de derecho y en tal ma-  
nera que o bre dho. bienes y pofotecados



estar seguro y seguro el principal  
 y Redimidos del Saqueo ni parte de ellos  
 no se les ponga pleito en cargo ni  
 pedir merced y si se a viene o pleito se  
 no viene luego y toda la posesion que  
 total Subreda y como por parte  
 de esta Capellania otros capellanes  
 seamos requeridos o qual quier ay  
 solidum saldemos y nuestros herederos  
 nos saldaran y a nuestra costa lo  
 requireremos se vereremos y caberemos  
 en todas y justanzas hasta lo debar  
 en paz y salvo a esta Capellania y  
 Capellanes y en lo quier para  
 lica posesion y no lo cumpliendo  
 ante nos subrogando como en tal  
 caso nos obligamos a subrogar obli  
 gar e hipotecar otros bienes bantar  
 tes sobre que entezemos Principal

y sus Vedim este que bien parado  
y pagado de los buesmos y hereditarios  
mos y otros nuestros herederos. bol  
beran. Nos quitiran años Seiscien  
tos y sesenta y N. y los Comidos que  
hasta entonces deuteremos a cha Ca  
pellania. Capellanos Commas  
Goalas las Cortas Pastor de años y n  
tereres y menor cautos de uno breillo  
de los obiere seguido. Secrecio y pro  
vado Senor e yre cure. Nos nuestros  
Subreores en virtud de esta escriptu  
ra. Sin mas Necado. a cuyo Can  
plimiento y firmeza de bato de  
cha gran comunidad obligamos  
nuestras personas y bienes pauer  
tes y futuros a años poder a los  
Senores Nuevos y Ausirras de un  
mag. experial abondosa. riu.



dell'ona quomoi Subbor y Venun-  
 ziamoi oho fero quetanz amoy  
 ganemoi y la ley si conbeniat de  
 Jurisdictione omnium Sudi can-  
 para que aello noi apremi en como  
 por Sentenzia di finiriua de Suoz  
 Competente parada en coia Suoz  
 ga da Venunziamoi todoi dere-  
 chos y leyes de nues no favor y la  
 que pro hinc Seneca Venunzia-  
 cion = Solida Ana de  
 la Vosa Venunzio Cai de el be-  
 leyano Senatus consulto en  
 perador Justiniano loro y par-  
 tida Vademar queron en favor  
 de las museres en que contiene  
 que ni nona se queda obligada ni su-  
 fiadora de otro por cosa que no se con-  
 biera en su vtilidad de cuyo efecto  
 meubrio el presente Sr. que dello da  
 Sec. Nlar Venunzi y para a man fia

meza por ser Casada aunque mayor  
 de beinte y cinco años Juro por  
 Dios nro Señor Venal de la Cruz en  
 forma de dno de au por firme en la es  
 criptura *Uoyra ni benn cona illa*  
*pa mi dote harrar binner para fona*  
*ler heredatario mirad de mul n pti*  
*ca dos fuzza Induzimiento temor*  
*ingam nio na Causa aunque al dno*  
*me conpeta Vdese Jurament*  
*no pedire ab. luzion ni Relaxazion*  
*a la santidad nro Juez ni per la d*  
*que me lo pueda Conceder Caunque*  
*se me conzeda de proprio motu a d*  
*se dende*  
*secur, o en otra manera no usare de*  
*este remedio Pena de per Jura. Ca*  
*er en caso de menor valer. Y todavia*  
*seguarse Cumpla de executees*  
*ta escriptura que otorgamos Ante el*  
*presente D. pp. y Ferrigos que es fha*  
*en la ziu. de Llerena a beinte dias*  
*del mes de Junio de mill. ii. y e*



Tenia de un año. Siendo testigos  
 D. Juan Barques Camero; Diego delmo  
 de escouar; y Bartolome Marin & y  
 fances en llerena Nos oydantes que  
 yo el escrivano Don Lee Benito no firma  
 non por queda ser non nos aver a cuyo fues  
 lo firmo un testigo = testigo Diego delmo  
 de escouar = Ante mi Gaspar Diaz de  
 Gaspar Diaz de aquilar D. no del Rey no  
 Señor pp. y de la ayunta mientos de llerena.  
 de llerena presente fue D. sesaco y dia  
 de la fha de sello quarto y lo firmo en testi  
 monio de verdad = Gaspar Diaz = en mea  
 dado = lo podra maniar = en me engloner = el  
 Lido Comarcal de llerena = a llerena =

Con quada Conlaci en su original a que me temi  
 que deo en supo de la parte de D. Juan de la fuente  
 de llerena premiter a quien firmo de la llerena y pa  
 ra que con se D. Juan de la fuente D. no por el Rey  
 no Señor pp. y de la gouernacion de esta ciudad de  
 llerena de el padre en se en llerena en necesidad  
 el mercedomazo de mill D. y noventa y quatro  
 años

Juan de la fuente  
 Juan de la fuente





Diez marcos.



SELLO QVARTO, DIEZ MARCA  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.



DELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL TRESCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

En quanto esta Carta de  
 contra R. Ynueva y porcion de con  
 so y el dho al Redimio y quita de  
 den e moyo Benito Hernandez Fortu  
 no y a su de la Hora Sumus en  
 zino de esta ciudad de Herrera. Prece  
 da de la licencia que se manda a ma  
 de en el dho dispone que fue pedida  
 Concedida y aceptada en baxa y  
 reforma de la dho a un baxa y  
 to: de anan comun a voz de un  
 da uno de nos por el dho y sus  
 Venunziando como expreza mente  
 Venunziamos la ley e estatuto  
 Comandada de un dho en curria  
 y queba de constitucion de baxa de la  
 qual y en baxa de la baxa y  
 auto que tenen mos del Seno de

D. Juan de Carualal Luna

... de la provincia de Salamanca  
... de la provincia de Salamanca  
... de la provincia de Salamanca

Donna Novella de Donna Novella de Donna Novella  
Salamanca al hospital de San Jaco  
go. Provisor de esta provincia de  
Salamanca de bacante. Por quanto  
por parte de Benito Hernandez  
Sortano <sup>1990</sup> de esta Ciudad de Salamanca  
sean echo y causado ante nos ciertos  
autos que son de la tenor siguiente

Donna Benito Hernandez Sortano Vizcaino  
esta Ciudad, digo que de la Capella  
nia que Docto y Fundo D. Cata  
lino de millon de que Capellan  
D. Diego de la fuente estando por  
don por mandado de V. M. un mill  
docienros y cinquenta y ocho R.  
y medio los quales siendo V. M. ser  
vido los tome a cargo y los que  
ponere y cargare sobre mi per  
sona y bienes y en e por el lo  
huelo para de manera que non en  
la M. de Salamanca de esta Ciudad

Linde Concaves de Juan Tenellos  
 y caras de los herederos de Alvaro  
 gonzales que baldra quinientos  
 ducados; Sobre una Suerte de tie  
 rras del Sr. de Santa Elena de  
 diez fanegas en sembradura  
 de Con Henares de celliz. Monso  
 oliberos y otros de noventa que balda  
 cien ducados y de la Casa de  
 rras Son bienes propios misos la  
 bre de censo deudas menores  
 misas ni mayorazgo excepto  
 Sesenta ducados de principal que  
 Sobre ellos tengo a censo la dicha  
 Capella de S. Vincente de  
 que los Vinos estara seguro y  
 bien pagado de censo aora non  
 do tengo = Supp. a Vm. mande  
 tome de a censo que o fizeo otra

por el scriptura en forma pido  
Justicia

Año  
Luna

Esta Pension Semana de las  
lado al Capellan Cuvose l'zon  
ro Para que en razon de lo que  
esta parte dice en ella tiene que abe  
por lo que en esta audiencia con  
no de los dias que se le oya para  
dara Justicia No ponga qual  
quiera notario o es. <sup>no</sup> proueyo la  
merced el Sr. D. Francisco  
de Caruabal Luna de la her  
de de Santiago prouisor de raps  
binza de con en llerena en bein  
te ocho de may. de mil lxxv  
y setenta y dos años = el Sr. D.  
Caruabal Luna = Antec. m. Sr.  
D. nio manoz Mathieu notario

On  
Luna

En la ciudad de Llerena a noyn

En dias del mes de mayo de mil

y setenta y dos años yo el

notario no sé si fue el auto de ambas

A. D. Diego de la Fuente de la

de Clero. Benefiziado Cape

llan de la Capellania que fun

do D. Cathalina milan de

Junta et qua habiendo visto lo

pedido por Benito hernandez su

uno de esta ciudad = P. P. o

que tiene por bien como tal Ca

pellan el que le de aze en la

Cantidad de maris que pide

por ser las y potestas buenas y

que sobre ellas esta seguro el

principa de comidos en es

de paxeror Salto el de el Señor



Don Alonso de Sotomayor B.º de la  
 Fuente = Antonio Muñoz notario.

Yo el dicho don Alonso de Sotomayor por la  
 merced del Señor D.º de Borja  
 de qualal villa de la piedad  
 de Santiago Provision de  
 un nona de Leon mandos que Be-  
 nito Hernandez fortuna beano  
 de su ciudad suya y de la  
 de los bienes contenidos en su  
 pedimento son suyos propios  
 libres de censos cargas de misas  
 Dinero o mayorazgo y de otra  
 carga y obligacion y de los  
 mismos de informacion con  
 testigos abonados en que se  
 y al daren si como en los  
 dichos y son libres como



hecho y suponiendo y cargando  
 sobre ellos los males que preser  
 de su mal azorro ellos y sus  
 hijos, aora y entodo tiempo se  
 ran y estaran ciertos. Sepan bien  
 parados y parados a bonando  
 lo asi los otros testigos por sus per  
 sonas y bienes que para ello aya  
 obligar en bastante forma para  
 lo que se da comision a qual  
 quiera Notario desta audien  
 cia y ha de ser a comyn  
 forme del Nro Capellan que  
 dara sobre la dazion de este con  
 to Seguridad de Apothecas  
 y Artigos de a bono parer  
 virtud de todo proveyer lo que

Conberga Yo fizo en llerena  
 en treinta de mayo de seis cien  
 tos y setenta y dos años = el 12.  
 Casual Sal Luna = Dos mar  
 cades del Señor provisor = An 7  
 mio Muñoz Matheos notario

Declaron  
 del Benito  
 hernandez

En llerena a treinta  
 dia del mes de mayo de mill  
 y seis cientos y setenta y dos años  
 yo el notario ley y notifique  
 el auto seu mezed el Señor  
 Provisor a Benito hernandez  
 fortuna en supersona del qual  
 yo el notario recibí su asen  
 to en forma de dno y el 10  
 de julio Por medio de dno ber  
 nado y siendo preguntado

Por el Honor de la p[re]sencia de  
 que las Casas y Heras de Linda  
 de en su p[re]sencia son suyas  
 propias y libras de todo deuda  
 memoria de misas vinculo  
 ni mayorazgo y deo na carga  
 excepto los sesenta Ducados q[ue]  
 estan cargados por las dhas  
 Casas y Heras cuyos veditos pa  
 ga a la capellania de que esca  
 pellan el Sr. D. Diego y lo de  
 mas quiero mandar q[ue] se p[er]ten  
 gan a su hijo y heredero lo uno y lo  
 otro y sus sucesores y p[er]tenza p[er]  
 por bales las dhas heredades las  
 p[re]sentes que ban de darlos y  
 ante de cara de bales del Sr.



mento que heu fho y no firmo por  
que ei lo nos auer escribia que esse  
eda de mai de cinquenta e tres = An  
tem = Bartolomeo de la pona

on  
profor.  
Luz

En la ziu<sup>a</sup> de llerena en lo chocha  
mery año dho<sup>s</sup> Benito heannan  
dez fortuna presento por testi  
go a Juan Nuñez Soriano el de  
estraxidad del qual yo el no ra  
no heui juramento en forma  
de dho y el hizo y fho pro me  
tio de dezir verdad y si end pre  
guntado por el tenor de lo que  
quiero y auto de su merced del  
señor pasaron = dho que se res  
eja = Conoze muy bien las cosas  
principales que se han en el casto  
bal de llerena y la tierra que

en ella se declara que han de ser in-  
 dadas y saue que balen los que  
 nos declarados en el dicho pedí-  
 mento y saue son propias suyas  
 del dicho Benito Hernandez Fax  
 uno y que en el libro de censos  
 seuda mirar vinculo mayor  
 go y que cargando sobre los dichos  
 bienes los mill y quinientos y  
 cinquenta reales de medio que  
 pretende Roman arzeno de la  
 Capellania que fundo D. Ca-  
 sabria millan de que es Capel-  
 lan de ella D. Diego de la Cruz  
 de los mismos de clara e y otros  
 diez y que sobre los dichos bienes estan  
 cargados sesenta ducados cuyos  
 deudos pagan al dicho D.

Después que lo uno lo otro ahora  
siento de tiempo el otro su Comi  
do y Suplenzpal estar a zierro  
y seguir por haber como baten  
los tres bienen las Cantidades  
que ban de clar a dar y de mas a  
mas este des rigo los abona la sequ  
ra La Persona que tiene a bi  
dor y por aver que para ello obliga  
en forma de esta que yo tiene es  
la libertad para el su amonto  
que yo tiene de firmas de unon  
bi que es de edad de mas de  
setenta años de los Juan ma  
noz Soriano de mado = Ante  
mi Bartolomé de la pona  
En la ciudad de Merina en el  
día de mayo año de 1710

29

Benito hermano de fortuna para  
 lo contenido en Supetition pre  
 sento por testigo a D. Pedro de  
 la fuente morillas D. de Estacion  
 del qual es el Notario llehe  
 remi su a memoria en forma de dho  
 y el hizo y sus pro metio de riber  
 la d. d. d. d. le preguntado por  
 Menor de padimento y auto  
 de su merced el Senor provisor  
 lo que en este dho. Co noze muy  
 bien las Casas que estan en el  
 arrabal de Nivero La tierra  
 que esta en el dho. de Santa de  
 na sabe que son Suyas Propias  
 de dho. Benito hermano de for  
 tuna y como tal las goza  
 posee y que son libres de censo



Toda mi carga de misos misos  
 que tengan carga ninguna mas  
 que los sesenta ducados que sobre  
 los breves estan cargados cuyos  
 Redtos se paga a D.º Diego de la  
 Fuente como Capellan que es de  
 esta misma Capellania que co-  
 gando Sobrecello con mill e tres  
 cientos y cinquenta ochos el  
 y medio que agora quiere tomar arren-  
 do de la Capellania que fundo D.  
 Catharina millan de que es Cape-  
 llan D.º Diego de la Fuente por  
 estar como estan seguros y bien  
 pagados y bales los otros breves  
 las cantidades de maris en que  
 han y de mas a mas para su se-  
 guidad de este fecho lo abona el  
 aragona por su persona y breves



abitor y para el dicho cony y sus  
 Comidos y otro que alior tiene esta bea  
 dad para el Suamono que  
 pto tiene Yo firmo de un nombre  
 y queredad de mas de treinta  
 años = D. Pedro de la fuen  
 tesan semi Barro lo me de la por

on  
 de  
 capellan

En la ciudad de Badajoz a veint  
 y tres dias del mes de mayo de  
 mill y setenta y dos años Yo  
 el notario notifique el auto del  
 Señor Duques de esta provincia de  
 Leon A D. Diego de la fuen  
 tes Capellan que es de la Capella  
 na que Doce y fundos de Castilla  
 una milla y abiendo de ser  
 la y nformacion ha por el

Bernardo Hernandez fortuna O de

esta ciudad sobre los mill noventa  
 y <sup>ya cho</sup> cinco y medio que se  
 pretende tomar a censo de la dicha ca-  
 pellanía de S. J. que como Capellan  
 que es dicha capellanía cono-  
 muy bien las dichas Casas y la  
 tierra que y poteca Sabes propi-  
 arias del Sr. D. D. y el D. D. principal  
 ante el que ahora pretende tomar co-  
 mo los Pesenta Ducados a tasarados  
 No necesitara ni muy seguros ellos  
 y sus Condos y que los testigos que a  
 presentados son personas buenas ya  
 bonadas y en el de parecer que el  
 D. D. dinero se le de a censo al Sr.  
 D. D. por el ~~se~~ fianzada y se sea  
 suparecer de lo de su m. d.  
 El Señor procurador a quien le  
 m. d. y proveya lo que fuere ser  
 bido y lo firmo = D. Diego de  
 la Fuente = Anselmi Barroto



me del apor pa

En la ciudad de Salamanca a primer  
 dia de Agosto de mill  
 ss.<sup>as</sup> y setenta y dos años Sumida  
 el Señor Liz.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Juan de Carvajal  
 y Luna del honor de Santiago  
 Provisor de esta provincia de Leon  
 Sede la carne a brende bisto es  
 por autos e informacion dada  
 por Benito Hernandez fortuna de  
 esta ciudad de Leon que mandava  
 y mande en subrestitud sede en  
 arrenco del uso de los mill  
 trecientos y cinquenta tocho  
 de yunco de el honor que pre  
 tende tomar arrenco de la ca  
 pellanía que fundo D.<sup>n</sup> Ca  
 thalina millan de que es Cape  
 llan D.<sup>n</sup> Diego de la fuente

29.  
N. de la c. de comandado por el  
D. Benito Hernandez Fortuna y  
Sumosor Juntos de mancomun  
y solidam execi<sup>ra</sup> de Contra  
nueva y porcion de censo del  
Redimida y quitar a favor de  
Pedro el millar de la casa de la  
dha Capellania y sus capella  
nes presente y futuro y poner  
de los y cazar de los Sobresus por  
sonas y bienes muebles y raíces  
abidos y por aver. Y en que la Gene  
ral cede que a la especial ni por  
el con nario especial y sea  
cada miente Sobrelas casas en  
el alcazar de Huesca y Henna de  
Santa Elena expresadas de la  
radas y deslindadas en estos autos  
y sus autos y sentos Contra Con



ditiones zenuales en dno. Regue  
 uidas y la de mar fuerzas y firme  
 zas que para subordiazion de lion  
 vato de thozento con bono y me  
 nester sean y con condizion que en el  
 ynterin que thozento no se vea mie  
 re y qditar e la dhar Casas y he  
 ma impasse a louna de los demas  
 Oienis que por la General a n de obli  
 gar no se a n de poder vender dar do  
 nar trocar canbiar parti'a ni d'ui  
 da ni en manera a alguna on de  
 nar sin la carga de este zento y la  
 benta zena y ena zion que en con  
 trario se fiziere a de ser on ni  
 guna de e ni qun bala ni efecto  
 y se a de poder executar en ellos  
 aunque esten en poder de terceros o mas  
 poseedores a quien no a de pasar Dominio  
 de lquien ni on; y con condizion  
 que quando se dyan de redimir  
 y qditar a de ser a biazion Judicial



mente dos meses antes a la capellan  
de dicha Capellanía para que en este  
tiempo busque persona que lo vuelva  
y proponer y pasado y no antes a no  
hacerse consignación. Y de todo lo  
que por un mill trescientos y cinquenta  
y ocho libras en una partida y  
no en menos ante el Señor por  
lado eclesiástico que a las once  
fuere desta audienzia para que  
los mande depositar y vuelvan  
a proponer. La Redencion que de  
esta manera se tiene a de ser y  
sea en su ninguna. Y de ningun  
bator ni efecto y la escrup<sup>ta</sup> se  
dele que da en su fuerza y vigor  
y para lo que gamienro de lo que el  
en <sup>no</sup> pueda dar fe de la entrega de  
ga. Se manda a Diego Anzures  
que sea presuitero. Y de esta en  
quien es tan depositado. Dos mil tres  
cientos y cinquenta y ocho libras  
y ocho libras y medio



Q. siendo necesario de mudo aceptaramos  
 ante el presente Sr. Orogano que vende  
 mos y nueva mente supo nemos y damos en  
 venta N. por suro de edad de diez y siete  
 para siempre de mas hasta la S. de ven  
 zion ala Capellania que do cro y fundo  
 D. Cathalina millan de que de heren  
 de el capellan D. Diego del asuante  
 belar de Clergo Benefiziado ya los  
 que le subzedi enon, a saver setenta y  
 siete D. y treinta y un mas en bellon  
 pagados en años pagas y quales por mi  
 tad cada una de treinta y tres D. y  
 diez y seis mas y medio que la prima  
 ra sera para quatro de diciembre pro  
 ximo vendida de presente año y la se  
 gunda a quatro de Junio del venidero  
 de mill D. y setenta y tres y asi sub  
 zedia menze la de marzo pagari y pla  
 zos año entos de año y paga en pose  
 paga asta que en te cenno setenta y  
 quatro puerza de la menza onoz azu. a  
 nãa Cosa de venta de la Cobran  
 za de esto es por Varion y por que por

Venta  
 63 R. 31 m



Principal  
18358<sup>ca</sup>

La compra de dicho censo como Rezekido  
mill nozientos y cinquenta Docho y cinco  
de principal de capitales de cada haça  
pelania en bellon Comiençe por ma  
no de Diego Antonio Casua presuitero  
N. desta ciu. en quier par mandada de  
los señores previos estaua n depositado  
se queda de las de dicha mance mudad  
nos a la mo por contentor y entregador a ma  
Voluntad para beator Rezekido N. mente  
y confesio en presencia de lo presente  
N. pp. y testigos de cuya entrega N. he  
bo yo N. doi fee que se hizo en mi pre  
senzia de los testigos e nos los dhas be  
nito hermandad for tuno y sumos or yn  
pone mos. Situamos y cargamos a dicho  
censo General mente sobre mas personas  
y bienes presentes y futuros y no de roan  
do la obligazion general a la especial  
ni por el contrario antes a n adiendo fuer  
za a fuerza de contrato a contrato a su  
seguridad y por ore camos especial  
expresamente los bienes raizes  
muebles y sus frutos y renta



ypothecas

Primera mense las Casas de moza  
de enbatabal de hoso e xpamuros

Casas

padra su lindepor la unapara Casas de  
Juan Venulo y por la otra con las de la her  
deiros de Albar conza les y por linderos

Juena

Menuna Juena de henas de anlleuar  
deiros fanegas de trigo en sembradura  
del rrio de Santa Elena lindas henas  
de Albar o liberos larios presu y por linderos

Las qualis dhas Casas y henas de uso de  
Caradas y de lindadas son mias pro  
prias y sobre ellas eran Casados Person  
ta ducados en el con de puzipal de con  
redimible de que pagamos reditos de sta  
misma Capellanía y liberos des haca  
ga de uida en pedia memoria Casada mi  
ra s' huculo mayorazgo o patronazgo  
y ora y ptheca especial en Jeneral  
queno la henen y por talis larde lara  
mor La segua mias y ademas de pagar dho  
censo principal y lutenia no o bli  
ga mor a guardar y cumplir las con  
dicioness y otras mias siguientes

Concluzio

Primera mense con condizion que mien



nos y en el presente que lo zenu no se ha  
 ma y quite la dicha Casas y otras que a su  
 seguida de el y pothecarios no se puede poder  
 vender azensuar dar donar trocar Cambiar  
 partir diuidir ni en ma nera alguna ena  
 Jener y lo contrario sea nulo y se execute  
 en ellas a unquieser y pasen apoderar  
 fazer o mas precedores sin que al quier  
 dominio belquian ninguno dello

Concondizion que las Casas las otras  
 de tener en sierras bienes bravas y repa  
 rades y otras cosas Cultivadas de to  
 do lo que nezeritaren de ma nera que  
 siempre vaya en aumento y no bengan  
 a disminuir y no lo cumplieren al  
 pueclan los Capellanes de esta Capellania  
 Cada uno en su tiempo mandan los bispas  
 labras y reparas y por lo que onellos se  
 fare y se executaron y a nos Sabedores con  
 todo el Jura omento y de claracion de la  
 persona por cuya mano como en quien  
 lo de su mor y se leuamos de otra pueca

Concondizion que la bra es executiva  
 embra a dita escitura a mil años y  
 obligacion no pueda ser en otra ni

101.  
Presonuan a algunos Comidos de ve-  
zento no se cobren en otros veinte y cinco  
ni mas años y tantas quantas vezes  
para la Caprescripzion Començacion  
de nuevo

Y con condizion que cada uno quando  
qualquier tiempo que no lo por o fuer por  
Subzerores que si esen por veçim y quinta  
este zento lo emos de poder hazer libre  
mente a tirando de las mas en antes. Judo  
ria si enre de la capella ni que las aron  
fuer de cha Capellania para de y no  
antes haziendo Consignazion de Depo-  
sito de de cho mill trescientos y cinquenta  
y ocho R. y medio de principal. Un  
en una partida ni no en menor. Con  
marcos. Cuidado que se debe en ante  
de non se elado de le martico que en ton  
zel se adesta pro uenza Consertimo ni o  
dello. Sea visto a los Cuapidos con  
questa obligazion y queda Vesuel  
to ya caudado el con nate de vezen-  
to para que se adli adelante no como  
mas y no lo por mas bonos y fore se pe-  
nalmente. Apothecados y por la Gene

val obligados a el, libes de uerba  
 y praua men Condeclaracion y ad bo  
 lencia que de el papa y depon to nore  
 a de poder hazer ni yntentar en tiempo  
 que ay aboz de la b. y n. de consumo  
 al terario de moneda por que a de  
 ser en la usual y com. en se de ma ne  
 ra que por esta razon no se n. que en  
 ni p. de da alguna cha. Capellanía  
 y lo contrario sea nulo y esta ex. n. f.  
 Se queda en su fuerza a l. b. g. o.

Con las quales chas. Condicioneny ca  
 claua de ellas y n. p. n. e. m. o. Si tuamos  
 y cargo a m. o. e. r. e. z. e. n. i. e. n. e. u. y. o. Con na  
 to Confesamos no ay n. e. r. b. e. n. i. d. o. d. e. l. o.  
 f. a. u. d. e. m. e. n. g. a. n. o. y. q. u. e. t. o. s. s. e. r. e. n. t. a.  
 y s. i. e. r. e. R. y. g. e. n. e. r. a. l. e. n. u. m. m. a. n. s. d. e.  
 Venta en cada un año es lo que co  
 rresponde legitimamente a los  
 mill novecientos y cinquenta ochos m. d.  
 de principal por ser a razon de  
 veinte mill m. d. e. l. m. i. l. l. a. r. c. o. n.  
 forma a la R. p. r. e. g. m. a. t. i. c. a. d. e. u. n. m. d.  
 y proprio motu de tu. San tidad d. y. m.



Caso quemis balsa de la de maria  
 mas bala en qual quier cantidad que  
 sea de bala dicha mancomunada  
 hazemos Paria y donacion a la ca  
 pella de Buena pura mena perfecta  
 y invocable de la que el dia de la mar  
 cha on trebiuor bala de rapara siempre  
 Ja mas Sobre que renunciamos a la  
 yer del hor de namentos L. ha en cor  
 tes de alcata de pnares y de mas de  
 este caso y de de luego nos de nimos  
 y renunciamos a la R. corporal de  
 renuncia Propiedad posesion y se  
 norio que a biamos y renunciamos a sus  
 Oneres y todo ello en quanto a la sua  
 repionzpa de este censo y sus Oneres  
 lo zezedimos renunciamos y nos  
 paramos encha capellania de sus  
 Capellanes presentes y futuros a  
 quenda mas Poder cumplido  
 para que por su autoridad su  
 diuina mente brenza a Prehen  
 da en la posesion de re by nren que ce  
 ho o de re no la b man nos con diti

405.  
nos por ya quibus honores y preceden  
predecessores y nos obligamos a la biven  
Seguridad y Saneamiento de este en  
so en forma de dno y ental manera q  
sobredha Casas y Heras el dho dno  
malo citaran Siempre rentos y Seguros  
bien parados pagados y a ello mpre  
nos elegronda pleito embargo mpre  
dimento y si se liere o pleito de mo tie  
re luego y todas las vezes que lo tal sub  
reda como por su parte seamos ve  
queridos Saltemo a labor y defensa  
ya ma Corra lo requireremos y enzeremos  
ya Cauaremos entodo grado y mpre  
fanzias hasta de las dha Capellanias en que  
y Saldo y en que era su pacifica posesion  
y no la cumpliendo a si nos su rogando  
como ental caso nos obligamos a sub  
rogar a mo herederos en su lugar o nos  
bienes bastantes sobre que dho y en este  
seguro le bolberemos y herir fuireremos al  
deposito y dha Capellania los dhas mill  
trezientos y cinquenta dha dho dno



que asi como se acuerda en el  
que asta entonces se acuerda en las Cortas  
en las Cortas y en ferres y memo Casos que sobre  
ello se celebraren segund y se creydo y por  
todo se nos execute en birtud de esta  
escritura sin mas recado a cuya fir  
meza de baldo de ha mancomunada  
obligamos nras personas y bienes pre  
sentes y futuros a como poder a las sus  
tizas de su mag. especial abas de  
estazim. de llerena Venunziamos o no  
foro que tenamos para nros y la ley  
si con bement de sustrazione omnium  
Iudicium para que a ello nos apremien  
como por sentenzia definitiva de su con  
petente para da en nra suzada Venun  
ziamos todos derechos y leyes de nro  
favor No que prohibe General Ve  
nunziation. **Q**uod adha lina de  
la Nosa Venunziamos las leyes del beleso  
no Senatus Consulto emperador Jus  
tina a no foro y partida de nra de l  
lucos de las muoseras en que se son





106  
Hene que ni rouni Sepueda obligar ni  
impedira como por cosa que se con  
biera en su utilidad de cuyo efecto  
me abis el presente 15.º que de lo da  
Señal Venunzio y para mayor fu  
meza por Señalada aunque mayor  
deboirte por unos años Juro por Dios  
nro Señor y Señal de la Cruz en  
forma de año de abea por firme esta  
escup.º en todo tiempo y noya ni berr  
Contra ella Por medio de otras bie  
nu para henales hereditarios Mitad  
de multiplicados fuerza y noy  
miere temoz engaño ni otra Causa  
ni Razon alguna aunque de día me  
competa ni deere Juramento pedir  
ab Soluzion ni deere a su  
nidad ni otro dize ni perlado que me  
Sepueda Conzeder Yaun que se em  
Conzedo de proprio motu a de fecer  
abon de ex dicio en otra manera  
no uia re este Remedio perade

Quibus decada encara de menas  
haberinda tra sequar de cur  
pla se execute esta escriptura  
que otorgamos ante el  
presente Promuano publico y  
testigos que es fecha en la  
ciudad de Merena a qua  
no dias <sup>del mes</sup> de Junio de mill  
seiscientos y setenta  
y dos años. Siendo testigos  
Diego Phelmo de es  
couar Juan Baptista  
miser Antonio milan  
Exabador Verinos  
Merena. Y por los otorgantes  
quero el Sr. D. J. de Co  
nozco lo firmo y testigo adu



102

Diego que dieron no sauer q<sup>o</sup>  
Diego Melmo deenovar = Lorenzo Gas  
pardiaz = Do. Gaspar de arde  
quilar 11.<sup>no</sup> del Rei mo. Senor pp.<sup>o</sup> y del  
ayuntamiento de esta ciu. de Merena  
paxen se fue y se sacó oídres y ochos  
de no bienbre de mill 11. y setenta y  
tres años de sello quarto que era en  
mi Reximo y lo sione = En el 11.<sup>no</sup>  
mo de bondad Gaspar diaz = on  
mendado = buena = es = pie = on meten plones =  
yocho = testado = ten =

Con queda con la escif. en final a quemetomir o  
quelluo en sup o de la parte de D. Juan de la fuen  
te Belarde presuizero. que en firmo de utroziuro y para  
que conste Do. Juan de Nauarrete 11.<sup>no</sup> por el 11.<sup>no</sup>  
senor pp.<sup>o</sup> y de la gouernacion de esta ciudad de Merena  
así e presente en ella en quince dias del mes de mar  
zo de mill 11. y noventa y nuebe años

En el año de 1588  
Juan de Nauarrete

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

En el Convento de San Pelayo  
sacados los crecidos de Alvaro Gonsalves  
los que ballan quinientos ducados  
y lo breuna suerte de tierras a N. S. N. de  
Santa Elena de diez fanegas en  
senbradura

Alonso





diminuído de cento e setenta e cinco  
 ass. deitaz em cumprimento de mandado  
 da fozza e glaciaes que me se expozza  
 Hioz hano em cumprimento de mandado  
 e garras unualey e sua fozza em entaz  
 congruítaz de la mencia cada sua fozza  
 da fozza de la mencia cada sua fozza

Carlos Antonio  
 de Moraes

Amem  
 Matheus de Almeida

Aluata, Garçans, em vinda e fozza a mencia  
 Los terminos de dextera Los vides emba fozza  
 dos e pasado de pongo de fe de la mencia e difonza  
 de mencia de cento e setenta e cinco

João de Almeida

Amem  
 Matheus de Almeida

Luzon, em fozza a mencia de la mencia  
 de cento e setenta e cinco de la mencia  
 a mencia de la mencia

Matheus de Almeida

João de Almeida de la mencia de la mencia





Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y SEIS.

~~1358  
660  
1014~~

~~1358  
1958  
9790~~

~~6760  
33  
1000~~

~~1358  
33  
1000~~

~~660  
33  
3300~~

~~600  
3  
3060~~

Pro En cam<sup>o</sup> de la mesa a C. A. V.

30000 QUARTOS...  
1637

110

Mis de uny de Menes...  
y... sedio...

Mathe de laura

[Signature]

Mandam...  
67

En la villa de...  
me de Menes...  
anos ante el...  
abogado...  
Naprom...  
y...  
Nto...  
Nacava...  
de...  
qu...  
zon...  
qu...  
Lacava...  
Ten...  
tho...  
[Signature]

Mathe de laura  
[Signature]

3<sup>o</sup>

In Sena a fiii die de mayo de 1588  
mille 200 eys de ducados de oro  
que de unate causa a Alonso de  
Alonso Comendador de Santa Cruz de  
Buenos Ayres de Buitos de los  
Reynos de Castilla y de Leon en su  
reyno de Navarra en su ducado  
en su tierra de Guipuzcoa

Juan Zapallar

3<sup>o</sup>

In Sena a onze de mayo de 1588  
mille 200 eys de ducados de oro  
que de unate causa a Alonso de  
Alonso Comendador de Santa Cruz de  
Buenos Ayres de Buitos de los  
Reynos de Castilla y de Leon en su  
reyno de Navarra en su ducado  
en su tierra de Guipuzcoa

Matias de Luna



SELLO CUARTO, DIEZ MARZOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

111

*[Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a legal or administrative document.]*

AM...  
SIS...  
ONCOYA

Lo que se acordó. Los autos que se pidieron.

De fecho. Jante por de fechosados.

Señalada. A fizar de tomar en ellos.

Ala Señalados. Fene caores y Posuacion.

Los Preus. Especial mente de Pccados en

las el Capturas. Zennales y Mesorala

Deuz. Por laomas y sustancia

de. Los otros Señalados. Sentencia

Arco. de. Muestran. Papa. Suva

Reason. que el. Omai. Ingida. en

apencum. y. Prudo. de. Pracadera. en

ellos. Como. se. Salare. por. sus. anion.

Por. los. de. Señalados. de. Cuar. a. Bogado

de. los. Cantos. de. Com. de. la. Ciudad. de. Com.

Por. Mij. en. la. Ciudad. de. Com. de. la. Ciudad.

de. los. de. los. de. los. de. los. de. los.

de. los. de. los. de. los. de. los. de. los.

de. los. de. los. de. los. de. los. de. los.

Diputación de Badajoz.

112



SELLO CUARTO. DIEZ MIL  
RAVERIS. AÑO DE MIL SEYS  
CIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Mano de Juan de la Cruz

Superior de

Antonio de la Cruz

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

Doyte que D. Juan de Castro

Claro tiene Poder de D. Pedro

de su hijo D. Juan de

Castro ante el Sr. D. Juan de

Castro ante el Sr. D. Juan de

Castro ante el Sr. D. Juan de

Ante D. Juan de Castro





INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS  
DE LA UNIVERSIDAD DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Señor D. Juan de los Rios  
Causa de sucesión de D. Juan de los Rios

El Sr. D. Gregorio Meléndez mayoral de la Real Audiencia de Sevilla  
Joseph era devedor de D. Juan de los Rios  
por fortuna, en otra Real en la  
que se convino en el pago  
de la Real Audiencia de Sevilla

Señor D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios mayoral de la Real Audiencia de Sevilla  
por fortuna, en otra Real en la  
que se convino en el pago  
de la Real Audiencia de Sevilla  
que fundo en la Real Audiencia de Sevilla  
me dio el Sr. D. Juan de los Rios  
por fortuna, en otra Real en la  
que se convino en el pago  
de la Real Audiencia de Sevilla



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz

000-22-  
 0002-  
 0004-17  
 0024-  
 0036-8

Escobedo

Alonso de la Cruz

Mando

De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz  
 De los dños señores de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz







23 marzo 1780.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RABEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Yo el Rey, don Carlos III, por la Señal de Su Real Magestad  
Yo el Rey, don Carlos III, por la Señal de Su Real Magestad

Yo el Rey, don Carlos III, por la Señal de Su Real Magestad  
Yo el Rey, don Carlos III, por la Señal de Su Real Magestad

Yo el Rey, don Carlos III, por la Señal de Su Real Magestad  
Yo el Rey, don Carlos III, por la Señal de Su Real Magestad

Yo el Rey, don Carlos III, por la Señal de Su Real Magestad  
Yo el Rey, don Carlos III, por la Señal de Su Real Magestad

Yo el Rey, don Carlos III, por la Señal de Su Real Magestad  
Yo el Rey, don Carlos III, por la Señal de Su Real Magestad



SELLO QVARTO. DELZ MO:  
RAVEBIS. ANDE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

D. Ferno delafu velude v<sup>o</sup> de la ciudad en birtu  
 del poder que tengo de don su delafu mi hermano en  
 los autos he secutidos que se sigiend contra los viciens  
 que que dizen por muerte de el mto ernandes fernu  
 no y sumuxer v<sup>o</sup> que fueron de la ciudad = digo que  
 asiendose sacadose segunda vez aventa los dichos  
 viciens es llegado a un notifia como en los casos ya  
 final que se avia de averia finon de derecho la  
 mltitud de viciens y de alonso ernandes fernu  
 no y que este vno reside en la villa de val  
 de alcon y aya en esta ciudad y para los efectos  
 que en el lugar vno se debe ser bis de que por  
 lo que mira a derecho de venta ernandes fernu  
 puno v<sup>o</sup> de esta dicha ciudad y para que se pueda  
 to en de los dichos viciens de pruziga la verdad de  
 ellos y que se me de del parte para la dicha villa  
 de valde alcon para que en ella non brandose de cu  
 vados de ellos que en tubieren la dho populador ya  
 los que de tubieren se la notifiquen con un ven  
 y asi ya non y otros se ziten de venate en dicho  
 y otros para que non se ponga quita o avenga  
 legitima que el venate y mltitud en ellos con  
 el averizimiente que pieren de ser bido =  
 Duplca avud asilo pruziga y mande que



CELLAS VARIAS, DE LAS QUE  
SE VENDEN, ANTE EL MIL SEIS-  
CIENTOS FORTY VENTA Y OCHO

En el día de hoy de Abril de 1818

Escudero

Alonso de  
Alonso de

Don J. Nicolás de Escudero Alcalde de  
Caldes de Mallos de la provincia de León

Don Juan de  
de la villa de

de la villa de  
de la villa de

de la villa de  
de la villa de

de la villa de  
de la villa de

de la villa de  
de la villa de

de la villa de  
de la villa de

de la villa de  
de la villa de





Carta de encomienda de Indias, suscrita a Pedro Gómez  
 y su hijo... de los señores...  
 y de don... de don...  
 de don... de don...  
 de don... de don...  
 de don... de don...  
 de don... de don...  
 de don... de don...  
 de don... de don...

Lorenç. v.<sup>o</sup>  
 moyno

Juan de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...



SELO QUARTO. DIE MAI. 1698. ANO DOMINI MILLESIMO SEXCENTIS NOVENTA ET OCTID.

De Auto do ffe

Auto

En la qual se acuerda que se ponga en libertad a los señores don Juan de Blas...  
En do temido a don...  
Bernardiz fortuna...  
brian curador...  
Causa de...  
don...  
Alp...  
lo...  
Requ...  
Antem

Lorenzo es  
moreno

Antem  
Juan Blas

Auto de ffe  
Juram

En la qual se acuerda que se ponga en libertad a los señores don Juan de Blas...  
h...  
gabulo...  
y...  
Car...  
y...  
h...





SELLO CUARTO · DIEZ MA-  
RAVEDIS · AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

121

Conbenen Sindros de Indiferios notug firmados

Juan Blaymuni

Derivado

En la noche de 17 de Mayo de este año don Pedro de Torres  
Alcaide de la villa de Badajoz abriendo un pliego que  
traia un sueldo de 200 reales de plata para el Curador de  
Justicia el nombrado de don Juan de Torres para la defensa del Puerto.  
Proclama lo que contiene el sueldo como se proveyo en las  
Requeridas de don Juan de Torres autor de lo que se dice en el  
claro de dicho oficio y que en nombre de la Real Justicia que el  
Asistente de Badajoz se le dio en la forma para la defensa  
de dicho sueldo y para que se les entienda los casos que se  
dieren en el habido en el Puerto con que se enjuicia  
como de la Real Cedula de 17 de Mayo de este año se proveyo  
y se firmo con don Manuel Rodriguez de Martin y  
Francisco de Obledo Reyes de la Real Audiencia de

Lorenzo de  
Moreno

Ante mi  
Juan Blaymuni

Don Juan de Torres Incontinente y pelado de 200 reales de plata  
Pedro Gomez Curador de los dichos sueldos haciendo saber



Lo contenido en esta Real Cedula se cumpliere en ella m...  
nada en su execucion de quales sea

Juan Blas ...

Nota. En la ciudad de Lerena a quince dias del mes de  
diciembre de mill e quinientos e ochenta e tres años  
Yo el Rey, e la auto real de su Magestad  
por el qual se para lo por averido por el Alcalde de  
esta villa de Lerena, Juan de Comas, que se dio  
de Alcaide, por uno de aver que se le dio en  
esta villa de Lerena, Juan de Comas, que se dio







SELLO CUARTO. DIEZ MA-  
YAVEDIS. ANO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTAY OCHO

Me he de dar a cargo de lo que  
 me ha sido encomendado al Curador  
 de las cosas de esta villa de Badajoz  
 que en el presente año de mil seiscientos  
 noventa y ocho se ha de hacer  
 el censo de las casas de esta villa  
 para el pago de la Cruz de la  
 Real de San Juan y San Pedro  
 de esta villa de Badajoz y quando  
 se comiese a cobrar de cada una  
 de las casas que se han de pagar  
 de esta villa de Badajoz que de los  
 anteriores no se ha de hacer  
 en manera alguna en el  
 presente año de mil seiscientos  
 noventa y ocho  
 Juan de Navarrete  
 Juan de Argandoña





1692



SELO QUARTO, DIEZ MA:  
RABEDIS, ANO DE MIL SEIS:  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.





151  
Alcald Mayor de la villa de Badajoz  
Salvador de Luna y Nuñez de Arce  
de la Villa de Badajoz de la villa de Badajoz  
Joseph de Oviedo Thomas de Arce  
Borja de Arce

Alcald Mayor  
Juan de Arce

Junta

En la villa de Badajoz de la villa de Badajoz  
de la Villa de Badajoz de la villa de Badajoz  
en el día de hoy de los meses de mayo  
de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz  
Para la villa de Badajoz de la villa de Badajoz  
millon de reales y si la sentencia de  
Venerable dada y pronunciada en los autos para  
recurso de Tribunal Superior y mandado  
deber los en ella convenidos pagar de  
sus derechos, Pasados, de los Reinos en las  
escuradas, en su defecto el otro como su  
padre y principal pagador de los derechos  
de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz  
Cuya Venerable Remunera. El Ayuntamiento  
Presente equitativo de sus derechos

Sibla de rios, adriano, gámez este  
 Caso topagana de sus rios, Laello Leo Diego  
 Entada fuma, Consta, Lloras, Haber de  
 poder a las Juras de su lugar Especial a los  
 debaros para g a ello ha gumien como q  
 Sentencia Pasada encora Juzgada de  
 morio v de d 2 Leyes de Juzados Ha q  
 Enforma de lo primo el o rios q lo es  
 de los se conozo siendo rios de Ho  
 may Padeco Pedro Leon y de rios de Ho  
 de los

Josual Rios

degado

de rios

de rios de rios

Pujon

Ingo dia me qe go rios Pujon  
 alos rios encora Casa de rios de rios

de rios

Pelara

Enlerena Enelgo dia me qe Pujon rios  
 Padeco de rios de rios Pelara Enelgo  
 rios Enlerena de rios Pedro Leon



Juan Antonio de S. Manuel  
Pablo de S. Manuel  
Thomas Pacheco

Antonio de S. Manuel

D. Juan de S. Manuel

En la ciudad de Badajoz a trece dias del mes de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres años. Yo el Sr. D. Juan de S. Manuel, Abad de S. Pedro de Nematara, y yo el Sr. D. Thomas Pacheco, J. de S. Manuel, de presente la catedral de S. Pedro de Badajoz, de la parte de la Cruz de los Reyes, siendo testigos los dos

Thomas Pacheco  
Antonio de S. Manuel

En Capitan de S. Manuel



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
PA VENTIS, ANO DE MIL SEIS  
CIENTO NOVENTA Y OCHO.

Las Cofradías de San Pedro de Badajoz, y San Juan de  
Salvador, en su nombre de los señores de los  
nuestros Señores de la Casa de...  
-----

Delos señores de... Juan de... -----	8194
Delos señores de... Juan de... -----	9622
Delos señores de... Juan de... -----	8136
Delos señores de... Juan de... -----	18020
Delos señores de... Juan de... -----	8150
Delos señores de... Juan de... -----	28022
Delos señores de... Juan de... -----	

Se cobra

Antonio de...  
-----

Yo el Sr. D. Juan de...  
de la Diputación de Badajoz...  
-----  
Yo el Sr. D. Juan de...  
de la Diputación de Badajoz...  
-----

Placa para el Sr. D. Juan de Caceres...  
 por que... y para cumplir...  
 de... y para...  
 de... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...  
 para... y para...

Escobas de Escobas

Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...

con plazer de... y como...







EN LO QUARTO, DÍE MARDI  
VESEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTAY OCHO

*Hecho en la Villa de Badajoz a 15 de Mayo de 1798*

*Juan Antonio  
gonca*

*Juan de Vaca*

*CON  
tes. M. Llamas. Recorrido de la  
cua de campo de Badajoz en el mes de Mayo  
de 1798. Hecho por el Sr. D. Juan Antonio  
Munoz de Aguirre. de la Com. de Mando de  
Badajoz. Mandado de D. Pedro de Pineda  
Comandante de Armas, y D. Juan de  
D. D. de la Com. de Mando de Badajoz  
y D. Juan Antonio de la Com. de Mando de Badajoz*





En el Castillo de Badajoz  
 a los cuatro dias del mes de Agosto  
 de 1779

Yo el Sr. Comandante de Armas D. Juan de Guzman y Lencastre  
 por el Sr. Don Juan de Guzman y Lencastre Comandante  
 de las Armas de Badajoz y de la Plaza de San Francisco  
 y de las Armas de la Ciudad de Badajoz  
 y de las Armas de la Plaza de San Francisco  
 y de las Armas de la Ciudad de Badajoz  
 y de las Armas de la Plaza de San Francisco  
 y de las Armas de la Ciudad de Badajoz  
 y de las Armas de la Plaza de San Francisco  
 y de las Armas de la Ciudad de Badajoz

Yo el Sr. Don Juan de Guzman y Lencastre Comandante  
 de las Armas de Badajoz y de la Plaza de San Francisco  
 y de las Armas de la Ciudad de Badajoz  
 y de las Armas de la Plaza de San Francisco  
 y de las Armas de la Ciudad de Badajoz  
 y de las Armas de la Plaza de San Francisco  
 y de las Armas de la Ciudad de Badajoz





Mi amo ministro a que fueron testigos

Miguel Garcia Miguel de la Calle Xproual

on viz del q<sup>o</sup> señores de la rena  
D. Juan de la Cruz

J. Sigartoma  
Jon. Co. de la Cruz

Juan de Navarrete

2<sup>do</sup>

Que en Continente año ministro pasado

Casas que menciona la posesion antes cedien  
te y disipare de ellas al año D<sup>o</sup> Juan de

la fuente en nombre de la parte y en señal  
del sesaso por ellas hizo otro otos de ano

amparo que tomo quietar pazíficamente sin  
contradicion alguna D<sup>o</sup> de primer año

ministro a que fueron testigos los años

J. Sigartoma  
Jon. Co. de la Cruz

D. Juan de la Cruz

Juan de Navarrete

SELLO CUARTO, BIEN MAR-  
RAVEDES, ANDE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a list or record of names and numbers.]*



CELLO CUARTO DIZEN  
RAVEDIS ANO DE MIL DE  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

Yo Juan de la Cruz de la Cruz  
en nombre y en virtud del poder que tengo de  
don su de la que te mi hermano como capellan  
de la Capellanía que funda Doña Catalina de  
mi hermano su hijo = en la vía ejecutada que  
sigo con las vienes que quedaron de don  
Juan de la Cruz y de don Juan de la Cruz sobre la cobranza  
de la Reditor del dero de las escrituras  
prelacionadas = digo que se me adeuda posesion  
de un pavo de dicho vienes y para certificar  
el pago

Yo Juan de la Cruz de la Cruz  
digo que se me adeuda posesion  
de un pavo de dicho vienes y para certificar  
el pago

Juan de la Cruz

181

En el Rey Comendador de las Ordenes de  
Santiago y de Calatrava y en el Rey de las  
Indias y en las Indias que se gobiernan  
por el Rey de España  
En el día de hoy y nueve de mayo de mil e  
seiscientos e noventa e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Rey

En el día de hoy y nueve de mayo de mil e  
seiscientos e noventa e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Rey

En el día de hoy y nueve de mayo de mil e  
seiscientos e noventa e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Rey

En el día de hoy y nueve de mayo de mil e  
seiscientos e noventa e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Rey

En el día de hoy y nueve de mayo de mil e  
seiscientos e noventa e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Rey



En el mes de...

132

SELLO DON VARTO DIEZ MARA  
DE LOS AÑOS DE MIL TRESCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

1ro

En veinte y dos de dicho mes y año se dio otro  
pregon a los vienes e executados de los fees

Manaxete

2do

En veinte y tres de dicho mes y año se dio otro  
pregon a los vienes e executados de los fees

Manaxete

3ro

En veinte y quatro de dicho mes y año se dio  
otro pregon a los vienes e executados de los fees

Manaxete

4to

En diez dias del mes de febrero de mill e  
quienientos e noventa e cinco años se dio otro pregon  
a los vienes e executados por los de dicho pregon  
de los fees

Manaxete

5to

En ocho de dicho mes y año se dio otro pregon a los vienes  
e executados de los fees

Manaxete

En primer día de dicho mes de mayo se dio o tro pregon  
a hora Viernes executado de ofee =

Dejado

En diez días de dicho mes de mayo se dio o tro pregon  
a hora Viernes executado de ofee =

Dejado

En dize de dicho mes de mayo se dio o tro pregon  
a hora Viernes executado de ofee =

Dejado

En doze días de dicho mes de mayo se dio o tro pregon  
a hora Viernes executado de ofee =

Dejado

En treze días de dicho mes de mayo se dio o tro pregon  
a hora Viernes executado de ofee =

Dejado

En catorze días de dicho mes de mayo se dio o tro pregon  
a hora Viernes executado de ofee =

Dejado



Otro

En quinta dia del mes de mayo se dio otopregon  
adicho vienes executado do y fee =

133

Otro

En diez dias de dicho mes de mayo se dio otopre  
gon adicho vienes executado do y fee =

Otro

En diez y siete dias de dicho mes de mayo se dio  
otopregon adicho vienes executado do y fee =

Otro

En diez y ocho dias de dicho mes de mayo se dio otro  
pregon adicho vienes executado do y fee =

Otro

En diez y nueve dias de dicho mes de mayo se dio  
otopregon adicho vienes executado do y fee =

Otro

En veinte dias de dicho mes de mayo se dio otopre ga  
n adicho vienes executado do y fee =

Otro

En veinte y un dias de dicho mes de mayo se dio otopre  
gon adicho vienes executado do y fee =



Dies martes 15



SELLOO, VARTO DE ZMARA:  
VEDIB, ANODE MILSEISCIEN:  
TOS YNOVENTA YNVEVE.

No

En la ciudad de ...  
adha. *Señal de ...*

ofo

En ...  
ofo ...

ofo

En ...  
ofo ...

ofo

En ...  
ofo ...

Postura

En la ... de ... a ...  
de ... de ...  
de ... público ...  
de ... de ...  
esta ...  
de ... en el ...  
las ...  
de ...  
de ...

SEI LO QVARTO DIEZ MARCO  
 VOTOS ANO DE MIL SEISCIENTOS  
 Y TRESENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Zensos de esta Capellanía, y otros que también se  
 tiene sobre dichos bienes la Colección de la Cole  
 gía mayor de esta ciudad. en de quedar y Impuestas  
 y Cargados sobre ellos, y para que se cumpla segu  
 ridad hipotecaria las Casas en que vive en la  
 Calle de la Cruz desta ciudad. que son de las Casas  
 de Diego Balbe y Casas de Honor Salgado y no  
 tienen de carga en sí. y los de la Colección de  
 Colección de Santiago; y la restante cantidad  
 rebaja dos dichos censos la pagara en contado  
 luego que se rematen dichos bienes en la Otorgan  
 te y se le Otorque encriptura a su favor y  
 al cumplim<sup>to</sup> y firmara desta Otorganza  
 en bastante forma de poder aler. y el que  
 que Competentes sean Jueces de esta  
 Ciudad. para que le apremien a lo que dice es como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada firmada  
 todos Jueces de su favor. y a general en forma  
 Cortes del Real y no sin el consentimiento de  
 Señores Justiciero de la Real Audiencia de Madrid  
 del favor de las mujeres en que se contiene  
 que ninguna se pueda pagar ni sea firmada

dada de otra por la que se comuicava  
en su libdad de cui efecto fue curada por  
mi el 17 de que dosee como su rdoza  
por sea de su libdad haureta costura  
de venuncio. Y asi lo otorgo yo firmo por  
que digo no tener un rdoz lo firmo en  
testigo siendo Joseph Garcia de Oviedo  
Marcos Hernandez, y Juan Vuelto de que  
Mexico =

H Juan Rebollo

Juan del Valle

Argon

En elcho dia mes y año deho se hizo un  
trua capotura de un rdoz deho y se dio  
pona ella para si abia mesor por lo que  
se dello dosee =

Juan del Valle

Otro

En bourse deho deho mes y año deho se hizo  
notoria de la parua dosee =

Juan del Valle

En bourse deho deho mes y año deho se hizo

Noticia de la portada de los fees = *[Signature]* 58  
*[Signature]* 135

No. Enbeime Inmedias de cho me y año de 1710  
Noticia de la portada de los fees = *[Signature]*

No. Enbeime Inmedias de cho me y año de 1710  
Noticia de la portada de los fees = *[Signature]*

No. Enbeime Inmedias de cho me y año de 1710  
Noticia de la portada de los fees = *[Signature]*

No. Enbeime Inmedias de cho me y año de 1710  
Noticia de la portada de los fees = *[Signature]*

No. Enbeime Inmedias de cho me y año de 1710  
Noticia de la portada de los fees = *[Signature]*



SELLO QVARTO. DIE MARA:  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

No. En Merca de Tomas de alio p...  
ad sapotana Doysee

No. En Merca de Tomas de alio p...  
p... de la...

No. En Merca de Tomas de alio p...  
de...



Desalvalem es nuestro porage en pulgada  
 senon bre este sepre venga aicualadi cha de spu  
 Maria y pora que on seaga =

Replico avnd ~~este~~ badesro vuest segun conolle e  
 Propedido pues es sus dña que pido tosted y  
 vo ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~

*[Signature]*  
 D. de ...

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account]*



137

En el mes de ... de ... para  
 la ... de ... de ...  
 ... de ... para ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...

...  
 ...

...  
 ...

... de ... de ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...  
 ... de ... de ...



SELLOO VARTO DIEZ MARIAS  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Contra los señores...  
y mase de Benito...  
la casa de...  
los Corridos de...  
Reconciene...  
casen a...  
dado a...  
de...  
Anguero...  
Pobura...  
en...  
minor...  
Presento...  
Grande...  
ga efecto...  
la...  
Algunos...  
uador...  
nobra...  
En...  
el...  
Al...  
de...



SELLO QVARTO DIE EN LA RA  
VE DIS. ANO DEN MIL SPICCIEN  
TOS Y NOVENTAY NVEVE. =

al qual se le ha por notorio el qd o como asi  
mimo a Bonifacio de forma qd se llama siendo de  
cradha Nila de raga para que le pare el per dicio  
que habiere en los libros de la qd ou se naly de  
comparon. Para que las puenca anem qd de lo  
ani qd mandar hacer el qd a d m n s b r a n s  
Istoria de la tano de ofeaso de la Mer an de  
Dado en la iud de la una de los dias de mayo de  
febrero de mill e noventa e nueve. =

Nicolas de Escobar

El Sr. D. Juan de...  
Alcalde de...  
de... de...

Como se dice de la... como en el...  
se... de... de...  
de... de... de...  
de... de... de...



18 de Mayo de 1709  
 En la villa de Badajoz  
 Yo el Sr. D. Juan de S. Pedro  
 Alcalde de la villa de Badajoz  
 mandamos que se ponga  
 en la Plaza de S. Pedro  
 un cartel en que se  
 publique lo siguiente  
 para que se sepa  
 que el Sr. D. Juan de S. Pedro  
 ha comprado a la villa de Badajoz  
 el oficio de Alcaide de la villa  
 de Badajoz por el valor de  
 100000 reales de plata  
 y para que se sepa  
 que el Sr. D. Juan de S. Pedro  
 ha comprado a la villa de Badajoz  
 el oficio de Alcaide de la villa  
 de Badajoz por el valor de  
 100000 reales de plata  
 Yo el Sr. D. Juan de S. Pedro  
 Alcalde de la villa de Badajoz  
 Juan de S. Pedro

Juan de S. Pedro  
 Alcaide de la villa de Badajoz

En la Plaza de S. Pedro  
 de la villa de Badajoz  
 el día 18 de Mayo de 1709  
 Yo el Sr. D. Juan de S. Pedro  
 Alcalde de la villa de Badajoz  
 mandamos que se ponga  
 en la Plaza de S. Pedro  
 un cartel en que se  
 publique lo siguiente  
 para que se sepa  
 que el Sr. D. Juan de S. Pedro  
 ha comprado a la villa de Badajoz  
 el oficio de Alcaide de la villa  
 de Badajoz por el valor de  
 100000 reales de plata  
 Yo el Sr. D. Juan de S. Pedro  
 Alcalde de la villa de Badajoz  
 Juan de S. Pedro

39 mar  
 136 =  
 1200



Juan de S. Pedro  
 Alcaide de la villa de Badajoz





SELLO QVARTO. DIEZ MARS.  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

En nombre de Dios...  
Mando nombra y nombro...  
Rodrigo...  
Salvador...  
Mellano y Jofimo =

Pedro...  
marino

Justificacion  
de...

En la villa de...  
fijado...  
Combrado...  
Altra de...  
de...  
Causa...

de...

En la villa de...  
Mando...  
Justificacion...  
De...



SELLOO. VARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

Para la defension de pleito en el dho. que con ha ellos  
estando curando como se sigue en la dha. sequen. for. y  
digo por los maj. autos. de m. d. c. p. de q. l. e. r. n. i. a. y. d. i. e. r. n. i. o. d. i. a. q. d. e. l  
de d. e. a. c. h. o. y. o. f. i. z. i. o. y. q. e. n. n. o. m. b. r. e. d. e. l. a. r. c. a. d. e. l. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. e. l. a. b. a. s.  
d. i. e. y. o. d. e. l. d. o. p. o. d. e. r. e. n. a. m. p. l. i. a. f. o. r. m. a. p. a. r. a. l. a. d. e. f. e. n. s. a. d. e. l. o. s. s. u. m. e. n. o. r. e. s.  
y. p. a. r. a. q. u. e. p. o. r. e. l. l. o. s. e. n. t. o. d. o. s. l. o. s. c. a. r. o. s. q. u. e. e. s. t. e. y. c. a. m. e. n. d. a. b. i. a. r. e. o. s.  
C. u. l. t. i. u. a. y. p. l. e. i. t. o. C. o. n. g. r. a. y. c. a. m. e. n. s. u. r. i. o. C. o. m. o. p. a. r. d. e. l. e. x. o. r. t. i. m. a. d. e. n.  
C. o. r. r. u. p. t. u. a. C. o. r. r. e. c. t. i. f. i. c. a. y. a. l. l. o. p. r. o. b. i. o. y. f. i. r. m. a. h. e. n. d. o. d. e. l.  
D. n. o. s. f. r. a. n. c. i. s. c. o. m. e. n. t. e. d. e. l. d. o. s. d. e. l. a. d. o. s. d. e. l. a. d. o. s. d. e. l. a. d. o. s. d. e. l. a. d. o. s. d. e. l. a. d. o. s.  
D. n. o. s. f. r. a. n. c. i. s. c. o. m. e. n. t. e. d. e. l. d. o. s. d. e. l. a. d. o. s. d. e. l. a. d. o. s. d. e. l. a. d. o. s. d. e. l. a. d. o. s. d. e. l. a. d. o. s.

Petro de  
marque

San Blas  
Blas

que en continenti y el dho. en, not. f. i. q. u. e. y. s. i. t. e. c. o. n. l. a. d. h. a.  
Requeritoria, auto antecedente a Mathias de Torres B. de y. r. a. l. l.  
Curador nombrado en esta causa para q. aluda a clar. Mat. de y. p. o.  
redor a los dho. y exelutados q. q. e. p. a. d. o. e. l. t. e. r. m. i. n. o. d. e. l. a. d. o. s. d. e. l. a. d. o. s.  
Zedera en esta causa como u. i. r. e. l. e. g. o. y. a. l. l. o. h. i. r. e. a. u. e. r. y. q. u. e. e. n. s. u. r. d.  
bel. d. a. s. e. h. a. r. i. a. e. l. m. a. t. t. e. y. f. o. d. o. e. n. p. e. r. s. o. n. a. d. o. s. f. a. r. =

San Blas  
Blas

en la dha. de la dha. en d. e. r. e. d. i. n. g. d. e. n. o. s. d. e. l. a. d. o. s.



Seturo, de millis...  
Noa fiam... deoet de...

Maria M...  
M...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

6  
39  
41





1811

TO THE HONORABLE  
MEMBERS OF THE  
COURT OF COMMONS  
IN PARLIAMENT ASSEMBLED  
I HAVE THE HONOR TO  
ACKNOWLEDGE THE RECEIPT  
OF YOUR LETTER OF THE  
10th INSTANT IN WHICH  
YOU HAVE BEEN PLEASED  
TO DIRECT ME TO  
PREPARE A STATEMENT  
OF THE ACCOUNTS OF THE  
OFFICE OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
SOUTH SEAS COMPANY  
FOR THE YEAR ENDING  
THE 31st DECEMBER  
LAST AND TO REQUEST  
THAT I SHOULD  
PRODUCE THE SAME  
TO THE HOUSE OF  
COMMONS AT THE  
NEXT MEETING OF  
PARLIAMENT  
I HAVE THE HONOR  
TO ASSURE YOU THAT  
I AM NOW BUSY  
PREPARING THE  
STATEMENT AND  
I SHALL BE  
PLEASSED TO  
PRODUCE THE SAME  
TO THE HOUSE OF  
COMMONS AT THE  
NEXT MEETING OF  
PARLIAMENT

1811  
1811  
1811

W. Pitt

Dies mercurio.



DELLOQVARTO.DIEZMARA  
VEDIS.ANODEMIDISEISCIENTOS  
YNOVENTAYNVEVE.

Juan Roman Blanco. Procurador & Camera mial  
desta ciudad q. suplico = Digo que en Benito hernandez  
forrano vezino della. tubo anclays el Diezmo sequetas desta  
Hazienda en la cantidad que consta de testimonio que por el  
Dno Pordonde se purifica transferido = quoy pto que no a da  
satisfucion de tanta cantidad q. para cobrarla es preciso el auxilio  
contra sus bienes q. por que tiene Poxijos propios el dho Benito  
hernandez lamitad de Tomas Casas & Morada que esta  
ene la rraua de Bidero, qun con tinual. londe los bienes  
mas Casas que se le debe de esta ciudad = y por quant  
en estos bienes se a de uttado Pordonde caedito a pedimento de  
D. Juan de la fuente p. rreiros veinos de esta ciudad =  
y asento que lamera mial viene de derecho a los dhos bienes  
para la cantidad referida y para que se pague el valor de  
los mcorpongo a la via executiva que a esta siguiente por el dno  
dho

Supp. al Concl. Secura de auer por representado el dho de Monia  
Dami por opuesto en nombre de dcha. mesa mial. y mande  
se me en dho que la via de la referida para en vista a  
garen forma lo que corresponde sino qual me continen  
ni pase a la venta de los dhos bienes ni corradit. y algunos  
de la dho de lapositos. Leida & anulada. Pido Just. a  
Costas q. p. d. de Juan

Ca. Diego de Aguilar  
Notario

11  
Aleg. Ornelas a la Real Audiencia de Sevilla  
alud. y en consecuencia: que se le pague de nuevo  
de segundo día lo que conenga el Real Cédula  
com. de los de Alcalá de Henares en el mes de  
ochos de febrero de mill e tres e noventa e  
S. Escobedo

Juan de Hana  
Juan de Hana

9.º  
Calle de la Cruz de San Pedro de Sevilla  
en el año de mil e tres e noventa e  
tres, en el mes de mayo de mill e tres e  
noventa e tres. Juan de Hana



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, A NODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo Juan de la Fuente 2º de esta ciudad en nombre  
de don Juan de la Fuente Capellan de la Capella  
Real que fundo don Alonso de Sotomayor en los autos  
y obra ejecutada que el Rey nro Señor mandó hacer  
y asienda de rentas en nombre de su Magestad para  
que los autos se hagan de los Cavidos de un curso de diez que  
dichos autos en el mes de Mayo de 1605 por el Curador de  
dicho curso de que el Sr. Don Pedro de Sotomayor y se  
veda con los autos de la Inquisición de Valladolid de un año  
de diez y siete años contra la pretension de un parte y  
por que no lo acedo y ficiere en su dicha villa e  
securidad maliciosamente le acuso de ser de  
ella =

Suplico a V. M. la justicia de la causa y pidiendo que qual  
quieramiento de esta Governacion lo pudiese  
depravacion y omea y remedio del dicho que qual  
de los autos que se peticion se peticion de lo fizo de  
presente es en el nombre que de justicia que con  
estos pido y pido e fizo

Juan de la Fuente  
De la villa de

En a quada de la Real dia de Hacerse poner  
de la Real Procuracion de qualquiera ministro  
de la Governacion de esta ciudad de la villa

Los señores D. de May. Se me ha de dar  
 con un gan. agra por su real cedula  
 que se le dio. Los autos son estos. Se ha de  
 tener aora. aditoman de los. Alcaide  
 Mayor en la villa de San Juan de los  
 Rios de Mill. 5.º. No un ray. No un ray.

Escobay

Alcaide  
 Mayor de San Juan de los Rios

Deseo que se me de. Alcaide Mayor de  
 San Juan de los Rios. Que se me de  
 este auto. Sin alegar a los autos. Que  
 que tanto con tanto. Continua a  
 que se me de. Alcaide Mayor de San Juan de los Rios.

Alcaide Mayor de San Juan de los Rios



DELLO QVARTO DIEZMARA:  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

se va a hacer una tienda de tabaco en la villa de  
 de la villa de... en la forma que mas bien se oydada por  
 de lo que me ha sido que se vende de sacado al puegno  
 en Cortinal en un tizo y unas cosas en el or a  
 de lo que se ha comovido y especialmente por lo que se  
 un puegno de que se pagan vedis al capellan de la  
 Capellania que fundo don catalina millana  
 y se viene a vender por fin y muerte de ve ni  
 lo es mande ser uno y una de la casa y una de  
 y se por pura en dichas cosas y Cortinal en puer  
 Cortina de morar de el y con los calidades y con  
 y en el que dicho me puegna el mes y un  
 con el de los terminos del derecho a los diez de pre  
 se a me presento peticion de puegno de morar  
 y pidiendo que en consideracion de los terminos  
 no cumplidos se me y se se me y mande se  
 que el dicho Capellan me oydase ex vitara  
 de venda en forma y un fuer dicho de man  
 dot se notificase a los interesados que de no  
 de los diez de la casa mayor de los con ay  
 y de lo que se ha de que se ha de dicho termino  
 se a el de me y se a via a puegna puegna  
 y se a via a puegna puegna que de no  
 contiene y que se notifico y se a via a puegna



AM

ARANT  
MISER  
SVE

adunados para el qual yo me he  
 cumido todo que me fue necesario  
 y publico con mudi renga y remate y en  
 la vista conq dda licencia a la parte de Edic he  
 Casellan por que me ota de la con que  
 de en la en forma amittas que voy  
 nra a cumplir con la obligazion de un  
 va. pres. y justicia que me es por ota

*Jo*  
*D. Juan de la Cruz*

Dicho Lo antes de venir a la qual, yo  
 exora por el Sr. Fiscal de la Corte  
 que me permito que me sea  
 Al Sr. Interventor de la Real Cofradia de  
 que me sea Mayor Teniente de la Real Cofradia  
 para o anulado. Mando que se sea el Sr.  
 Juan de la Cruz y Catala de la Real Cofradia  
 de Sr. de la Real Cofradia de la Real Cofradia  
 de Sr. de la Real Cofradia de la Real Cofradia  
 de Sr. de la Real Cofradia de la Real Cofradia  
 de Sr. de la Real Cofradia de la Real Cofradia  
 de Sr. de la Real Cofradia de la Real Cofradia  
 de Sr. de la Real Cofradia de la Real Cofradia

*Secretario*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Diputación de Badajoz

DEL OCHO VARTO DIEZ MARE  
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE



*[Faded handwritten text in Spanish, likely a list of names or titles.]*

*[Faded handwritten text, possibly a signature or date.]*

241

años de eludido...  
 redimido...  
 de los...  
 que...  
 mate...  
 gacion de su...  
 es... en conformidad de ella, por  
 lo otorgo... que...  
 fue...  
 Pablo, Juan Gonzalez y Alonso Lanna  
 penaras...  
 H. Alonso...  
 de...

Hande...  
 de...

Auto

En... de...  
 de... de...  
 nueva...  
 Coban...  
 calden...  
 de...  
 de...  
 de...





Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1. *Al Sr. Juan de ...* *...* 20.15

2. *Del Sr. ...* *...* 0251

3. *Del Sr. ...* *...* 05.00

4. *Del Sr. ...* *...* 0.40

5. *Del Sr. ...* *...*

6. *Del Sr. ...* *...*

7. *Del Sr. ...* *...* 0224  
8. *Del Sr. ...* *...* 0221



BELLOQVARTO.DIEZMERA:  
VEOB.ANODENILSISCIEN:  
TOSYNOVENTAYNVEVE.

*San an. Misml. Moxiana D. nra D. nra*  
*7 an. Misml. Sede Moxiana 30911½*  
*Marta Cantada Misml. de*  
*San M. de los rios. Sede cap. p.*  
*S. D. nra que sede o uogara*  
*San. de la S. D. nra que sede 0030-*  
*San Roman. Misml. Moxiana 30941½*  
*San 7 quarenta San D. nra 40000*  
*que San. de los quares 0058½*  
*Mil. de San. de la S. D. nra que sede*  
*San. de la S. D. nra que sede*  
*San. de la S. D. nra que sede*  
*San. de la S. D. nra que sede*  
*San. de la S. D. nra que sede*  
*San. de la S. D. nra que sede*  
*San. de la S. D. nra que sede*  
*San. de la S. D. nra que sede*

TO THE HONORABLE SENATE OF THE  
UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
AT LOS ANGELES

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLOO. VARTO. DIEZM.  
VEDIS. ANO DEN MILS BISC.  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Separe Comyo. D. Jaime Camuy presbi  
 deo abogado de la villa de Villena en  
 virtud de posesion que tenia de l. n. en un quarte  
 lano de la villa de Villena. Publica a cada un año lo hizo  
 de la ynguirizion de esta villa a dho. legitimo  
 administrador de la persona de bienes de D. Juan  
 Galina de anaya. Suma de oro que dio a ten  
 da miento a Juan martin Bizuere y Alonso  
 portales de l. n. de la villa de Villena. Los  
 puros de l. n. que ha memoria tiene en el hermi  
 no de la villa de Villena. Y suma de las  
 miras que en los años antecedentes a veni  
 do a memoria de Pedro martin Barragan Co  
 decha villa de Villena. Por tiempo de ocho años  
 que empiezan desde el dia de la fiesta en proprio  
 Catalano de onze fanegas de trigo; y once de  
 zevada de forma que la prima se pagara  
 decha cantidad por cada una quinza de l. n.  
 de los años que tiene de mil y sesenta y tres  
 y así sucesiva mente las demás pagas y pla  
 nos año en adelante hasta que se cumpla el  
 dicho a venda miento que se ha vendido en  
 esta villa de Villena. Con la de la couianza  
 a lo qual se han de obligar los referidos en el



Compañía de esta ciudad y jurisdicción de  
 dicho poder obispo los dichos señores de  
 dicha menor aque por el tiempo de los ochos a  
 nos de re a re a mi ent. En Juan en el  
 ni en y segura. Dha. Dho. uno telego  
 faran por el tanto ni mas que en por ellas  
 y en dho. presentes a el otorgamiento de esta  
 escritura no lo no lo dho. Juan Martin de  
 que se non lo porzales del pilar N. de  
 dha. villa de aythones otorgamos que la aru  
 famos un todo y por todo y Junco de man  
 Coman a voz de uno y cada uno de nos  
 por si y por el todo y nolidan. Venun  
 do como Venun niamos la ley de  
 la man comunidad division ex car  
 non y nueva Constitucion Como en  
 ella se contiene de b. de la qual ot  
 gamos que nos obligamos a pagar a el  
 Dho. Dn. Jaime Camuy Como podera  
 de D. este na a guerrero de escobar a b  
 le xitimo ya d. mi nistrador de la p. no  
 as bienes de D. Catalina de anar o  
 Puniera o quien subre d. e o comen  
 ta a d. m. n. de d. ha. n. de d.







SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

que ones a la razon habla. *Mal compimio*  
Hoy fia mora de lo a qui con temo cada  
parte por lo que nos toca obligamos y o el  
Dho D. D. Jaime Camuy los bienes  
venas de la dha D. Catalina de anoya  
y nos otros los Dhos Juan Martin Bizarra  
y Alonso Gonzalez del pila nuesta per rina  
y bienes a pida y piraun dano, po sea de  
Densas Juces que competentes sean. Dones  
perziab a los de esta ciudad de llerena a cup  
fueros nos someremos. Venuniamos o no  
fempamos o panemos y la ley si con bene m  
de lundizione o mium. Quod cum para  
que nos apremien a lo que Dho es. B mo  
por sentenzia parada en esta Durgadella  
nancia mui fido y derechos y leyes de m  
fauor y la Denera. En forma que o fha en la  
dellerena a cinco dias del mes de marzo de m  
11. 6. no benta. Nuebe años y los organ  
a quien en el 11. de febre con los lo fha m  
Dionte de 1499. Francisco



Dies martes.

150

SELLO QVARTO DIEZ MAR  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

delgado D. Manuel Ramirez de Guzman  
presuitero y Ayo de los señores de San Juan  
presuitero de esta ciudad =

Jaime Ant. Camuy de m<sup>ra</sup> de los señores  
Bicent de los señores

Ante mi  
Juan de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs or sections, with some lines being more distinct than others.]



Alcalde Mayor  
Merced; 2.º de ...  
Guerrando 5.º ...  
Cupos guerrillas ...  
Respuetas ...  
Alm. ...  
Comas ...  
Jurar para ...  
dhas menores ...  
Caja ...  
D. ...  
dijo ...  
proa ...  
Senuagos ...  
Retra ...  
la ...  
que ...  
Cobra ...  
que ...  
se ...  
el ...  
an ...  
coi ...



521



Diez maravedís.



DELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page]*





SELLO QUARTO DE TIZMARA.  
VEDIS. ANO DE MIL E FISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Sepase Como nos D. N. Juan de mon. Loj. y un  
gal. Juan de D. N. Antonio de Pacheco Sr.  
mayor de los reynos de castilla. Como  
madre Autora. Y Casado de mi hijo oneno  
rey de castilla mi marido. Y D. N. Juan de Pacheco  
M. N. Juan de Pacheco Capitan de y n. f. a. n. e. i. p. a. n. o. l. e.  
hi. D. N. de los Reinos Mayor de los reinos de castilla  
D. N. Juan de Pacheco de la orden de Santiago no poder cumplir  
de Portugal. Y que de castilla se requiere y en mere  
salvo a D. Juan de Pacheco de la villa de la villa  
de Madrid General menor para que en nuestro  
nombre Y representacion de nuestras personas  
y de los merinos sigan y prometa qualquier cosa  
pleitos causas y otras dependencias que de  
Jace merinos y principales de castilla. Y en  
como merinos de castilla y lo que en nro. nro.  
bre. Y en virtud de ser poder mayor o menor  
bre en Comandante menor y en de mandando  
como defendiendo querellando o en otra for  
ma parezca ante qualquiera Señores  
Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares  
nos. Contes. Audiencias. Chancillerias.

141  
Juntas y pleitos y peticiones  
por el cuerpo de la villa de Badajoz  
dijo ynfamaciones proveyendo y demas  
ynterdictos que el leguero que ellos ac-  
taciones de mandas Vespuestas Con ne-  
distones pida y haga execuciones pri-  
ciones Soleras en bargo de los baxos  
albalas zitaridos Sentencias baxas  
quiere ynterdictos de bienes de me la  
posesion de un pazo de los y las Con dimes  
pida terminos quatuor Pasos y los le-  
manze aca las recuaciones que contra  
gao abone fache Contradigo y Redas  
cuya lo que se paxiere a las de los en pro-  
bado Concluya pida y pida a otros y  
Sentencias y otros lo cutra y di fini-  
tiuas larde no fauor y de los mones  
Consierto y de los en contras a  
peley y plica Regalar bales a peladras  
en baxos ynterdictos hasta que con-  
fitero se fere ca nas a cauen los dros  
pleitos y causas pendientes y que e-  
no baxen que pareto de lo que ha de  
y lo a ello a nes y de pendiente aun que  
aqui no se seclare y de las se de



Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS ANODE MIL SEISCIE  
TOS YNOVENTA YNVEVE.



SELLO VARTO. DIEZ MIA.  
VEDM. ANODE MIL SEISCIENT.  
TOBYNOVENTA Y NVEVE.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive script and fading. It appears to contain names, titles, and possibly a list of items or conditions.]*









Dies martis die.

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, written in a cursive script.]*





...  
...  
...  
...

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]*



SELLO QVARTO. DIEZMA  
VEDIS. ANODE MILSEISC.  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

En la ciudad de Lerma a quince dias del mes  
de marzo de mill e noventa e nueve años  
Yo el Sr. Jefe y Jueces paresio Joseph de  
Nauarro D. de esta Ciudad y natural de  
la villa de la Granja hito leximinis de San  
de la palca Carrillo. Y de otra m. l. a. Sumosor  
disfuntis, y oido que por quanto abiendo se trata  
do de casar segun ha de ser de esta Santa Ma  
de de gloria con Dña. de san miguel D. de  
erracion hito leximinis de Juan montal  
bo. Disfuntis y fian. Muñoz Sumosor a quien  
po. quere hato Dho. Casa miento la dha. par  
o. ca. Muñoz le ofrecio end. rre. con la dha.  
Subita para ayuda a sustentat. las cargas  
del matrimonio diferentes bienes y dha. las  
y porque agora se las quieren en hegar sean  
pedidos o por que es escritura de D. de a favor  
de Dña. Ana de san miguel. Y las que son  
apremadas por personas nombradas por  
conformidad de ambas partes es en la for  
ma siguiente

Una ar madusa de cama consubida	
gandilla de no bal enochs de cinto - 2 88	
Los Colchones nuevos en do 12 11 11	
Por el _____	0200
Una Soga nueva en pintura un pl. - 0034	
Los mantas de lino y lana en qua	
renta de quatro P. _____	0044
Mis Sabanas nuevas de lienzo ca	
sero en ciento y treinta 2 do 1 P. -	0132
quatro alms a dar consur enchi	
mientos de lienzo portuques en	
quarenta P. _____	0040
Un cobertor de paño azul nuevo	
en quarenta cinco P. _____	0045
Una antecama de sed enochs	
P. _____	0008
Veinte y dos banas de lienzo	
casero a seis P. cada baa a ven	
to y treinta 2 do 1 P. _____	0132
Media dozena de embilleras de	
lienzo llamados con esto por el	
veinte y dos P. _____	0022
Unos manxerentes P. _____	0006
_____	0748

Una Camisa de boca de hilo en dos ducados	0748 (159) 0022
Los Cofres uno mayor que otro nados en cabrilla negra a los ambos en casa de educados	0154
Un almirez en quarenta y cinco P.	0045
Dos Sanseveris la una chica en beinte y quatro P. ambas	0024
Dos cazo de un pequeño ombos en casa de P.	0014
Una Caldera en beinte y dos P.	0022
Un Cubo de cobre en quince P.	0045
Un babil una adora una tenazas y un mortillo y una fredda y una laser en beinte y ocho P. todo	0028
Un corredo de seda fina en trece ta y tres P.	0033
Los cuadros el uno de S. Jeronimo y el otro de S. Luis en trece P.	0030
Nueve cuadros pequeños en trece y tres P.	0036
Una mesa mediana con su cabin	0174



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE  
NTOS Y NOVENTA Y NVEVE. 171

Un quince $\mathcal{L}$ —————	Do 45
Das sillas de baqueta negra de me diada en treinta y dos $\mathcal{L}$ —————	Do 32
Un taburete de pino en seis $\mathcal{L}$ —————	Do 06
Nue sillas de rca en nueve $\mathcal{L}$ —————	Do 09
Una silla pequeña en seis $\mathcal{L}$ —————	Do 06
Un telar en setenta y siete $\mathcal{L}$ de reser bienzo —————	Do 77
Un torno en once $\mathcal{L}$ —————	Do 11
Los guardapiés de rmpier na el vino azul y el rojo encarnado bor dado en rmpier bienze y seis $\mathcal{L}$ —————	Do 26
Un abanquiña de lanparilla en setenta y siete $\mathcal{L}$ —————	Do 77
Un mano medado en rmpier cadas —————	Do 33
Un feboziño de bayeta fina bor dado de rmpier en treinta $\mathcal{L}$ —————	Do 66
Un tubon de lanparilla en bienze y ocho $\mathcal{L}$ —————	Do 28
	Do 657



DELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Unos balles de pel de febre en mes ducados	10657 033
Dos pa nuelos de entopilla con en casetes en treinta y cinco R.	035
Dos Cucharas de plata en treinta dambas	030
dos onzas y media de coxa la fina a quinze R cada onza con vein ta y siete R y medio	037 1/2
Unos anillo de puntilla en carca do en plata en treinta y siete R y media	037 1/2
Los Candiles en siete R.	007
Una merita pequena en cinco R.	005
Una carina de bayeta con su cenefa verde en quinze R.	045
Una dozina de loza blanca en mes R.	003
Quatro dobles nos bienes suman	10860
Mil ochocientos y sesenta R. de wellon	



de los quales el Dho Joseph de Sagatada del  
Castillo Pedro por consentimiento y negado  
a su voluntad por aucto de Vezido R.  
menre Confesero en presencia de mi  
el Sr. y sus hijos de aya en negado Me  
nro. y el Sr. D. J. de S. obligo a se  
nera de prome y manifeste por D. de  
y causal conozco de la Dña. Ana de San  
Miguel D. de obligatos ni y por de carlos  
a su deudas crimenes ni es tesor y cada  
que el manimo no fuere di vuelta o repa  
rado por muerte de borzta voha causa  
los de borzta de borzta o el bator en  
que han aprezados a la Dña. Ana de  
San Miguel o en su nombre a quien  
sea repare le sirva para los Veri  
bin. Digo zar de la Dña. y Dho que la ley  
dispone para la Resurreccion de los  
Cuyo Beneficio Venuria. Al cum  
plimiento de lo aqui contenido obligo  
Superiora. D. de S. abido y por aben  
y D. de poder a los Señores Jueces y Justicia





161  
deu mag<sup>o</sup> me<sup>o</sup> posual a los des<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>.  
cabeza a cuyo fues se omeio y Venun  
zio el suyo propio y otro que tenia Ma  
ne Naley si con benexit de sus d<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
ne onium Nudi eun para que a ello me  
apremien como por se sentia d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
ua de suer conpese nse parada en cosa  
Juzgada Venunzio todos d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> y leyes  
de su favor y la General en forma Nani  
lo mago ~~siendo terrigo~~ la qu<sup>o</sup> enyo el  
d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> se conozco siendo terrigo Juan  
fernandez Juan Neuillo y Juan. Ortiz  
delgado N. de llerena y no firmo el  
otorgante por que di<sup>o</sup> no saua a tal Nuego  
lo firmo uno de sus terrigos =

Juan Rebollo

Juan de Navarrete



Dies martis 20.



SELLOO VARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



ella va a la y granha quodos son mias propias y solo de  
Cargados Sobre Casas de Casas breventes y cinquenta y quin  
cipal de seguran sus Reduor a la gloria para el dñe de los dñs  
tan libros de dñellos contra leyes y pñtion de lerno Debutro e gpe  
no maynango Venulo Patronango y memoria y mias o lya y no  
El quae ingeneral y no la mien y y tal la adiguro; y hendo  
La entera de do formill y leri y presente la con face y dñe ante  
quinde lencsigan de fee della; y no lo hendo Renuncie la e xpñ  
y no numeria pecunia entera y quibus y otorgue de mias en  
forma a favor de los Embento. y en lyaon de lyaon dño haps y  
otorgue es Criptura entera en forma de las Condiciónes general  
y parti culary y legaciones y excedido. Clausulas penas  
o lyaon de salarios humniony excedido. y odorio de sus  
tuya Renunciaon y leyes y dños y combengari y que  
cuotorgue quito de ello y qual quiera coay paise des de lyaon  
lo ayuote y Reuolido como si aqui fueren presados y dños  
y forma de lo q aia de otorgue que quiera meyer su dñe que  
como si me fueren hecho y quemes dño ayuote de los lyaon  
y de lo q en virtud de lyaon de lyaon de lyaon dñe y de lyaon  
de lyaon Juan Munoz y Laura y Parcello y lyaon y de  
pendiente de lyaon y de lyaon de lyaon y de lyaon ninguna lyaon  
ya y de forma y por falta de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon  
obtido de lyaon y de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon  
de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon  
de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon  
de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon  
de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon  
de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon  
de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon  
de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon  
de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon de lyaon

Juan de Luna amicus impetrans Parias ad home Angelan  
 y apremien p<sup>o</sup> do N<sup>o</sup> de derechos que es y en su calidad es  
 don a med m<sup>o</sup> de N<sup>o</sup> Juan Munoz y Laura Penunio m<sup>o</sup> pro  
 pio fuero N<sup>o</sup> de digno domicilio yaley si embenerit y m<sup>o</sup> de  
 aione om nium judi cam y Penunio las leres y los engeradores  
 beleyans Justini ano tenatus Contules Romano lere y eto ma  
 dridy paridad otras engerador y ha llan en mi favor  
 las y de fue fuero Chelo auada p<sup>o</sup> N<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> y miles de lo  
 y declaro y como laudora de ella y de N<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de fue; la de  
 nenuo Conto da los enmas el favor y las mugeres en la  
 p<sup>o</sup> meia lo otro de la lere y p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de fue; aqui  
 Contenidos en laud y Berlanga en diez y seis dias el mes de  
 lo de mill y noventa y nubes y la otra y aue aqui  
 y de N<sup>o</sup> de fue lere y de lo otro y no p<sup>o</sup> de fue  
 laud y de fue lere y de lo otro y de fue lere  
 p<sup>o</sup> de fue lere y de lo otro y de fue lere  
 Alonca ouy y laueguera y de fue lere y de fue lere  
 Calderon y de fue lere y de fue lere

Cmo tras lado con corda con la ou linal y queda en mi protocolo  
 des de fue lere y de fue lere y de fue lere y de fue lere  
 fue lere y de fue lere y de fue lere y de fue lere  
 y de fue lere y de fue lere y de fue lere y de fue lere  
 Juan Gomez de fue lere y de fue lere y de fue lere  
 Langat en diez y seis dias el mes de mill y noventa y nubes

MARTIN BERTRAND

Diep fran duobson  
 p<sup>o</sup> de fue lere





Diezmaravedis.



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA:  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE:  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE:

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS  
VEDIS, A TODOS MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

*Recibido  
en un libro de  
cuentas de  
esta villa  
de mill  
de un  
de un  
de un*

Sepan quantos en esta villa de buena memoria  
que por razon de censo al dicho villa  
y quitas dieron Comodoro Juan Munoz  
de la villa de borlan  
y a nombre de don bruno de poder que  
fengo de Juana Gomez de la Morala  
y a el dicho villa para fuerza de lo ante  
y fienzo que para lo dicho se hizo  
sea con acuerdo por el señor Comisario  
en tanto viniera que lo pudiese  
del dho señalado

de qual poder y licencia

yo el dho poder y licencia que para lo dicho  
yo el dho poder y licencia que para lo dicho  
receptados y en caso necesario de ma  
to acepto ante el presente N.º p.º y  
tizo: cargo que bend y nuda mente  
y nuda mente y en buena feal por  
secreto y en la villa de borlan  
de un año a los buenos y fienzo de

1  
S. J. ta ...  
me actual en su nombre ...  
cedieren ...  
legítima fueren ...  
vea cinquenta y cinco ...  
to en cada un año ...  
y comienza a comer ...  
sta de forma que la primera paga sea  
para el día de San José de Septiembre de  
este presente año de la sta. María segunda  
de una tanta cantidad para el día  
de San José de marzo de la no venidera de mill  
y trescientos y sesenta y seis pagados y  
dos paga en poses y paga y año en poses  
año poses y pagados en esta ciudad  
de la manera que le primera fue para  
operación de las cosas de Chalucana como  
antes y con las de la comarca de ...  
Person de mill y sesenta y cinco de bellon que en  
su nombre ...  
do en virtud de poder ...  
de en virtud de las cades capitales de ...  
con consentimiento de Señora Santa Ana de los ...  
qualis medio por consentimiento y en negada  
a mi voluntad por a todos ...



El mancebo Juan de...  
 me lo he de quedar...  
 en mi patrimonio...  
 paga de unega de esta cantidad la  
 qual es...  
 si suyo cargo...  
 porción a...  
 de...  
 no...  
 su...  
 y...  
 de...  
 sus...

Una casa de morada que tengo en esta  
 villa en la calle de la fuente...  
 Casas de Pedro...  
 de...  
 Otra casa de vivienda...  
 bada...  
 y...  
 de...  
 de...





SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y NVEVE.

provisiones

Primera mente con condicin que estos bue-  
nos y malos de cada los e de tener siempre en tier-  
ra de Bien la buda e y reparados de todo lo  
necesario de manera que baya en aumento  
y no bongan en el y muniçion. En lo que  
phende en puela de lo Mayor de mo que al  
presente se fue mandado los buevas labrar  
y reparar de todo lo que se requirieren. Y por  
lo que en lo de apartar de buevas e curias  
sus subrasones en buevas de la scriptura  
de lo de las mueras e de clarar de lo que  
se ha por cuya mano continen en quanto  
de lo de los y de buevas de o que pueba

Y con condicin que los buevas en parte  
algunos de ellos no son a de p. de la bouda de  
de mar que se e cambiar para su dividia  
en manera alguna en la bouda de buevas  
este censo principal. Y sus buevas de  
de mar de la bouda de buevas e de  
encomienda de buevas de la en si ninguna  
de las buevas de buevas de buevas e de buevas

ellos quinientos y noventa y  
una años por el presente. Siempre  
de memo de que el dicho  
y con condizion que la obra se cumpla en  
virtud de esta escritura ni a mas me obliga  
cion ni pade a prescribia ni pade a un  
quien los dichos de se como no se cumpla en  
cinco y cinco años ni mas años y tan pronto  
has de ser para que la prescripcion comien  
ce a contar de nuevo.

y con condizion que si fuere necesario  
pachar fuera de esta villa persona e hazienda  
de la Comanza de los Pedros de  
no pagando los dichos plazos ni fijos  
Pagara y sus sucesores pagaran  
quanto o quanto mas se saliere en ca  
da un dia de los que se o cupare en la yda  
creada. Y vuelva hacia la R. para  
por el presente se execute como por el prin  
cipal Consejo el dize en lo de la por  
sona que se o pachare a la Comanza  
en quien en virtud de esta y de  
la dize.

con condizion de que se pague  
 de la Real Hacienda de diez y seis  
 reales que se pagan por cada real de  
 censo lo an de poder hacer a brevedad  
 oziualmente de manera que se a la par  
 de cada cinco y haciendo con signa  
 tion de pago de los mill y cien  
 de el principal pagando los com  
 que aya en el mes de setiembre antes de  
 se por preta de e chartario que de la  
 razon suene esta provincia con ser  
 nimo ni de lo aderes bido quedar hecha  
 de la redenzion de se de el en diez y  
 una libra por cada real de chancelada con  
 Carta de pago sin quitas y redenzion  
 en forma de la que en otra manera se hizo  
 de aderes mala de ningun e fca. con  
 a redenzion que no se a de poder hacer  
 ni en forma en tiempo que aya de  
 de la Real Hacienda o a brevedad de uno  
 mes por que a de ser en la usual de  
 rriente de prima que por cada real no  
 a de tener quiete ni por de alguna



SELLO Q VARTO DIEZ MARA  
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Al Conuenio y satisfaccion que en esta  
forma se exo e care adese de ningun  
efecto y esta escup. Se adde quedar en  
la fuerza y vigor para poder execu  
tar en su virtud

Con las quatro dhas condiciones y cada  
una dellas en virtud de dho poder  
pongo sitio y cargo et rezendo prin  
cipal y su tenso en caso con mas con  
fieso no ay n reuocido de lo sea un  
engañ y que los dhas cinquenta mil  
de R. de Venta en cada un año esto que  
componese a los mill y zientos de su  
principal por sea a razon de bein  
te mil el millar conforme a la  
nueva preemastica de sumas y propio  
mota de su cantidad y caso que ay  
alguna demasia en qualquiera can  
tidad que sea hago gracia y dona  
cion a dho conuenio y quien les abel

Diciembre, años.

DELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIA A TODOS MIL TRESCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE

Yo el Rey Buenapura Reina perfecta Me  
hace saber que el dho. ha ma ha en me-  
huos baldos para siempre Tamar Sobre  
quien nuncio en bida de echo poder las  
leyes de los de na mienzo d. ha con  
por real cula de ha ares y los quatro años que  
confirma cetera fenta para apedir recep-  
cion de este <sup>jurisdic.</sup> conato de la miedad de  
proprio y a sus hijos de esto que se a por  
to a la dho. su a a gomez de la d. con  
por al tenencia propiedad poseion de  
homo que abra a los bienes potecades  
y lo de ello en quanto a la su se para  
pal de se zero y su tena lo de do  
nuncio y ha a se en el dho. conato y  
la mayor de mo en tu nombre a quien di  
poder la cula para que por su auto-  
ridad Judicial menze a men la pose-  
cion de los bienes y en la mien que  
no lo exercean Con si tuyo a dha. su

que como por su parte se ha de  
que carea porcedora de la obra de  
la curia segundad de la curia  
de este censo. En tal manera que su principal  
de su parte se pareo bien preparado y  
sus deudas bien pagadas. Sobre los  
bienes y por de cada y cada un parte no  
le pondra pleito embargo ni impedim.  
y de el saliere luego que lo val subceda  
de un parte de el censo. Con tanto se all  
querida Salora a la obra y de fenn  
de la obra lo regira y fennera. A cau  
za de los danos y ganancia y no lo cumpla  
de asi. ni subrogando como entalen  
so la obligo a subrogar e obligar. Y  
poderca bienes bastantes sobre que se  
seguro el principal y deudas de este  
censo de soltera. Y en su parte a de los  
de los mil y cien R<sup>os</sup>. que e de su parte  
en su nombre con mas todas las cos  
tas gastos danos y merceder y me no  
cabos que se le vieren segund y de el  
vicio y portado. Se queda a la curia





En el día de la Santa Cruz de Mayo de mil e  
 seiscientos e noventa e tres años yo el  
 Caxo Canónigo y Jefe de la  
 Iglesia de Salamanca de la dicha Ciudad de Salamanca  
 por virtud de un Real Cédula de su Magestad  
 de diez e tres de Mayo de este presente año  
 por la qual se mandó que los Jueces que competieren  
 sean Jueces porzial a los desta Ciudad e  
 de Salamanca a cuyo fuero la tomo el Rey  
 no otro que tenga el gano de la dha. Ciudad  
 de Salamanca de su jurisdiccion e de su  
 competencia de hecho la apremien como  
 por sentencia definitiva de su Magestad  
 competente pasada en su Real Audiencia de  
 Salamanca de diez e tres de Mayo de este  
 presente año en forma que se ha en la  
 dha. Ciudad de Salamanca a diez e tres dias del  
 mes de marzo de mil e seiscientos e  
 noventa e tres años yo el Jefe de la  
 dha. Iglesia de Salamanca de la dha. Ciudad de Salamanca  
 don Diego de Guzmán Jefe de la dha. Iglesia  
 de Salamanca y Jefe de la dha. Ciudad de Salamanca

Juan Pardo de Guzmán  
 Jefe de la dha. Iglesia de Salamanca

Juan de Guzmán  
 Jefe de la dha. Ciudad de Salamanca



506



Dies maratusio?



SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.



Dalen los mil e quin reales  
de todo genero de tributos y  
possessiones mas propias y  
sus a una seguida de Perenne  
al vno de los mi pedimento y  
exerquia de aca de lo conu  
terquen, e los un mil e non reales  
que con Justina de una de  
terras de vno de los para  
haulla de vno de las  
nacionales reales y con  
quadrado de la Madue Piora  
de Capitanes y al mar  
de una de las para  
de un conu la  
bagan en esta  
segunda por fe de  
en fin conu  
de una de las  
segunda de los  
propios de los  
de uno de los

Quero



161  
al Leonor decardenas Pura  
y pura deidad es rando  
tino del Odo Ana Maria Enrique de  
del Ouzquique superior a D. Maria  
de Leon D. Juan de la Fuente D. Maria  
Thomayna decardenas D. Beatus Joseph  
Maldonado de la Cruz y conseruador de  
de Cans y a Manuel Pacheco may or  
del En sus personas los quales desuon  
de la reye por el paxondena San Juan  
de la reye que se paxondena selet hazano  
Para En su reye inhuman lo que se paxondena  
y la reye de Leonor decardenas Pura  
D. Ana Maria Enrique de Ouzquique  
superior de conseruador D. Juan de la Fuente  
de la reye de conseruador D. Maria de  
de la reye de conseruador D. Maria de  
de la reye de conseruador D. Beatus Joseph  
Maldonado de la Cruz Manuel Pacheco  
de la reye de conseruador  
En la reye de Ouzquique adery conseruador

El mes de Mayo de mill e noventa e dos  
y noventa e tres años en la villa de Badajoz  
de la Provincia de las Indias casadas  
Pan y agua curapropio bendecido de San  
En persona de Jefe y curandero de  
que la aceptaba y acepto y en su nombre  
Yo Juan de Guzman con su nombre y como de  
de Jefe de San casado pan y agua  
Armas de las Indias de las Indias  
En la villa de Badajoz en diez e tres dias  
del mes de Mayo de mill e noventa e tres años  
Yo Juan de Guzman con su nombre y como de  
de Jefe de San casado pan y agua curapropio  
bendecido de la Parroquia de San Juan  
por ser yo el capitán Juan de Guzman  
de la villa de Badajoz con su nombre y como de  
de Jefe de San casado pan y agua curapropio  
bendecido de la Parroquia de San Juan  
Yo Juan de Guzman con su nombre y como de  
de Jefe de San casado pan y agua curapropio  
bendecido de la Parroquia de San Juan  
Yo Juan de Guzman con su nombre y como de  
de Jefe de San casado pan y agua curapropio  
bendecido de la Parroquia de San Juan

De la materia de las cosas que  
 se venden en las villas de  
 Badajoz y de las que pertenecen  
 al ducado de Beja...  
 de las cosas que se venden en las  
 villas de Beja y de las que pertenecen  
 al ducado de Badajoz...  
 de las cosas que se venden en las  
 villas de Badajoz y de las que pertenecen  
 al ducado de Beja...  
 de las cosas que se venden en las  
 villas de Beja y de las que pertenecen  
 al ducado de Badajoz...  
 de las cosas que se venden en las  
 villas de Badajoz y de las que pertenecen  
 al ducado de Beja...  
 de las cosas que se venden en las  
 villas de Beja y de las que pertenecen  
 al ducado de Badajoz...  
 de las cosas que se venden en las  
 villas de Badajoz y de las que pertenecen  
 al ducado de Beja...





Plaque... quoniam... qualitas...  
 Expressas... quoniam...  
 Carta... memoria...  
 in...  
 quod...  
 La...  
 de...  
 A...  
 que...  
 S...  
 p...  
 C...  
 S...  
 que...  
 D...  
 C...  
 A...  
 V...  
 A...  
 C...  
 A...  
 S...



De las Indias...  
Mando a todos...  
como mandado...  
Casualidad...  
Claustra

Informe

En la Ciudad de...  
Mes de Mayo...  
admirable...  
Ordenes...  
y a D. Ana...  
a D. Maria...  
D. Juan...  
Beatus...  
de...  
de...  
y...  
El...  
Con...  
1.º...  
firmaron...  
Prox...  
que...



Deben ser tenidos con las condiciones venales En el  
 Las demas que paxa Validacion del conuencio  
 de sus conuencio y conuencio que en Sincron  
 quano Sincronizate Equivale los dho uenios sobre que  
 Sincron no sean de poder Poder dar de man  
 Cambiar para el dho en en manera alguna En  
 genar de la Sincronizacion o enasinar  
 En conuencio se tiene adere ninguno y se adere  
 Poder Execucion en dho uenios a ninguno En  
 Poder de Sincron o mas preceder a quano  
 adere de dho uenios uel quano en dho Sincron  
 que el dho de Sincron no adere en dho  
 que dho uenios no recibe en dho Sincron ni mag  
 de con la dho que no paxa los conuencio de dho  
 uenios de dho dho de dho que uenios de  
 paxa para el dho adere de dho  
 dho Sincron de dho herederos y conuencio  
 Mas de dho en cada uno de los dho que uenios  
 En la dho de dho la persona que uenios  
 Por lo que uenios adere ser Execucion  
 de la simple declaracion de dho persona En  
 quedar de dho y de dho de dho y conuencio  
 dho y quando se adere de dho de dho adere  
 de dho de dho de dho de dho de dho  
 que uenios de dho de dho de dho de dho

Pados mil y quinientos de cada una  
Prelados de cada uno que abaxaron  
Para que las personas de jurisdiccion  
poner el lance de jurisdiccion que abaxaron  
briere aderec mulla de la jurisdiccion readequacion  
En su fuerza y para que cumplan y que el en cada  
Porque desee de la jurisdiccion para el semandado  
Porque de cada una de las personas de la jurisdiccion  
Cobricion la abaxacion y en cada la abaxacion  
En cada una de las personas de la jurisdiccion  
miserias de los que en cada en la jurisdiccion  
de fimo de la jurisdiccion de cada una de las personas  
Para que en conformidad de lo que en cada  
Porque la jurisdiccion en cada una de las personas  
Al presente en la ciudad de Merina a Diez y  
Siete de Mayo de mill e noventa e cinco  
Yo el Rey de la Orden de

Yo el Rey de la Orden de  
Yo el Rey de la Orden de



SELLO Q VARTO, DIEZ MARAS  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

*[Faint handwritten notes on the left margin, including "del dicho" and "año 1709"]*

*[Handwritten text in Spanish, starting with "Yo el Rey" and mentioning "Don Pedro de Arce" and "Don Pedro de Arce"]*

11  
do y el conor arriba y por el  
ca a los mis hijos como futuro  
mi padre cumplido bastante abue  
do se requiere necesario a N. Ma  
nuel de la Gócelor Refendido G. de la  
ría se menida especial y por  
gas en mi nombre de los sus  
Representando mi persona y los sus  
pueda hacer y poder Venunzia y no  
pasar el d. de propiedad y por  
quero ca a los mis hijos de la casa  
principal y especial y de la d. de  
me y por el de poder y por el de  
por el de Refendido la d. de la  
ra cesion Venunzia y por el de  
la d. de que conbenza Condona  
clausulas de ebizion y la d. de mi  
constitucion de poder a N. Ma  
nuel de la Gócelor y de las Refidido  
y circunstancias que para la d. de  
cion les sean pedidos Refidido en  
si la cantidad o cantidades de  
que toquen y por el de la d. de  
y se se tra de los mis hijos de la d. de





111  
Yo el Rey queriendo e todo fha  
mandado por el Rey D.º Manuel de  
España de esta parte quando se oviere  
elegido en su nombre el apóstolico Nunti-  
ficio y legatido y quiero e a tan fir-  
me e permanente e inextinguible como  
si yo lo otorgara como si yo lo otorgara  
y si no fuere por el Nuncio legatido  
antequalen quiera se oviere facer que  
competentes sean asiendo presentacion  
de qualen quiera papel e yntima-  
ciones que conbenzan e la de mas  
sibi e a otros que se requirieren que  
para todo lo que dho. y lo anexo y de-  
pendiente a unquien que no se oviere  
y se oviere se requiriera mayor e espe-  
cialidad de si el poder que me en-  
ta con adido con clausula de que  
se pueda sustituir y no mas y de le-  
gacion en forma y al cumplimto  
si y mereca de lo que en el dho. poder  
fueren obligo los dho. Nuncios legatidos  
de otros mis Nuncios de si poder a los  
dho. Nuncios legatidos que competentes





Dies martis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTI  
TOS YNOVENTA YNVEV...

San y eno p...  
bi...  
o...  
bene...  
yudic...  
no p...  
Cosa...  
y ley...  
forma...  
ad...  
zo...  
y la...  
se...  
rigo...  
pach...  
do...

Doña Jeronima de  
Figueroa y Cervantes

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*



BELLOQVARTO.DIEZMARA.  
VEDIS.ANODEMILSEISCIENT.  
TOS YNOVENTAYNVEVE.

Separe Comoyo D.<sup>o</sup> Pedro de Amerqui  
la paz y mendoza Cavallero de la hor  
de sesenta y siete años y secretario de sequis por de  
la ynsignizion de la Cruz de S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> della Ordo  
que sendo y ovi en benta R.<sup>o</sup> por suyo de cretia  
de se a ora para siempre a mas a Miguel  
mon S.<sup>o</sup> de la ciudad y morador en la guerra  
lo campana della para el S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup>  
de los y Subzeros de preteritos y futuro y para  
quionde lo dello. Unive Cava. Titulo. Por ota  
zon en que lo quiera manera a la vez de los  
se de tener del vino de mata Pedro que  
la man los albos de buena birra que la  
una hee de se fregar de trigo en sebra  
y la ma a hee seis fregar de trigo en sebra  
duna que por la una parte linda con se  
mar de la Biconia y por la otra con se  
mar de S.<sup>o</sup> de la ynsignizion de la Cruz.  
Son libros de la Carga de se de se de se de se  
pero memoria Carga de se de se de se de se



Mayorazgo de Don Juan de Guzman  
ca especial y honrosa. que no tiene  
y por tal el de el C. de el C. de el C. de el C.  
p. 100 y quanna de quatrocientos y noventa  
ta P. de Villon. Coniente que por su con  
pra meçada y pagada en di. nros de con  
do de que meçadi por Coniente y en negado  
a mi voluntad por averlo recibido de mi  
se. Confieso en presencia del presente  
se n.º y señoras de cuya ennegada y recibida  
yo el n.º do. fee que he sido en mi presencia  
y de los señores y Confieso que en esta  
Benta y Contrato no ay ni bonito de lo  
fraude ni engaño y que los quatrocientos y no  
venta P. de Villon que son e recibidos en el  
Dito preso y bato dechar dos. de los de  
nros y no baten mas. y como que mas bato  
ga de la de mano y mas bato en una  
quina Conitada que sea le haze Presa  
y donacion a Dho Miguel Simon y los suyos  
Buena Buena pura y perfecta. y de  
lo cable de lo que el año de la ma. ha  
y en ser bato. Para siempre.



129  
Yo Juan de Dios que he renunciado a mi herencia de la  
ciudad de Badajoz en el año de mil e sesenta e cinco años  
y en los cuarenta e cinco años que he vivido en ella he  
hecho para mi parte la renuncia de este Convento  
o Suplemento a la mitad del Convento y de  
yo de luego me desisto de todo y a parte de  
esta Corporación renunciando a mi propiedad, posesión  
y Señoría que a mí me ha tocado de los bienes  
de este Convento y de lo que he de tener y gozar  
en el Convento de San Miguel de Badajoz y de todo  
y facultades para que por su Autoridad o su  
divina mente tome y aprehenda la posesión  
de lo que se ha de dar por el Convento de  
esta Ciudad que he renunciado a mi posesión y  
herencia de tradición y en lo que se ha de  
dar o de dar no lo he de dar me constituyo por  
su sucesor y heredero y pre careo poseedor  
y me obligo a la adquisición segura de la renun-  
ciación de esta cuenta segura y en tal ma-  
nera que a ella ni pase ni se crea guerra  
y litigio enbargo ni impedimento y si le  
hubiere o plugiere se me libre luego que lo  
hubiere a Compañía de San Miguel de Badajoz



DELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANODENILSEISCIENTOS  
YNOVENTAYNVEVE.

Quero Salda y mis herederos Salda  
Saldo y defensa Na ma Cosa lo sequi  
re mo fenezamos ya conuacione nro  
grados e Insanzias hereta de San a dho  
Comprados y los suyos en paz saldo y onque  
ta y pacifica posesion y nro Cumplien  
do asi le habere y mis herederos a dho Com  
prados y los suyos los dho quatrocientos  
y cinquenta R. que asi se le uido Com  
las Costas Partes y meros y meno cabos  
quandocello se le uieren seguidos y teora  
y nro y la la uora y meros que nro  
suares ectiones. Obiere y mis herederos  
quero sean nros ni nros ectiones si nro  
luntarias. y por todo se me ere curer  
fuerza certa y compra. Sin ma. Nro  
a cuya firmeza obligo mi persona  
y mis herederos y mis sucesores y por auer  
doi poder a los señores Jueces y Justicia  
des una y otra parte a los señores y a dho  
Callecena a cuyo fuer nro meo. Amen

SELLO QVARTO. DIEZ MAR  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

2to el amo propio yo los que en esta N. g. a me  
y la lei. Si con beneplacito de su Magestad  
omnium Quercum para que a ello me a  
prens en como por sentencia definitiva  
ua de suer competente parada en cosa  
Juzgado Venunzio todos los y sejan  
de mi favor. La General en firma que a  
esta exlamidad de Herrera a diez y  
siere dias del mes de marzo de mill  
ss. y noventa y nueve años. yo el Sr. Juan a  
te a quien yo el Sr. don fee conozco lo firmo  
siendo Ferrn. Joseph Garcia Optoval  
oraz y Fran. Ortiz delgado Vecino de He  
rrera

Hecho de He. 10 de Mayo

Yo el Sr. Juan  
Donde la...  
...







SELLO Q. VARTO. DIEZ MAR.  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Sepate como yo D.º Antonio de Ortega  
morador en la villa de Guadalupe  
y ad minorador de la tierra que fundo  
en la villa de Ortega quedo en posesion  
plena de la misma el que de di.º se requiere  
y es necesario a la villa de Ortega Juan  
Antonio de Ortega procurador de ella  
meo de esta villa de Ortega de una  
y otra villa especial mente para que  
en mi nombre se como tal de mi ma  
yor se pongan a la villa de Ortega que  
aynto duze D.º Con lo maero mal  
de nado D.º de esta villa de Ortega me a  
zita de de temate y presento el suso  
dho que una casa meson que ha o bra  
D.º tiene en esta villa de Ortega de san  
to Domingo della Lon y poteca de un  
na scrip.ª anual que el suso dho a  
presentado se unta de lo qual se pon  
gan y mequen la cantidad de la



ypoteca p[re]scripcion y p[re]scripcion  
pedimentos escritos e impresos. y  
monedas. y otros y p[re]scripciones  
brancas y de ma[ter]ia papela. y de ma[ter]ia  
mentos q[ue] se requieran p[er]didos ten  
minos quatro plazos y los venenos  
apantalar. Recusaciones que se nesces  
Sean Concluyan p[er]didos noigan a  
tos y sentenzias y m[er]ito de autos y  
si firmadas la de mi favor Consien  
tan y de las en contrario apeleny su  
phacion sigantales tales apelaciones  
en todas y n[on] instanzias y en caso no se  
sario vedarguyan qualquier y n[on]  
numeros que no sean le y n[on] m[er]ito y  
finalmente hazan todas las de  
men d[er]echos en las Judiciales y es me  
Judiciales que sean nezesarias a lo  
que se refiere de declaracion mi favor  
y asi mismo puedan y n[on] sentenzias y  
y n[on] sentenzias e la n[on] sentenzias de declinat  
no de Jurisdiccion que para todo lo  
que d[er]echos y lo que se dependiente



182  
aunque a qui no se declara <sup>182</sup> ~~el~~ de  
legua mayor e igualdad de  
el poder que como tal administrador  
go con la clausula de on suiza para  
vedarquin y los <sup>182</sup> y elevacion on  
forma abona y achen lo que con bono a  
que es en la <sup>182</sup> de llerena a diez y ocho  
de marzo de mill <sup>182</sup> y noventa y siete  
anos y lo <sup>182</sup> a quien yo el <sup>182</sup> de  
lee con voz lo firmo <sup>182</sup> de llerena  
Garcia de biedo <sup>182</sup> y Juan  
Ortiz delgado <sup>182</sup> de llerena

Antonio  
Montegano

Juan de Nava



DICIEMBRE 1799



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*



oien. P. seño por con an  
pregado a uel luntad Venun  
leyes de la en mesa Supuua  
de la m. numero tapecuria  
del caso y pto. o Carta de pago en for  
ma. Lofano Astorga que y  
el n.º de fee es nro co sendo ser nro  
han omz. O q. ual omz. y lthomas  
cheo q. l. elle q. eno

J.º fern  
Juan de ...



DEL QUARTO DIEZMARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-  
NTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

*Yo el Sr. Pedro Calderon y Juan de  
Rodriguez sumoser. Juan Garcia y Maria  
Sacoreta la cas. La casa de... de... de...  
... precedida de... yo pro la lizenzia  
... que de marido amoser el dia... que fue  
... pedida... en Baston  
de forma... de... Junto de man co  
mun aboz de uno y cada uno de uno por su  
parte... Venunziando como  
expresamente Venunziamos las leyes de  
la man comunidad... y Cortes  
y nueva Constituzion como en ella se con-  
tiene de bazo de la qual diezimos que se organ  
... las... y Ma-  
ria Lucas heredamos de Maria Rodriguez  
y Juan Rodriguez botello mis Padres dos  
pares de unas Casas de morada que a bazo  
se deslindearon... Maria...  
Rodriguez... hermana...  
que... y agora este quiere...  
... que bende  
... en benta... de bazo*

141  
cada de de acre para Siempre Jamas  
Miguel Pizarro y Maria Rodriguez  
Sumosen cada los Reserios Suhe  
dezen y Subcesores presentes y futuros  
y para a qual quiera de ellos que Obiere  
Causa titulo voz o Razon en qualquie  
ra manera a raer la dha de las partes  
de casa que nos fo can y pertenecieron  
unas que estan en las ollerias de esta villa  
linde Casas de los herederos de yptuar  
de aquilar y Casas de fran<sup>ca</sup> laueda con  
todas su enredas y Sabidas usos cos  
tumbres dho y sobidumbres quamos  
se pertenecen de fho y de dho por libros  
de toda carga probamen e ypotheca  
por tal e las asepuramos y bonde mos en  
precio de cinquenta Ducados de be  
llon que por su compra nos andado y  
gado los dho Miguel Pizarro y Maria  
Rodriguez Sumosen de que nos damos  
por consentos y entregados a nra bo  
luntad Venunziamos las leyes de la  
enhepa supueba Recepcion de la  
no numerata y e curia de mos





185  
Este caso y Confesamos y declaramos que  
nada contra el contrato no ay ni subterfugio  
lo fraude mengaño y que chor cinquenta  
ducados que arriamos. Verzido es el Justo  
valor de chor despaser de casas y no valer  
mas y Caro que mas balgandaba de mas y  
mas bator en qual quiora Cantidad que  
sea de bato de cha man comunidad a re  
mosi grazia y donazion a chor compra  
dore y quiora subrecoere Buena puxo me  
ra perfectra. Debo cable de las que el  
dho llama fha y nra bicos ba liden para  
siempre el amas. Sobre que renunziamos las  
leyes del hor de nra miense. El fha en cor ses  
de alcala de hnares y lo quatro años que  
conforme a ellas feni amos para pedir ve  
zporon este contrato o suplimiento a la  
mitad del Justo precio y de des luego nos  
desistimos quistamos y apartamos de la R.  
Corporal tenencia y propiedad Posesion y  
tenonio que abiamos y feni amos a chor des  
paser de cas y fo do ello lo cedemos re  
nunziamos y nos pasamos en chor compra  
dore y sus herederos a quien do mos po  
der y la Cultad para que por su auto ri  
dad Juizial men e tomen la Bre



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

hondar la posesion de las heras de parres  
de casas y en el ynterin que el fho o de dho  
no lo azen nos consiguimos por sus ynqui  
litas de rreos y pre careos y pareda res  
nos obligamos a la e bition segundad de  
neamiento de esta bento segund lo y ontra  
manera que dha heras de casas lere  
y an rreos y seguras y a ellas ni paxa no  
lerea paxa plexa embargo ni ynpedim  
y si le saliere expleto se mo brene luego  
total subreda. Como por supoate se  
nos requerido. Saldo de mos y mas nos her  
deos. Saldaan a laboz y el fono y a mo  
Costa lo requiramos se rezemos y a cabar  
mos en to dos. Prados e ynstanziar hata  
le delar en paz y salbo ynquieta. Y  
zificaposesion. No lo cumpliendo a  
le bolbexemos y nos herederos de dho co  
prado rreos y los puyos los dho ynquieta  
ducados. Con mas las costas q arto y  
rezeres y menos. Casos que en brella se les



Diez y nueve de Mayo



SELLO QVARTO. DIEZ MARS.  
VEDIS. ANO DEN MIL SEISCIENT.  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Obienon Seguido y Vecrecido y las labores me  
 coras y edificios que en dhas do pax se de  
 casar ubieren flos y mexina de aunque no  
 sean vtili ni necesarias si no bolunta  
 rias y por to de senos e se cuse en fuerza de  
 esta ley. Sin mas Necad. a cuyo Cum  
 plimiento y firmeza obligamos nras por  
 sonas y bienes muebles y raizes a bidor y pro  
 aver d'amos poder a los Juezes y Jurisdic  
 cion de esta mag. que competentes sean en ex  
 pectal a la d'ca. de la d'ca. a cuyo  
 fuere nos sometemos Venunziamos el  
 nro proprio y o no que tengamos y ga nemos  
 y la ley si conb onerit de Jurisdiccion  
 omnium Judican para que nos a premien  
 abogadho e como por Sentenzia para  
 de en cos a d'ca. Venunziamos todo  
 d'ca. y leyes de nro fuor y la General  
 en forma = C Non las dhas d'ca. Podri  
 guoz y Maria lucas Venunziamos la d'ca  
 el beley ano Senatus Consulto en d'ca.  
 Justiniano d'ca. y por d'ca. de nro d'ca.

111  
fauor de las mugeres en que se contiene  
que ninguna se puede obligar en su  
nada no por cosa que no se con biva  
en su voluntad de cuyo efecto fuimos  
abrisadas por el presente Sr. que de lle  
da sea y como sabedoras del los ve  
nuziamos = y para mayor firmeza de  
esta scriptura Por ser casadas aunque  
mayores de veinte y cinco años por  
Dios nro Señor una señal de cruz se  
gundia de a bo la por firme y no in ni  
benia contra ella cosa ni tiempo al  
guno por Varzon de nros do ces ha  
raa bienes para fena les hereditarios  
mitad de multiplicados fuerza de  
dazi mienta de mor engaño ni en la cau  
sa ni Varzon aunque de dñ nos conpe  
ta ni de se para a mienta peer a er  
mor a b soluzion ni Velacion a ni  
Santidad ni a omi Duz ni pre lido  
que nos la pueda y deua Conceder y  
aunque de proprio motu a del se cur  
a Sena o en otra manera alguna se  
nos Conceda no uia a nros de se de  
medio pena de por Duras y de caer

en caso de menor valer y todo lo que se  
guare. Cumplo. Rese. curo esta. Somp.  
ques. fha. en la. zion. de. llerena. a. bo. nre  
y. mes. de. llerena. de. marzo. de. mill. y.  
no.venta. y. nueve. años. y. de. los. diez. y. o.cho.  
tes. a. quier. y. de. mill. y. de. los. diez. y. o.cho.  
tes. fha. mo. e. l. que. supo. y. por. lo. que. no. l. m.  
te. nigo. a. l. Sr. D. Joseph. de. llerena.  
y. D. Pedro. de. llerena. ambos. p. r. e. s. e. n. t. e. s.  
ortiz. de. llerena. =

Juan Garcia  Gerónimo de Ortega  
y Leon 

  
Juan de Navarra



Dies martis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE



SELLO Q. VARTO. DIEZ MAR.  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

sepase como yo Juan Silpas qual de persona  
ziu. de llerena Ompo quedo mi poder Cum  
plido Berrance el que de da's del Regimen  
y es necesario de Liz. D. Diego Ortiz eta  
en presid. Como hanio del Santo ofizio de la  
y nguission de la dicha ciudad e especial  
mente para que en mi nombre Representan  
do mi persona aya Verua el Cobre Suozial  
o es na Suozial mente de todo y que les  
quien por tomar que me fueren deudores en  
la villa de Louon ziu. de Badajoz y otros  
partes camidades de mas. trigo zeuada  
zeueno y otras semillas y otros que  
si seme etu bien en de biende en la dha  
ziu. y villa asi por obligaciones Como por  
ome qualquiera razon que sus hijos cana  
dhas deudas y en caso de que por los deudores  
selepidia a parte transacion de las deudas  
o liberacion de las lo haga como bien bis  
o le fuere quedando para supaga a los  
plazos y en la forma que sepanzi ne sea con  
beniente Orogando en razon de lo ve

sendo la ley Cap. descriptiva  
Ley de Contorno o abuso que sepa  
necesarias y de lo que se viere  
No se forma pueda obligar ya que  
La Carta o Carta de pago Carta y si miqu  
tor con las fuerzas necesarias se de pago  
y en nega o renunziacion de las leyes  
ta que balgan y seant firmes co  
mo si yola dize y otorga paxiente  
do y si en la razon de las Couranzas se  
se necesario paxer en en Suizo lo haga  
y paxente en y en los momentos que con benn  
pida de e cariones paxiones Sol para  
tar paxer y paxer de bienes paxer  
Suposicion Manpaxo y las con nax  
y asi mismo en los litidios oiga a  
y Sentenzias y en los Cutos y si pax  
paxer la de mi favor con paxer  
de las en contario apela y paxer si  
Las tales apelaciones y Suplicaciones paxer  
apaxer quien y con dize paxer y de uax  
y haga paxer de mas autor y de lo  
que breve son necesarias hasta que  
con el fecho se haya paxer y ados



189  
Impugnación para que ba dividido esse  
poder que para todo lo que ha es y lo anexo  
que se pone a unque aqui no se de la  
y de des de Negocios mayor especiali-  
dad le da el poder que tenen y en vez a  
no sin limitacion Con Clausula de  
en Suiza Duran el tiempo y el leu-  
cion en forma de al cumplimiento de  
meza de lo que en Suiza fuere fho y o  
forzado obligo en persona y bienes abi-  
dos y por otros Los poderes a los Señores de  
de y Suiza de suma responsa  
a los que fuere lo mérito a quienes de de  
suos metidos Venunzio el mis pro-  
pio y otros que tenen y gane Valesi  
Convenit de Jurisdicione Omnium ju-  
di cum Para que a ello me apromien como  
por sentencia pasada en los 10 de Agosto  
de Venunzio de los días y leyes de mi  
favor y la General en forma que en  
fho en la ciudad de Merena a  
veinte y cinco dias del mes de  
marzo de mill 500 y noventa y nueve  
años y lo firmo el Notario de aqui



Diez marzados.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

yo el n.º doi fee lo nroo siendo testigos  
Joseph Garcia deobedo Comar pacheo  
y han. oing delgado l.º de llerena =

Juan Gil  
pa qual

Juan de Nava xefe

DEL OCVARTO, DIEZ MARI-  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

por Don Pedro Sanchez de la...  
cuando otorgo quedo en mi poder cumplido Bas-  
tante e lo queda en lo que queda de los...  
no alazar. Tomar Blanco pro Curador  
del numero de la...  
mente para que en mi nombre...  
rentando mi persona y me defienda e vel  
plein que aynto doziendo Connamo D. es  
no depearabas Viuda del finemio mio  
de campo f. Don Domingo de la...  
zio Sobresupena que una vez esava que  
a mi casa futa a desm canonon para su  
Ser b. aumbre para lo qual presento pedi-  
mentos Requerimientos pro estas escriptas  
escriptas y informaciones y toda Jonea de  
prueba pida sea mi no y la Conuencie pre-  
tense des rigor abone...  
ya se can... y haya...  
zio y...  
que mueren sean pida...  
y...  
uar la en mi favor...  
con...  
Suplique...



Las 4 de abril de 1701  
ante quien Caudericho por el  
para todo lo suso dicho es lo anexo de  
drome aunque a quien se da el dero  
delegacion m<sup>o</sup> de peralita de di el  
poder que tengo con clausula de en  
zia de Juan de San Juan de Valenzia  
en forma que es en la zia de el  
en punto de diez de marzo de m<sup>o</sup> de  
una buena parte año y el otro en  
a quien yo el m<sup>o</sup> de febrero de lo mismo  
fundo de m<sup>o</sup> de Juan Pacheco de m<sup>o</sup>  
de de paz y han omi de de m<sup>o</sup>  
Pedro Sanchez

Ante mi  
Juan de Valenzia

NELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDIS. ANODE MILSRISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Par Comyo Sr. Joseph Zambano de ba  
 lonzia Clerigo de horden sacro N.º de raso  
 de la orden de la corona Como Capellan de la que fundó don  
 Sancho de Sancher de rudo. Digo que por quanto por  
 neziende a cha Capellanía Vincente de rias  
 cionts. Sr. de rillon de rincipat que lo bre  
 Superuues y riones y rasion Sr. rannia  
 Sr. maria zambano hermanas rones  
 riptura que en su nombre Orogio Juanor  
 or guenero N.º de la uilla de riuera en es  
 ta riu. a los diez y seis de mayo del año  
 pasado de ochenta y quatro por ante  
 Alonso Calderin Sr. no pp. que fue de ella  
 Por rarse de uiendo diferentes Contr  
 doctos de más de reditos de rorono es  
 que do rra es e cutua Contra un co l  
 rme nas y partes que en el to cauan a rias  
 y rponentes alas quales se ririeron d  
 rrentes Messora: y a lo rmanense se r  
 ma to en Joseph Muñoz Clerigo de



Memoria de V. de esta ciudad que  
A. Dho. Tomate y Scaprou publico  
alcalde mayor de la ciudad de  
el otorgamiento de la escritura de  
venta como todo parece mas por ser  
so de los autos y licencia que son de  
nos siguientes

Aquí la licencia

y de esta licencia de autos y n. para usar  
que tengo aceptada por aso n. de  
pago de nuevo acepto ante el  
de S. J. P. y de los Com. tal Cap.  
tan Jorge que b. de y di. en b. de  
por puro de redat. de de a. para  
P. de P. a. a. Joseph Muñoz Cle  
rigo Ben. firmado de esta ciudad  
de el referido P. de de de y de  
Sores y qu. de que a. qu. de de de  
de Causa título boz o Parson en qual  
qu. de manera a. a. de la parte  
de Col. me. de que de de de de  
de de D. de de de de de de de  
na mis hermanas y n. de de de de



192

En memoria de la Venta de Colmenar  
al Sr. del Consejo de Germino de esta villa  
finca con la finca del Rio de villa man  
Contra las sus entradas y Salidas Usos  
Fuerzas de los y sus derechos quantos le  
pertenecen en de fho y de día por libros de  
toda carga de censo deuda en pmo  
memoria carga de censo deuda en pmo  
y orago de censo deuda en pmo  
especial en general que en la villa  
y por tales las deudas algunas y bono en  
precio de ocho cientos y doze R. de  
velon que por la compra adada y pa  
gado de Joseph Muñoz y su hijo Ribari  
do en la satisfacion de el principal Co  
quidos de el Consejo y Salarios Causados  
en la via executiva que se asequido con  
dichas partes de Colmenar de los qua  
les ocho cientos y doze R. en un por  
comienzo y en un pago de un blanta y por  
abierta de veinte R. en un por  
en pmo de el presente Sr. pp. y teniente



DELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Las peticiones para depositar los autos en la  
 forma del ultimo auto y licencia  
 para que vuelvan a y no en y los ves  
 te para satisfacion de dho. Condiçio  
 es de Cuyas nega. No se yo el 11. de  
 se hizo en mi presencia y de dho. fe  
 rigos = y confesoy de dho. que en esta bo  
 ta no aynta benido dolo fraude ni en ga  
 no y que ha dho. ochosientos y onze p.  
 el auto precio de dho. partes de  
 Colmenar y robalen mas porque aun  
 que anda bien de pregon los termi  
 nos del dho. nubo quien mas diere  
 ellas y caso que mas balgan de la de  
 maria en qual quiera Comunidad que  
 sea Comotai Capellan hizo gran  
 y donazion a dho. Concedor Buena  
 para mera perfecta y que es ca  
 ble de la que el dho. la ma ha ynta  
 buos Bate de ra para siempre. Jamo





SELLO QVARTO DIEZ MARS  
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENT  
TOS Y NOVENTA Y NVE VE

Sobre que renuncio las leyes del condema  
miento R. Jhar en Consejo de alcata de  
hnares y los quatro años que confor  
me a ellas femia para pedir Rezoçion  
de este Consejo a su lti miento a la mi  
dad del Part presio y a su deluego desir  
lo quit y aparto a Nra Capellania  
ami como su capellan Nra que le ubre  
dieren de la Real Corporal femencia  
propiedad de rennon ad zion Nra  
so que abia femia achar parte de  
Colmenar y so de ello lozeds renun  
cio y pasos en el dho Comprador a  
quiendo Poder y la cultura para que  
por su auuidad o Judicia lmente  
tome la Prehenda Caporenor de las  
yone l y noren que de llo o de derecho  
nolo ex ecuta Constituyo adha Cape  
llania Nra Capellanes por su yr  
quiti non theredo re npre careor por re  
dores y los oblige a la curizion Sepuri

dad Sane aminor de...  
quidá non tal manera a...  
que dha. parte de Colmenar...  
tierras y Seguras ya ellas...  
Seis pondra Pleito embargo ni y...  
Evint. y liberacion o pleito...  
ne luego que lo tal subre...  
por parte de dho Comprador...  
Requerido a los que me subre...  
dier y saldian a la voz y...  
Corta de dha Capellania...  
entodas y instancias...  
dho Comprador y quien le...  
creaz y salbe y enajena...  
y no lo Comprador asi se...  
y se... a los dhos...  
y dize P. Conmas...  
daños y... y menos...  
porerra... y...  
y... y las...  
de dho... de...  
aunque no sean...  
sin bolun... y...

se en esta en fuerza de esta escritura  
 de las cosas a cuyo cumplimiento y  
 firmeza de lo a que con tenida obligo los  
 Bienes y Ventas de esta Capellanía de  
 poder a los señores Justos y Justicias de esta  
 Magestad que conpeyentes sean Tenientes  
 reales de esta ciudad de Llerena a cargo  
 suyo mes meso Comotab capellanía  
 nunzio o no que en a seane Nalysi  
 con bono de la Suma ditione Omnia in  
 dicun para que a ello me apromien como  
 por sentencia definitiva pasada en esta  
 Juzgada Nunzio Frades dros y leyes de  
 favor de esta Capellanía y la General de  
 Roma que es en la ciudad de Llerena a veinte  
 y siete dias del mes de marzo de mill e  
 noventa e siete años y lo firmo el  
 parte a quien yo el N.º de los señores  
 siendo testigos Joseph Garcia de los briedos  
 mas pacheco y Juan.º omie delgado de  
 Llerena = firmado = dos =

Don Joseph Zambano  
 de Valencia  
 Grande Notario



Dies martis 1322



SELLO VARTO DIEZ NARAN  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



Don Joseph yampiano  
de Badajoz

Quero

Contra el Regular Contrahedor de la Suma m.  
esta ciudad de Badajoz. Vinalado en mano que ha  
se de las Ciguera que menciona expedim.  
Siendo cierta la Informacion que de la  
rex fha no le tiene de la por la casa de la  
ante mandado el J. Com. de la ciudad de  
Badajoz en tres dias del mes de Agosto  
de mil setecientos y seis años. Yo  
Pedro Sanabria



SELOO QUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENA  
Y SEIS

Censo

En la qual se trata de la imposición de un censo de  
 cinco reales de redimible en quinquax Orden como yo  
 Juan de San Lorenzo presbítero de la catedral de  
 Ciudad Real y Pedro Alonso Cambiano  
 Merced de la Orden de San Juan de los Rios  
 y Doña Maria Zambrano su esposa Señora del  
 Obispado de Salamanca Naturales de Castilla  
 de la villa de las Escobillas de Juan Cambiano  
 de Salamanca y Doña Ana de Soto su mujer  
 de unos Señores de ella y conduspedes que  
 ha de ser en la villa de Salamanca que paga  
 de lo que de sus señalamientos que pague  
 fieren del Señor Don Antonio de Prado  
 Rojas y Gandobal de la orden de Santiago de  
 España de la provincia de Salamanca que son de el tenor  
 siguiente

Nos el Sr. Don Antonio de Prado Rojas  
 y Gandobal de la orden de Santiago de la provincia de  
 Castilla de la villa de Salamanca conduspedes Señores  
 Presentados y hecho los autos siguientes  
 Separe Comoros de Joseph Cambiano de Salamanca  
 Censo de cinco reales de su Señoría Cambiano  
 no de la villa de Salamanca de su Señoría



Yo el Sr. D. Juan Cambrano de Salamanca  
Doña Maria su mujer de un lado  
que fuere de ella Cadaxue por lo que nos toca  
Yo el Sr. D. Juan de un lado  
de los nuevos Padres de un lado  
Credes supra mense con Doña Antonia  
Cambrano su mujer lexima de Pedro  
Alonso Cambrano y Doña Maria zambor  
no de Salamanca Nias Cambrano de un lado  
de la Rta de Sierra quedaron algunos  
de un lado Ciudad y algunos de un lado  
deudas sueltas de un lado de un lado  
la abouedad de los tiempos no se puede  
Dar satisfacion y cada de un lado  
Credes con que totalmente se vendan a M  
Carrax con ello los acreedores para que  
de un lado confesado con el Sr. Pedro Alonso  
Cambrano Doña Antonia zamborano y Doña  
Maria zamborano Nro Cunado de un lado  
que se entaquen de el cuidar de los bienes  
de un lado pagar de las deudas con  
que pagamos de un lado de ella a doña  
Doña Cambrano de un lado de un lado  
poniendo en execucion de un lado de un lado  
de un lado como de un lado de un lado





Parte de papeles de oficio de los señores.



SELLO QVARTO. AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yo el Rey. Yo el Conde de San Juan de Ribera.

Yo el Marqués de Villena.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.

Yo el Marqués de Ayamonte.



No enuen Nise comprehendendos Den  
tana e las ricas que tienen las casas de la  
Plaza Mayor de esta Ciudad en las Portas  
de San Pedro de la Candelaria y de las  
Guzmanas quedadas Dos Cienanas son  
las de Mano derecha como se debe abochar  
do de las casas a las yuntas de la Ciudad  
Que por el progreso quedan reservados  
Para el uso de los señores Cambranos para  
disponer de ellas quando como se ha  
ya sea en el caso de las Confines = 2  
Consejos de la ciudad de San Juan de los  
Rios y de los organos de la ciudad de los que nos  
vota Confiamos y Declaramos que el  
nuestro Juramos a Dios Palacios segundis nos  
firmada simulada in Confessio de Axioma  
y que en ella no aynterbenido Dolo fraude  
ninguna y que la haremos en la libre y  
libre Responcion Voluntad sin cohecho  
ni fuerza alguna y prometemos no obligar  
nos a fuerza por firme Cuyo tiempo y  
non ni en la ciudad de San Juan de los  
Rios persona ni en la ciudad de San Juan  
de los Rios alguna por fuerza ni de otro modo  
fuerza ni de otro modo o ynterbenido  
queremos no ser oido ni en la ciudad de San Juan















Para el pedo de officio de nra



DEL CUARTO AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Imposiciones Propias las que se han de pagar...  
...se requiere Cole Dama...  
...General adm...  
...de nra...  
...Cuerpo de...  
...de nra...  
...de nra...

...mos nra...  
...de nra...  
...de nra...  
...de nra...  
...de nra...  
...de nra...

Handwritten signature or flourish at the bottom center.









Ostarue forma <sup>1</sup> de lo con Informe  
 quero baxos ad el barer de lo Capellan  
 e Praxagaxa en su Praxagaxa  
 Sumaria para la Praxagaxa de lo  
 Examen de la Praxagaxa de lo  
 aquel quiera de lo Praxagaxa de lo  
 audiencia el Sr. D. Juan Antonio de  
 Prado Rey Sanobal de la Orden de  
 Santiago de Menue. Expon de lo Praxagaxa  
 Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 adne de Maio y de Maio de lo Praxagaxa  
 Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 Sanobal = Anuen Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 no de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 me de Maio de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 quatro de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 auto anuen de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 no de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 el qual de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 no de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 formar de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 ra a lo Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa  
 con Menue de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa de lo Praxagaxa



Querrero Presal En nombre de Suparico Parat  
la Infancia que se le a Mandado dar  
sobre lo Conuenido En suplicacion Presentada Por  
Jesús Juan Manchado Presal Pres.  
destruido del qual Lo el notario En un  
tudo de las cosas de Resuñ suam que lo hizo  
Jesús de Arendoz y Prometio En un Pen  
dad y suplicado Aluena de las cosas  
y como de que quedo Anonima Zambal  
yo Mujer de Pedro Alonso Cambiano En  
mana de la que abra tener Poruñ y Pro  
gion Onas cosas de Anonima En la  
de las cosas destruido que lindan Con las de don  
Pedro Ramirez de Guzman Por Onas  
y de la otra Con las de doña Maria Gudi  
de don Juanque los referidos tener y tener  
Crianza de los dichos Conuencion en  
lo suso dicho de la que quedo tener  
En las cosas como tambien de los de May  
Onas de las cosas que quedaron de  
de don Anonima de don Juanque Remuevalas  
escriu que don Juan Manchado que lo  
En Onas de la de la que quedo de don  
Principal Conuencion de Anonima de don Juanque  
destruido que de las cosas de don Juanque  
de don Juanque de don Juanque de don Juanque





II

II

para despachos de oficio dos mds.

205

SELO QUARTO ANO DE MIE  
Y TRESCIENTOS Y NOVENTA  
YSIS.

Vengo la Herencia. Dado que se fieren  
que se pagaron a los capellanes el Rey sobre  
las iguales. Dho. Orenes. Caxarian. Orenes  
y segun las trescientas reales que pertenecen  
den Caxarian. Obispos y sus Comendados Oren  
Pagados. Dado a Dona Margarita de  
Alago Condessa. Dho. Orenes que obispos  
de Bañares. Obispos. Dho. Orenes. Dho.  
que obispos. Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho.  
m. Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.  
Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.  
Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.

Alago

En Madrid a 10 de Mayo de 1795  
Yo el Notario Dho. Orenes. Dho. Orenes.  
Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.  
Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.  
Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.  
Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.  
Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.  
Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.  
Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.  
Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.  
Dho. Orenes. Dho. Orenes. Dho. Orenes.





1  
Dha Infancia de los señores de 206

Christiano Cesar de Aragon de Aragon de 206

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

de no noveno de Aragon de Aragon de Aragon

206

QUARTO AÑO DE MIL  
CIENTOS Y NOVENTA

En de Casar Sobrullo y am lo aseguia  
 y am lo. El testigo con supersona de  
 Cney Pueblos y Raies que blya en  
 Qumane forma de que adho esp. en  
 la Rada so cargo de un Suram de lo  
 fimo. I quee. El fimo de ley a del  
 Cdad - Andrey Moreno - Anuem - Ma  
 ro de Suera

Informe

En el dho ora de Encomienda fue  
 notoria la Informaz Amendeu adu  
 Joseph Zambrano Clergo de Menores cal  
 Pellar de laque fundo San Pancho de  
 Frep y a Bienda de Curo de lo que bene  
 Poruen eden Arenio ad. Amencia Zambrano  
 no y Pedro Alonso Zambrano sumario de  
 de Manis Zambrano. Sumaria de la adu  
 so dha Encomienda de que pueuen den de  
 de la capellania otorgandose por un de los adu  
 favor de que de las gouernas de que pueuen  
 de los testigos de Donado de lo fimo de lo fimo  
 de Joseph Zambrano de Manis - Artes  
 de Suera

Año

En Naui de llerena a Nave dia de





Dada en el pueblo de officio noamís.

DEL CUARTO AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Las cosas de la plaza y cosas de terreno de que  
cuerpo en que se ha de averiguar convenidas  
declaradas y deslindadas en estos autos de  
lo que se ha de averiguar. Plenas con la con ditiones  
venidas en die requeridas las demas  
fuerzas omulas y sumas que para la  
dacion del contrato de dicho terreno con  
Ocegan = con dition que en el proceso  
quedaron no se se firmen y quitare  
las cosas de las cosas de los que se  
no noseande poder. Vender dardian  
Holar con Ojar Parar in die in men  
Manera alguna en las cosas de la renta  
o en las cosas que en contrario se tiene acord  
y sea en ninguna y demas cosas de  
hecho y se puede de las cosas en los di  
Cuy a Nique es un campo de las cosas  
pero may preceder aqui en no averiguar  
Dominio de las cosas mismas = y con dition  
que se paxo pagarlos corridos de dicho terreno a los  
Plaza de las cosas de las cosas de las cosas

Chaperrona a la villa de Badajoz  
y sea como los dichos Imponeos con  
quin. En cada uno de Salario en cada uno

10  
288

El día que se cugare con los dichos  
Ciudad de Badajoz cuya liquidación se  
quedar diferida en cada una de las  
de la cual persona que fuere adha  
los dichos dichos Imponeos  
an de denunciar. La cual se mandare  
solaria. Con condición que quando  
se la de denunciar de los dichos  
de ser sea a dichos dichos  
antes a la capellan que fuere de la capellan  
llama judicialmente de cada uno de los  
nacion sea de los dichos dichos dichos  
los en Onapaxida y en Menos  
antes de dichos dichos dichos  
non fuere de cada uno de los dichos  
de denunciar y se vuelvan a imponer. En  
cada denuncian quedara la manera de denunciar  
que adere en ninguna de las dichas  
de los dichos dichos dichos dichos dichos  
en su forma y orden. La que se quedara  
de denunciar. Se debe notarse en la de cada  
atención en cada uno de los dichos dichos

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



DEL QUARTO AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y NOVENTA  
Y SEIS.

Ponet <sup>se</sup> ante quien pasare Para que en  
 presencia desta Magestad y para que  
 el dho. Sr. pueda dar fe de lo que  
 sepa y pagare al Sr. Mando al Sr.  
 Pachon de Cano. Ser de esta m[an]era y govierna  
 de lo general de los caudales e cobranças de  
 Cruzada. Omnia en quien estan e  
 sonados dho. Mando. R. lo Caxudo  
 el Ponce e Manifiesto de Cruzada co  
 mo dho. y lo en que se a pagar  
 con dho. de los con qual se le da  
 credito de govierno. Parado de rededor yacho  
 y m[er]ito. Lo dho. An auto que lo anexo  
 en dho. cruzada p[er] el Sr. en dho. dho.  
 y lo dho. de Prado Mando de  
 Sr. Mando de Cruzada = Parado en  
 conformidad de dho. Mando auto  
 y m[er]ito de dho. Mando y en que  
 dho. dho. e presente en la m[an]era  
 de dho. a dho. e Mando de dho.  
 quatro = Sr. de Mando de Prado Mando  
 y m[er]ito = Sr. de dho. Mando y m[er]ito =  
 Mando de Cruzada =  
 Sr. de dho. Mando de Prado Mando









para el despacho de oficio vos mrd.

REAL CABILDO QUARTO AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Yo el Rey de Sicilia y Rey de Cerdeña  
adho Juan Sanchez de Sepa abuelo Mayor  
no de Murgarres Por ende Gaspar Diaz  
de aguirre y yo lo que fue de certad Pau  
de el Rey de Sicilia y Mil Dn

Y Reyna Doña  
La qual de haer en sereno para Memoria  
nada y conpropas de don Mig<sup>res</sup> lora de  
toda carga de Maengeno Memoria de  
Juan Omele. Mayorazgo Patronazgo de  
una y povera especial y general que no la  
dieren foruales En dho nombre La de la  
de Sarepura Cregro de Barcas que obre el  
Cuan cargado de dho ducado de que de  
Pagan de dho a la capellany del Rey La  
de may de dho Murgarres Pagara de dho  
Principal de dho de dho a Guardar  
Cumplir las condiciones y Gravamenes que

Primeram<sup>te</sup> Cacion de dho que En el dho dho quedo  
de no de dho de dho y que dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho

17 211  
Navegare go dexender Datdona do  
Carcan dar Parua duu da Nen Manel  
aa alguna Ena Senex Porquelo Contraxis  
adeter nulo Seade Seauua Enellas  
a Inque Cuera Spsien agodex dera  
res emas Seueday sinqe adguera  
Dominio Del quari ninguno decto

Y conon dizon quedba casa Seueday las  
ande Senex siempre en susas Oriental  
day y Seueday de lo que Seueday  
Seueday e Manera que fuer En Man  
En Senex En dy muna Inolo cumpliendo  
asi adexo de la capellan de la capella  
ma Mandas los Enuar la Ouar  
Cubruan Porlo que en ello se Gaudare ex  
Cuarles En fuera de caera  
menos y de la en de la persona  
Mano Cuera en quento de la En  
nombre Reluo de ouapueda y Renunai  
Culen que o breto adlan

Y conon dizon que la en En En  
de la en en la Manas obligas no pueden  
Preseruar ni preseruan a Inquelo Corrido de  
Ouerenso note Cobier En die Enite Enita  
manas y Quauas quauas En gaure  
Capreuer En conuente acoruer de nuevo

Y conon dizon quedada y quando Ten





Para despacho efecto a snca

SELLO QUARTO, ANO XXXVI  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA  
Y SEIS.

Yucapellano presentae Jmuros aquiendo r p  
Dr cumplido para que por su autoridad el  
dirial menue tamen se pre tendan la sen  
y enel Interim quede fdo o de dno neta  
Uman Conser tuyo adto Muraynes p  
gubino tendora Jorcaras pcedora de  
oblos a la cur Seguarda Manca d  
venis segundos y enca Manca queone (S  
J. p o d e a i r o p u m p a l n e m p e C u a r a z i e r n o  
Seguro Jmcoridos Qrempaxado Jgagado  
y ac la m p a r n o r e l e r g o n d r a p t e i r n o E n S a n  
g o m J n p e d i m t o y t e l e r s a l b e n e o p l e i n o s e m o  
Q r i e n t e l o y o J u o d a t a s R e r e q u e l o u a l r e n e  
d o M o m o p a r m p a r n e t a m i y r e a n R e q u e r  
r i o s s a l o r u m a l a S o r J d e f e n s a J a c o r d a l o r a l  
S u y a L o s r e g u a n f e n e r a r N a c a u a r a m O n o  
d o Q r a d o e J n u a n n a s h a s t a e l a r a d o  
C a p e l l a n a D n o C a p e l l a n e s E m p a r M a l u o S e n t  
l a q u i e r a J n p a r f i a p o r e n J n o l o c u m p l i e n d o  
a d i n o s u b R o g a n d o c o m o C r u a l C a s o o b l i p o a n o  
R o g a r a d t o M u r y n e s J o r e J r i e n e J c a d a l  
Q a n a n e s o b r e q u e r r e s e g u r o Q r i e n a



Y fluyturan al depuino dedon de axa  
 La Reuio Carbor. Sin enuo Reales que asi  
 Reuindo Conmas. Lo conudo que barra  
 Chonnes se duren. Todas las conas Gay  
 in Dano. Inoceres. Imena. Cauo. quio  
 buello seles Obuen. requio y Reuindo. Y  
 Porodo se Reuue adho. my. parua. (y y)  
 subreney. Enpuera. dectay. cup. Simmas. Re  
 cado. auis. Anglim. Eximera. de. Nepp  
 decha. Mancomuni. dad. oblio. la. Oieney.  
 Y Reuuy. Exerona. se. los. Inuqarney. au  
 do. Igo. a. Ser. di. Poderen. unbu. abo  
 senoy. Surey. Inuicia. de. su. Mas. En  
 Exenal. a. lo. dectay. de. llerina. Reuuy.  
 safo. como. que. Reuuy. Reuuy. Reuuy.  
 In. Co. Reuuy. de. Reuuy. dize. in. nu. In  
 dia. Porque. de. clare. no. son. los. Inuqarney. de  
 lo. como. se. bendido. En. la. Reuuy. de. Reuuy.  
 Inuqarney. Para. que. al. lo. poredan. Como. por  
 Reuuy. de. fin. tina. de. su. conu. en. pa  
 sada. En. co. Inuqarney. Reuuy. de. do. do. do.  
 Reuuy. de. el. fau. de. los. Inuqarney. y. la. de  
 neral. En. forma. que. se. ha. En. Reuuy. de  
 llerina. a. di. Reuuy. di. de. Reuuy. de. Mayo  
 de. Reuuy. de. Reuuy. de. Reuuy. de. Reuuy.

16 de Mayo  
1684

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

... el año de mil setecientos y noventa y tres.

... CUARTO, AÑO DE MIL  
... Y NOVENIA  
... Y SETENTA Y TRES.

Firma Coronacion que se hizo en el no. de  
Consejo y que fue la misma en la  
Cruz de la Santa Fe de Granada como por el  
Libro de autos insertos demandas en la  
Materia de la Real Causa de si en el  
Reyno de Granada se debe pagar  
Dicho Diego se hizo de don Diego Lopez  
Juan Francisco de Herrera = Juan de  
Alfonso Guerrero = Alonso Calderon =  
Juan de Vienes = Juan de Albornoz = Juan de  
Albornoz = Juan de Albornoz = Juan de Albornoz =

Lo que se aprobó en el no. de  
... de la Real Audiencia de Granada en virtud del auto del  
Gobernador de esta Real Audiencia que en el bago de la Causa de esta  
es Cruz de la Santa Fe de Granada en virtud del auto del  
al menos que queda en el archivo de esta Contaduría de  
que se encargó al de quatuor años cada uno no tiene de esta  
governante agante obedeciendo a la Real Audiencia de Granada  
Firma en la ciudad de Granada a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y noventa y tres  
de la Real Audiencia de Granada

En Testimonio de lo qual  
Yo el Real Audiencia de Granada  
Yo el Real Audiencia de Granada



26  
GENEVA

Blanca

2

del  
los  
edi.  
al  
qu  
la  
na  
ne



para despacho de oficio de esta.



SELO QUINTO, ANO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA  
Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*B. L. ...*

*2*



Para despacho de oficio de mío.



SELO QUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA  
Y SEIS.

*[Faint handwritten signatures or initials]*



SELO QUINTO. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
SIETE.

Don Juan de Briones de Salazar hijo de don  
Pedro de Salazar y de doña Juana de Salazar  
ma que quando vendió dicho lugar a los señores de Salazar  
y de Salazar que don Antonio de Salazar y don Juan de Salazar  
branos hermanos y vecinos que fueron de esta dicha ciudad  
tomaron un censo de trescientos reales de bellon a fa-  
vor de la Capellanía que fundó don Francisco de Salazar  
de preso de que soy Capellán con obligación de pagar  
por cada un año y por que los dichos señores  
que se dieron a las queidades de dicho censo los dichos señores  
y de Salazar y de Salazar de dicho otro grabamen  
alguno, así que se hallan grabados de otros señores  
que el dicho y por que se me acordó de dicho censo de  
Colonia y no puedo cargar con los dichos señores  
de mi obligación por lo cual

Suplico a V. M. que mande que Diego conde  
de Alcañices de esta corte sea un medidor y timonero  
de la cuenta de Salazar que con cargo de don Antonio de  
Salazar que queda en el portal de Salazar de esta  
ciudad de Salazar para que ayude lo que  
me conbenga por los dichos señores y de Salazar  
y de Salazar

Añete Diego Sanchez maestro de Salazar  
Salazar de Salazar de Salazar











Para recibirse por el emisor o sus mis.

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
SIETE.

Des Cuytura de Cansa que merremi lo  
que que dan en mi de C de las Cuyturas  
de la pasada de mil 1000 de chersa de  
para que con el Cansa de la de la de la  
maior de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la

En el año de 1510 en la villa de Badajoz  
 Ciudad de la Corona de España en la Audiencia Real de esta  
 Real Audiencia de Sevilla en una Real Audiencia que se hizo  
 ante la Real Audiencia de esta Real Audiencia de Sevilla  
 D. Joseph Zambrano de Valencia Clerico de Orden Sacra en un  
 Oficio de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de  
 nuestra Señora de Concepcion de esta Ciudad como Capitan  
 que es de la Capitanía que es de la Real Audiencia de Sevilla  
 Gonzalez de Santa Cruz en Indias sobre un caso que tiene  
 D. Ana de la Cruz Viuda de Juan Zambrano de  
 Valencia, y de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia  
 de Sevilla ha executado una posesion que se le dio al Sr.  
 D. Joseph Zambrano de una Encomienda que es de la  
 Real Audiencia de Sevilla

Don  
Jose

En la Ciudad de Sevilla a los diez dias del mes de mayo  
 de 1510. Yo Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Sevilla  
 como Capitan de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia  
 de Sevilla y de la Real Audiencia de Sevilla por que se dio  
 Pacho el mandamiento de la Real Audiencia de Sevilla al Sr.  
 D. Joseph Zambrano de Valencia Clerico de Orden Sacra de una  
 Encomienda que es de la Real Audiencia de Sevilla que es de la  
 Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de Sevilla  
 en la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de Sevilla  
 ha executado por el Sr. D. Ana de la Cruz

Y como que fue de mano de los señores  
Tráidos de los señores de Consueca Camero de  
Nuestra Señora de Valenzia Nueva y Gran de Valencia  
Nuestro Camero de guerra de diez mil s. y catuena  
de renta en cada un año que sea en los quatuor  
de cuatro al folio treinta y dos de los libros de esta  
Posición año quinquenta e cinco años. D. Joseph Zam  
brano la dha. creyó el qual la recibió los señores  
que se con ella sea para de esta Posición que tome  
sueta y Pacifica mente y lo firmo del Teniente de  
esta creyó el año mismo de esta Posición de  
de fue fran. Lucia Izamilla = D. Joseph Zam  
brano de Valenzia = ante mí D. Maria Marías =

Concedida con su Original a que me permito que sea  
ad. En el archiuo del Juzgado de esta Posición de cada  
Cada y en su de ello lo tiene y lo firmo  
En buena a suya y en diez y siete años de  
de mil s. y quenta y siete años =

*[Decorative flourish]* En testimo de la Verdad

*[Decorative flourish]*  
En el día de 30 de mayo  
3 de mayo  
*[Decorative flourish]*

Plan

1

100

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a ledger or account book, covering the majority of the page.]*



**SELLO QUARTO, AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS**

*[Handwritten text in cursive script, including names like 'Don Juan de...' and 'Don...' and various legal or administrative phrases.]*

*[Handwritten signature or name at the bottom of the page.]*





SEPTIEMBRE DE 1808  
SEPTIEMBRE DE 1808  
SEPTIEMBRE DE 1808  
SEPTIEMBRE DE 1808  
SEPTIEMBRE DE 1808

*Alonso*

*[Large decorative flourish]*



Para pobres de este muni. de los m. de



SELO QVARTO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
SIETE.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Dn Joseph Zambrano de Balencia clero  
go de honor del sacro Reino de Lusania en la me  
por forma que queda de Lenciniano a Salazar Paroz  
co ante ma Lenciniano que se segun el dho como  
capellan de la que fundo Juan Sanchez de rre lo  
sobre algunos Corridos que se deman adha Capellan  
ria para poder seguir ante ma por pobre que me  
nester presentar la informaz de pobre como  
los oy Lenciniano mandos Lenciniano de defendido  
como Confesso se hizo asi y porque dha informaz  
que de los dho en los dho autos de Lenciniano que paso  
ante Juan de Lenciniano por averla menester para  
otro efecto por lo qual

Supp a ma mande que dho Juan de Lenciniano  
haga fe para lo que me combenga Pues es a  
Justicia que pido y Duro de

Dn Joseph Zam  
brano de Balencia

Para que se le de fe para lo que me combenga  
ante ma Lenciniano es Lenciniano de defendido  
ante ma Lenciniano de defendido  
Escobedo Juan de Lenciniano



REINADO DE CARLOS IV. Y  
REINADO DE JOSE I. Y  
REINADO DE NAPOLEON.



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
NUEVE.

Joseph Zabrano. de la villa de Meriá  
delegado de honor en la Cruz N. de esta villa  
digo que yo tengo en mi poder una carta  
fura mia propia de quantia de quatro  
cientos ducados de plata que toman  
don arzenso D. Martin de cordia les y  
D. Antonio de heredia les Supermano D.  
que fueron desta ciudad a que se obligaron  
con una suma y ptothecaz como consta  
de la dicha scriptura que a mi favor  
tengo y por que son muchos los conde  
quiere me estan debiendo y hallar me puden  
de toda solemnidad que me halla en  
Capellania a alguna Pues aun yo ten  
go a algunas estas me las tienen que  
cada una de las dhas de esta Inquisición  
de esta villa por algunas deudas que  
estauan debiendo como es notorio en  
esta villa por Cuyo Causa y hallar me  
pueden a algunos no puedo seguir  
esta via por el curia para curar lo

115  
querer Me deue de lo mismo que  
por este medio no perezca en las Carceres  
de Justicia y en Atencion de la Real  
Con las ordenes que tengo y obliga-  
cion de mi Sangre no podesa to-  
bar Car por otro Camino = Supp al M.  
mande al mi terno y confirmacion de  
la mucha prauera en que me hallo y de  
mas que se fiere este escripto y sea el  
nombre abogado dezienzia de Conciencia  
ria para que me defienda en este pleito  
a quien se se haga notorio pido Justi-  
cia y suya de D. Joseph cantrero  
no de balenzias

Es toparse de la confirmacion que se hizo  
para lo qual se da Comision al Presen-  
te <sup>no</sup> y sea se traiga para prouer Just-  
ficia asi lo mando a Menor al Cabildo  
M. deizenzia de Herena = Supp al  
ria de Leon en ella a seis dias de  
mes de febrero de mil 701 y no berrada  
años = Lizenzias Gallegos = Ante m.  
Ano mio omi de lo de

220  
Exposición de la ciudad de Mérida a los señores  
del mes de febrero de mill e noventa e  
y tres años, D. Joseph Zambano de  
balenzia Clerigo de honor de la  
dicha para Raynformacion que a este  
rudo y se le mandado dar sobre lo  
contenido en supeditamento de esta otra para  
presente por termino a D. Juan de Alay  
D. de la ciudad a quien el Sr. obispo  
hubo de la comision que tengo del señor  
Alcaide mayor de esta provincia Perzi  
bi juramento y el Sr. Dho lo hizo en for  
ma de dho. Propio meo de decir verdad  
siendo preguntado por dho. pedimento de  
lo que conoce muy bien de dho. D. Joseph  
Zambano de balenzia que le representa  
y sabe es D. de esta ciudad Clerigo de honor  
sacro y le consta muy bien por abento bi  
toy reconocido por lamucha y inclusion  
que a tenido y tiene con dho. D. Joseph  
el dho. de halla sumamente por be  
sin tener bienes ni Caudal a alguno de  
que pudiere sustentar y que aun que tiene algunas



Para pobres de solemnidad y otros nifos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
NVEVE.

Capellanias la renta de ellas cobra en bar  
cada por el R. Sico del ayuntamiento  
de esta ciudad por diferencias deuitos del  
Referido por Cuya Razon no se han pro  
uecho de los frutos y Rentas de dichas Capela  
nias y que lo que lleva dho es la libertad de  
Cargo de su Suameto fho y que se de cada  
de veinte y quatro años y lo firmo = Don  
Lucas de mora los arce y marcia Anze  
mi Anto nio de Mejo.

H.

En la Dnaziu de Utrera en dho dia mes  
y año dho para esta Informazion de  
dho D. Diego Zambrano de balenzia  
parente por ferris a Ambrosio hermandad  
de esta dha ciudad de quien se el  
dho suameto y el caso dho lo hizo en fe  
made dho y pto me fio de diez bend  
y siendo preguntado por dho pedimient  
dho que por el much. Conozimient





Parapódres de solemnidad dos mts.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA  
NVEVE.

queriere de los D<sup>os</sup> Jueces zambraos de la  
Cenzia que se presenten. Sabe que el Sr. D<sup>ho</sup> se  
halla mariposte sin tener ni encañal  
alguno para poderse su tenor ni en  
terno. S<sup>er</sup> Conoze ni mas que una  
Capellania de que tanpo es sepue de  
bater de unonta por estarle en barga  
das por el R<sup>o</sup> fisco de la ynquizion  
de t<sup>er</sup>ra. Sobre esto de nros yanes  
no nros y lo que lleva referido esta bonda  
de cargo de su Jura mento. S<sup>er</sup> y que es de  
edad de quarenta y ocho años y no  
firmo por que di. J. no sauer. Antemi An  
tonio de he. S<sup>er</sup>

En la dha ciudad de Lerona en el dho  
dia seis de febrero de dho año de dha  
presentazion para cada una forma  
zion. Yo el Sr. J<sup>er</sup>onimo Jura mento de  
Martin Simon Fernandez R<sup>o</sup> de sig<sup>er</sup>  
cion que le hizo en forma de dho J<sup>er</sup>  
prometio decir verdad. Y siendo pre

sumada por dho. p[ro]prietario  
que conoce a dho. p[ro]prietario  
no de Valencia. Luego se herede  
sacro que se precuenta y goza el mucho  
trato y comunicacion que es nel dho.  
dho. atendido y fiere con el dho. dho.  
que se contra muy bien se halla muy  
fobre y padece mucha necesidad  
tener bienes ni caudal con que poder  
la so correr y que aunque tiene a l[os]  
mas Capellanias las rentas de ellas y  
diferentes de otros letra embargada por  
el N. fisco de la ynquisition de 14 de  
segun atendido noticias el 4 de mayo y  
lo que lleva mencionado el laborado  
so cargo de su dho. m[er]ito fho y lo  
mo y que es de edad de treinta y  
dos años. Martin si mon segun  
deq. Antoni Antoni de dho.

Atento en la ciudad de Lerona en once dias  
del mes de febrero de mill e noventa  
y dos años. El señor viz. D. P. Flores  
Luego aboyado de los R. Condes

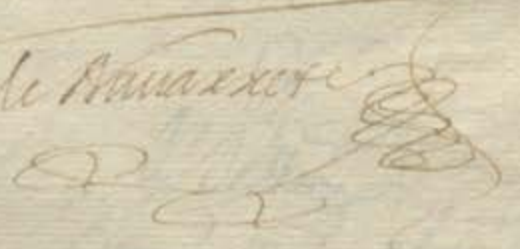
alcaide mayor de esta villa de Badajoz  
 de hon por su mag. abiendo visto e  
 informado de las causas de los  
 que por lo que de ellos contra mandava  
 mandó Seno si que a el dho. Sr. Juan  
 de parada abogado de la causa de la  
 defienda por sobre a esta parte en la  
 causa de negocio que se refiere en esta  
 cimento y lo Cumpla con apearvini  
 que se proceda a lo que ubiere lugar  
 y lo firmo = viz gallego Ansem  
 Antonio de Mesa

Conquerada con la conformidad en el final a que  
 me memoro que en virtud del auto de el Sr. alcaide  
 de mayor caen que a la parte de Sr. Joseph  
 de abran de balencia que en forma de suste  
 rino y para que con se doi e pcedense en la ciudad  
 de Badajoz a veinte e ocho dias del mes de Abril  
 de mil e noventa e tres años

Sr. Bernardo  
 Carballeja y anigua

Sr. Juan de Alvarado  
 de Merida







Para poder ser solemnizado en mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
NVEVE.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Don Joseph de Bruna... de Badajoz...  
Ces deus de esta ciudad en la misma forma que en dicho  
Requerimiento por el ante...  
por el dicho día...  
que presentamos...  
los que se presentamos...  
Supl. Co. don...  
dar aprobala...  
Don...  
Don Joseph de Bruna  
de Badajoz

Por Presentada la...  
Jere Pongate con los autos...  
a Diego Felipe...  
en la villa de...  
Don...

Don...  
Don...

Antonio...  
Antonio...

En la villa de...  
Don...



85

IMPRESA DE  
Y ATENCIÓN

Año 1804  
A Diego P. Campesano

Antonio de S. J. de S. J.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Digo Felipe Maestro de D. Pedro veuro desta  
 Ciudad en la forma que mas bien proceda - Digo  
 que viene a dadas mas todo de la presentacion introduci-  
 da por D. Joseph cambiano de Valencia de xigo del  
 or der sacro tambien veuro desta Ciudad y en que  
 absolutamente sollicita se despache mandam<sup>to</sup> de execu-  
 cion contra un Colmenar que esta al sitio del Cerro  
 bado hermiro desta Ciudad por los creditos de  
 un censo de cien<sup>tos</sup> R. de principal que impusie-  
 ron Pedro Al. cambiano D. Antonio cambiano  
 su muger y D. Maria cambiano hermana de la su fesi-  
 da a favor de la Casa que fundo Juan Sanchez de  
 trexo de que actualm<sup>te</sup> es Cappellan abo D. Joseph cam-  
 biano persuadiendo que abo Colmenar fue bien de  
 los imponentes y que por la general esta obligado  
 a dho censo y justicia mediante se ade servix vno  
 de dirigas el mandam<sup>to</sup> de execucion por lo que toca  
 ala quarta parte de dho Colmenar que me pertenece  
 y ad judicio ad D. Baltasar cambiano de Valencia  
 y su hermano de punto hermano que fue de dha imponentes  
 y procede por lo que a mi favor resulta general  
 y siguiente - y porque es principio cierto que para que  
 consista la obligacion de hipoteca en qualquiera  
 bienes es necesario que exista el Dominio de ellos en  
 la Persona que los obliga y si en caso no se  
 pueda consistir en algunos - y por que



aventada en su principio hallara un d. que es de  
goble el mandam. de execucion pedido por d. Jo.  
D. Joseph Cambraña en la quarta parte del Colme  
nar que me pertenece porque como pido lo declaro el  
recurso y justificame instrumentamente en caso de  
negarlo. d. Jo. quarta parte de Colmenar en ningun  
tiempo pertenecio alas imponentes de este censo ni a  
buenor deudo a ella y asi no puede Considerarse  
Como bienes de las referidas y en Cuyo caso no eme  
saris disputar de los efectos que produce la obligacion  
tion general y si no obstante ella pasar libre la  
bienes al Emprador. y porque no sabiendo si de  
de las Imponentes otra quarta parte del Colme  
nar no puede interarse recurso alguno en ella  
sino ajenque d. Jo. Joseph pueda fundarlo =  
suplico a v. m. d. que estimando lo asi ganando pue  
dido la declaracion de d. Jo. Joseph Cambraña  
resirba de denegar el mandam. de execucion en la  
quarta parte que tengo en d. Jo. Colmenar mandam.  
de d. Jo. Joseph Cambraña me deno deudo  
Contra las demas que quedar estan obligadas  
pues asi es justicia que pido y para ello d. Jo.  
Don Pedro de Madrid  
y diputada

Aviso  
Paseguen a d. Jo. Joseph Cambraña  
de d. Jo. Joseph Cambraña como para pagar  
resos para que se da Comision a d. Jo.  
y para que se den las costas de d. Jo.





14

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEETE.

*Quarta ciudad de Sierra Nevada*

*mas en...*  
*Don Joseph de...*

*[Large handwritten signature]*  
*Juan de...*





220. 31  
N. Santa Ana cedida a Diego Melgarejo  
en su persona de fee

Juan de Sarracena

*[Signature]*

*[Signature]*

SE  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
E INSTRUCCIONES  
DE 1727



Para p[ro]p[ri]os de los m[un]icipios de Badajoz.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
SIETE.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
SIETE.

Don Joseph zan brano de balenya digo de orden de la  
 Reyna de esta ciudad de capellan de la que fundo  
 grande ranchos de presto en el pueblo de cacabito que  
 go con Diego felipe pla por las mismas mo beji no de  
 es parte ciudad que se sabe de sabe un el monast  
 que se a el critio de cor cobado como y pote ca a un  
 ranzo de tre cientos reales de y rincipal a que se esta  
 de biendo suma de colidos como may largamente con  
 ta de los autor = digo que unid fuer bido de mandare por  
 Ato de mis es de la mandare se diere tras la de  
 abiego felipe platoro para que dentro de se gunde  
 dia to me los autor vale gase de raudusticia y  
 en que aun que se le yzio saber de che tras la de  
 muchos dias de no los ato mado solo a fin de dilator  
 mides ticia de que se mure y grave por dencia por que  
 caasale a caso late del dia por lo qual =  
 sup a unid la raga por alusa da y mande lo de  
 Centro de vabre betor meno apremiando la e lle p  
 pision Cual quiera ministro de es ta gober nacen por  
 asier sus ticia que y sido y larro xa =

Don Joseph zan brano  
 de balenya

Notifiquese a Diego Felipe que dentro de  
 dia delan. tomalos autor que el pedim.  
 menciona vale que dentro de un dia  
 con a p e venim. que pasado se p rece

de la a leguilla de la casa de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... =

de ...  
...

Juan de Navarra

En ... en ...  
... de ...  
... =

Juan de Navarra









SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS 230  
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS

Juan Antonio del Castillo en nombre de su Padre el poder general que tengo y de que pido honra testimonio de Diego Felipe de Alatorre Ver. de esta Ciudad en los autos que sean introducidos por D. Joseph Cambazano Valencia Ver. de ella, como Copellano a la que fundo Sr. D. Sanchez de Beso. Sobre que se despachó mandamiento de execucion, en la quarta parte de colmonax, que se expuso en los dho. autos, y goza la mia por suponer aque lla obligada, asi como que se expusiera, y que pertenecia a Doña Coya Maria, y supusieron D.ª Antonia y D.ª Maria Cambazano hermanas, y el Sr. D. Joseph Cambazano = Dijo que sin embargo la pretension al caso dho, lo que enorden a ella tiene alegado, se debe revocar. No solo denegar el mandamiento de execucion que se resolvió, sino es de laxar, que la quarta parte de dicho colmonax que la mia posee, no se halla de ningun modo obligada al censo de fundo. Condenando en costas al Sr. D. Joseph. Por la ternidad y malicia con que sigue este pleito, que procedo por lo que de el resulta general. Pide que consta de los mismos autos, que el Sr. Dho. Pide contra la dha quarta parte de colmonax con el motivo de aver sido a las dhas D.ª Antonia y D.ª Maria Cambazano y por consiguiente al censo de fundo, y por el curso a la obligacion general, y debate de este presupuesto, aunque el expediente fuera cierto, que no lo es, no pudiera tener lugar lo exp.º Por estar enteramente gozadora, dha quarta parte de colmonax. Y atentado este principio, con urze para que se gozara segun el uso y costumbre en el ingreso, el que aquella nunca

afide a las dhas ymponentes, ni la dho migante ni sus dho  
res. Por dho Sr. Baltasar Cambiano jurar. Ten averse alleg  
do, Leyadeci exor por el abogado que no quide danar a las  
y solo escrito, que todo dho Colmenar, se vendio por dho  
dho Sr. Joseph Cambiano, en Via p<sup>va</sup>. que contra el ser  
quid por Gabriel Gomez mercedez V<sup>ca</sup>. que fue de esta dha  
ciudad. Daciendolo comprado migante, se le puso y l<sup>ta</sup> por  
que tanto el Colmenar de feudo. Por el marido de la dha  
Doña Maria Cambiano, y por los demas sus hermanos, Doña  
Sordonia que se nombró dho Pleito, y por Baltasar dho  
Colmenar pro indurro; se declaro y ordeno las dhas partes  
del dha dha Doña Maria, todos sus hermanos. Y la quarta  
a dho migante. Por lo que tocaba a dho Sr. Joseph Cambiano.  
no. En un sequencia a lo qual se manifiesta la materia  
con que litiga. Dahi debe ser o dho dho dho dho dho  
ordos. mediante lo qual

Supp. a V<sup>ca</sup> m<sup>ca</sup> surba en atencion de lo alegado, y para que  
conste quan verdadera es la narrativa que lluro buho de  
mandar que dho Sr. Joseph Cambiano deba lo de surar  
seclare segun el contenido de este escrito, con caso lo m<sup>ca</sup>  
puzo la p<sup>ca</sup>. La sabiendo probera y ord segun y m<sup>ca</sup>  
se contiene en el yngreso que gongo por conclusion. O dho  
Justicia Cortes para dho Sr. y dho

Edo Diego del Aguilar

Por presentada, Sr. Joseph Cambiano



de Valencia a Jace y de la casa como se  
 pide y dase cony. al Presente cony.  
 fho. traslado a dho. Sr. Joseph para que den  
 to de segundo dia a legue lo que le conuenza  
 Premio de 6000. Alcaide en sexena  
 a quinze de oct. de mill. 100. Inuenta  
 Mitajaz

do  
 Sr. Juan

Juan de Navarra

La ciudad de Roma adies trece dias  
 de mayo de mill. 500. años y nou. 1000.  
 años. 1000. en un año de la misma hon. que yo  
 me enu. Inuando segun dize de don bove  
 zambians c. p. de oron. 1000. de la  
 en fho. f. de la ciudad de yunta de  
 al tenor de lo que en dho. quita quarta  
 de estimar. Contemas en 1000. años. 1000.  
 obligada. Toda el pla general de los q. que  
 en que se g. que quando m. de  
 una de oron. ma. de la declaracion queda  
 en que otros uen. et dho. colmenar. el dho.  
 claracion. h. en un año de la declaracion  
 las dos sus hermanas y de la h. que en un año





En 2 p. l. reo de solemnidad de...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Y quon de los p. en int. de...  
 Bruno de Valencia de orden...  
 como Capp. de la que...  
 chuz de...  
 lo quateniente a...  
 Col. m. nado...  
 Diego Felipe...  
 Antonia van...  
 Diego que...  
 Diego Felipe...  
 los...  
 se haga...  
 non...  
 q. l. q. siguientes...  
 de la...  
 no...  
 de los...  
 de aquellas...  
 el que...  
 se...  
 en...  
 cation...  
 con...  
 nar...



quarta no se poniendo...  
Gallafax de mudo hermano de...  
Echa a que se le satisfizo el...  
Y des que en su ultimo es...  
do de mucho en la defensa...  
Echa quanto gade no es...  
averse vendido en la...  
del dho mi parte al...  
Biel y Gomez...  
Echa la parte de...  
que en parte algunos...  
den auto vienen...  
que el dho mi parte...  
lesion de...  
pero munde a dho...  
sto de...  
la parte...  
Y otros...  
engose...  
dho...  
Calidad...  
bueno...  
Cristible...  
niendo...  
de...  
=

Amo...  
pachax mandamiento de...  
dot. Y...  
=





REPUBLICA DE BADAJOZ  
DIPUTACION DE BADAJOZ

San Juan de los Rios

Avra el Cabildo ante derecho que la Boga de  
la otra parte de un de clar... de la Boga de que abiendo  
lo pedido por un... de la Boga de que abiendo  
creo en el... de la Boga de que abiendo  
hermano de palas... de la Boga de que abiendo  
pe llan... de la Boga de que abiendo  
el... de la Boga de que abiendo  
tan go... de la Boga de que abiendo

Don Joseph de Arana  
de Badajoz

Para en subita... Mando lo  
de... de...

[Signature]

Donde...

En... de... de...  
de... de... de...  
de... de... de...  
de... de... de...





153

223

LIBRO DE CUENTAS DE LA  
CASA DE MONEDA DE BADAJOZ  
AÑO DE 1763

Blanca

1

II

Para p[er]t[ene]cia de solemnidad con mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
SIETE.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Don Joseph Francisco de Calanjo Chiego de orden  
 de la Real Audiencia de esta ciudad y la pella de  
 la que funde su cargo zanche de vso en el pleyto  
 con Diego Felipe Platero vº de esta ciudad = digo  
 que conbiene a mi derecho que goz por merced de  
 la Real Audiencia de esta ciudad y ante  
 quien padaron los autos ejecutivos que contra mi  
 se dio en la Real Audiencia de esta ciudad y ante  
 el Real Consejo de Indias y contra mi  
 se dio por que se dio dicha Real Audiencia y contra que  
 todo Consejo de Indias de otro Diego Felipe Platero =  
 suplico a V. M. se sirva de mandar que dicho goz por  
 merced de este Real Consejo en la forma que lo pido  
 y con dicha Real Audiencia para en su vista y de los autos  
 alegar en forma y que conbeniga a mi derecho  
 que pido Costas de V. M. =

Don Joseph Francisco  
 de Calanjo

*[Faint handwritten notes and signatures, including names like Juan Manuel and references to the Real Audiencia and Real Consejo de Indias.]*



*Handwritten text in cursive script, possibly a title or header, including the word "Diputación".*

*Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.*

*Main body of handwritten text in cursive script, containing several lines of text.*



MEMORIA DE LOS  
CABILLOS DE LA CIUDAD DE BADAJOZ  
Y SU TERRITORIO EN EL AÑO 1783



*Plan*

*2*

*3*



En ap[ro]bacion de solemnidad de n[ost]ra.



SE LLO QVARTO, AÑO DE N[ost]RA  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
SIETE.



Encargado para el Cabildo de Badajoz  
Domingo Luis de...

Joseph Don Simo  
de Valenzuela

En el Cabildo de Badajoz  
En el mes de Mayo de 1711  
Yo el Sr. Don Simo de Valenzuela  
Alcalde de primer voto  
mandado del Sr. Don Juan de...

Yo el Sr. Don Simo de Valenzuela  
Alcalde de primer voto

Yo el Sr. Don Juan de...

En el mes de Mayo de 1711  
Yo el Sr. Don Juan de...

Yo el Sr. Don Juan de...

Yo el Sr. Don Juan de...  
Comisario de...





Para enquerian to. Senor Inuente. Senor Alcaide  
aque me xermito que queda. En Salva. Oca. Al.  
de Nomas. Oca. de n. Oca. I. Para quem se  
Dolla. Oca. de n. Oca. de n. Oca. de n. Oca. de n.  
de n. Oca. de n. Oca. de n. Oca. de n. Oca. de n.

**En**  **M. M. de Merdad**  
**J. J. de Merdad**  
**J. J. de Merdad**

Lo que se sabe m. de n. de n. de n. de n. de n.  
de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.











4  
Dizy marzo 1692.



SELO QUARTO, DIEZ AÑAS  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y OCHO



Para pobres y solemnidad dos mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENO Y AYOCHO.

Juro y de a esta Encomienda de Don Joseph Garbano  
 de la Real Audiencia de ordena a Cdo y de esta ciudad Anselmo  
 de la Real Audiencia que por que como Capellan de la que fonda  
 San Francisco de Ne por los Colidos de el censo que  
 pertenecen a los Capitanes y sobre el Corromal que  
 por Diego Felipe Platazo y de el dicho censo de figo  
 que bisto por que los aates se a de er bir des palda  
 Comandamiento de que por dichos Colidos mandan  
 de obligaba en dicho Colidos mandan  
 a su honor de mas de el censo y que se con  
 en parte de que de se a ger se por lo que a favor de  
 una parte y el otro se a general y siguiente: y por que  
 es suplico cierto en que a los dichos que dicho Colme  
 na les obligaba y en mienta de las Encomien  
 das por la Real Audiencia como por la Real Audiencia  
 que a que en parte por el censo y que a los dichos  
 tambien lo de bisto que a los dichos Colidos  
 y si en el dicho y parte de mas de el censo por los Coli  
 dos de a que como como antes de a ora ten que de bisto en  
 que que de el que fundamente Nozomable y Nozomable  
 Comandamiento de el Colido y a que en el Contrato  
 quarta parte de el contrato para de bisto a los  
 aates Diego Felipe Platazo por Inabiel Gomez y que fue  
 de la Real Audiencia quien y por que que a parte  
 a quien suplico de el Colido y el quinto suponiendo or i mto  
 molesto y que a los dichos de bisto de bisto de bisto  
 Caduzas que a bisto de el de bisto de bisto

que es por un totalmente y mejor to y des de suprimir  
fundamento nulo y como tal se a de des por  
de clarando a quello bento por nula y otro Colmenal  
por obligado enteramente a las sus fasion de los Cole  
dos de el tiempo lo primero por que se fue al tiempo de la  
y oposicion de el dho tiempo de los y noventos = los que  
do por que aun que es berrdad que no debia quinientos En  
de Resales a dho Dho Si Aljomey es tambien mejor to que y re  
mo judo or a curar en dicho Colmenal por dos Razones  
la primera por no ser mejor se dueño de el lo segundo por  
tener la paga de dho quinientos reales y en lo solo de un  
de onze Por que como consta de estos certifi Casiones  
testimonio que presento y dho a berrdad de dicho lo m  
de de mi parte que son mil reales por un berr en ca  
bera de Pedro de se que el berrdo Cole de dho Dho  
el yomey quatro mil quatrocientos y noventa y acta  
de los quinientos de que se ca que por el berr los quatro mil  
por y noventa y acta por quinientos de los quinientos y no  
vi que se para el dho Cole de dho espeller solo le fue tabe  
dho reales y berr de dho yomey por que cantidad ni p  
de quatro mil berr de yomey y de mi parte que en  
por y noventa y acta por berr de berrdad de mi parte  
de dho yomey y no a berr de dho berrto y no pagados que el  
presentados por el dho Cole

Supra a dho berrto de berrto por presentados dho  
certifi Casiones y testimonios de des pacher  
mandamiento de dho mandamiento se agalaba en  
dicho Colmenal sin a berr de dho yomey to berrto de  
to de ser nula y no berrto por asi es de dho que  
yido con dho yomey

Eno Juan de  
traslado a la otra parte sin pender



212 46  
de el estado Inatualera de esta Cant<sup>a</sup>  
Y se presentados los Interdictos que  
señalamos Y se ordena ala primera au.<sup>a</sup> el  
S.<sup>o</sup> Alcalde Mayor lo Mando en Serenidad  
a diez y ocho dias del mes de febrero  
de mill n.<sup>o</sup> noventa y ocho años =

El Escrivano

*[Signature]*

*[Signature]*  
Juan de Navarrete

*[Signature]*

*[Initials]*

En Merena On. P. dia 20 de n.<sup>o</sup>  
de Mayo año de 1798 a Juan Andres  
Caballo pro. P. y m. de Navarrete  
Jefe de la J. de Juan de Navarrete  
*[Signature]*



Para pobres de lo expuesto con mis.



Sello cuarto, año de  
MIL TRESCIENTOS Y NOVEN  
TA UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]*





SELUO QVARTO. DIEZ MA  
RAMSES. ANO DE MIL SEES  
CIENTO NOVENTAY OCHO.

Juan Antonio del Castillo en nombre de Diego Felipe Viz. de esta  
Ciudad, en los autos que sean Cauado agerimentos de D. Joseph. Olmedo  
Cambiano Arzobispo de Oviedo Laxo y. de ella como Capellan de la que fundo  
San J. Sanchez de Toledo. sobre que se dio y ha mandam. de execucion  
en la quarta ff. de colaciones que se expuso en los autos y por lo tanto.  
Por los motivos que propone el Dho. Sr. Joseph. = Diego que no obstante  
lo que el Sr. Arzobispo alega en su exordio de diez y ocho de lo existente. De los  
testimonios que a su voluntad sean puestos en el Pleito desde el fol. 41. hasta  
ser asi Vna de declarar que la quarta parte de Dho. colacion, no esta  
obligada por la general, como se arguye, a el Censo de Oviedo, negando  
el mandamiento de execucion que se pretendia. Y condenar a el Dho.  
Sr. Joseph. oneroso y con latitud de la que se litiga. que todo proceda  
por lo que tengo alegado antes de ahora. No que desista a favor de mi.  
a los Dhos. autos, = Y por que de ellos consta, que el Censo que se impuso  
a favor de la Dha. Capellanía. fue a los diez y cinco de mayo de sesenta y cinco  
y ochenta y quatro. segun parece de la exordio. fol. 19. Y que lo constituyo  
Juan Guerrero presu. Comodoro de D. Antonia Cambiano su criada,  
y de D. Maria Cambiano hermanas, aque hipotecado, catorce bienes  
en que nose comprehende, el colacion de Oviedo = No por ende  
obligada la quarta ff. de el; por la general, segun se executax en ella  
y con el requisito preciso que era de los ymponentes. siendo esto  
preciso. No primero contra derecho, Puz no tiene lugar lo execu-  
tivo, contra bienes que quedan considerados hipotecados, o laesion, por la  
general. Y asi hallandose enteros poseedores, como lo esta Dha.  
quarta ff. de colaciones; de que sigue quan despreciable es, la execu-

cion que contra dha quarta parte se pende = y que no fue de los  
ympoñentes de dho censo (aunque se diga que bamos llanos en este,  
siendo cierto lo contrario) Justificase, de lo mismo en que lo fundó  
el dho Dr Joseph. que es la escryta que comienza de x el fol. 2. que  
otorgó el dho dho de sus hermanos, en que renunciaron, a  
afavor de las dhas D.<sup>a</sup> Antonia, y D.<sup>a</sup> Maria Zambrano, y tambien  
sus hermanos, todos los bienes derechos y acciones, que tuvieron que  
de heredar en sus por muerte de los Padres de los dhas defixidos.  
de quien fue el colmenar expresado. la qual dha escrytura se  
otorgó, a los diez de Mayo de dho año de seiscientos y ochenta y  
quatro, segun consta del fol. 3. B. = y de que se saca con eviden-  
cia, quan gratuita es la pretension del dho Dr Joseph. y pruebo  
que la quarta parte de dho colmenar, fuere de las ympoñentes  
del censo de ferido. = Esto se Justifica del testimonio del fol.  
43. Presentado por el dho Dr Joseph. que lo combene notoria m.<sup>te</sup>.  
y donde consta, que por cierta cantidad que estaba debiendo a  
Gabriel Gomez mercader de dha Ciudad, agerim.<sup>to</sup> de este glo-  
bre la cobranza se hicieron de sesenta y siete d.<sup>os</sup> Judiciales por dha  
parado de seiscientos y ochenta y tres, de que resultó el que se despachó  
mandam.<sup>to</sup> de execucion, egrese labrada en el mismo colmenar  
y citas de Sumate del de ferido, a los diez de Mayo de dho año  
de ochenta y quatro como parece del dho testimonio. todo lo qual  
fue anterior, a la dha escrytura de Cesion y Renunciacion men-  
cionada; y en estos términos, son de citas liberos y executado el dho  
colmenar; Malgrado para la parte que de el tocaba al dho Dr  
Joseph. a sus hermanos en quien renunció y fueron ympoñentes  
del dho censo. y conque se deduce sin la menor duda, el sugeto  
de aver sido de las dhas dho la quarta parte del dho colmenar, y de



MAS



DIEZ MARZO

SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Mando Encomendado a las sagradas, e ilustradas Audiencias  
para ello de *Don Diego de Guzman*

*Don Juan de Guzman*  
Alcavala de Salamanca para el Rey e Reyna  
procurar su Real Comenda de Salamanca  
Mayor de Salamanca, en ella en el Reyno  
de Castilla e de Leon e de Galicia e de  
Sexto

*Don Juan de Guzman*  
Grande de España

mandado a la Real Audiencia de Salamanca que dentro de  
de quince dias de lo que se conuenga en  
mandado de Don Juan de Guzman en persona a  
fines de marzo de mill e noventa e  
ocho años

*Don Juan de Guzman*  
Grande de España

*Don Juan de Guzman*  
Grande de España



Barapob: e d d: lo emittatoc m' 9'

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.**

Yo Joseph zambano de Valencia Comisario de orden  
 Salvo Ni. desta Ciudad de Capa de la que fundo, fran  
 Sanchez de sup. en el libro 2.º que es de Sionien  
 contra Siones de Jo. Anro. zambano de Valencia, 3.º de  
 Maria zambano, hermanas. En peña 1.ª. contra Sr.  
 Colmenar que es a libro del Corcobado: d'p. que amovido  
 sepuido dho libro contra Diego Felipe Maura  
 de Plasencia, pidiendo se despache el mandam. de Co.  
 absolutam. contra dho Colmenar. En qual ad defendido  
 denon. Una quarta parte, por venta que della se toyo. En  
 buel Gomez Ni. que fue desta Ci. o 5.º de Sionien. Considera  
 do que se sepia. y Continuar dho libro solo se sigue de ten  
 cion y por juicio, al dho de dho Capa. hallo por mal con  
 veniente; el llamado. En que se despache la Co. y se dirigie  
 con tal parte se dho Jo. Anro. y Do. Maria = denon.  
 denon. a que estas son quatro; por como contra de las  
 quinta queda al fol. 2.º de lo auto fuimos cinco herman  
 nos. el mo. de Jo. de Valencia: Do. Maria zambano: Do.  
 Anro. zambano Do. Maria zambano; 3.º. En cui o  
 caso solo pudo vender dho Gabriel Gomez una decim. Co.  
 parte. Case no lo ferado que aquella venta sea subrogante por  
 tanto. 5.º de Sionien. y San del dho que meca mas  
 Nit. —————  
 Paso a Smd. que en mandolo por ser una de despachar



245  
En Mandado de los señores Contrachos Colmenares, en la  
quatro partes. y que se han a dar a los señores D. Juan de  
Marrón. Rápidos de Continuar las diligencias que con  
vengan. hasta que quede satisfecha la Causa de la  
causa del caso. Sin Curiosos de otros puertos justicia  
que pide y para de  
Cdo

Impedimento del Sr. del Sr. D. Juan de  
Vohse Mandado de los señores D. Juan de  
al Colmenares Continuo ciertos autos y  
Doxiones pertenecientes a los Impugnantes  
Obligados a la Capitanía por los Vedidos  
que se le den en las costas causadas y que  
se causaren por el Sr. D. Juan de Marrón.  
Suena a diez de Mayo de mill e 100. Noventa  
y ocho años.

Escobedo

[Signature]

Al Sr. D. Juan de Marrón  
y el Sr. D. Juan de Marrón  
por el Sr. D. Juan de Marrón  
Juan de Marrón

BUEN  
DIEGO

1766  
Don Juan de Maiz de la Cruz

Qualquiera de los señores de esta Villa  
de Maiz de la Cruz. Mas para de lo que no

quiere el Sr. D. Juan de Maiz de la Cruz  
que acaesca de lo que se trata en el Sr. D. Juan de Maiz

de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata  
de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata

de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata  
de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata

de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata  
de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata

de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata  
de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata

de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata  
de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata

de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata  
de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata

de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata  
de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata

de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata  
de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata

de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata  
de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata

de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata  
de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata

de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata  
de Maiz de la Cruz. Por tanto se trata de lo que se trata



DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ

Para pobres de la enmendada mto.

SELEN CUARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y NOVENA

Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
por Comendador...  
Cerca de la Casa de los...  
y que se...  
y que se...  
y que se...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
por Comendador...  
Cerca de la Casa de los...  
y que se...  
y que se...



Para pobres de solemnidad los años



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MILLESEISCIENTOS Y NOVENA  
Y OCHO

Primero  
Regon. a los Venes *Recurados*  
En esta causa *Doñ Jee*

*Juan de Navarra*

Entra en los homes y a *Señor* con *señor* *al*  
*Doñ Jee* = *Juan de Navarra*

Mocho de homes y a *Señor* con *señor*  
*al* *Doñ Jee* = *Juan de Navarra*

*En*

1754

Imprenta de la Diputación Provincial de Badajoz

DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ  
Y DE LA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

*Manuscrito en caligrafía cursiva, probablemente un borrador o una copia de un documento. El texto es difícil de leer debido a la inclinación y el estilo de la escritura.*

EN OÑA. OTAVO DIA DEL MES DE ABRIL. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENA.



*Planon*

*[Large, highly decorative and illegible cursive signature or flourish]*



Para pobres de Salamanca 505 mto.



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-  
TA Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive script.]*



Para pobres de la cantidad de 500 mrs.

248

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Don Joseph Olmedo zambrano de Salamanca. Abogado  
 de orden de las V. de la Ciudad en la S. C. de Cortes  
 de V. de Don Antonio Zambrano de Salamanca  
 y Cortes de V. de que a quien se despachada man  
 o de Don. de V. de la S. C. de Cortes en el Almirante  
 al rito de los Cuados; como V. de V. de V. de V.  
 Año. de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V.  
 perteneciente a la C. de V. de V. de V. de V. de V. de V.  
 antruido a V. de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V.  
 atención a que corresponde de V. de V. de V. de V. de V.  
 y para que se haga, requirido se despache V. de V. de V.  
 para los lugares on de V. de V. de V. de V. de V. de V.  
 hermanas, o sus herederos; por tanto =  
 Suplico a V. de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V.  
 de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V.  
 sean necesarios para el efecto que se justifica  
 que p. de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V.  
 de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V. de V.

*[Handwritten signature]*



Por presentado por parte de los autores y amparados

Decima onerado esta causa se debe dar en  
 ella a los ypposientes dela scip<sup>ta</sup> de com<sup>o</sup>  
 ya lo poseen o poseedores del colmenar y p<sup>o</sup>deca  
 del yppor la se. n obligado para que denno de ser  
 cero dia mes en pago quita Duxaon se si oima  
 que el arremate y nuda y paratos que es tabieren fuer  
 de hazer se de pache la mequin risonia que se p<sup>o</sup> de  
 p<sup>o</sup>uola el d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> Nicolas de cuar en heinseg<sup>o</sup> cin  
 dias del mes de junio de este presente año de m<sup>o</sup> l<sup>o</sup>  
 y noventa y ocho años = m<sup>o</sup> de = m<sup>o</sup> de =

Juan de...  
 Juan de...

Rega

D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Nicolas de...  
 D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Comijos...  
 Decima...  
 de la...  
 Cades...  
 y...



108  
Dene y en su cumplimiento seite de comate como  
en ella se pide a Don Blas Canualto panyagua  
y Roblan en conformidad de autos últimos que  
pasa la ley de sí como el Sr. Alonso Lopez de  
Lauera Monte de Guadalupe y de Balas  
de en virtud de esta ley de 20 de mayo  
autos y la a comarcan en Badajoz  
en seis dias de lunes de agosto de mill 800  
y noventa y ocho de

A los señores  
de la Real Audiencia de Badajoz

Don Juan de Alburquerque  
Procurador General

p. qu.  
208

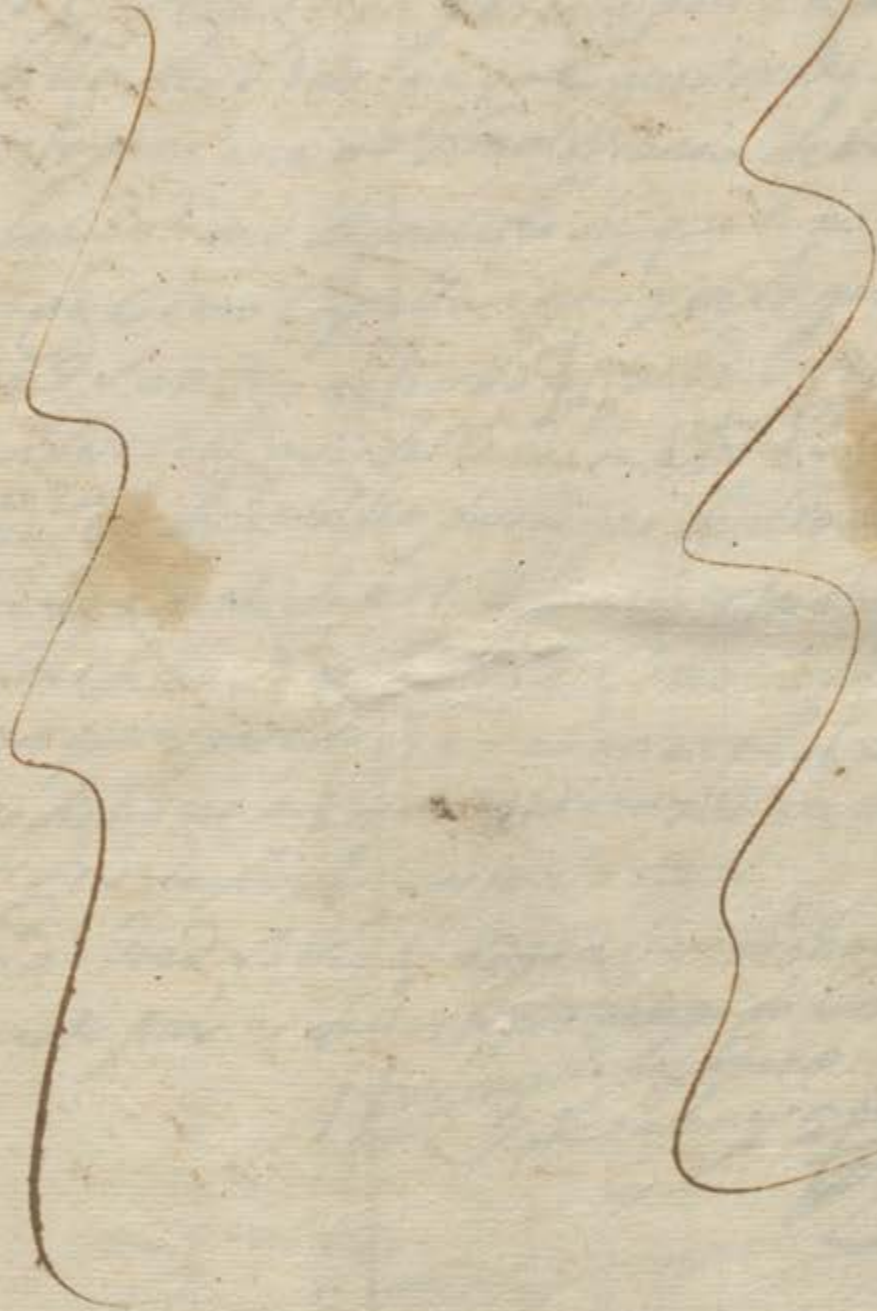
Este día de sen de agosto de mill 800 y noventa  
y ocho en cumplimiento del dicho de la ley de 20 de mayo  
partes y de la Real Audiencia de comate en conformidad del  
auto dado por el Sr. Alcalde de Badajoz de 11 de mayo  
de 1700 y en virtud de autos y de autos pasados de este  
y para que dentro de seis dias muestre su cumplimiento  
o gaita y el comate y que como se da por auto  
auto en su persona de ley =

Procurador General



RE-ON...  
NOV...  
NOV...

Plan m





Para pobres de solemnidad 2000 mrs



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y NOVENA  
TA Y OCHO



















Diez maravedis.



SELLO VARTO · DIEZ MARAVEDIS · ANDE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.



Desmaralles



BELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OVENTAY OCHO

Yo Juan de Cavallo Pan y Agua Cura Propio de la Paroquia de Navillas de Berlanga en nombre de D. Blas Cavallo Pan y Agua y D. Maria de Deyo su mujer y de D. de quien presente Poder con la solemnidad necesaria Deyo que como parte de la heredad de Y. Mate enzierta Via ejecutiva que siguen D. Joseph Zambano de Valencia Clerico de orden sacro V. de esta Ciudad = y por que tiempo que dize contra la D. Via ejecutiva me opongo a ella =

Suplico a V. Md me sea por oposito y por presentado el D. Poder y mande de me entregue la D. Via ejecutiva para en su vista alegar en forma las defensas de mi parte sin lo qual no se cura termino ni pase a diligencias que le sea perjudicial de V. Magestad de la Ciudad de la Nueva Pide Jur. Cortes y Puro por = D. Diego de Aguilar

Yo procurador de D. de la ase autas por oposito y por presentado en su nombre de esta au. se entreguen los autos y encarguen los diez dias de la lei ante el Mando N. de V. Md en Roma a Doce de Agosto de mill e noventa e ocho años = E. Esteban

en cargo de la ley -

En la villa de Merced de Madrid a 17 de mill 50 y noventa y ocho años yo el Sr.

en cargo de la ley de la ley de Francisco

Carvalho para la pua cura proprio de la parroquia de la vi. de Berlanga en su persona Don Jee =

Juan de Navarrete



Para el expediente de...

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NOVENA Y OCHO.

Don Joseph de granbrano Abogado de ordena  
do en los autos escritos que se tray sigien  
do contra un Almenal a que se opuso Don  
D. Blas Carballo por suyo Curador a quien  
se le en cargo en los diez dias de la ley, los  
quales se anota de si en aver alegado exce  
pcion que impida el Remate, y para que  
se ve el caso de cobrar la cantidad por que  
se a este curado

Suplico a V. m. se sirva de sentenciar la  
Causa de Remate por asies de Justicia  
quiere con costas de V. m.

Don Joseph de granbrano  
Abogado de Valencia

P. M. de...  
Don...  
Don...  
Don...  
Don...

REPUBLICA DE ESPAÑA  
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ



Yo, D. [Name], Diputado Provincial de Badajoz, por el presente certifico que el Sr. [Name] es propietario de [Property] sito en [Location] con una extensión de [Area] y que el Sr. [Name] es el legítimo propietario de la misma.

En Badajoz a [Date] de [Month] de [Year].  
Yo, D. [Name], Diputado Provincial de Badajoz, por el presente certifico que el Sr. [Name] es propietario de [Property] sito en [Location] con una extensión de [Area] y que el Sr. [Name] es el legítimo propietario de la misma.

[Faded handwritten text, likely a signature or additional details of the certificate.]









Pague los ...

12m

~~12m~~

Juan de ...

Pague ...

... en ...  
la ...  
...  
...  
...  
...  
...

12m

~~12m~~

Juan de ...

Pague ...

... las ...  
... las ...

...  
...  
...

... 12-2

... 20

... 12

... 12

... 44-2

Parámetros de oficina de mis.



SELLO CUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENA

1	De la Cauda de San Lorenzo	40-28
1	De la Cauda de San Lorenzo	0 9 1
1	De la Cauda de San Lorenzo	0 3 5
1	De la Cauda de San Lorenzo	0 2
1	De la Cauda de San Lorenzo	0 4
1	De los años de la presente	
1	De todo el sequim. de la casa de	
1	de los años de la presente	
1	de los años de la presente	
1	de los años de la presente	4 9
1	de los años de la presente	11 2 28
1	de los años de la presente	










SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENA Y OCHO.

*[Faded handwritten text, likely a petition or report, mentioning names and locations.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan de...']*

*[Faded handwritten text, continuing the document's content.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan de...']*

*[Faded handwritten text at the bottom of the page.]*









SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETISCIENTOS Y NOVENTA Y  
NUEVE.

Yo Joseph Juan Canchano de Valencia Obispo  
 de orden de la Cía Reyno de esta ciudad por  
 Ca. Ant. Gnd. Y digo que yo exajido pleyto <sup>III</sup>  
 fizo con don Jho. Caraballo por un quinqueno  
 no del abilla de Berlanga sobre que me  
 y siere el pago de los Colados de Genzo que  
 se me estan debiendo como Cagón que soy de  
 la que siendo ~~francés~~ <sup>cazanchus</sup> de terrojo  
 por quiazon se asexo en el Colome  
 nal que esta en Cor Cobado asta han  
 parvo de posesion como mas largamente  
 Costa de los autos Y para que se con culpa  
 y alabe el pleyto que se a tu sigiendo  
 que ayo el pago de el principal de dicha  
 Cagón como tambien de los Corridos =

Supp. a S. M. mande saber al Remate que yo  
 que a el peregon y al mitan los p. os. t. u. r. o. s.  
 que se yzieren y se le maten en el mayor po  
 me dor para ayo el pago aha a p. l. l. o. n. i. c.  
 plus es sus tirja que p. l. l. o. s. y. d. u. r. o. s.  
 Joseph Canchano  
 de Valencia

Auto. Caduense de la Real Audiencia de Sevilla  
En esta causa de curades los  
terminos de los de la Audiencia de Sevilla  
y de las que se hicieron en la Audiencia  
de Sevilla de los de la Audiencia de Sevilla  
terminos de los de la Audiencia de Sevilla  
y de las que se hicieron en la Audiencia  
de Sevilla de los de la Audiencia de Sevilla  
y de las que se hicieron en la Audiencia  
de Sevilla de los de la Audiencia de Sevilla

Yo el Jefe de la Audiencia de Sevilla  
Juan de Navarrete

Yo el Jefe de la Audiencia de Sevilla  
Juan de Navarrete

Yo el Jefe de la Audiencia de Sevilla  
Juan de Navarrete

Yo el Jefe de la Audiencia de Sevilla  
Juan de Navarrete

Quinto...  
Rey...  
Quar...  
Año...

Receiva en diez y siete...  
Rey...  
Año...

Receiva en diez y siete...  
Rey...  
Año...

Receiva en diez y siete...  
Rey...  
Año...

Receiva en diez y siete...  
Rey...  
Año...

Receiva en...  
Rey...  
Año...



Para pobres de solemnidad dos mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
NUEVE.

*Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. It appears to be a record of a council or assembly, mentioning various officials and matters.*

Para pobres de la ciudad de Badajoz



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. D. ... de ...  
por ... de ...  
Juan ...

Yo el Sr. D. ... de ...  
por ... de ...  
Juan ...

Yo el Sr. D. ... de ...  
por ... de ...  
Juan ...

Yo el Sr. D. ... de ...  
por ... de ...  
Juan ...

Yo el Sr. D. ... de ...  
por ... de ...  
Juan ...

Yo el Sr. D. ... de ...  
por ... de ...  
Juan ...

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document, covering most of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading.



LIBRO  
Y ATILLO

En la villa de Almar y en el mes de Mayo  
de 1610 el Sr. D. Juan de Torres  
y de Guzmán, Marqués de San Pedro  
y de San Juan, Sr. de Medina  
de Rioseco

~~En la villa de Almar y en el mes de Mayo~~  
~~de 1610 el Sr. D. Juan de Torres~~  
~~y de Guzmán, Marqués de San Pedro~~  
~~y de San Juan, Sr. de Medina~~  
~~de Rioseco~~

En la villa de Almar y en el mes de Mayo  
de 1610 el Sr. D. Juan de Torres  
y de Guzmán, Marqués de San Pedro  
y de San Juan, Sr. de Medina  
de Rioseco

En la villa de Almar y en el mes de Mayo  
de 1610 el Sr. D. Juan de Torres  
y de Guzmán, Marqués de San Pedro  
y de San Juan, Sr. de Medina  
de Rioseco

En la villa de Almar y en el mes de Mayo  
de 1610 el Sr. D. Juan de Torres  
y de Guzmán, Marqués de San Pedro  
y de San Juan, Sr. de Medina  
de Rioseco

En la villa de Almar y en el mes de Mayo  
de 1610 el Sr. D. Juan de Torres  
y de Guzmán, Marqués de San Pedro  
y de San Juan, Sr. de Medina  
de Rioseco



Para pobres de solemnidad os hizo.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
NVEVE.

*En la villa de Mérida a diez y siete de Mayo de 1699*

M<sup>o</sup> En Merida en diez de Mayo de diez y siete años  
de la Magestad del Rey fee = *Nauarro*

M<sup>o</sup> En Merida en once de Mayo de diez y siete años  
de la Magestad del Rey fee = *Nauarro*

M<sup>o</sup> En Merida en quince de Mayo de diez y siete años  
de la Magestad del Rey fee = *Nauarro*

M<sup>o</sup> En Merida en dieciseis de Mayo de diez y siete años  
de la Magestad del Rey fee = *Nauarro*

M<sup>o</sup> En Merida en diecinueve de Mayo de diez y siete años  
de la Magestad del Rey fee = *Nauarro*

M<sup>o</sup> En Merida en veinte de Mayo de diez y siete años  
de la Magestad del Rey fee = *Nauarro*

M<sup>o</sup> En Merida en veintiocho de Mayo de diez y siete años  
de la Magestad del Rey fee = *Nauarro*





SELLO QVARTO. DIEZ MARCA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint handwritten text in cursive script, possibly a signature or address.]*

*[Extensive handwritten text in cursive script, likely a letter or official document. The text is very faint and difficult to decipher, but appears to contain several lines of prose.]*



Yo Juan de Dios de la Cruz  
de la Villa de San Juan de los Rios  
que yo soy el de la Villa de San Juan de los Rios

Diego Felipe

Juan de Navarrete

frayon en la casa en el dicho dia se dio en presencia  
la mesa en la casa de la casa de la casa =  
Navarrete

Pho en el dia de dicho mes se dio en presencia  
con esta mesa para la casa de la casa =  
Navarrete



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
NVEVE.

D<sup>o</sup> Joseph Cambano de Babilonia Clerigo  
de D<sup>o</sup> Pedro Sacro Comisario de esta Ciudad en la  
m<sup>a</sup> forma que asi derecho con Bonga pa  
suyo ante Vm<sup>a</sup> y Desp<sup>o</sup> que yo este siguiendo  
Bia e ~~recuteba~~ En Com<sup>a</sup> Comenar como q<sup>a</sup> p<sup>o</sup>ttica  
General que es a la Capellania que Junas. Fran  
sanchos de curso de Junas. a que Com<sup>a</sup> mando reme  
dus Porenar y Amparo enano Comenar por  
los Comidos Cortas y Principal como Confecto  
se executo y mandado sacado a Argon se  
an Adm<sup>a</sup> a algunas Porturas y p<sup>o</sup>ttas que  
mecho enano Comenar en algunas Circunstancias  
y por que conbuen am<sup>a</sup> derecho e otros autos  
Para enrubia verlo que me conbenga seadeson  
de Vm<sup>a</sup> de mandas como en argon otros autos  
Para lo que me conbenga por lo qual =  
Sup<sup>o</sup> a Vm<sup>a</sup> lo mande con como l<sup>o</sup> de dicho sin  
Por d<sup>o</sup> de las Pany que es d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> que p<sup>o</sup>ttas de d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
Joseph Cambano  
de Babilonia  
En Argon de los autos p<sup>o</sup>ttas

diar para que pida lo que le comen  
el Sr. Alcalde m. r. le mando en bexuna  
a diez de Mayo de 1711 por  
y nueve años =

Escobara

Juan de Roman y  
Cano

Morera

Plasencia de la ena a merced  
el mes de marzo de mill 700 no bono  
y nueve años. Este mi Sr. y señores  
parecero Joseph mitor Longo Be  
firiado 17.º en su ciudad de  
lo que por esta le bien asi a me por a  
en la pansen del colmenaa. epecu  
dar lo bae la postura. Spula que n  
e caa y deca. le hie 17.º de a ziu a n  
me por a en de 22.º mas. Con la m  
condiciones que el Reforio y con la





Para p[ro]p[ri]os de fo[rm]as de los n[ost]ros.

SELLO Q[UARTO], AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
NUEVE.



SELLO Q. VARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Don Joseph Zanbrano de balenya Caxigo de  
 chor den Salco V. de esta ciudad yarez co Antedmo  
 y digo quise yudo plio exelativo, en la parte  
 de un lormenal que to can a. Maria de heredo  
 por los Corridos de el cenzo que tiene la Cas que  
 San do Fran zanchi de heredo de que a el p. soy  
 Capellan. Y auen to forma de anparo de di. h. o. l. o. r.  
 onenal de. a. l. o. a. l. p. e. g. o. n. se an adm. t. i. d. o. l. o. r. p. e.  
 y pullos que en el se anecho. Y se an p. o. a. d. o. l. o. r. p. e.  
 g. o. n. que de. s. p. o. n. e. l. d. e. r. e. c. h. o. s. e. n. a. b. e. r. p. e. r. s. o.  
 no que a. g. a. m. u. l. t. o. s. i. d. e. m. e. s.

Supp. a. l. m. d. m. a. n. d. e. s. e. d. e. s. p. a. c. h. e. d. e. q. u. i. s. i. t. o. r. i. a. d. e.  
 Villa de. P. o. l. a. n. g. o. Y se les a. g. a. s. a. b. e. r. a. l. o. s. p. a. r.  
 tes para que dentro de un. d. e. r. e. t. e. r. m. i. n. o. d. e. n.  
 m. o. y. o. r. p. o. s. t. e. r. E. n. s. u. d. e. t. o. s. e. a. g. u. e. l. t. e. m. a. t. e.  
 p. u. e. s. e. s. u. s. t. i. z. i. a. q. u. e. p. i. d. e. l. o. s. t. e. s. d. e.

Don Joseph Zanbrano  
 de balenya

Suprimido de despachar la Negociacion

quien pide para que se le  
dada a los interesados para  
que dentro de tres dias con mayor  
de la conapora suimiento que para de  
termino se prozede a de el temate  
de Job el Señor alcaide mayor en  
una a catorce dias del mes de marzo  
de mill e y noventa e nueve años =

Escrito

Juan de la Cruz

Yo D. N. [illegible] de la conapora abogado de la  
D. Conde alcaide mayor de esta villa  
de la conapora por su mag. [illegible]  
hago saber a los Señores gouernadores  
o alcaides ordinarios de la villa de la  
Canga ya cada uno y de mas Señores  
Jueces de su mag. ante quienes esta  
mi Requiritionia fure presentada  
Con los autos que la Justificar







LIBRO DE CUENTA  
Y RAZON DE  
LOS REVENIDOS DE  
LA REAL CAJON DE  
S. JUAN DE LOS RIOS

Blanca

Blanca



Este es el contrato de...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y  
NUEVE.







Dua Salda. En que se trata  
de la causa y fuerza de la

Escusa

Donde se trata de la causa  
de la fuerza de la

Escusa

reportan las causas y procesos los personas  
papel. de los y otros. Ha en para que  
adelo mas. la fuerza

de la p. m. a. la fuerza de la  
y otros de uno mas. 244-2

de las causas. Causadas despues  
de la fuerza de la fuerza

de las causas de la fuerza de la  
quatro de la fuerza de la fuerza - 2004-2

de los causas papados en la fuerza de la  
por diez y nueve de la fuerza de la fuerza - 2043-2

de los mismos que en la fuerza de la  
con la fuerza de la fuerza de la fuerza

de los causas de la fuerza de la fuerza  
de la fuerza de la fuerza de la fuerza - 2048

de la fuerza de la fuerza de la fuerza  
de la fuerza de la fuerza de la fuerza - 2053





Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVE.

Delos dros de la monia dadas por el  
Reque de... mon... 9295-9  
po Sanchez Hidalgo St. Cat.  
de P. 90 14

delos dros de la escriptura  
de renta que se da otorgando  
de P. 90 20

que se dan las harpandas su  
man de rion y renta  
y cinco y nueve mar.

Principal del censo porque  
se asquiere sea via de  
Cantina y porota mercedos  
de P. 9300

de los dros de la renta  
de la fha. de la man de rion  
y veinte dros de P. 9222

que las harpandas y por  
han de rion y noventa  
siete y... y nueve maravedis  
de la man de la renta de...

ingua de Amara en la dicha pa  
de Colme nos pareca. Y como  
y boira. Y en el mes los que  
les se han de depositar. En el principio  
para entregarlos a los interesados. Un  
na. Y moros berne. Y siete de mill  
y no boira. Y nuebe años =  
Juan de Navarrete

Como Capella neta que fundo Juan  
Sanchez de Mesa. Mi abuelo. Y en bira  
sus de los mandados por el. Y en man  
to del Señor abca. de m. Y en  
los Comidos. Y estas. Cuadras en estos  
autos y de bengados. Attas. de la  
sta. en que se deposita el principio de  
tento. y que estan tasados para la neta  
vicio de los y en interesados. Y el principio de  
Residuo del monto de la posura queda  
deposito. Segundo auto. Legona. Y mor  
to berne. Y siete de mill. Y no boir  
ta. Y nuebe años =

Don Joseph San Juan  
de Balencia



SELLO QVARTO, DIEZ MARS.  
VEDIS, ANO DEN MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

En la villa de Calera a veinte y siete dias de  
 el mes de marzo de mill e noventa y  
 nueve años Ante mi el Sr. y Avogado publico  
 D. Joseph Zambrano de la Real Audiencia de  
 de los deen Sacro R. de esta ciudad de  
 Maxela quando Juan Sanchez de la  
 Joya y su mujer quanto a la Capellanía  
 viene en bienes una escritura de herencia  
 por el Sr. de principal de censo contra las  
 personas y bienes de D. Antonio y D. Ma-  
 ría Zambrano sus hermanas de la qual  
 se le devia cantidad de censos por los  
 quales se hizo una escritura ante el Señor  
 Alcalde de esta provincia Ferrnando  
 en el año de setenta y siete de esta  
 posesion y anexas de las partes que  
 han y poseen en Ferrnando un aliento  
 de Colmenas Ferrnando de esta villa. al li-  
 bro del Concilio y a biondo se abian  
 el Xmas de cada el año por a la  
 Satisfacion de los Dtos. Censos. Por  
 el principal del censo Concilio que del  
 deavian y otras causas en la villa







Dies Martis.



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANODE MIL SETECIEN  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Quo competente Selemance con super  
linay bioner abid... que oblige  
en bar... de fama... aq...  
el... de... se conozco siendo...  
un... de... Joseph Garcia de...  
Thomas... de...  
...  
...

...  
Juan de...  
...



100  
respicio Venunzia y el dize que  
seme ochita de fideiussoribus episcopi  
la del oris adriano fianza en fama  
y de mas del caso pagara a suma q.  
que Dios guarde con su nombre de S.  
D. Diego Phelipe monesterio del con  
sejo y contra davia mayor de quenta  
de la suma. Como Deseo xero General que  
es de la Venta del tauaco del vino y al  
Administrador que es ofuese de ella en el  
partido de zafra. Sus agregados que  
quien alcance o alcances que de la  
Administracion referida. Resultaron con  
tra el Sr. Andres Gomez Libro Cuya  
Cobranza quiere el Notario de San Juan  
enrudo por todo rigor de dño. y el con  
plimiento y firmeza de lo aqui con  
mido o obliga Suplicar na. Y como me  
bles y raizes abize y por auea d'apod  
a los Señores Juezes que conpetentes  
Sean y me espesal al Señor Jue  
conseruador que es ofuese de esta Venta  
en la villa de zafra a cuyo fueso se  
Seme Venunzia o no que se ngal









Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



haciendo todo el pago de menas reses  
 y presentando qualquier y otros  
 mentos que se requieran y que en  
 estado de la causa de esta via se cumpla  
 pueda en nombre de la Abogacia de  
 S. Juan por el Mosen Donde assi  
 por el principal como por las Casas  
 y Salinas causadas y que causaron  
 hasta el referido pago de las Casas en  
 que se ha de hacer cargo por bienes  
 del S. M. Don Matheo Baranto que  
 reside en esta villa de calle de Lorenza  
 para que se ponga a favor del S. M.  
 para dar la escritura de venta de  
 las ma. Contas la causa de la de eviccion  
 saneamiento Constituto, apoderamiento  
 y del apoderamiento y Menas  
 nacion de los Caematicas Sal  
 nos y de mas que para validacion de  
 la tal escriptura con bengan  
 fueren pedidas recibiendo en si  
 cantidad de mas a pedir en que se  
 mandaron dar las Casas dandose por

228

pedido de ella / y sino pareciere de  
presente / renuncie las leyes de la  
nueva suprema / y eszepcion de la no  
numera de pecunia / y como del caso  
quiere todo / fho y otorgado p. el dho  
Juan Perez de la Torre para quando  
llegue el caso lo aprueba / y ratifica / y  
valida / y otorga / y como tal tutora  
como si se hallare presente a su for  
gamiento / y de su nombre lo firma / y  
y obliga / y obliga / y para sus procellos / y  
para todo lo que es / y lo aello / y  
yo se pon diente aunque aqui no se de  
clase / y se dio / y se quina mayor  
especialidad / y da / y otorga / y  
poder que como tal tutora / y tiene / y  
la Causala de / y Juiz / y Juras / y los  
fi / y fin / y quando / y el / y requir / y m / y de  
de / y via / y se / y curia / y / y no / y nos / y  
la / y firma / y de / y aqui / y con / y tenido / y  
obliga / y en / y bastante / y firma / y de / y poder  
a / y los / y señores / y Jueces / y que / y con / y fe / y n / y  
han / y con / y especial / y a / y los / y que / y en / y bir



Diez maraucois.



SELLO VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

And as it is ordered by the King and Queen our  
sovereign lords and by the laws and decrees  
of the Cortes General in form  
and to the effect and tenor of the said  
Cortes General. Being present Don Pedro  
Dominguez Canales, Thomas Pacheco  
Juan de Aldega and Don Albornoz =  
Donna Isabel de  
mon nonne Zuniga

Juan de Navarra



que o fuere de los...  
 sea la suma de los años...  
 mill ochocientos y setenta...  
 que en cada una no meeta...  
 de diez y siete mil escudos...  
 Sumas. tiene sobre los...  
 provincia de...  
 y lo que se gasta o...  
 y finiquito con las...  
 dias de...  
 y sean tan firmes como...  
 que yo firmase...  
 queriendo dadas y...  
 de su mano...  
 las apruebo y...  
 para y para por ellas...  
 la Comandancia...  
 en su...  
 Señores Jueces...  
 y para esas...  
 embargo de...  
 y como...  
 males de bienes...



para ellos y las Contiene Con todo lo  
 de mas anterior y venidas Juicioales en  
 el presente y futuro que se requirieren para  
 que la Comarca de esta Situacion sea  
 ya cumplida y efecto que para lo que esta  
 es y lo anterior y dependiente a unquese  
 quinose de las y de las del equivo  
 Mayor experiencia de los Poderes que  
 tengo Con el Sr. General de la Admini-  
 stracion y clausula de las Situacion Cu-  
 gas y Situacion en quanto a pleitos y ele-  
 uacion en forma de las Comarcas  
 de lo que enbraga de este de la fura de  
 obrado y a cada uno de los enbarfame  
 como Comisiones de los y por a  
 los Poderes de los Señores Jueces que  
 Competen sean y en especial a los  
 de la Situacion de la Comarca a cuyo fura me  
 como Venencia que que son y por  
 de la Ley de Comarcas de la Situacion  
 me omnium Juris cum para que me a  
 premien a lo que esto es como por la sen-  
 sa pasada de encosa Juzgado de Venen-  
 no todos de rechos y leyes de misa  
 y la General en forma Con las



SELLO QVARTO DIZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

ceelceleyano conatus Enrullo enperador  
Quinmiano foroyperido y de mar del fa  
uor de las mueres en que se contiene  
que ninguna sepuede obligar mterfado  
pades no por cosa quem se conbina en  
la bidad de cuyo efecto me abito el  
poreente D. y como laudria los venon  
no yase lo ofique en la ma. de lleron  
a no mter y undia del mar de marzo de  
mil seiscientos y nueve años y por lo  
ofingante a quengo el 11. de febrero con  
fimo antes que a d. h. go por que di. Por mter  
uer siendo lo fan. omz del pado. Por mter  
pacheco y Manuel pacheco D. de lleron  
pan. omz  
delgado

*[Handwritten signatures and flourishes]*

DELLO QVARTO DÍE MARA  
 DE SAN JUAN DE MIL SEISCIENTOS  
 LOS INVENTA Y NVEVE.

Sepate como yo Pedro y mi mujer barata por  
 Comisario del Santo Oficio de la Inquisición  
 de Sevilla de seravida de la villa de Sevilla como cap  
 de otorgam. Han de la que fundó Diego Chaves Valen  
 zia otorgó miso de Canplido Bastan  
 te el que se dio para que se diese a  
 D. Antonio de la N. de la villa de Se  
 villa especial mente para que en  
 mi nombre y como tal Capellan de  
 la villa de Sevilla pudiese pedir de man  
 da de servir a los y curar Judiziales  
 de Judicial mente del concejo de Justicia  
 y de su m. de la villa de la villa de la  
 y de mas personas que la deuan pagar  
 a suer los pechos que se de Me de bien  
 y de bono are del censo que contra dha vi  
 la de Sevilla Capellan de la villa de Se  
 villa y curare de yo torque su carta  
 o cartas de pago cartas y finquitos con  
 las facultades necesarias de de pagar en ne  
 ga o renuncia zion de las leyes de ella  
 que balgan y sean tan firmes como si lo  
 fuesen. Otorgada a la villa de Sevilla  
 a diez y ocho dias del mes de mayo de  
 mil seiscientos y noventa y nueve años.



y quando sus yorras por el dicho  
 como se vea es de aora para quando  
 que el caso sea pueno y satisfico y me  
 obligo a esta y pasor por ella. = y si en la  
 con de la Couranza fuere necesario con  
 quenda de Suizio pueda parecer en qua  
 lesquiera audiencias chancillerias y tal  
 lunales y pedir excecuciones ppor  
 con rras embargos de embargos alba  
 laes citaciones Sentenzias bertas non  
 zes y Nomates de bienes como las puen  
 uan para dello y las con firme con  
 quenda con demas auer y ordo en rras  
 Judiciales y exporales Suiziales que  
 conongan hasta a de la Couranza an  
 ga cumplida e fero que para todo  
 lo que dho es y lo de ella anexo y dependien  
 te aunque aqui no se de clare y de año  
 e sequen a Mayor e Especial  
 libro de Proceda que como tal capitulo  
 fero con libre y general de  
 Clausula con Suizian Juan S  
 si quis en quanto a pleitor y Neleua



rion en forma = y por esse nuevo el poder  
 que para esse mismo efecto se mandado  
 a Manuel Henriquez D.º de la villa  
 de Sevilla de donde se como se de J.º en  
 Subaena o prision Creditos y fama quinon  
 Pleaga notoria esta veus i orion pa  
 ra que se consue tal cumplim.º de lo  
 que en brevedad de esse poder fueren me  
 obligo en barta de forma con conuen  
 rrazion de Adar las leyes de misa  
 uon y sumision a las Justicias que  
 en subia no fueren sometido y remanido  
 el capitulo obauandus de soluzionibus  
 suana permit de que confieso por sabi  
 dor que se fue en la villa de Sevilla a un  
 dias del mes de abril de mil.º y noventa  
 e quatro años y de lo que se gano a quien  
 yo el D.º de J.º como lo supu siendo  
 de diezos pan.º para delgado Thomas y su  
 cheo y Manuel Pacheco D.º de la villa de  
 Sevilla de J.º

Manuel Henriquez  
 D.º de la villa de Sevilla

Manuel Henriquez  
 D.º de la villa de Sevilla

Diez maravedis.



SELLOO. VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.



quinta mas las leyes de la  
manidad division e seccion y nueva  
Constitucion Comos onellos. Se conve  
ne de barto de la qual otorgamos que  
hondemos y nueva mente y nro  
y damos en bonta N. por las conve  
dad desde agora hasta su N. Reder  
ala capella mia que funde Juan Pan  
chez de barto ya D. Joseph Zambrano  
de barto mia su capella nra que qual  
que le sabre enen y por la Capella mia  
para le originaron Por ende por  
zeuna a saver quinze N. de bellon de  
Vintay cinco en cada un año ondo po  
gan y qualer de por mitad Cada una de  
siete N. y medio que se p. me a ser a  
para el dia que se p. me a ser a para  
el dia primero de octubre que borden  
este present año de la N. La segun  
da de otra tanta cantidad para  
el dia primero de Abril de los años de mil  
y sezeientos y asi sabre ena mente  
Las de mas pagas y plazos años ondos  
de años y paga ondos de paga hasta



queste zento. Se lleo'may quise p...  
 cha contra pagada enestruia a nra  
 casa. Nuevas de la Comenda et  
 por Nos on y por que por la Comenda  
 este zento. mes. Petruide. Presziones  
 El de supinzipal de la causa de la dha  
 Capellanía los amos que estauan de  
 por todos expocion. Por el dho. de  
 Leon. Dho. carta. de los quales nos  
 damos por conzento y en nra  
 a nra bo. para que para adelante. Perzencia  
 Dho. monse. conzento en presentia  
 de presentia. pp. y testigos de cuya  
 entrega y recibimiento. Dho. de. de. de. de. de.  
 so enamipresentia y de dho. de. de. de. de.  
 y de dho. de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 este zento y por nros. Si fuere en car  
 gamos. General monse. Sobre nras por  
 tonas y bienes. Muebles y Raíces. Por  
 los y por a nra y. Sin que la obligacion  
 general sea por la especial ni por  
 el conzento antes a nra. de. de. de. de.  
 za a fuerza. conzento a conzento  
 de a la seguridad de la supinzipal.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA.  
VEDIS. ANO DEMIL SEISCIENTOS.  
TOS. Y NOVENTA Y NVEVE.

Y Redrosi y pote como es pericial y es  
pues a mense los bienes siguientes  
Una heredad de bina en la gran bodega  
al sitio de palapazar termino de  
la villa de Horna linea con el cami  
no de quereña. Otra de la villa de  
fuenca la que y pone de parte con  
brna de D. Alonso Foribto de la  
villa de berlanga y otros bienes  
La qual dha heredad es de su propia  
y solo tiene de carga de ende de  
de principal de que se paga en Redrosi  
a una Capellania de que es Capellan  
el Lic. D. Valentin Perez presu. de  
ciudad de Redrosi. Describre de su gran  
men e y pote ca. y por tal la dha  
a a mi y a legua mas e y pote ca. mas  
de se cento y a de mi de pagar. Los  
Redrosi y de principal quando se  
d. no no se cobra mas a que da y con  
pura la con el nombre y de la mense



DELI QVARTO DIE MAF A  
VEDIS A NOE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

*Significas*

Primera mente con condiccion que  
dha heredad sea en deseno. Siempre  
bien labrada. Y sepa de de todo lo  
necesario de manera que baya en au-  
mento y no benga a disminucion y no  
lo cumpliendo asi de capella ni que se  
fuere de dha capella ni la de poder  
mandar en beneficio. Y cultivar  
de lo que se resigra y por suso es se  
civianos en brata de esta scriptura  
y lo solo el su amento y declaracion  
de la persona por cuya mano  
se paxen sus partes en quierlo di-  
citur y Me su amento de omne b-  
con condiccion que el dho heredad  
debrant aya y coler no sea en  
de poder de vender dea donaa qo car  
Cambiar para su dirigia ni en ma-  
nera alguna ena tenaa sin la car-  
gava obligacion de principal. Me  
ditur sescento y la benta en nate

razon que en contra no  
 a desorden ni algun efecto y esta es  
 la de quedar en su fuerza y vigor para  
 ser executada en su virtud

Y con condizion que lebia a ser con  
 en virtud desta escrup.<sup>ta</sup> ni la misma  
 obligacion no aca de presentarse a un  
 qual. Vedidos cesaren. Por  
 Comen ni paguen en diez bovinos  
 treinta ni mas a ni y tan tan que  
 tan bozer pasare la preter cuipria a Co  
 mience a coxer de noche

Y con condizion que en qual quier  
 tiempo que nosa nos a nos herede  
 nos que nosa nos Vedidos a de de  
 zento bovinos de poder hazer a bi  
 sano Judicialmente de dos meses  
 antes al capellan que es a fuer de  
 cha Capellani y hermano de Co  
 gnacion de como de de los de  
 herederos de y pagando los con  
 nos que arta en dos de de de  
 con de testimonio de de de de  
 queda de cha de de de de de



nos ad en su par el 9 de el en su par  
 hay chanzelada con carta de pago  
 y si no quito en su par con el  
 tempra que dha vedencia no sea  
 de posesion en su tiempo que ay a bor  
 de la dha y un mor o al teracion de  
 moneda por que adese en la usual  
 y corriente de forma que pareca ya  
 son no adese en quiebra ni en bida  
 alguna de la dha capitania y la que  
 en contrario se hiziere del ser de  
 ningun efecto y esta escriptura  
 sea de que da en su favor y con  
 con las quales dhas condiciones  
 vca a una de las y en su par situa  
 amo y carga por el ser de su par  
 por el ser de su par en cuyo con tracto  
 confesamos no aynta de dho  
 ser de su par y que los ser de su par  
 se de dho con tracto en cada una no es  
 como corresponde a los ser de su par  
 por el ser de su par y por ser a dho  
 de ser de su par mil e quinientos confor  
 me al ser de su par y a la may



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVAS.  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Y para pro motta de sus antidad y caño  
que ay a al pua de masia en quel  
querra cantidad qe sea hozamos  
gracia y donacion a la Capa  
la gria y sus Capellaner presente  
y futuro. Buena para (mea por  
seer) Q. V. en cable de las que  
el dho. la ma. ha entre otros ba  
lorea para a. (mea) y a mas lo  
bre que (se) muer a mas las leyes  
de los de na mientos R. ha en  
co. ter de a cada de ha. a. y lo  
quello a no. que lo p. a. me a. a. a.  
se. na. mo. para p. a. a. a. a. a. a. a.  
de. te. Co. n. a. a. a. a. a. a. a. a. a.  
mi. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a.  
no. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a.  
mo. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a.  
pro. p. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a.  
a. b. i. a. m. o. n. y. a. a. a. a. a. a. a. a. a.  
dad. de. h. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a. a.  
do. e. l. l. o. e. n. q. u. a. n. t. o. a. l. a. s. e. n. e. p. a. r. t. e. s.



SELLOO VARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANODENI SEISCIENT  
TOS YNOVENTAYN VEVE

En el qual se ve en o y sus conidos lo de  
señor Remonzi a moi y par para a moi  
en la dha Capellania y sus capella  
nes a quienda moi p. dea y facultad  
para que por su voluntad o su voluntad  
p. men. La prehendant la posesion y en el  
y en el que de fho o de dho no la toman no  
constitamos por sus y n. a. l. i. n. o. s. f. h. e. n. e.  
dores y precarios p. de d. r. e. s. y no obligamos a la  
obizon de quenda y saneamiento de dho en so  
segundo y en tal manera que sobre dha he  
redad de dha la casa y bodega e l. y. sus con  
dos estaran siempre rentos y seguros bien  
parados y pagados y a ellos en parte no se  
lepondra pleito embargo ni impedimento  
y si es a here o pleito se mo breve luego q  
lo tal subzeda y como por su parte seamos  
requeridos saldremos a la voz y defensa ya  
nra contra lo que se nos f. e. r. e. r. e. m. o. s. y a cab  
re mos en todas y n. s. t. a. n. z. i. a. s. h. a. r. t. a. d. e. s. a. r.



65  
impas y falto y en guerra y guerra  
sion y no lo cumpliendo así no ubi copan  
de Comisarios para nos obligamos a sub  
tegar ya nos herederos en subtegar a otros  
bienes Bastantes Sobre que no zens es re  
seguro, se bolberemos y si no fuere mos al  
deposito ycha Capellanía los otros nes  
zientos R. que animos vezuido como  
los Comidos que hanza en ronzes Sede  
biereu Nos Costas partes de años y nre  
es y menos cauos que sobre ello se le brie  
ven seguidos y vezuido y por todo tenos  
ese cure en virtud de esta Scriptura. In  
nos vea lo a cura su meza de balade  
cha mancomunidad obligamos nra por  
lo nra y bienes presentes y futuros de nos  
poder a las Justizias de Salamanca de pe  
ziat a la de esta zia de Herrera a cuyo  
fueo nos lo meze mos Penunziamos el  
ndo propio y o no que tengamos cogre  
mos y la ley si Con benent de Sanson  
zione omnium iudicium para que  
aello nos apremien como por Penun  
za a di finitua de suer con present









Capellan

D<sup>o</sup> Bernabé Capellan por y para el Sr. D<sup>o</sup> Juan de  
 Cuenca marqués de Cadix y de Alcañices y de  
 la Capellania que doto el Sr. D<sup>o</sup> Juan de Cuenca  
 de quito de Cuenca y de San Juan de los Rios  
 de D<sup>o</sup> Juan de Cuenca Sr. D<sup>o</sup> Juan de Cuenca  
 para su familia y sucesores de la C<sup>o</sup> de Cuenca  
 D<sup>o</sup> Juan de Cuenca Sr. D<sup>o</sup> Juan de Cuenca  
 la Ciudad en Cuyo poder esta C<sup>o</sup> de Cuenca  
 se va a enmendarse y por el Sr. D<sup>o</sup> Juan de Cuenca  
 se va a enmendarse y por el Sr. D<sup>o</sup> Juan de Cuenca  
 para su familia y sucesores de la C<sup>o</sup> de Cuenca  
 D<sup>o</sup> Juan de Cuenca Sr. D<sup>o</sup> Juan de Cuenca  
 para su familia y sucesores de la C<sup>o</sup> de Cuenca  
 D<sup>o</sup> Juan de Cuenca Sr. D<sup>o</sup> Juan de Cuenca  
 para su familia y sucesores de la C<sup>o</sup> de Cuenca  
 D<sup>o</sup> Juan de Cuenca Sr. D<sup>o</sup> Juan de Cuenca  
 para su familia y sucesores de la C<sup>o</sup> de Cuenca



























SELLO Q. VARTO DE BADAJOZ  
VEDI SANO DE BADAJOZ  
TO. Y NOVENTA Y NUEVE.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

En un  
de  
de  
de  
de

Yo Juan quantos esta casa de mi testamto y ultima  
Voluntad Voluntas Vixen como el Abou  
Lancher y de esta un de serena estando enfermo  
de la enfermedad de la Voluntas en mi buer du  
cio y en mi Jentendimto natural qual me  
me pando se quide de dar me Cuiendo como  
firmemto exco en el testamto de la santissima ma  
dad Padre Santo Jentendimto de la de la  
de las que tiene exco Jentendimto una santa ma  
dre Iglesia Catholica Romana de dando por  
mi anima en la casa de la vida, por temerme  
de la muerte que es la natural a toda crea  
ta humana, e lo pando de lo por mi Jentendimto  
de la vida de los Angeles Maria santissima  
madre de Dios y de todos los santos de la corte  
relesial aqui en suplico Intercedan con mi  
Jentendimto de donde mi peccados o cosas  
que para humana gloria sua son y pe  
ueho de mi anima ordeno mi testamto en  
la forma siguiente

En mi vida me encomiendo a mi anima a Dios nro  
que la vida y de mi con tu preciosa sangre



Janon Ymurre del cuerpo a ...  
fue formada

Y mi voluntad que si mis mercedes desta en  
formada el cuerpo sea sepultado en la Parroquia  
quia del P. Santiago desta Ciudad. Y a compania mi  
entonces el P. cura Xapellanes de dha Iglesia

Y se le pague la limosna que es costumbre.  
Adia de mi entera si fiere ora Y si es si  
quiente se digan por mi anima e Intencion  
Vinte y tres de cuerpo presente. Y se pague la  
limosna acostumbrada

Y se digan otras veinte y tres de testam<sup>to</sup> la  
quarta pte en la Parroquia Mas de mas al  
luntad de mi Alcaide

Y se digan quatro misas por penitencias mal  
cumplidas Y personas a quien fuere alguna cosa  
alargo = Mas se digan otras quatro misas  
veadas todas Palas animas de mi Padres  
Y difuntos = Mas se diga otra misa ante P.  
del Toraxio = otra al Angel de mi guarda = otra  
al San Mde fonso = otra al San Juan. Y se pague la  
limosna acostumbrada

Mando alas Mandas executoras Mudo Real acada  
Una con quebas agaxto del dex.<sup>o</sup> que podian  
finex a mi bienes

Declaro deuo a Juan de losa siete A.<sup>o</sup> Medios  
y mi voluntad se le pague

Declaro me deve medue Benito Manos e Mo



296  
nada e en el fin de la dha dize siete d. quize  
de cobren

Item declaro e hauido de Maria de la Cruz  
Capenurias V.ª de extracido. Y de todo del año y todo  
de mill setenta y noventa y ocho que cumplio desde  
de mayo del mediuo dize d. Y de este dize  
te año mediuo todo el año por no aver me  
dado cosa alguna; y en cada un año ganaba qua  
renta Ducados declaro asi. Y quisio se cobren  
las cantidades referidas

Declaro utro casado segun orden de una santa  
Madre Yglesia con Maria Sanchez mi muger  
Y de uno Matrimonio como referido por nos hi  
jos a Cathalina Sanchez, Maria Gonzalez  
Y Fernando Martin; Y alas dhas mis hijas quan  
do se pusieron en estado casaron la dha Catha  
lina Sanchez con Juan Martin Padron. Y la  
dha Maria Gonzalez con Juan decharas les di  
a cada una ciento y cinquenta Ducados con  
poca diferencia declaro asi. Y sea que sien  
pre como se;

Declaro que quando contra se Matrimonio con  
la dha Maria Sanchez no fuere bineral que  
nos alla referida, ni yo; Nos que como  
adquiridos son los que dimos alas dhas



SELLO QVATTO DIEZ MARAS  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Unas hijas, Y los siguientes

Las Casas de mi Morada = Quinta Boaxego =  
Dos fanegas de trigo de sementeras, Y una hu  
tierra = Los bienes muebles de casa de la  
noló así para que siempre conté

Declaro que la dña Maria Torralca mi hija mui  
el año pasado de noventa y ocho por el mu  
de Alon de la qual quedaron quatro hijos  
Y en antes fallecido su marido, los susp acas  
Y sustentado; Y lo quedaron por bienes de  
su madre = Un cofre negro = Cinco quadros  
medianos de diferentes pinturas = Una ar  
tera = Una mesa de Pino = Una armadura de  
sana de Pino = Una Calderita pequeña = Un  
Colchon Y Una Soga = Una barquina de Kasilla  
Un manto = Unas senaguas de smpitexna  
encajada = Un libron de tafetan doble = Dos  
lanamas = dos almohadas = Unos muntel  
Y los tengo en casa; Y para lo referid  
quando muió dña mi hija Pague su renta  
Declaro así para que siempre conté de  
la Verdad Y no así repare algún



EL QUARTO DE MARA-  
VEDIA ANO QUE MIL SEISCIENTOS  
DOS Y NOVENTA Y NUEVE

no ni diferencia

Para cumplir el legado que me hicieram<sup>te</sup> de se y  
nombrar por mis albaceas al dho fernando mar-  
tin mi hijo, y aluan paxaro mi nieto a los  
quales facada vno y solidum de i poder paxar  
que de lo mas bien paxado de mis bienes han  
dan en almoneda o fues de ella los necesar-  
ios y lo cumplian para lo qual les paxo  
yo el exmimo necessario aunque se pare el año  
del Albarcaigo

Para cumplir el legado que me hicieram<sup>te</sup> en el testam<sup>to</sup>  
se que quedare de mis bienes de se e institui<sup>o</sup>  
por mis sucesores herederos a los dhos fer-  
nando martin y catharina sanchez mis hijos  
y nietos hijos de maria gonzales para que los  
paxaran y dividan igualm<sup>te</sup> y heredem fonsa  
condicion de Dios y de maria Consi. lexand<sup>o</sup>  
a las dhas mis hijas lo que llevo de la xada  
de acadalva

Y en todo y de i por ninguno y de ninguno  
efecto otro qualquiera testam<sup>to</sup> codicilo, po-  
der paxar, memoria que yo aia fho

antes de este notario de ...  
Salabra u en otra forma que quisiere  
Valgan en'hagan fe en su caso ni fueren al  
deed salvo que aora otorga que quisiere  
no Valga por mi sustant. Ultima y Postma  
en esta Voluntad o en aquella forma que  
mas aia lugar e index. que es fho en talia  
de Herona a quince no dia de mes de  
Abril de mill e 500 años. Invenio y muelo  
años y por el otorgante a quien  
el ar. do fue Amorco lo firmo y certificado  
así mego por que di se no sauer siendo lo  
llamador Nogador Diego Valle. Juan  
de Valencio y Blas Martin V. D. de Herona

H.º <sup>co</sup> *[Signature]*  
Valencia

*[Signature]*  
Juan de Navarrete



verdad en sumo...  
tenidas que para sumo...  
rempedida haciendo a...  
guarda del tiempo en que...  
atenda m. la al...  
que con favor...  
el buen de la...  
por el dho. D. Juan...  
a para que...  
rificio y que...  
que hizo...  
lique...  
reñada...  
obligando...  
satisfacer...  
atenda m. al...  
de queda...  
de qual...  
de los que...  
nueva...  
leyes...  
para...  
dependiense...

Condena y en el tal caso no sea de  
 forma que por tal se vea el modo de hacer y con  
 todo lo que se ha de hacer y que lo sea en  
 ordena mt. Referido y con la Clausula de  
 que lo pueda ser si quisiera y al cumplimiento  
 mesa de lo que en virtud de este fuere  
 su cargo obispo mi persona mas bienes abida  
 y para aver de poder a los Señores Pares  
 que Compesenses sean y en especial a  
 los que en su virtud fueren lo mismo a cuyo  
 lugar de el tiempo meso meso Venustoso de  
 que se ponga y gane y la ley si con benexit de  
 Dni. si vrom. omium y ad. con para  
 que me a pre. m. de lo que no es lo m. p.  
 de m. en. para. en. co. la. P. az. da. Venun.  
 no. 4. de. los. d. os. y. leyes. de. m. favor. y. la. p. e.  
 nera. en. forma. con. el. capitulo. ob. du. a.  
 do. de. lo. luzio. n. i. os. su. a. n. e. e. p. e. m. de. que.  
 Con. f. re. no. de. la. bi. do. r. que. si. f. h. o. n. la. z. i. u. de.  
 l. l. e. r. e. n. a. a. do. r. d. a. r. de. l. m. e. s. de. a. b. r. i. l. de. m. i. l.  
 l. i. o. y. no. b. e. n. t. a. s. t. r. u. e. b. e. a. n. s. y. e. l. o. t. r. a. z. o. n. e.  
 que. y. o. e. l. n. o. du. f. e. e. Con. r. e. c. o. lo. h. i. m. o. m. o. n. d. o.  
 e. i. r. i. g. o. s. J. h. a. n. c. o. s. t. i. o. s. J. o. s. e. p. h. F. a. r. z. a. d. e. b. i. e. n. y.  
 M. a. n. u. e. l. p. a. c. h. e. o. V. d. e. l. l. e. r. e. n. a. =

J. h. a. n. c. o. s. t. i. o. s. d. e. l. g. a. d. o.

Juan de Navarrete



695



Dies Martis.  
Dies Martis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.





DELLO QVARTO, DIEZ MARA,  
VEDIS A NOUE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

en el dia de  
martes  
del mes de  
julio

En el qual se acordó y se determinó que se  
hiciese un censo de los bienes de esta ciudad  
de la villa de Badajoz y de sus barrios y de  
los de la villa de San Juan de los Rios y de  
los de la villa de San Pedro de Gales y de  
los de la villa de San Mateo de Guadalupe y de  
los de la villa de San Martin de las Yndias y de  
los de la villa de San Sebastian de la Laguna por el  
y de las que Alonso Sanchez Cordero pres  
usero el de la villa de San Martin de las Yndias con  
nombre de censo de la villa de San Martin de las Yndias  
de D. Martin de Cepas y de la villa de San Juan de los Rios  
de la villa de San Juan de los Rios y de la villa de San Pedro de Gales  
de la villa de San Mateo de Guadalupe como ma  
nido y con el nombre de censo de D. Gabriel  
Carrascal Simuza y de la villa de San Sebastian de la Laguna  
y de la villa de San Martin de las Yndias a los fines del  
mes de febrero de este año pasado de mill e  
noventa e ocho por el nombre de D. Felipe de  
no ff. de la villa de San Sebastian de la Laguna usando con  
los señores de la villa de San Sebastian de la Laguna que por quanto un  
liquido y en su lugar se acordó que se hiciera un  
censo de los bienes que pertenecian a la villa de San Sebastian de la Laguna

23  
Dijeron que el Sr. Juan de  
y tener en las aljivas y pensiones de  
Lepo uerse bendido algunos bienes en  
memoria precio de lo que entraron tasados la  
quiebra a bin desor por que en la de la otra  
parte; y si en la on nepe de las y de la  
y piones se halla en las partidas que con  
ne una memorada por el Sr. D.  
Marin el grado ubo aprauro que de pa  
Resarza Dna e torganre = Y si en en la  
carre dos mil ducados que D. Juan  
marcal de clano de D. Juan  
Comarcal de Hermano. y quien de ua de  
de la Redencion de el zero = y si  
liber obreculadar las casas de la  
de de llereno. que en la villa de el fuente  
cantos quedaron por muerte de D. Juan  
Juan de Comarcal = y si puede pasar  
Caypo rason de un censo que me de  
D. Fabian de de uiendo sus rias de  
quien se a de Comarcal el primer p  
y de las cosas que con rian de lo de  
y Comarcal en un rason a que de

... y ponderando...  
... la villa de...  
... los señores...  
... y por lo...  
... y para...  
... y por lo...  
... y con...  
... y por lo...  
... y con...  
... y por lo...  
... y con...  
... y por lo...  
... y con...  
... y por lo...  
... y con...  
... y por lo...  
... y con...  
... y por lo...  
... y con...  
... y por lo...  
... y con...



Diezmaravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En bean se conez can *se* terminen  
el dho pleito y dudar *men* no nada  
y de mar que se *se* gan quitando de  
la unafarse *Id* dando a la otra en  
poca o en mucha cantidad para lo  
qual, les cona con los otorgantes por  
si y en fuerza de dho poder en esta  
la cubra y sea *se* logan bar gan se la  
mencion *La* quapra de echo para se  
mellante caso se *se* quiere conser mino  
de *se* terminas que a *se* comenzan  
a comer y *se* gan se desde o *se* tra de la  
sta *se* tra *se* criptura para que onello  
se *se* uel ban y *se* tra *se* mino *se* en caso  
que no se *se* confirmen en la *se* tra *se* mino  
zion *se* ay a *se* tra *se* tra desde luego non  
bran los otorgantes por *se* tra a *se* tra  
D. Juan. *se* tra *se* tra *se* tra *se* tra *se* tra  
uilla de *se* tra *se* tra canal para que *se* tra



DIE MARTIS

SEÑOR DON VASCO DIEZMAR  
YERIS ANTONILSKIEIC  
DOS YNOVENTAYNVEVE

En qualquiera de los dos arbitros que  
se conformase e se cumen la dha dtes  
minas. Los otros parras puals que  
leto ca a dha D. Maria de canaical  
y el dho Monio Sanchez arbitros del  
dho parras. Se obliga y obliga a dho D.  
Martin de prado a estas y pasas por el  
cuyo testimonio ma de mienso pa  
a esta o parras que dtes. pronun  
ciaren o expidieren los dho Jueces  
arbitros o qualquiera de ellos Juntos con  
el dho dtes y no se oibenia. Conmaella  
por ningun caso a obedir o ebas n baren  
ni otes. Ve curs que por dho la compta  
pona de qui ni otes ducados que por bria  
cepa. No Conbenzional. Se ynpone  
aplicados la mitad para la Camara  
de la mag. y la otra mitad para la  
por se obediente. Si que tubiere por fir  
me la dha dtes minas y etc.

pena pagada con el...  
de lo mismo...  
plazo...  
y con fianza de...  
que contra esta escritura no tienen...  
He hecho la misma protesta...  
y en su momento...  
sea nula y...  
pareciere desde ahora para quando...  
que el caso...  
y dan por...  
nos oídos...  
de el...  
en cosas...  
minas...  
quedaren los...  
de el...  
el mismo...  
sea definitiva...  
se pasada en autoridad...  
poda...  
curacion...  
las...  
prado y al...  
y...

que el dicho aqui Conseruido obligaron  
 a la D.ª Maria Comar cal por lo que  
 leyo ca. <sup>justicia</sup> de los señores Alonso Sanchez en  
 que el dicho poder lo selo de D.ª Mar  
 que después abido y por aver diron po  
 der a los señores Jueces que Conpese  
 ser sean y en especial a las señoras  
 de la casa a cuyo fuerro leso merec  
 inunzian por el y en el nombre de lo que  
 Compañy para el dley si conbenir en  
 Juri diron e oñom Judican para  
 que les Conpese a lo que toer Compañy  
 sentenziada pasada en esta Juzgado de  
 inunzian 4º de dabs y toer de la favor y la  
 general en forma = y la D.ª Maria  
 Comar cal Conunzia con del beleyano  
 de la Comar enperador Justiniano  
 de la y par rida y de mar de la favor de las  
 mujeres en que se Conpone que ni a una  
 se puede obligar ni ser fada a de esto por  
 lo que quise se Conbiera en su utilidad  
 de cuyo efecto me abido e presente si.  
 que de ello a fee y como sabido a lo  
 inunzio = y así lo firmaron los señores

SELLO QVARTO DE EMARA:  
VEDIS, ANO DE MIL E RISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Des de quener yo el 11.º de febrero  
y firmaron siendo testigos el Sr. D. Pedro  
Francisco de San Diego y el Sr. D. Pedro de la  
Torre y Juanº de la Cruz delgado D.º de la remate

doña maria  
carrasca

Francisco  
carrasca

Manuel  
de Navarrete





antes de ella queda el Monasterio en su  
quiere sus legitimas deudas y acciones  
quiere ser le pague con de foy de las  
y usando del que le compete en la me  
dobra y forma que ay al lugar y es en  
do viene el Abad de lo que en el  
de caso le conviene hacer y por el de  
nos de la presente otorga que ha de pa  
zia de la dizon Venanzion traspa  
so y donazion de las legitimas que  
na y mas como que le pueda con  
y por se tener de los otros sus padres  
y otros qualquier quiza a d'os y acciones  
licenzias legados y otros que le con  
petan Ya que para d'atener d'os las  
dize en D. Juachin de Biver  
Subermano atendiendo a las mu  
chas y buenas obras que del referido  
a d'os y por para d'os de la dizon  
pueda de d'os para que los d'os  
pore y por sea como Casa suya  
por abid y ad quierda por d'os  
y derecho Titulo de buena fee como



unidos; y desde luego mede. 1. 1. del día  
 de agosto que abra la feria a los diez  
 Jimas y cueros que le pueda parecer  
 y todo ello como ha referido el dicho Comen-  
 dador. Mas pora en el dicho Sabermans  
 quien les abcediere. Confiar y de la  
 ra que para otorgar esta Venanzia  
 no asido y induzida a temerizada por  
 que la base de su libre y agradable res-  
 ponsa sea voluntaria sin apremio ni  
 fuerza alguna. Y no se firmara sin  
 cada uno por su propio estremo propio  
 mesdiano. Conna lo qual declaro no  
 tenera sea Neclamarion protesta ni no  
 y no instrumento foriso ni espreso que mi-  
 re a su nulidad, y si en qual quier  
 tiempo por el que lo comensado quere  
 no balsa ni agafee en juicio ni fuera  
 de el ni que otra persona en su nombre  
 lo sea y se obligen a lo ser la por firme  
 avray en todo tiempo y no sebo carta  
 de se a la ni con su decida por reser-  
 vamente. Codigo escripta. p. 1. 1. 1.





Dies Martis

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y NVEVE.

Y en su nombre y si pareciere lo contrario  
quiero que no se oida ni se mude en  
Juicio ni fueras el antes si Vepelion de  
Condenada en penas y que se le ponga  
perpetuo Silencio porque con la  
dese propinas y alimientos que se  
le adade averse Conbense me quedaba  
bor tanse para mi Congua. Por ser  
Fazion sobre que Venunzio la ley que  
dize que la adonacion y mensa o Pone  
nal que uno haze de sus bienes no tal  
ga. Ni esta expedire que no es de  
de celos que ni mentos. Suelen a veces  
que la ley dispone tantas quantas  
res se puda haze las mismas don  
ciones y una mas y de las ha po  
y continuadas y se rita ma. Menes men  
señalar como si ante diez con  
se me fueren. Con dia. Ino yan  
y de mas. Solemnidad del día = 14  
Cunpli m. y si a mer a celo a que

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Consejo de ambos otorgantes obligan  
en las formas de forma de las podes de los  
sonos res puestas que competentes sean  
y en especial a los de esta ciudad de  
Merina a cuyo furo se someten Venan  
rian otro que tenga en gomen de la ley  
de condonacion de jurisdiccionen y u  
cun para que a ello se gpromien lo  
mopor sonse nria pasada en cosa juz  
gada Venanzion de dos dias y le  
yer de ofu fura y la general en forma  
de la dha. D. ma de g a uirra Venun  
no las del beyano Senatus Consul  
to en peca de Jurimano lora y parpida  
y de mar de la fura de los mu seres  
en que se contiene que ninguna se puede  
obligar ni ser fiadora de otro por  
cosa que no se combiera en su vti  
dad de cuyo efecto yo Apacientes  
le abise de que doi fee N como sabido ra  
cellos Los Venanzio y por los menses  
por mes en un año quando mayor





Dies martis

SELLO QVARTO DIEZMA  
VEDIS. ANODE MILSEISCIM  
TOS YNOVENTAYNVEVE.

por Comon. D. Juan de los Rios de  
 en dadesu pueruero D. Juan de los Rios de  
 cant. on se puebando y di. en bonta D. Juan de los Rios de  
 punto de herencia de se de aora para siempre D. Juan de los Rios de  
 a honores Rodriguez D. Juan de los Rios de  
 de las para el defendo Sur heras de los  
 y subsero res. y quien de qual quiera de ellos  
 ybiene Caua ditablor D. Juan de los Rios de  
 quiera manera asaber D. Juan de los Rios de  
 la en la villa de calle del fno. nuelo lin  
 de de la Cruz vende D. Juan de los Rios de  
 yngri de Heredia y con Comates de las  
 Casas de los Indias Rodriguez Comate  
 de las Subhermadas de la Villa de los Rios de  
 Cumbas de los y Serbi dumbres. quantos  
 de parte nozen de fno. o de los por tione de  
 toda carga de censo deuda en pin me  
 moria Carga de miras D. Juan de los Rios de  
 cargo patio nozeo mo traupoteca  
 de parte nozen de fno. o de los por tione de  
 y por el la de los y anguro y bonda por  
 pzo y quenta de D. Juan de los Rios de

... mandado y pagado ...  
 ... de que me dio para ...  
 ... amiboluntad ...  
 ... de la entrega ...  
 ... numerata pecunia ...  
 ... y lo confieso y declaro ...  
 ... no ai n ...  
 ... que los ...  
 ... y no ...  
 ... y asi ...  
 ... en qualquiera ...  
 ... gracia ...  
 ... y quien le ...  
 ... pura ...  
 ... de las que ...  
 ... para siempre ...  
 ... las leyes ...  
 ... en cortes de ...  
 ... años que ...  
 ... para ...  
 ... a la ...  
 ... y de ...







SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

En todos los Señores y Instancias de esta  
Junta de los Compuadores y quicn les subre diere  
en parte de la y en quinta y para si capite  
son de resto cumpliendo así el deber de  
mis herederos de la casa de los Señores de  
pues y los suyos los años setenta y siete  
D. Con mas de las cosas pasadas y  
venidas y menos causas que sobre esto se  
deben seguir y hacerse y las cosas que  
quieren que se vean y se hagan y se  
aunque no se an otras ni cosas sino  
voluntarias y para que se me exerce  
y amos herederos en fuerza de esta escrupu  
ra a cuyo cargo y en su meza obligo  
mi bienes y rentas abidos y por abir de  
poder a los Señores Jueces que competen  
tes sean en especial a la dicha Ciudad  
de tener a cuyo favor me lo venun  
zio el mio propio y otros que tengo y ganare  
ya de si conbernan de Jurisdiccion



ENCUENTRO

ENCUENTRO DE LOS REYES  
EN LA CIUDAD DE MADRID  
A VEINTIUNO DE ENERO DE  
MDCCLXII

Yo el Rey  
Yo la Reyna  
Yo el Príncipe de Asturias  
Yo el Infante don Alonso  
Yo el Infante don Felipe  
Yo el Infante don Juan  
Yo el Infante don Carlos  
Yo el Infante don Fernando  
Yo el Infante don Alonso  
Yo el Infante don Felipe  
Yo el Infante don Juan  
Yo el Infante don Carlos  
Yo el Infante don Fernando  
Yo el Infante don Alonso  
Yo el Infante don Felipe  
Yo el Infante don Juan  
Yo el Infante don Carlos  
Yo el Infante don Fernando

Yo el Infante don Alonso  
Yo el Infante don Felipe  
Yo el Infante don Juan  
Yo el Infante don Carlos  
Yo el Infante don Fernando



DEL ORDEN VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MN SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE

Este dia de  
la octava  
de la sept  
de fe

En la villa de Merena a quinze dias del mes  
de Abril de mill y noventa y nuebe años  
Ante mi el Sr. J. y Ferrnps el Señor D. Miguel  
de arevalo arçobis familiar de la santa ofiçio  
de la Inquizzion de esta çia. Respido  
perpetuo della Submministrador de los p  
rios del conde de la villa de balençia de  
Castillas por su mag. y señores prebden  
reçoidores de la R. chancilleria de la  
çia. de granada Como tal admimistra  
dor confer a los Respido D. men se  
y conefecto de Pedro de codes, Pe  
dro nozo y Pablo de san to mar de  
nos y mayoral de los ganados lanares  
de D. Juan Mexh sanchez de D. Pe  
dro sanchez Salvador y D. Juan feliz  
sanchez Salvador y ganse a sauer quin  
e mill y quinientos R. de bellon los mismos  
que y por a e a pro uecha mient de las  
de heras boyas y matilla de Sta villa de  
Valencia de las traes quetos Respido  
anpartado con otros su ganados etano  
porado que cumplio a ore de se presen





311

Dies marçhedis.

# SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS, ANQUE MIL SEISCIENTOS TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Yo como yo D. Gabriel de Morano  
 y su hijo D. Antonio de Morano y Morano de  
 respectos que fue de esta Ciudad de Badajoz en el Reyno de Lusitania  
 y Curacia de las partes de dentro de las fronteras de la Provincia  
 de la Real Audiencia de Sevilla y de ella de la Real Audiencia de  
 Sevilla por el poder que me fue dado de D. Diego de Morano, de  
 D. Juan de Morano de su mayorazgo de esta Ciudad de Badajoz, para  
 que en mi nombre D. Juan de Morano me permitiera poder y  
 para tanto el Sr. D. Juan de Morano, su hijo de D. Juan de Morano  
 que sean como qualquiera de las personas que se nombraron en el  
 D. Juan de Morano, su abuelo, Juan de Morano fue Capitan de la  
 villa de la Camp. Juan de Morano de la Ciudad de Badajoz = Yo como  
 D. Juan de Morano y su hijo D. Juan de Morano de Badajoz  
 Juan de Morano cuyo hijo fue D. Juan de Morano Juan de Morano  
 Juan de Morano de la Ciudad de Badajoz y para los hijos de la villa  
 de Badajoz = Yo como D. Juan de Morano Juan de Morano  
 mi padre Juan de Morano en su vida de D. Juan de Morano en la persona del  
 Sr. D. Juan de Morano de la Villa de Badajoz y para la persona de  
 esta Ciudad, y para la Substitucion Interimoria  
 en ella de la Curacia y Judicial de esta Ciudad de Badajoz, para lo mismo  
 entregar y los efectos que me correspondan y para presentarla  
 y para tanto el Sr. D. Juan de Morano lo que mas se requiriere para mi nombre  
 y de los mis hijos D. Juan de Morano de Badajoz para presentar y  
 testamentos y otras informaciones y cosas que se requirieren

Los Papeles que conduyan a la Real Audiencia de Sevilla y  
de ellos y alla quellen su cuenta le comiga lo que fuer  
tante que y todo lo anexo y dependiente le doy el poder  
que tengo con facultad de enjuiciarse Surar y lo que a  
la Real Audiencia de Sevilla que es en la Ciudad de Sevilla a  
veinte y quatro dias del mes de Abril de mil 55. Inven  
tajados a la Real Audiencia de Sevilla de el 55, los  
Consejos de Simo, Sordo, Testigos y Jurados de Salamanca  
Juan de Salgado y Juan Diego de Alba  
Sevilla

Donésabon  
de monroy y uniga

Juan de Salgado





DELLO QVARTO DIEZ NARA  
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

lucio venisio  
cuarto en  
hace dehen.  
de mill set.  
del fe

Masius de llerena a binze y quierdo  
en el mes de Abril de mill set. y noventa y nueve  
beanos Anse m. el s. publico y ferrigor pa  
gezio Mique l. nansel de d. de r. a s. iuda  
at ca de de la hermandad de ella y d. lo  
lavo ena tendam. a maria banejar  
de d. de r. a s. iuda de y p. b. a l  
munoz paliza Omar Caras de mora  
da que tiene en la plaza de San Juan  
de r. a s. iuda. Non en las que de r. a s. iuda  
biue fran. maso por tiempo y en p. a s. iuda  
de un año que ad. Comenzan a cobrar y con  
farte desde nabad que biene de r. a s. iuda  
rente año. y Cumplina o no tal dia del  
beni de r. a s. iuda de mill y setezientos en p. a s. iuda  
de r. a s. iuda de r. a s. iuda que le ad.  
pagar en d. o pagar y qualer de p. a s. iuda  
ta d Cada una de r. a s. iuda y cinquenta  
San Juan nabad de r. a s. iuda p. a s. iuda  
tadha r. a s. iuda y pagar en r. a s. iuda  
y poder de r. a s. iuda a Costade  
de r. a s. iuda banejar y Costade de r. a s. iuda

Ornanza de obligacion  
de las Casas en este alondamiento a la Santa Ma-  
ria bangas y no se han quitado por el  
tanto ni mas cantidad que otras  
con alguna lede por las mismas  
misma abitacion de los que se para  
Cajam. Segunda las ypo. te ca ex-  
pezia y expresa mente yerrando por  
seno de los y camiento de esta esen-  
tua la Santa Maria bangas abiendo  
yde y en sendos por aben se leido de  
beno a berrun por miel si no o t r r r r r  
la acceptacion y accepto entido y por todo  
segun y como es en la se conviene y se  
go a parte a l'cho Miguel Ven-  
los dos trezientos N. a las plazas  
y con las Cabidades Con sendas en  
esta el criptura por rason de  
alondamiento de las Casas en  
expresada. La qual se escribe la

313  
ningun caso fortuito que abzeda no se  
dizea desquerra baba niqura de l'entran  
arse a l'entran. Sobre que l'entran las  
leyes de par tida de Comun Gases es  
pensas y de mas que en esta l'azon haban  
ya l'entran mienre y firmeza de lo que  
Comenidos anbot otorgantes Cada uno  
por lo que le toca obligacion Superu narybie  
en muebles y raizes avidos y praber die  
a onyo de a lo Señores Juezes que lo nre  
genes Sean Venespezial a lo de raziu  
de l'entran a cuyo fuerre Sen moxen Venun  
zian o tro que se ryan opanes Nalery  
Si Con benedit de Juridizione onium Tu  
dicun para que aello le apremien como  
por l'entran parada en cosa suzada de  
nuzia con todos d'os y leyes de raziu  
y la general en forma = y la d'ha Ma  
ria banezas Venunzio Cardel bele  
yano Sena sus Consulto en pisa de  
Justinian foro y par tida y de mas de  
e fawor de las Mujeres en que l'entran  
niene que ninguna Sepa de obligacion



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Mi enfiador a de otro por cosa que no sea  
benta en subltidad de cuyo efecto se  
abisa de miel n. de quido se sea  
no sabidora la Venunzio y an lo o ranga  
no ny fia maron anbi o ranga. Cada un  
por lo que le toca a quien es n. de  
Conozco siendo testigos fran. omz del goa  
fran. moreno y Depto ual omz de ga  
D. de llen en az m. a. r. g. a. b. e. n. g. o.  
Aliguel Angel

Juan de Nuñez



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

Separe como nos Felipe Valenzuela Salgado  
 quando foy Maestro de Carpinteria, y foy  
 parzia Matamoros maestro de ala faja  
 foy de 2.<sup>o</sup> de esta villa de Lerena y yo el foy par  
 parzia Matamoros por mi y en nombre de  
 Mathias de la medalla vendiente en la villa  
 de Madrid en virtud de razon que a mi fa  
 boz otorgo en esta ciudad a los quatro del mes  
 de Julio de laño pasado de mil y noventa  
 y ocho ante Juan de Buita manse  
 p.<sup>o</sup> de esta villa y en la forma que mas me  
 contenga otorgamos quedamos todo no se  
 dea en el Barzante el que de las de  
 Requiere y enzerasio a D. Juan Ortiz  
 de la villa vendiente en la villa de Madrid  
 especial mente para que en nuestros nom  
 bres y representand mas ~~misma~~ personas  
 parezca antes a mag y señores de la R.  
 Consejo de las Indias y donde mas con  
 benga y para que se pague manden si  
 vier en la villa de Lerena a lugar Catarse  
 mil quatrocientos y setenta y tres y  
 medio los mismos que se no usaren de otros



128.  
de la Cantada en que por mandado de  
a mi Cargo Casaca de la Real Audiencia  
de la Iglesia Mayor de la villa de ayto  
nez en Consideracion a las liquidacio  
nez que se han hecho de las quentas de lo  
que por esta razon es por percibido y enta  
zon de que tengo a efecto de no si bra m.  
preente pedimentos testimonios escriptu  
ras y otras ynduametos y papeles que me  
necesitan. Yo el Sr. D. Juan de Dios que en  
esta razon se firmaron pida Noige  
autos y sentencias y nexo Catorce y  
firmadas las de mi favor Contienen  
y aser en contrario apeley Suplique  
Sigalas tales apelaciones y Supli  
caciones ante quien con derecho pueda  
y deua. Y haya fides. Lo demas autos  
y desisencias Judiciales y exhaudici  
les que Conbengan hasta que lo r  
efecto. Se haya mandado despachar  
No libe a mi enta que para fides lo que  
dho es lo anes oy de pendiente a un que  
aqui no se de clase y de dho. Se Requiere  
mayor especialidad. Llamados



poder que tenemos y es necesario sin fi  
 miazion y con Clausula de en sus  
 Juras y los Titulos y Relevarion y forma  
 que es en la rra. de llerena a beinret  
 siete dias del mes de Abril de mil  
 y noventa y nueve años y los otrogantes  
 a quienes yo el Sr. don fee Canocio lo  
 firmaron siendo Testigo el Pablo y el  
 P. sea nari cap. D. Joseph garzia de  
 obiedo N. de llerena = Testal. mi mag =

Felipe de Cabedo Juan de villa  
 de grande quebarate  
 Fran Garcia mata  
 moros

Juan de Navarrete

218



Diezmaraucois.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.





por p...  
Nada ha...  
que este desentimiento lo haze de su  
libro voluntad sin premio ni fuerza  
alguna y en caso necesario para no  
lo haze por temor de que no le sea a  
sua Justicia sino por las razones  
Referidas y con que el no tiene su  
protesta de clamacion ni otro y un  
quum<sup>to</sup> que mire a su nulidad y si  
pareziera quiere no sea admitido  
en juicio ni fuera de l y al  
plim<sup>to</sup> solo a qui es unido se obli  
ga en bastante forma Contar por lo  
may bienes y lo to gante a quien  
yo el r. no d'osee conozco no firmo  
por que di. no caue a su tiempo lo  
firmo un su rigo siendo lo el  
Juan Muñoz marando preso. franco  
tiz de legado y Alas mas padre co R. de  
Meaena

Juan Muñoz Navarro  
Juan de Navarra











14  
THE UNIVERSITY OF  
THE STATE OF CALIFORNIA  
LIBRARY  
UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY





DEL CUARTO DIA DE MARA  
VEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

*[Faded handwritten text, likely a record or report, mostly illegible due to fading.]*

Por experiencia de Santa Marta que la portion  
de fierro y esta parte precien de la tierra y sus  
numentales de cer y fierro de Maiga e H.  
a calce mayor lo mande en lo rena



que el Sr. D. Juan Barragan es muerto lo qual  
se la verdad lo cargo del Jura m. fho y lo  
franco y que es de edad de setenta y tres  
años =

Escobedo

Doni de Mendi  
orrio

Juan de M...  
de M...

En la villa de... el día... me y años de  
la chapre... zion y para estar en for  
macion. El Sr. alcaide m.º Verino  
Jura m.º. Segun d.º de f.º an.º. orig. del  
gado. N.º de esta villa. fho.º op.º de la verdad de  
y preguntado. al.º de la de la p.º zion y mo.º  
grad.º de la m.º.º = d.º.º que el Sr. fho.º  
se halla presente a la on.º de la p.º para  
su on.º.º que se execute su barragan  
Cavalero y morador en la sol.º en la  
de maguila. La p.º ma.º que se ref.º en  
orig.º delgado. al.º m.º.º que el Sr. fho.º  
e.º.º y por tal.º la f.º.º.º y tiene N.º.º.º  
que el Sr. D. Juan Barragan es difunto lo qual  
se la verdad lo cargo del Jura m.º fho  
y lo franco y que es de edad de



1796

SELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDI. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

quarenta años = firme lo su mer  
zed =

Escoban

Juan Ortiz delgado  
Juan de Navarrete

entrega en el Indio americano por  
la dha ynfamacion de don Jhon alcazar  
de m.º fernando de aranda. segun lo de su  
nada en no se salar. de dertar  
Jernimo de ycaza. Jua. su oficio  
ya bndad. y propunada por la periz  
y m.º adole. de dertar m.º. p. acian sad  
di. lo que el suyo. se halla presente  
entrega de la paca sus dertar. que  
execute. Jua. Barragan Cuallero y la  
firma queda de fernando Antonio de  
salar. et la que aca. tundra y lamir  
que entorzer. el suyo hecho y por tal  
la ve conre lo qual. et la bndad. lo  
go de Jua. m.º. su. y lo. m.º. y q.  
et de edad de veinte y

DELLOS VARTODIENAS  
MEDISANODEMILSEICIE  
TOS Y NOVENTA Y NVE

quebe años siq molo sume d=

Escobaz

Fernando...

Asen...

Melchior de la Cruz...  
de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...

de la Cruz...



323

Cauçada de Socargi de Suram fho. No.  
 fimo e que de cada de quatro  
 e quatro e se coma e menas  
 Escobary  
 Manuel Pacheco  
 Antem  
 Juan de Navarra

J.

On la d'au de llerena en d'odia me y p.  
 lhos. de d'la presencia de d'la d'la d'la  
 forma en el d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la  
 Dezimo Juuameto Segundo de Juan  
 Sanchos poro. W de d'la d'la d'la d'la d'la d'la  
 Socargana de magueta fho o fho de d'la  
 en d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la  
 de d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la  
 Socargan Cavallero, W. Juanen de d'la  
 Imorador en d'la d'la d'la d'la d'la d'la  
 Junos y falleria d'la d'la d'la d'la d'la  
 Como d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la  
 de d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la  
 rejer d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la  
 auos de d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la d'la  
 Cauçada de Socarg de Suram fho.





EXAMINADO.

SELLO QVARTO DIZIENDO

Yo yo: El Sr. D. Juan de Alcazar  
 Teniente Abogado de Su Magestad y  
 lo que leua dho es la uerdad. Lo que yo  
 he de leua dho. No firmo y que  
 dho no fayer y que es dho. De  
 Juan de Alcazar

*[Signature]*

*[Signature]*  
 Juan de Alcazar

Yo yo: El Sr. D. Juan de Alcazar  
 Teniente Abogado de Su Magestad y  
 lo que leua dho es la uerdad. Lo que yo  
 he de leua dho. No firmo y que  
 dho no fayer y que es dho. De  
 Juan de Alcazar

Yo Dn<sup>o</sup> Pedro Melchor de  
 Camijna que entonce<sup>s</sup> hecho la guerra  
 a cerbumbra y paxal carreonore  
 el lauerdad. S<sup>o</sup> Cajo de Nuxam. que  
 fho. y lo fimo y que es leedad de  
 unay sei D<sup>o</sup> *Antonio de Nuxam*  
*Canario*

*Escobas*

*Antena*  
*de Nuxam*

*Autto.*

En laun. de lexena A. de draj. oeme  
 demai, dem<sup>o</sup> en nouena a Nuxam  
 de Liz. do g<sup>o</sup> Nicalas de escobar abog<sup>o</sup>  
 de los p<sup>o</sup> C<sup>o</sup> de Malden. de  
 Jaurun. de cecon p<sup>o</sup> Nuxam. Aviendo  
 la p<sup>o</sup> g<sup>o</sup> amez. de Nuxam. presen  
 tado. Ma<sup>o</sup> que se tra y sea en fho  
 senzia de los Nuxam. que se tra y sea  
 durza Nuxam. de. Te presen  
 lo proco. y de. de. al apaxo de  
 o frastados, que le fueren he de do  
 Aquales. Roma. Interponca  
 fozpus. Si auuonada. Te de

375  
D. Juan de Alvarado y de la Haza  
y de la Haza. En su oficio de  
Francés

Niñas de Escobedo  
Ante mí  
Juan de la Haza

Quero. En conformidad en cumplimiento de  
mandado. En el año. año de 1714. el día  
calden como. Nas a las y con el  
con los los conque haua con los  
Juan de la Haza. la de y con el  
en presencia de los señores de la  
selección y pública. con la ley de  
disponer el día y que con la ley  
de la Haza en la ley de la Haza.

Juan de la Haza

Elej. na. 1795.



SELLO VARI. DE ZMARA-  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a formal document or report.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]*

In dei nomine amen. Sabana  
 es esta carta de testamento, y última voluntad  
 cerrada, viuen como yo fuere un  
 Cavallero de uino de ración de la cena y mo  
 rador en el lugar de maguilla su socam  
 pana familia del Sr. D. Pedro de S.  
 Concaual salud y en mi entendi<sup>o</sup> nati  
 ral qual Dios fue servido de darme, cre  
 yendo como firme me creo en el m<sup>o</sup> de  
 la Santissima Trinidad Padre hijo y es  
 piritu sancto tres personas y un solo Dios  
 verdadero, y entiendo de aquello que creo y  
 confiesa la santa y gloriosa e<sup>s</sup>ta<sup>s</sup>olica Ro  
 mana. en la fe y creencia eviuido que  
 esto vivir y morir y morir como como  
 de ración de la p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> aciento. Salen a  
 los an<sup>o</sup> s<sup>o</sup> n<sup>o</sup> s<sup>o</sup> santam<sup>o</sup> y a todos los  
 Santos y Santas de la corte de cielo pa  
 que intercedan y rueguen en p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> a  
 Dios me p<sup>o</sup> de ne mis pecados. ordeno  
 este m<sup>o</sup> testam<sup>o</sup> y lo dispongo en la forma  
 y manera siguiente  
 Pongo en encomienda mia una adios  
 n<sup>o</sup> s<sup>o</sup> que latras y le dimo. Con la Preciosa  
 sangre y el cuerpo al<sup>o</sup> cl<sup>o</sup> rero de que fue  
 for<sup>o</sup> mado y que Dios quiere ser suido de

conveniente  
 de los  
 de los

a Mianis  
 ad. Loxonis  
 Gonzalez Ber  
 nabe P<sup>o</sup> Ver.  
 de Berlanga  
 Saque copia  
 de este testam.  
 en el P<sup>o</sup> de  
 del Sello p<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 y en el Indem.  
 Comun. Con  
 traceo 20,  
 de Sep<sup>o</sup>  
 de 807 =

P. Zúñiga



de su am...  
 sea sepultado...  
 en la... la de ver lango en la y...  
 m... y para qual...  
 rro de...  
 sacerdo... de su am...  
 lo... y de...  
 sacerdo... que nacen y...  
 ender... y de...  
 y...  
 do...  
 el... m...  
 al...  
 cerdos...  
 do...  
 mando...  
 cada y...  
 se...  
 felig... y...  
 de...  
 los...  
 la...  
 de...  
 observ...  
 de...  
 m...  
 el...  
 de...  
 m...  
 el...

La cofradía en nombre de  
 su presidente pardo que esta en dicho año  
 por su cargo doscientos y cincuenta y cinco  
 reales  
 m<sup>o</sup> de alcazar mandos puros a cada una  
 un alcazar y el resto de los reales  
 n<sup>o</sup> en  
 m<sup>o</sup> de redigando las almas de mis padres  
 y mis abuelos con su familia de cinco  
 misas y repaguela limosna a don  
 y teniente de guerra de misas veladas de los  
 santos de mi devoción y mis alma =  
 de los que están velados y velados con  
 un oficio de vna natural pelao de vna  
 lengua de n<sup>o</sup> tiempo de diez misas veladas  
 de valencia y Juan caballero y de se  
 casos con misos de paso y de otros misos  
 lo que con el flos de veladas de parron  
 que el toco de mis padres que pague en mi  
 poder y esta de latere y a en regada  
 la mitad y pague al otros diez a  
 conso de misos de los casos y la mitad que  
 toca a la de misos para a los velados pa  
 ra en mi poder como sup<sup>o</sup> y le pido  
 a don m<sup>o</sup> de de ante que de misos  
 o a n<sup>o</sup> de de el toco de los misos a la toco  
 estado de quiciera de los reales y la p<sup>o</sup>  
 claros que en el tiempo que se pida a



Con la cual se pro...

ta diez años...  
...adriano...  
...devidos...  
...michil...  
...ciento y cinquenta...  
...y me parece...  
...porro...  
...mano...  
...y tiempo...  
...actualmente casado...  
...natural de...  
...no tengo los hijos...  
...y para...  
...al matrimonio...  
...como cosa...  
...en mi poder...  
...ducatos...  
...y el...  
...mando...  
...son de...  
...mi ad...  
...no todo...  
...in venta...  
...que en la...  
...larga...  
...queda...  
...y una...  
...en pie...  
...faller...



en via del gano, en el comate  
 de del quinto de mis vieng quemelano  
 de el dero. sendo a la dha y gano  
 mimuma pa que pax me for su vieng  
 dios pa suino a llevarme, la dha  
 an<sup>o</sup> caro al rino de sagas para que era  
 deir a embadura que linda a lora  
 a dmi a de uualo y camiro de los mes  
 que el gano no tem<sup>o</sup> por vacas para  
 que en sfalleciendo se la anaten y todo  
 esto remienda en caso de con suar la  
 vieng y que siendo moza podra parar a  
 otro marimo. en este caso a de cesar en el  
 gado de la dha y vacas y adique de  
 laud y paratos mis quato si es de los  
 u dora causa y tambien a de cesar el gado  
 de del quarto de la dha y que de el p<sup>o</sup> subido  
 p quietudo a dha con suando vieng y  
 to se clamar que la tengo y tenido y me  
 debe y a como asistido muy bien y cumpli  
 do con su dha  
 y ten p via de mejora del rino de los mis  
 vieng y remanente de quinto de los de go  
 puede disponer y me lo concedo el dero  
 ago y pando en patronato de legos con car  
 ga de doce misas, veadas cada año p anual  
 ma y las dmi de quinto del puto y a rian pa



do en el com. de...  
 ga de dore mira, cada año que sean de  
 fer en los libros de este pueblo a la...  
 largo y tome la... de las...  
 lenerales y se digan en la parte que...  
 vilo de verlanza y leanes...  
 es o paronato de los...  
 a que no...  
 una saca de tierras que llaman la Sacal...  
 el organo al sitio de la...  
 el camino de el campo y tierra del...  
 de maguilla y olivar de...  
 que sea...  
 de el...  
 clara...  
 y un...  
 linde...  
 quera...  
 de...  
 sen...  
 tra...  
 y...  
 al...  
 da...  
 de...  
 y...  
 no...

sientes y personas y a cada un de  
 los quatro mil duros y no quedas de los  
 de de los viejas anesos al dho de honra de  
 ley de la abellana de uidera en la p...  
 delan de verlanza con cargo de cinco mil  
 reales cada año p mi alma y la de mi  
 difu y de los dho de honra a mi difu  
 sanes de lavag y la de mi p pabor de la  
 de que pueda haber capellan y que sea  
 el que se pareciere a uno de los y juntamente  
 pabor y proveyendo de riente de capellan  
 el ultimo que lo sea y asen ombre de suante  
 y p q... de dho quarto de casa con rigo  
 de la que tenen en mayoria de dho de  
 el dho de vna dho de mando de contene  
 riente durante la vida y de riente de la  
 cerca de riente de cargo de dho de riente de  
 que se amaten y alla se tocare cada  
 año al dho de riente y inter venga en ello  
 el dho de riente de dho de riente de efecto  
 y de riente de dho de riente de riente de riente  
 obra de riente de riente de riente de riente de riente  
 de riente de riente de riente de riente de riente de riente  
 casa y riente de riente de riente de riente de riente de riente  
 de riente de riente de riente de riente de riente de riente de riente  
 y riente de riente de riente de riente de riente de riente de riente de riente  
 cargo de riente de riente de riente de riente de riente de riente de riente de riente  
 de riente de riente de riente de riente de riente de riente de riente de riente de riente  
 de riente de riente de riente de riente de riente de riente de riente de riente de riente







DEL CUARTO DIEZMA SA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVE VE

Yo Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...

Yo Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...

**Juan de Alarcón**  
cavallero  
Yo Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...  
Juan de Alarcón ...



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Huelva a quatro dias  
del mes de mayo de mil e noventa  
y nueve años Ante mi el Sr. publico y  
de la Real Chancilleria de la Torre y sus  
Comisarios; D. Mariana Camacho  
y Matheo moneros Como padres y prin-  
cipales pagadores y D. Juan Antonio de la  
Torre y la fuente belande D. Pedro  
de la fuente; Carrero maestro D. Juan Ho-  
nrado Zarate Comisario del Santo Oficio  
Como abo nadeses y D. Juan Antonio  
de Huelva Juntos de man comun aborde  
uno y cada uno por si y p. e. de do y no li-  
dan Renunciando Como expresara m.  
Renuncian las leyes de la man comun  
dad diurnon e excursion Inueualons  
si fueron Como en ellas se contiene  
de lo de la qual si seron que por  
quanto se nombra do Por el mini-  
stro de la obra p. y fundo de la obra de  
foras al Sr. Real conzable por la her.

mandado y cofrades de la orden  
 de los po. luez. de ... y por las  
 Causadas de ... que cobran y en  
 manera entupocier sea ... por dha  
 hermandad que el dho Blasgonzales  
 dize fianzas y que otras las abrase n  
 perironar de caudal para mra se  
 guaridad de dha admimistracion  
 niendo lo en efecto, o toga el dho Blas  
 gonzales que se obliga a dar cuenta  
 con pago de la admimistracion de la  
 obra pia que fundo Rodrigo de  
 Arquez para que ayda nombrado  
 la dha hermandad de la Señora de  
 pobres a que se poren en ... y pagar  
 qualquiera el cargo o alcaide  
 que contare ... y ...  
 ella ... obligacion general  
 de ... personal ...  
 quanto ... fuerza a su  
 ... a ... y ...  
 personal y ...



Son tres casas de bima legua de la Con-  
 la casa en la villa de Fuente la Oca que ha  
 do de D. Juan Anselmo Comarzo por su  
 no difunto que balla diez mill R.  
 Solo tiene de carga cien D. de renta  
 en cada un año

Y mas Casas de morada en la calle de la  
 Zapateria de esta villa que heredó de Ma-  
 gonzales Julia y en que vive Melchor  
 de los Reyes que balla diez quatro mill  
 R. y Solo tiene de carga sesenta  
 en cada un año

Y todos los que se han de vender son suyo pro-  
 pios y no tienen mas casa que la que se  
 cada y por tanto la asegura por no  
 poder vender ni enajenar sin la Car-  
 ga de esta obligacion e ypotheca de la  
 Dna. Señora que en contrario se  
 hiziere alicien de ningun efecto y se  
 poder executar en ellos aun que se  
 y pasen a poder de terceros o mas por  
 cozes quienes no ande adguia Do-  
 minio Bel quasi nio no y los otros



SELLO QVARTO, DIEZIMARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

D. Maria Camargo y Matheo montero  
dieron que fianzan frason al Sr. D. Blas  
gonzales de la Rosa puen. por tiempo de  
un año que corre desde oi día de la fecha  
y cumplido queda estinguida esta fianza  
en tal manera que el referido Cuy  
ra entodo y por todo con la obligacion que  
lleua fha y queda expresada y en la  
seco los otorgantes como sus fha dores y  
principales pagadores y haciendo como  
hacen a deva. y neposis a Sr. D. Juan  
propio y sin que contra el Sr. D. Juan  
sea nezerario hacer execucion de bi  
nion de diligencia alguna Cuyo Bene  
ficio se la sentenca puen se ha  
ra de fidei iuribus epistola de la d. n. o. a  
no senza en forma y de mas de  
pagaron qual quiera al conca o al



DELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS A NOD MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

zes queda la ad mimit raxion de ca  
obrapia Resultaron Connae lo bo blog  
gonzalez me la m e xpriada y sin que  
esta obligacion e general de roque la expe  
rial nroa e l Comarso anes a na  
diendo fuerza a fuerza y Connae a con  
nato y po se can e xpriada y ex p r e s a  
mente los bienes siguientes

La cha D. Maria Camargo Ona suer se  
de tierras de doze fanegas de rigo onter  
braduna Al camino de ay lo nez lince  
Concho Camins y begar de la ermita  
de el esprirituante que baldra do  
mill e y vitibre de la d a g a n e a

ye l o h o M a t h e o m o r r e s o n a s C a s a s  
en la Calle de Santiago en que a p r e s e n  
te bre

Y n a t u e s e d e r i o n a g a l c a r e m a s a l i t i o  
de la l u e r a C o n s u C a n a y d o s h o r m a s

222  
mella de hazer y esta que es suya.

En la Alouera

y otros bienes son propios de los otorgantes  
y libres de toda carga de censo gra  
uamen y poteca y por talen los

de clarar y asegurar para no los poseer  
bender ni enaljenar sin la carga

de esta fianza ni enaljenar ni  
que en contrario se hiziere adesea nullum  
y de ningun efecto y no de poseer e execu

tar en ellos a ninguno y paren ap  
der deservere o mas por deo y y la

Dos D. Juan Antonio de Ayuela D.

Juan de la Fuente de belar de preuitero

D. Pedro de la Fuente Carrero maestro

J. D. Juan de Auano zapata tambien  
preuitero abiendo oydo y en sentido

la obligacion fianzas y poteca

hecha y dada por el Dho Blas con

talen de la lora y sus fiadores por

aver oler leydo de beato ad verbum

331  
por mi N.º de bato de la misma Comu-  
nidad que en el y no sea contra el capitan  
de Neuancho, el Sr. Don Juan Barran-  
tes y separar la dicha obligación y fian-  
zas por la paga y satisfaccion de  
quel quiera al cance o al cances que  
contra el Sr. Blas Gonzalez de la Torre  
previ. Resultaron de la Administracion  
de las brevia que fundo Rodrigo de  
Torres para que arido y nombrado por  
la Cofradia de hermandad de nra  
Senora de los pobres de esta villa. y para  
quedara quenta con pago de nra ad-  
ministracion y por faller las abonan  
y aseguran y en defecto de no ser Barran-  
tes pagaran los otorgantes los dichos  
al cances que le hizieren aunque  
sean de quenta de monedas de auencia  
y rebeldia del Sr. Blas Gonzalez para  
lo qual todos principales fiadores y a-  
bonadores de bato de dicha mancomu-  
nidad obligaron sus personas y bienes



Diezmaravillos



DELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, ANO DENIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Muebles y bienes Abidos y posesiones de  
compra sea a los Señores Jueces que  
Compesense Sean y no se peziabala  
de la ciudad de Terena a cuyo fuero se  
someten Venunzian o no que tengan  
y ganen Naley si con bonerit de  
Jurisdizione omnium Judicum par  
que la apparen a lo que no es como  
por sentencia pasada en autoridad de cosa  
Juzgada Venunzianon todo dñoy lo  
de su favor y la general en forma y la  
Dña D. Mariana Camargo Venunzia  
las de Beleyano Senatus Consulto  
emperador Justiniano a lo y par de  
y ce mar de su favor de las razones en  
que contiene que ninguna se pueda  
por misericordia de otro por cosa que  
no se cubierta en su utilidad de cuyo  
efecto fue avisada Por mi el N.º que









SELLO Q. VARTO. DIEZ MESA  
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Podés

de  
de  
del  
de

sepere como yo D. y sauel Anade t con el  
y Quella Velisiora profera onel con  
de Señora Santa Ana de la riu. de la riu.  
expreuzaia Con la riu. de la riu. de la riu.  
de la madre puora de el d. que  
de mi posea Cumplido Baitan se el  
que de dno se Requiere y es necesario a  
Ano mio perfecto balle para Clergo de hon  
den la cro. de la riu. de la riu. de la riu.  
mente para que en mi nombre se representen  
de mi parte no pueda pedir demandar  
decur auez o cobrar Judicia lo extra Ju  
dicial m. que sea quier cantidad y  
de mas. que sea de azote y otras se  
milhas y Deneros que me sean devidos. assi  
en esta riu. Como fuera de ella. Y de lo que  
Resibiere. Courare de y otras. Sugar  
ta o cartas de pago cartas y finiquitos  
con las fuerzas mercatorias se de pago  
y en riu. o riu. de la riu. de la riu. de la riu.  
della que balle. y sean tan firmes co  
mo si los diera y por garayato de

Presente fuera el dicho...  
branzas fuere necesario para que en su  
no lo haga ante qualquier Juez que  
Conpe de mas sean pidiendo ejecución  
de sus mandatos de las en bagos del  
en bagos a las alcaides citaciones de  
vías de las tranzer y remates de  
dichos to me la posesion de un po no  
de los y las continue con los de mas  
autos que fueren necesarios = Otro  
en el dicho poder para que pue  
da pedir que en mi nombre se le de  
la posesion de doscientos pios deo liba  
y tierra en que estan plantados y de que  
no se a regar de tierra calma que  
estan a N sitio de la lapa lindes con  
obuares de suandiaz, V. de la villa  
de una en cuy terminos estan otros  
bienes y de otros qualquiera que me  
quiere y pertenece con y a que tenga de  
y se cura de esta de la licencia que  
y pacificam<sup>te</sup> sin contradiccion al  
guna pueda disponer y disponga de  
todos los dichos bienes por buena ventura

mandamiento de lo qual qui era eno  
 Jena non a qualquiera personas f.  
 e tiempo puzio Calidades y Condiciones  
 que a Sutarre y concertare Veribionde  
 enri el puzio de ellos y otorgando a fa  
 vor de los Compradores censuales  
 o a rrenda de rre las es cripturas que  
 le fueren pedidas Con las Clausulas  
 de ebition sanea miento Constituta  
 apoderada m. Desapoderada miento Venun  
 sario rei de leyes fueros prepmaticas  
 y de mar Requiritos y rre Cunstanzias q  
 para a subatidacion firmeza y segu  
 ridad de todos los Compradores se  
 Requieran y haciendo que los Referidos  
 con otorguen a mi favor Con la misma  
 Seguridad y si sobre la posesion de los  
 bienes y pertenencia de la pertenencia  
 o rre Hazer alguna fuese necesario pu  
 diera en rre lo hago presentand  
 pedimentos excriptos es cripturas de ti  
 monio de rre y rre y rre rre rre rre rre  
 rre y rre rre rre rre rre rre rre rre rre



SELLO QVARTO, DIEZMAR  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

que Puerbo y Justifiquen el dho que se  
go adho brenes pida terminos quanto  
plazos y lo venunzie haga las de cu  
raziones que conbengan las dhas y sea  
parte de ellas quando le pareziere a  
me Aache Conradiga y de dar guya  
lo rezeraio Concluya pida y oiga  
auto y sentenzias y nra lo cutorio  
y difinitivas las de mi favor Contra  
to y de las en contrario a peley su  
pique sigalas apelaciones en todo  
y nra nra; y final mte haga todo lo  
de mas auto y diligenzias Judicia  
les y de la Judiciales que se rezere  
hasta que Confecto sede stare por  
nerer me dho brenes y en fuerza de  
lo tenpa tambien la ena denazion  
de ellos en la conformidad que al  
dho Antonio perfect le pareziere a  
tate y pactare que para a dho lo que  
dho en y lo a ello ane y dependien



En las mercedes.

SELLO QVARTO. DIEZ MARE-  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

aunque aqui no se de laa de la de la  
 Requiere mayor especialidad leddi  
 A podesa que tenga Contibie franca y de  
 neral a Diminucion y Clausulade  
 en Suiziaz Juan y Jostituir en quanto  
 a pleitos y Releuacion en forma y al can-  
 plim. y firmara de lo aqui conuenido  
 y de lo que en birtud de serpo. dex fueren  
 mere bligo en bastante forma dei poden  
 a los Señores Jueses que competentes  
 sean y en especial a los que en su  
 birtud fueren Tomada a Cuyo fueren  
 de de luego mere mere Venunzio o no  
 que tenga y pare y laley lico n bene-  
 rit de Jurisdiczione omnium iudiciorum  
 para que me compelan a lo que tho  
 et como por la senenzia parada en  
 Cosa Juzgada Venunzio todo de  
 a echo y ley de mi favor y la Senenzia  
 en forma Contas de Cheloya no se  
 nattu Consulto enpeados Justi

mano de los señores de la villa de Badajoz  
 uos de las murallas en que con  
 que ninguna se puede obligar ni sea fe  
 dozo de otro por cosa que no se goza  
 An en su Obisado de Cayo fecto su  
 abisado por el presente si queda el  
 do sea y como sabido a las Venun  
 rias y con fero sea mayor de los me  
 coanos que es su en la ciudad de Badajoz  
 azimo dias del mes de Mayo de mil  
 700 por berru y nuebe años y las torques  
 sea aqui en el 11 de Mayo de 1700  
 la una por lo que los ca lo firmaron  
 Juan de Torres y Pedro Torres  
 Almar y Pacheco y han con  
 gado 27 de Mayo de 1700

Don Pedro de Caceres  
 Don Juan de Torres y  
 Don Pedro Torres y  
 Don Juan Pacheco

Ante mi  
 Juan de Pina secretario



de la Sierra de San Xptoual que ha	10200
que fanogan en sen bradura lince	
conciencia de las montañas de Santa	
Clara y balda que riontas R.	10300
quatro guardapiernas el uno de cerro	
plata con encasos y finos de oro y	
plata y los pedes sin puzna ber	
deya d'ul y en car nada que rion	
quatro baldrian quatro riontas R.	10400
pories nuevas	
Quatro quinta de San parilla nue	
ba que baldria rion R.	10400
Una Caraca de San parilla que bal	
dria beinte y quatro R.	10024
Un manro nuevo que baldria rion	
ca R.	10066
Otro a medio traer en meduca de	10033
Una caraca de Tafetan negro en	
cinquenta R.	10050
Un baton de m. m. nuevo en	
seis ducados	10066
Un puntillo de cha melo de plata	
azul que rion de conencas de ne	
gro que baldria quarenta R.	10040
Otro puntillo de Van lincada nue	
bor en tres ducados	10033
Otro de p. de febre ambarado en	
beinte R.	10020
	38330



Una borquina de bayeta negra en tres ducados 30332

Y un vestido de bayeta fina y acortada en veinte y quatro R. 20024

Otro en pieza en veinte y ocho R. 20028

Dos toallas de bayeta consumidas en nuevas en cinco y veinte R. 20055

Otro de lienzo Carero consumido en diez y ocho R. 20018

Una tabla de mantel grande en dos ducados 20022

Los Sauanas de lienzo Carero sin estrenar en diez y ocho R. 20108

Los Sobolletes buenas en quinena R. 20015

Y unos mangotes de tafetan de blerene en diez y ocho R. 20018

Y un muelo de to da reda biada de diez y siete Colores en treinta R. 20030

Los Sauanas estrenadas de lienzo Carero en diez y siete y dos R. 20162

Una Colcho Confitada nueva en seis ducados 20066

Y una verga de babante en un ducado 20033

Y una galleta de lienzo Carero en nueve R. 20009


30957



SELLO QVARTO DIEZ MARAS  
VEDIS, ANODE MIESKISCIENS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

- en vien R. ————— Do 100
- tres pares de enaguas blancas de  
lienz portugués las dos con pur  
tas en zingua maguato R. ————— Do 054
- Seis halmos de nuevas de lienz por  
Augues en veinta R. ————— Do 030
- Unos manzales pequeños con don ferbi  
letras en doré R. ————— Do 012
- Dois abanillos de uno de Naro en quinze  
Reales ————— Do 015
- Un pañuelo de seda enbarado en ser R. — Do 006
- Una cama de coya de tela nueva en bein  
tey de R. ————— Do 022
- Quatro Colchones con sus enchimien  
tos los tres azules y uno blanco en  
quatro piezas R. ————— Do 400
- Tres Cuertores de uno azul con sus  
flecos el otro de palencia blanco  
y el otro verde en ziente y ochos R. — Do 100
- Una manzablanca nueva de la dia  
dos ducados ————— Do 020
- Un cofre negro nuevo en vinco de  
cader ————— Do 005
- Una arca de palo de yndias ————— 4872

Diez maravedis. 49729



SELLO QVARTO DE MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

quaron 9a R. ————— 20040

Una cañonera de hierro pequeño en  
fierro R. ————— 20030

Una cofre en fierro R. ————— 20006

Una botella de ungual Consuacion  
en dorado R. ————— 20012

Una manta de pino en guano R. — 20004

Una mercadería de lo mismo en otros  
quatro R. ————— 20004

Una silla de costillas y ha de ser en  
quatro R. ————— 20004

Una cañonera de hierro pequeño en  
dorado R. ————— 20010

Una botella de lo mismo en dorado R. 20003

Una Caldera mediana en fierro  
de hierro R. ————— 20035

Una cañonera de hierro pequeño y uno gran  
de en bronce R. ————— 20020

Una sartén de hierro grande y de  
quena nueva en bronce R. — 20020

Una sartén de hierro nueva en guano R. 20004

Una par de teleros Consuacion 49721

de heros en quatro R.	2002	20004
Una almirez con su mano en un say seis R.		20036
Dos Candiles en ocho R.		20008
Quatro almoadas con sus en chimienses en beinte y quatro Reales		20024
Dos Saunas en cinquenta y qua tro Reales		20054
Siete quadron de diferentes pir guas medanos en setenta R.		20020
Otros siete mas pequeños con sus marcos negros en quatro y dos Reales		20042
Una buaca de pino en cinco R.		20005
Un comedor de setenta y cinco en quin te Reales		20045
Dos cederos en seis R.		20006
Una alquidilla de la celata en dos R.		20002
Dos ceros y dos ceros de lino de blan ca en seis Reales		20006
Una llave en ocho R.		20008
Dos pares de no dos y una de pares en seis R.		20006
Dozena y media de lo sablan		50207



DELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDIS ANO DENIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Ca en nuebe  $\text{R}^{\text{ls}}$  \_\_\_\_\_ 20009

Una ore Seras de oro con sus  
pendientes de al. Josef en se  
lmona  $\text{R}^{\text{ls}}$  \_\_\_\_\_ 20060

Una emera ldo en violeta y  
beinte  $\text{R}^{\text{ls}}$  \_\_\_\_\_ 20120

Un Relicario de plata con la  
yma de n de santa Teresa de  
Jesus y su firma en ochenta  $\text{R}^{\text{ls}}$  20080

Un binar Cruzes tambien de plata  
en beinte y quatro  $\text{R}^{\text{ls}}$  \_\_\_\_\_ 20024

Otro Relicario con la yma de  
San Diego en beinte y dos  $\text{R}^{\text{ls}}$   
y medio \_\_\_\_\_ 20022½

Otro Relicario de ma Señora de  
Copa cabana en siete  $\text{R}^{\text{ls}}$  y me  
dio \_\_\_\_\_ 20007½

Una Cruz de plata con la yma  
de n de nra Señora y el San se nta  
endoze  $\text{R}^{\text{ls}}$  \_\_\_\_\_ 20012

Una carbadier de i grande y otro 52542

58E  
 505  
 pequeño en un N. de agua 20002  
 Un Viramo de cachimbo con qua  
 no medallas de plata endoze  
 Reales \_\_\_\_\_ 20012  
 Dos Soldados Consus en peltos en  
 doze R. \_\_\_\_\_ 20012  
 Una Cruzcrista pequeña engarza  
 da en plata en quatro R. \_\_\_\_\_ 20004  
 Dos pares de guantes los unos color  
 Tomero y los otros negros en quince  
 Reales \_\_\_\_\_ 20015  
 Dos pares de ligas las unas azules y  
 las otras encarnadas y tres pares  
 de cinta de Naro ancha en beinte  
 y ocho R. \_\_\_\_\_ 20028  
 Un bobillo de oler grande en quince  
 R. \_\_\_\_\_ 20015  
 Dos Corpes de encañon en quince  
 R. \_\_\_\_\_ 20015  
 Una bara de laferan doblere ber  
 de en liere R. \_\_\_\_\_ 20007  
 Dos medias de seda encarnadas  
 en quince R. \_\_\_\_\_ 20015  
 Dos dees tambre fino Viradas sin  
 el tener endiez R. \_\_\_\_\_ 20010  
 52682

Una granada grande de pino en ocho 50682  
 Una armadura de cama biela en seis 20008  
 Doscientos y noventa y cinco de vino 20290  
 Unos rinos de Consilium en quinientos 20050  
 Una echaza de un niño de un año 20010

Todos los quales por breues suman 69046

y montan por mill y quatro y seis de los quales se dio por consento y onnegado a un bolon tal Venunzio las leyes de la onnegacion supueba y excepcion de los y enganos y se obligo a nertos de puros y manifiestos y por propio dote y Caudal cono uido de la dha. Venunzio a Ansonia para entregarlos Cada que el ma arrombre faera de vuelta o separado por muere de borio votra causa de las per mittedas por dho. Si negozar de la dha. y de que la ley dispone para Venunzio de do ser Cuyo Benefizio Venunzio y no se obliga ra ni y posecara a sus deudas Crimenes ni ezas y al cumplim<sup>to</sup> y firmeza de lo aqui Con tenido obligo a persona y bienes abid y por aver a poder a los señores de



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

zei que Competen ser any en ex periel  
alor censa riu. dellena a Cuyo fuero se so  
mese Venunzia choquetenga y gane y la ley  
si con bonerit de Jurisdizione omnium. Ludo  
can para a que le apremion a lo quecho es lo  
mo por sentenzia parada en esta Parçada a  
Venunzio tridoi dias y ley en cerna favor y lo  
Jeneral inform. y an lo otro goy firmo  
a quirony e lit. doi see Conozco si eno ser  
tigos fan. omiz delgado - Ju. Anonico  
mar tin y Jof Foual mar tin J. de ller  
na - imo. - Diez - 11

*[Handwritten signature]*  
Diciembre 11 1781

*[Large handwritten signature]*  
Juan de la Cruz



DELLO QUARTO DIEZMARA-  
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Rey Comyo Pedro Simon J. de  
su. Oficio quedoy impoderado Cumplido  
dante el que de dho. Serrequiere y en mere-  
sario a Juan Antonio Maxara Dao Ca-  
rador del numero de 94 su. e special-  
mente para que en mi nombre y de pre-  
sencia de mi persona me defienda en el  
pleito con Maria de Viera Sobre que me  
haya bueno el alondamiento que N. A. S.  
Sofida me tiene hecho de la Casa meson  
donde al presente vivo para lo qual pre-  
sente pedimento de queri mientos por el  
has escriptos Sentencias y ultimo por pa-  
pelo y lo ynteruenientes que f. el y me  
zeritare presente del rigor y todo Tenere  
de prueba y haga las N. curaciones que  
conbenzan las Just. e aparezca de los pi-  
day siga autos y sentencias y n. de co-  
dono y de finitimas la en mi favor con  
dono y de la en contrario a peley lo  
pli que siga las dhas apelaciones y  
suplicaciones ante quien con dho. fue



para el dho. I. haga lo que le pareciere  
autor y de la ynter. Judicial y con  
Judiciales que menes fexkan que para  
fo de lo que he en lo anterior y de per  
diense a unq. de aquize de clare y de  
dho. Serrequera. Mayor experiencia  
dad ledi. Apoc. que engo Conde  
mula de en Juizias. Durar y los m. y  
y Reluasion en forma que se ha en  
Comunidad dellerena a onze dias de  
mes de mayo de mil. y noventa. y  
be años y se otorgante que yo el 11. de  
Jue. Conozco me firmo que yo no sabe  
a durago lo firmo un ser nigo. Siendo  
Domingo Lopez Thomas Pacheco y fia  
oraz. delegad. d. de Herena =

Juan. oraz.  
delegad.

Antonio  
Juan de Herena

SELLO Q. VARTO. DIEZ MARAS  
Y MEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Mérida a trece dias del mes de Mayo de mill e noventa e be años Ante mi e los no publicos y testigos puzieron presentes Don Estevan Munoz Ponce H. de la villa de Orapal y Venen de al presente en esta dha ciudad de la una parte y de la otra Doña Maria de la Cruz H. natural de ella hija legitima de Don Juan Ramirez Zapata Contador de rentas Reales de esta villa. Don Basilio Zapata Sumiller; y dieron que puzieron estar con bonitas y a su tado en que puzieron edidas las tres muniziones Canonicas que el ante Conzilio dispone Ayar de Conzilio Matrimonio de el dho por el H. de la puzion de Se con bienen y poran e mi H. y de los testigos desta Scriptura se dan mano y palabra el uno ala

al año de la venta del otro de los  
de los maridos y mujeres sin que con  
quiere se haya en manera alguna  
por azar de ambas partes de libre  
y espontanea voluntad sin que  
mi fuerza ni induzimiento de  
ninguno y si se contra biere para  
alguna de ellas contra el tenor de esta  
obligacion sea palabra de ma  
no mio que se lleuar dada se poner  
de pena qui ni entor ducados a pro  
cada la mitad para la parte ob  
diente que la vbiere Por firme de  
otra mitad para la Camara  
de su maj y de la pena pagada  
en el draziora mense de mitida  
todavia se guarde cumplida  
cuse el contenido desta scriptura  
contra la qual confiesan y ac

Claran no fiene su Reclamacion  
 protesta ni otro y no tuenens alguno  
 que mire a su nulidad. Vniuersal  
 quin tiempo pareziere lo Contra  
 no. de de á ora para quando parezca  
 lo Nuevo can. Canular. N. dan por  
 ninguno y de ningún bala ni efecto  
 y garenen no balsa ni aga sea en di  
 zio ni fuera de el ni sobre ello quier en  
 sea oydo ni ad ni tido antes si se  
 pedido y condenado en la cha pena  
 y n. p. a. e. r. a. y en costas y al cumpli  
 miento y firmeza de lo aqui con se  
 nido cada parte por lo que le toca  
 obligaron sus porcionistas y bienes mue  
 bles y raíces abidos y por auer die  
 non poder a los Señores Juezes que  
 Competentes Sean. Venes. Especial





SELLO VARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Los de esta ciudad de Lerena a cu  
yo fuero sero metem Venunzian on  
que tengan o ganen Naley si con  
Benerit de Sumidione onium Mu  
dicum para que sea a premier  
alo que haer como por Sentenzia  
definitiva de suor Compe a en se  
lada on autoridad de cosa suor  
da Venunzian on todo dno y leyera  
si fauor y la general en forma y la  
dha D. Maria armenia Venunzi  
lar de Beleyano Senatui Consul de  
emperador Intimiano foa y partida  
y demas de el fauor de las mu  
ner en que se con tiene que ni ngun  
se puede obligar nter fiadora de



Diezmaravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Otro por cosa que nos es conbiata en su  
utilidad de cuyo efecto fue abisada  
por mi el 15.<sup>no</sup> que dello se ofrecio y declaro  
ser mayor de veinte y cinco años y asi  
lo o forgaron y firmaron a Nros o for  
ganter a quienes yo el 15.<sup>no</sup> de febre cono-  
co siendo testigos Nros de su l. de  
Pina, Martin Simon y Ant. delgado  
y ambrosio fernandez de la de heruna =

En el m. de Navarre  
Ant. de Navarre  
Ant. de Navarre

Juan de Navarre

GOVERNMENT OF THE STATE OF TEXAS  
COMMISSIONERS OF THE GENERAL LAND OFFICE

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO QVARTO. DIEZMA  
VEDISANODEMILSEISCIE  
TOS YNOVENTAYNVEVE

sepame como Rey sauel de mont...  
 l'uda D. Ansonio Mexia pacheco  
 mayor Novidon perpetuo que fueca...  
 dell'ena. M. della Como parece...  
 Soy del may cargo que fundo P. Bea  
 viz de monroy y en que subiedi p fin  
 muerte de D. Diego de monroy y zuniga  
 natio como hi de testamento de D. xp.  
 como hi y zuniga mi padre otorgo que  
 doi mi poder cumplido. Bastante el que  
 de dñ. Seruquiere. Ser secretario a D.  
 Sancho fino co de monroy. N. de la riu.  
 de ser de los Cavallos mi primo espe  
 rial monte p. que en mi nombre se  
 puenando mi persona como tal porre  
 dora Pueda pedir Lemandar Veruia  
 quea. Couasa Judicial o esna Judicial  
 mt. de dar y qualer quiera Cantidad de  
 mas trigo cenada con seno haues gan  
 banos y otra semillas y otros que me

7818  
merean devidos por...  
mayorazgo o por otra qualquiera  
por tener con por qualquier quiera por  
mas un 2º de... de... como  
de... qualquier quiera por... y...  
quier...  
de Carta o Carta de pago...  
mi... con las fuerzas y firmezas...  
zeranas... de pago y entrega...  
racion de la ley de ella que...  
y sean tan firmes como siyo las diere  
o firmara y de mi nombre las firmara que...  
do todo esto y otorgado por el...  
cho fino co de de ahora para entranze  
lo apruebo y ratifico = y sien...  
las Couranzas fueren...  
en suizio lo haga ante qualquier  
nosas fueren que conpe...  
diendo expe Couriones...  
nas embargo de embargo...  
raziones...  
matu de bienes...  
o de ellos y las continue con los...







to mada l'arzon en la ...  
n. de ...  
D. Alvaro Fernandez de Villa ...  
que por ... a ...  
de la ...  
supo ... D. Pedro de ...  
la ... forma que ...  
y para ...  
de ... Carta ...  
birta por ...  
no que ...  
fizio ...  
la ... Carta ...  
y para ...  
sufrir ...  
go ...  
de ...  
y ...  
de ...  
de ...  
de ...  
que ...  
por ...  
esta ... Carta ...  
D. Alvaro ...  
pueda ...

Curator Judicial de esta Audiencia en nombre  
 de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de los Indios de esta Real Audiencia  
 y ocho mil marcos de plata para Redención de Indios  
 de pago y de lo que mereciere. Y en caso  
 o tiempo las Cartas de pago necesarias y en pago  
 la referida a la Real Audiencia. Con fin que en  
 forma se sepaga. Y en forma de Venencia  
 cion de las Leyes de ella que bolgan y usan  
 tan firmes como si ya las diere y otorgara y  
 si en forma de la Curanza fuere necesario  
 paxeren. Y en forma de Curacion de Indios  
 de Curacion de Indios. Soluciones en barcos  
 de embarque a balaces y citaciones. Y en  
 forma de ventas de Indios y de mas de Indios  
 como la posesion y amparo de ellos y las con  
 tinuas. Con lo de mas autos y de lo de Indios  
 reales y otras Judiciales que conuenyan para  
 lo que conefiere. Se conliga. Y en Curanza  
 de que para lo que dicho es y lo dicho antes  
 y de pendiente aunque aqui no se clare  
 y de deo. Se requiera mayor especialidad  
 de deo. Y posea que tenga. Con Clausula  
 de en forma de Jurar y los firmes. Y de ven  
 zion en forma. Y al cumplimiento de lo  
 que en virtud de ser posea. Fuere forma  
 obligo en bar tan de forma que es.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y NVEVE

en la villa de Salamanca a diez y seis dias  
del mes de mayo de mil noventa y  
seis años yo el firmante notario que yo  
D. Josef Coronado siendo testigo Juan  
Luis de Domingos Garza y Thomas  
Paco H. de...  
D. Pedro de...

Juan de Navarra



ENCUENTRO A.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. ANO DENILSEISCIENTOS YNOVENTAYNVEVE.

sepase como yo Juan mendez H. de la villa de ... los demas H. de la villa por quienes en ... terario pauto voz y Cauzion en forma ... lo qual estubimos ganados de renda en la ... nara proxima parada en la de hora de ... migo mi poder Conplid. Bartolome ... que de dho se requiera per notario en ... pocial a Juan Martin de ... pro Curador de el numero ... para que en mi nombre ... el plito que aynto dize Diego ... quet H. de la villa ... paquen la penna que dize echo como guarda que fue de dha de hora ... los demas que contra de los autos en lo qual se puen ... pedimentos el scripto testimonio de ... figo y informaciones pro uanzas y demas y instrumentos pida terminos y lo venun ... zie haga las recusaciones que conuenzan abone fache y Contradiga lo que mere ... sea Concluya pida Noiga autor y sen ... tenzias y en res lo Cutorio y di finitivas sig

Carta de apelacion y suplica  
quien con dño pueda para pagar  
de mas autos Judiciales y otras sueltas  
que me nes fensean que para todo lo que dñe  
aunque a qui no se de clara y de dño de  
quiera mayor imperialidad todo el poder  
que tengo con clausula de en suiza  
y substituir y relevacion en forma que  
fho en la rru. de llerena a diez y nueve de  
el mes de mayo de mill y noventa y  
be años y se lo fizeganze a quien y se  
lee conozco no fizeganze por que si lo no  
ues a su rru. lo fizeganze, un el rru. llerena  
lo Joseph Gaazia de los bried. de mas para  
y Fran. Ortiz del gado de llerena  
Fran. Ortiz del gado

Ante mi  
Juan de Navarrete

SELLO QVARTO. DIEZ MARAS  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Plaziu dell'hermano de S. N. de San Juan del mar  
 mayo de mill 11. y noventa y nueue años. Mue  
 mi el 11. de mayo de mill 11. y noventa y nueue años. Mue  
 Caruallar H. de la villa de Cumbre mayor de  
 sidente a N. preense en esta villa. y di. lo que por  
 quanto tiene por el N. Titulo de su may.  
 el Señor Rey D. Felipe que antes gloria aya  
 Unofizio de Tesorero perpetuo de esta villa  
 despachado en la caxa de suya de diez y ocho  
 de mayo de la no parado de mill 11. y qua  
 rentay seis firmado de su N. mano y sellen  
 dado de S. D. Antonio Carrero Suse  
 cretario; y por que el otorgante quiere dar po  
 ner de este ofizio, de deluego en la mehor  
 forma que puede. El día depermite, otorgo  
 que azia el 120 Venunzia de el en man  
 de la may. que Dios guarde y a favor de Juan  
 Moreno de Quijerez y Caruallar su  
 niero para que lo aya Use de exeraza por  
 Concurrir en el referido la buena praxencia  
 y Calidades necesarias para ello y pide

Suplica a su Mage. Señalada  
Titulo enu. queza y enu. que no ayda  
No faganse lo que se me ha de  
traa del como mas a su dho. Conuenia  
No otorgo a quien y el A. no del fe  
Conozco y aun que dho. sacen firmen  
Jo no podr a portar y a po. ribilitado  
labiosa y semblas. E. mucholas ma no  
a su que lo firm. un setep. Si m  
fian. on. de l. ad. Joseph garr  
deobido y Thomas pache co R. del  
na

Thomas Pacheco  
~~Thomas Pacheco~~  
Juan de Nuñez



SELLO QVARTO DE EMAR  
VEDIS ANO DE MILA BIS CIE  
TOSYNNOVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de buena fe  
 Dieron Comoyo Maria de rruera Viuda de  
 destazie de Herrera y suyo que bendo y  
 en bendo de su dize de edad de rrua f.  
 Siempre a Maria de rrua de rrua de rrua  
 zanbrano presa. y de esta dize para e  
 suyo de su herederos y subreores presentes  
 y futuros y para quien de ella Obiere Caua fi  
 tub. boz o rruon en qual quiera manera  
 a saver de sus Casas ni en que rruo por  
 mio proprio y lube de la dize que es el  
 nize a Juan de la fonsa belande pried  
 de esta dize a quien se le do na la mitad  
 por Antonio de rrua y Maria de Cauera  
 su muxe y Luis de chaves hermanos que chas  
 Casas mien estan en esta dize en la Calle  
 de Rodrigo Ma theos y lindan por la una par  
 te con Casas mias propias a que se cree  
 el capellan de la Capellanía que por el rruo  
 de rrua por rruo de rrua dize y de la  
 dize de rrua y por la otra con casa

de los herederos de ...  
11.<sup>no</sup> que fue de ...  
todas las entradas y salidas ...  
cambres de recibos y se bidambres ...  
leper teneren de ... y de ... con la ...  
lidad y abbenzia que ... se ...  
dumbres se ande hazer con separacion  
diciendo las que leper teneren a ...  
la meson de las otras Casas que son ...  
propias y oietan sin division ni se para  
zion y todo ello de bato de una misma  
se bidambre con la carga de ...  
cientos y veinte ... y treinta ...  
rento y suente principal perpetuo de que  
se pagan ... en cada un año ...  
y quatro ... de vellon a la obrapia de ...  
... fernando moreno y a demas de ...  
rento en prezio y quantia de quatrocientos  
... de vellon los quales por cada ...  
medad y paga de ... en di ...  
gado de que meddi por ... y en  
negado a ... con ...  
leyes de la entrega ...

de la no numerada pecunia con  
 seroy de claro que en esta benta con tra  
 so no ay seruido de lo fraude men  
 gaño y que los dhos tres mill seruyen  
 for y beine de y heinra mas y en claro  
 el principio de la venta ere el punto  
 precio y valor de estas cosas meson  
 caso que mas balgan de la de marra  
 en qual quier cantidad quere a laço  
 gratia y donazion a dho comprador y  
 quien le tubiere buena para me  
 perfecta e inuocable de las que  
 el dho llama sra y n seruiuo baledera  
 para siempre amai sobre que Venunzia  
 las leyes de chordeña mt. de sra en corte  
 de alcala de honares y los quatro años  
 que conforme a ellas tenia para pedir  
 posesion de dho con tras o suplimiento  
 a la mitad del punto precio y desde  
 luego meserito quito y a parte de la  
 d. Capria Venenzia propia posesion  
 y señorio que abia Venia de d. cast  
 Meson y d. de ll tozete Venunzio y mas  
 para dho comprador y quien le tubiere



SELLO VARTO DITAMARA  
VEDIS, ANODENILSESCIEN  
TOS YNOVENTA YNVEVE.

diere a quien doi poder y facultad para  
que por Su autoridad o Juicia lmen  
como si aprehenda la posesion y en  
señal que de esto o de dho no se haze me  
Contribuyo por Sanguilina Alendana  
pre carea poseedora y en señal de man  
nize la dha posesion le en nego a dho  
prador las Escrituras de pertenencia que  
tenian de dho y de esta posesion de  
dadera man dition y me obligo a la ebidia  
seguridad y la mea mienzo de esta venta  
quenda en tal manera que si en pro le  
sienta y segura de ella ni puse no le  
sea puen pleito en pago ni impedimien  
y si le a liere e pleito se me biere luego  
lo tal subreda como por Supar se sea  
querida Saldae y mis herederos Salda  
al aboz y de fenna de ma los tal se  
aemos se nesezemos ya cauaremos en  
grados e nitanzia hasta le de sea  
y Saldo y en quieto y pazifica poseer





SELLO VARIO DIEZ MAR  
MEDIDA TODOS SEIS CIE  
TOS Y CINCO VENTAY NUEVE

no lo cumplido en lo de balbera y mis he  
rederos, balberan aho con pra de los su  
yos los dos quatro rreinos. Lo que an el  
ciudad con mas los prinzi pallos de los don  
tenos. Si los ubiere yed mudo y las castillas  
as dano y mueren y mueren. caues que sobre  
ellos se obieren Sepulchros y tenezidos y las me  
poras y edificios que encho. Casa meton  
obieren sus y me porado aunque no sean uti  
los mueren arian sino bo fun tarias y por do  
do se me exerce en fuerza de esta es  
caipuaa. Sin mas. Teca de a cuyo Cumpli  
mientos y firmes a obligo mi persona. Obie  
ras. muellos y laizes, abidos y por auea do po  
den a los Señores Juezes y Justizias de su  
mag. que con pesense. Sean. Venes. ppezial  
a los destaziu. de llerena a cuyo fuero me  
someto. Renunzio el mio propio y otros que  
tengo y gane. Naley si con benehit de su  
airdizione onium. Judicun para que aelli  
me apremien como por sentenzia definitiva  
ua de Juez con pesense parada en autoridad.

de cosa suzgada ...  
yer de mi favor y la pongo en forma con  
la dize de leyano Senado Consulto enpeca  
da Justiniano Foro y partida de mas de  
favor de las mujeres en que e coniere  
que ninguna se puede obligar ni ser fiadora de  
otro por cosa que no se combiera en su utilidad  
de cuyo efecto fui avisada por el presente  
no quedello de fe. Como Saviadora la  
Renunzio y Confieso Ser mayor de veinte  
y cinco años y que en la entera de llerena  
el cinco dias del mes de mayo de mill  
y noventa y nueve años y la otorgante  
yo e de fe lo que no firmo por que  
di dondaver a suuego lo firmo unes  
siendo lo Pedro de pino Juan muno  
ano de xpo de xpo y Juan ...  
de llerena - un m. - a cha casa me ...  
Juan ...



Placado de juramentacion qualquiera de los  
Honros de Navarra y de la Organica tenya y  
Compania de Navarra, por lo que se acordando  
fada cada cosa y parte los pedimentos, exco-  
laciones, testimonios, testigos, y notarios,  
pedimentos y demas instrumentos y papeles  
selequieran segun se manda, y se enun-  
cian las voluntades y mandamientos, las  
y a paxen de ellas abona yalen con  
y redarguan, y los pareceres concludi-  
das y segun el curso y ordenamiento  
y de las de la Organica y de la Organica  
Comunidades y de las en comun de apelen  
las capitaciones en todas las villas y fincas  
y en todas las demas cosas y de las  
procuradores y extra judiciales y mandamientos  
firmados de la Organica y de la Organica  
de la Organica, qualquiera presente  
esta Ciudad de este poder y mandamiento en  
de la Organica y para todas las cosas que  
de los años y de los de adelante, y de los años



358

Se devian q de derecho se lea en m.  
especialidad les don el poder q tengo con  
Causula de enjuiciamiento Juan y Doña y Re-  
velacion en forma y asi lo otorgo a pte de  
el s. no don fue Orosco siendo sus. D. Diego  
Pnd. de Arzobispo Juan Sastre Obis. y Pedro  
Pardo vez. de Texena, uno de los quales fir-  
mo aruego de la otorgance por q yo no  
saber

Diego Pnd. de Arzobispo

Juan de Navarrete



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE  
NTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO QVARTO. DIEZ MARA:  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTA  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Lerma a veinte y seis dias  
 de febrero de Mayo de mill y noventa y nueve  
 años ante mi el Sr. Jefe de Justicia de esta Ciudad  
 de Arzobispo Donio familiar del Santo Oficio  
 y de la Real Audiencia de esta Ciudad. Y don D. Juan de  
 del Carrizo de la N. de Valencia de las torres  
 de su Mage. Nra de su A. Chancilleria de gran  
 ridad y confeso que en virtud de Real  
 cedula con efecto de las cajas de Nros Pro  
 pios a la vez quatro mill reales de vellon por  
 cuenta de lo que se cobra de unido de los ve  
 ditor del campo que tiene contra ellos  
 Como uno de sus acreedores y de otros qua  
 tro mill R. se dio por contento y entregado  
 a su voluntad y renuncio las leys de la entrega  
 su prueba y excepcion de la non quinquenta  
 Pecunia y demas del caso notorio o carta  
 de pago en forma a favor de dha casa  
 Yo firmo el Sr. Obispo a quien se le  
 dio fee conozco yendo testigos Juan de  
 Thomas Pacheco y Manuel Pacheco y el Jefe de Justicia  
 Don D. Juan de  
 Don D. Juan de  
 Juan de Navarra

TOBYNOVATAKREVE  
Y EDICION DE  
27

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signatures or names at the bottom of the page.]*



DEL QUARTO DIEZ MIL  
VEINTI ANO DENIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y NUEVE

Notas

en el nombre de  
don Martin  
Escrivano Publico

En quanto a la Carta de dholes Juan de Reyes Bereng  
Compro Don Martin de todas Alhermizano Notario del Santo  
Oficio Inunexo de la ciudad de Leon, Natural de Castilla de  
Juan de Hijo le primo de Don Diego Domingo de Edo, Juan de  
que fue de año Santo y seis. Doña Beatriz Gonzalez de  
pequeños que fueron de de esta villa. Digo que por quanto, para  
Mayor Servicio de Dios nuestro Señor y de la Real Señora Madre  
La Reyna en Santissima memoria Señora Conzuela de Sarmiento  
depejado en el Encomienda de Leon de Leon. Tomo halla  
de los gozados. Y por tanto a Velar. Segun orden y del gozados de  
nuestra Santa Madre y Señora Catholica Romana, Con  
Maria Muñoz Foxdillo y Navarros Natural de la dicha ciudad,  
Hijo le primo de Juan Foxdillo Navarros. la sea don  
Maria Muñoz Cumu. y de los hijos pequeños que fueron  
de ellas. = De el tiempo y quando de suyo y agutulo muchos  
Alhermizano. Don Juan Navarros de suyo. Desuero  
Comisario titular. de año Santo y seis de la dicha ciudad. de  
Leon. Hermano entera. de la dicha Doña Maria. Muñoz  
Foxdillo y Navarros Miergoras Miergoras y mandado. Tied  
tor Reyes. de suyo. y a Juan. que de suyo y se fules. De la  
del Miergoras En suyo. Otorganas. a Juan. de año Santo y seis  
De. Carta de dhole Juan de Reyes. y gozados de Leon,  
Compro Juan de Reyes Bereng del año Santo y seis que aqui Juan  
de Leonados. A Juan de. De suyo. de Leonados de Leonados  
de Leonados. En la manera



t.	Quinta Monte Ma. Ocho duros de fama de rio gal Conu. Ocho duros de Coton. Colocados. Bronceados Yguarmon de para Maru de ruda. En quinquien tos y setenta y cinco Reales	8555-
t.	Ma. Ocho de ceros Conu. Ocho duros de fama de rio gal venta Reales	8020-
t.	Ocho Reales de Baguras de mos conu. Conu. clavacion duros de. doventa y ochenta y cinco Reales	8288-
t.	Ma. Ocho de ceros En ceros de ceros y cinco Reales	8055-
t.	Ma. Ocho de ceros Conu. Ocho duros de fama de rio gal venta y quatro Reales	8024-
t.	Ma. Ocho de ceros. Ocho duros. Ocho de ceros quarenta y cinco Reales	8093-
t.	Ma. Ocho grande de ceros clavada. Ocho duros dura y clava. con quenta Reales	8050-
t.	Ocho de ceros de ceros diez y seis Reales	8060-
t.	Ocho de ceros Conu. Ocho duros de fama de rio gal venta Reales	8300-
t.	Ma. Ocho de ceros En quarenta Reales	8090-
t.	Quatro Ocho duros Conu. Ocho duros de fama de rio gal quarenta y quatro Reales	8099-
t.	Ocho y quatro de Ocho duros nuevas. Ocho duros venta y seis Reales	8026-
t.	Ocho de ceros de ceros Ocho duros nuevas. En ceros venta y setenta y quatro Reales	8269-
t.	Ma. Ocho de ceros de Ocho duros con quenta Ceros venta Reales	8100-
t.	Quatro Camiseros de Ocho duros de ceros y quatro venta y seis Reales	8120-
t.	Quatro Camiseros de Ocho duros de ceros y quatro venta Reales	8100-
		21105-

t.	De bratias de bratiana con ex. ca. su. un. guentas	2865
	30000 Reales	
t.	Una Enaguas Blancas. de lo. Cadillo. Punte. 2	2054
	des. Reales	2022
t.	Una Enaguas Blancas de lino. Casero. En	
	doce Reales	2012
t.	Acce. Ceru. lletas, mebas. finas. En. Sessenta	
	2000 Reales	2065
t.	Una tabla de Mantel. finis. Endoze Reales	2012
t.	Una tabla de Mantel. lo. Balen. diez Reales	2012
t.	Una dos tablas de Mantel. finis. En. Sessenta	
	2000 Reales	2066
t.	Una Guardapi. de Raso. Mitas. mebas. En	
	doce. Sessenta Reales	2200
t.	Una Barguina de lanzaxellas. En. Sessenta	
	Reales	2050
t.	Una Guardapi. de cera. melote. Acul. no. Sessenta	
	Reales	2050
t.	Una Guardapi. de Suanilla. En. Sessenta	
	Reales	2069
t.	Una Barguina de gres. En. Sessenta	
	Reales	2120
t.	Una Manto de Anacotes. mebas. Sessenta	
	Reales	2033
t.	Una barguina de bazeta negra. En. Sessenta	
	Reales	2060
t.	Una Manto de Anacotes. en. Sessenta	
	Reales	2090
t.	Una Manto. at. Sessenta. mebas. En. Sessenta	
	Reales	2128
t.	Una Casaca de Coronado. a. Sessenta. mebas. En	
	Reales	2125
t.	Una barguina de bazeta negra. de bazeta. En	
	Reales	2030
t.	Una Guardapi. de Sempiterna. de. En	
	Reales	2090
t.	Una de bratias de bazeta blanca. Sessenta	
	Reales	2024

30966



SELLO QVARTO. DIEZMARA  
VEDIS. ANODEN MILSESCIEN  
TOS YNOVENTA YNVEVE.

= 30466 =

t.	M. Subon de Cas a flori con botones de foli grand En Setenta Reales	Do 20-
t.	M. Subon de Cas En veinte Re	Do 20-
t.	M. Subon de fel de gebach con botones de plata En treinta Reales	Do 30-
t.	M. Subon de tal dita setenta negro de boltes En veinte y dos Re	Do 22-
t.	M. Subon de tal negro con subon de plata En veinte Reales	Do 20-
t.	Doz oncas de forales Pulveras treinta Re	Do 15-
t.	M. Subon de Indias a flori quince Reales	Do 15-
t.	M. Subon de Sobres de Indias de oro y plata Caxmas con paramanos de Indias de oro y plata	Do 22-
t.	Doz Cobres blancos de galena treinta y dos Re	Do 22-
t.	Doz cucharas de plata y cinco y noventa y dos Re	Do 192-
t.	M. Subon de Indias de oro y plata y noventa Re	Do 260-
t.	M. Subon de Indias de oro y plata y noventa Re	Do 81-
t.	quatro bases de Indias de oro y plata y noventa Re	Do 163-
t.	M. Subon de Indias de oro y plata y noventa Re	Do 65-
t.	veinte Reales	Do 30-
t.	Doz Parullos de oro y plata y noventa Re con M. Subon de Indias treinta Reales	Do 8-
t.	Doz Parullos de plata con M. Subon de Indias en ocho Reales	Do 500-
t.	M. Subon de Indias de oro y plata y noventa Re	Do 60-
t.	Doz Parullos de Indias blancas treinta Reales	Do 154-



SELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDIS, ANO DEMILSEISCIENTOS  
TOSYNVENTAYNVEVE. =

=59184-

t.	D. Jacinto Ja. Con Mra e Smeralda Sienta R <sup>l</sup>	0020 -
t.	Mra. Pabla de Plata Sobre donada ciento y veinte Reales	0120 -
t.	Mra. Francisca Batocá Con sus Cacos ochos R <sup>l</sup>	0008 -
t.	Mra. Medias deidad En fama de Siente R <sup>l</sup>	0020 -
t.	M. Baltara Con Dero quarenta Reales	0090 -
t.	M. Rosario Engarado En plata con su meda llas. en nobena Reales	0090 -
t.	D. Pro. Correo negro Con quatro Mra de llas de plata quinta Reales	0030 -
t.	M. Joaquin Blanco fino en quinta Reales	0030 -
t.	Quatro Sortes de dero Con diferencias quiebras. en ciento y cinquenta Reales.	0150 -
t.	Mra. a Loua de lino Engelo de la Mancia en un quinta Reales	0050 -
t.	Dos Cortinas de Sierguillas Colorada Con sus far y subaxillas en setenta Reales	0060 -
t.	M. Regalillo de dero Siente y quatro R <sup>l</sup>	0024 -
t.	M. Belon de dero con sus muchas. Tres Cantallas Siente Reales	0020 -
t.	M. Alvarez Con su mano En Siente y cinco R <sup>l</sup>	0025 -
t.	M. Caldero Mediano quince Reales	0015 -
t.	Mra e Smeralda Con Mra. Sierguilla grande de Siente y Reales	0020 -
t.	Dos Cacos Mra Grande, Dero y quince Siente y Dero ocho R <sup>l</sup>	0008 -

59984-

t. Una casa. Un canchil, dos asadores  
 En morillo, una trucha, dos reales — 2012  
 Dos bauls negros embudados setenta reales — 2000  
 Dos espejos convexos Marcos Encinquenta R. — 2050  
 Un fundador de unco fino setenta reales — 2000  
 Otro fundador del mismo con su heral — 2014  
 Catorce reales

t. Un fundador convexo respland. Madrid  
 Al rido de adorno Moreno, destino de la ciudad  
 que fondo año Comisario Don Juan de Navas  
 porca yata de Moreno de la misa para la  
 fin de levantar de los herederos de la casa de  
 la Merced de la Navas de San Pedro, de la  
 casa de Pedro Muñoz de la ciudad de la  
 Navas, que vale mill. y quatro  
 cientos reales.

Este es el primer de los reales  
 que el año Don Juan de Navas se gano  
 a cargo. El mude reales por petrus a  
 qual m. de la casa de Navas de Juan  
 Baup. Cada año se gagan mill. de reales  
 de los señores de la ciudad, que se  
 dan a Juan de Navas y a su hijo  
 de una mill. de reales de los que se  
 el fallecimiento del año de la guerra  
 de Navas de Navas. Y de los tomados  
 de los de la casa de Navas que ancha  
 se que viene a qui.

t. Quatro buyes de strada demandados quatro  
 cientos reales mill. y reales — 10600  
 Quatro casas de Navas. En mill. y quatro  
 centos reales — 10056  
 = 100286

Nota











Dies mercurio.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVE.

*Manuel Montero Baquero Maestro de Sal*  
*Gregorio Manuel Peinos de la Real*

*Manuel de Rodas*  
*Camizano*

*Juan de Navarrete*





EL OCHO VARTO, DIEZME  
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE

Yo el Rey Comendador D.º Pedro Lopez con  
digo beneficiado, Anover lous y Benito de gal  
vez fa mi haren del ranzo ofizio todo  
era riu. de llerena Labradores Los rano  
yon nombre de los de man por quienes  
mercerario prestamos vez y Cauzina  
Pato que en rano y parato n.º p.º que a g.º  
Contendia de rano que por quanto y mas  
tenido notizia que D.º Pedro de Balen  
ria de llerena de lantago Cura pro pio  
de llerena mayor de nra. Santissima  
de llerena de rano y rano y rano de  
ella duenos y criados de rano y Cauzina  
aparecidos ante sumas y Señores de rano  
de llerena de castilla presentando  
la Confirmacion de un acuerdo que se  
dize rano de llerena de rano de  
rano de llerena de rano de rano y rano  
en que dispusieron que los d.ºs. rano y ca  
uallos pudiesen andar partando rano  
de llerena en la de rano boyal de rano  
de rano de llerena de rano de rano  
de rano de llerena de rano de rano de rano

yos de la uera para Casaparral y para  
 zion esta destinada de fijos y mome  
 rial a esta parte. pueri se confirmase y  
 execute el dho acuerdo los dhos pa  
 nos y Cavallos desfruiran los pozos de Cha  
 de hera y por esta causa los bueyes per  
 cean. Los labradores se benan pro  
 sados a su manera la Cultura con  
 grauedano de la causa p. de mande  
 ren. Contra lo dispuesto en las hords  
 nanzas de Chazm que estan confirmadas p  
 Sumas y Señores de Su R. Consejo de  
 las hordses y Jove Cuya obsequian  
 y en exprozia. Por lo que mira a dho  
 nos y Cavallos y que no se permitan andar  
 en cha de hera ni se acolan ene  
 otros algunos ganados que lo buey  
 de labor en apleito pendiente en  
 de Chanzileria de ganada: para que  
 todo se otorgan supodex Cumplido  
 fance el que se da. Se requiere y se  
 cesario. A D. Alonso Diaz a don  
 de repozion N. de laquilla de Madrid es  
 pezial mente para que en nuestro  
 brey. No se uniendo mas personas y  
 de mas de los labradores de esta triua





SELLO QVARTO DIE MARA.  
VERIS ANODEMI SEUSCIEN.  
TOS ENOVENTA Y NVEVE. 90

sepase Comoyo Juan Benito de la  
villa del Campillo. Oyo que di mi poder  
Cunphido Barrance e lope de los de la  
quiere y en nezerario a Manuel Pacheco  
procurador del numero e especial  
menre para que en mi nombre se paxen  
handa mi persona siga la causa Criminal  
que es asi siguiendo y se haido a esta audien  
cia en grado de apelacion con gra y p.  
zerrato R. de pido y paxen de la Thavilla  
Sobre el abiendo sido una obella mi a  
propia Señalada como a los funbas a el  
ganado suyo la hezo y Señalo con el suyo  
o Cultando me la paxen me di y de omang  
enchos autos se conione en los qualis pre  
sen se pedimento se quevi mientos protes  
tas scriptos prouanzas testigos y nfor  
maciones y otros y nstrumentos y papeles  
que me mes dexen an con cluya pida y  
oiga autos y sentenzias y paxen lo cuton  
y difinitivas las de mi favor con menta y  
de las en contrario apely suplique siga



Las apelaciones y Suplicas en el año  
quien con dño pueda a deua Chaga  
don los de mas auto y dñs enrias Ju  
diria ley y extra Juiziales que me neta  
Sean que para todo lo que ha en lo a neta  
y se pendiense aunque a qui no se de clare  
y de dño Se requiera Mayor expezialida  
Cada el poder que tempo con Clausula de  
en Juizias Juaz y Jorizias y Releuacion  
en forma que es en la rra. dellenon  
Aher dñs del mes de Junio de mill  
noventa y nuebe años y el otorgana a qui  
yo el dñs de fee Coroz es no firmo po  
quid dñs a uer a la rra lo firmo un  
rro siendo lo fran. orni de la dñs Thomas  
pacheco y Joseph garria de obiedo H. de  
llere

Thomas Pacheco  
Joseph garria de obiedo



SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

En la villa de Lerona a trece dias del mes de  
Junio de mill e noventa e nueve años. En  
miel N.º publico y ferrigor D.º Carlos maestro  
maestro donado D.º de la y hermandad de la her  
mandad de la madre de Dios de los p.  
bres para en el conuense de santa clara  
de ser othazie y di.º que por quanto la  
dha hermandad en equidad querrelle  
bro a los diez del mes de agosto de la  
no parados de 15.º y noventa e nueve tiene nom  
bro de lo toroanse por el d.º m.º y d.º  
y Comador de los Bienes fincos y Venos de  
la obrapia que fundo Rodrigo de Anaya  
mor. Perrenzenze a dha hermandad p.  
Asi como de voluntad con el cargo  
de que vbiere de las fianzas a satisfazion  
de dha hermandad haviendo lo exe  
cutado a los diez y nuebe de Agosto de  
dho año hubo de ferentes litibios sobre  
si a pia de subsistir el dho nombram.  
y sobre que se formaron autos ante el  
señor prouisor de esta prouinzia por



quien se pudiese auto con el p...  
de que me a bía veran dado ma fiar  
zar cada a d m i n i s t r a z i o n , y que era  
suficiente el nombramiento que la  
dha hermandad havia hecho en  
Blas Gonzalez de la Rosa presu. segun  
con viene el dho auto a que se le m i t e  
ya hora poniendo en e x e c u z i o n , el  
cumplir con lo vesuelto. Por la  
dha hermandad otorgo que a de ma  
de la obligazion general en que con  
fituye en fuerza de veran de dho poder  
y nombramiento que en el otorgamiento  
cada hermandad. Sin que esta de  
roque a la especial ni por el con  
no an tenia diendo fuerza a fuerza  
y conatos a conatos por bía de la  
referida fianza y por tal y por se co  
torbiener vai et siguientes

Y nar Carar de morada en esta dha ciudad  
y Calle de los maeros linda con casa  
de martin Rodriguez que a ctual  
mente vive en ella Manuel Boney

369  
una Seta que baten ochocientos du-  
cados

Cinquenta fanegas de tierra sembrada  
en el sitio de la Pila de Armin en la  
villa de Conterras de D<sup>n</sup> Bar-  
to me Caperaza que baten quinientos  
ducados

Una Seta de tierra en el mismo sitio  
de diez y seis fanegas que baten doscientos  
ducados

Operarse al mismo sitio de seis fa-  
negas en sembrada de una ligada con la ten-  
da moruna que baten cien ducados

Operarse de doce fanegas en sembrada  
de una que linda con tierras de D<sup>n</sup> Juan  
de Anaya y con el que sigal de Armin  
que baten quatro mill d<sup>os</sup>

Operarse al sitio de la parquilla que  
haze doce fanegas y linda con tierras  
de ma Señora de la granada y baten  
tres mill d<sup>os</sup>

Una Seta al sitio de los Barrios que  
linda con tierras de D<sup>a</sup> Maria de

Diez maras. die.

SELOO VARTO, DIEZ MARAS  
VEDIS, ANO DEMI SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVE V.

parada y el camino de mapuilla que  
haze doze fanegas y balle dos mill  
deales

Matarse de ochenta fanegas en son  
beadura al litio de caran de lapi  
la linde tierras de Xptoual de Aro  
y balle seis mill deales

Otra Suerte de siete fanegas que llaman  
dion sei de queso Camino de gallo  
y la gallina como seba ala de hera  
de honde que balle quatro dienz on  
cador y linda con tierras de D. Bar  
tolome de Capenurzar y D. Juan de  
Carabada.

Los los qualer Ahoi Biener Son pro  
prios de la Organize Solo tienen de  
carpa zionducador de Bellon de prin  
cipal de censo de queso pagan de dit  
a la obra pia que funde el Liz de  
morano y son librer de los Fra Cag

QUARTO, DIEZ MARA-  
 VAS EN OCHO DENES SEISCIENTOS  
 Y CINCUENTA Y NUEVE  
 gravamen y poteca y por faller los  
 de claray a regua para no poder bon-  
 der dar donar trocar cambiar parti-  
 dizar ni en manera alguna ena  
 Jena sin la carga e poteca de  
 esta obligacion y si en que primero y ante  
 todas cosas se satisficieron y paga de  
 qual quier al canse que contra el  
 o se ganse Resultare de la ad minist-  
 racion de Sta obrapia y se de po-  
 der expelir en los bienes aunque  
 ni en y paren a poder de tercero o mas  
 pades dozer si en que ninguno dellos ad-  
 quier a Dominio Real quasi nro pro-  
 y laben a la ena de la enacion que en  
 contrario se hiziere a dezer de nin-  
 gun efecto porque los dichos bienes onde  
 enra si en pre con el gravamen desta  
 fianza asta tanto que el no se ganse  
 dado la cuenta final de Sta ad minist-  
 racion y satisficieron qual quier al

Canze que de ella Resulta  
Cumplim. y firmeza de lo laqui  
Ami de oblige Superno nay bienes  
muebler y Raizen a bidor typos a uer  
no poder a los Senores Querer que  
Competen ser en especial a los  
de la ziv. de llerona a cuyo fuero  
somete Venunzio el suyo propio y de  
quien sea o gane la ley si con bene  
placit de Jurisdiczione omnia y iudicium  
para que a ello le apremien como por  
su senzia pasada en cosa Juzgada  
Venunzio todos los y leyes de su favor  
y la general en forma y lo forgan  
te a quien y el II. doi sea lo noz co  
firmo siendo testigos Ju. Antonio m  
a a uer su mal pacheco y Fran co  
de H. de llerona =

Carta  
de  
Juan de Navarrete

E. J. M. 1685.



DEL QUARTO DIEZMARA  
VENIS, ANDD E MIL SEISCIENT  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Donar *an* Separe Como, Lo. D<sup>no</sup> Juan, per el dho *9*  
*10* suse, diadas Des delbarid, de la rena Secretari<sup>o</sup>, el dho  
 la, en pago el *11* de la dha de ella: Digo, que Por quanto heido  
 de *12* de la dha de la rena, anxa Santa Maria de la  
 granada. Patrona de la dha *13*, I dezelebrar  
 En su octavario, un dia, en cada *14* <sup>Punto de la dha</sup> Onario  
 Con el dho, a Manifestarla: Estando como  
 soy *15* el dho, I suidor de Mi derecho, I de lo  
 que me con viene hazer, I en aquella mag, si me  
 I habiame firma, que a *16* la lugar, otorgo, que  
 hago, Gracia de la rena I Donacion, Para, Des  
 que de los dias, de mi vida, a fauor, de la fabrica  
 de la *17* Santa Maria de la granada, I Pax a  
 el dho, expresado, I su, suere, de rena, que  
 llaman, la garzona, Con un Corinal, que ha re  
 zinquenta fanegas, de ceuada, en Senbra dura  
 a *18* Mi tio, de la capellan<sup>ia</sup> term. del dho, de  
 bien Conozida, Ento daq, sus Entradas



15  
Sabidas, Usos, costumbres, y Usos  
cuantas, le pertenecen de jho, y de or. Con  
Carga, de or. ganey, y media de ruy, que es  
cada mano. Legacion, y convento, y Relicario  
de Santa Clara desta dha. villa, libre, de orna  
Carga, de orna, de uda, en gen. Memoria de  
misos, misa, carga, y de orna, alguna; y  
Portal, la de or. La Segura, y desde, luego,  
me verido, La gorta, y la de or. Corporal venen  
zia, Posesion, y Senorio, que a dha villa  
quidran haue, y tener mis. herederos, y  
pues, de or. y de or. y de or. de or. de or.  
aora, Para entoncez, lo de or. Venunzio, y tras  
paso, en la dha. fabrica, sus Mayorordos, y  
que entoncez, fueren; aqui eney, doy, Poder, y  
facultad, Para q. Por su autoridad, y luego,  
que lo pueran, y omen, y a precencia, La  
Propiedad, y Posesion, de dha. suerte de orna,  
que desde, aora, Para quando, llega, el caso  
selado, y transpore, Por el Poroyan, y de or.  
Luego, y Donacion Buena, Para mexa  
Perpetua, y de or. cable, de or. que





302

Mi hermano Jho. Entrebitero, Valenciano, Porca  
enpre Janyez - He con la Calidad, y Condicion  
de que en la celebracion q se hiziere, con los  
frutos de d. habiexa, sea la d. hazer Pu  
ficacion, en el Sermon, q se Predicari: de la  
Donacion, Para que sirva de Aliento, a otros  
a hazer Sem Janyez, obras; y Confeso, y es  
claro, que esta, Donacion no es, fideda, simu  
lada, ni Enpre Janyez, de exco, Propio, ni Enpre  
Por que la hazo, de Mi libre, agradable, y con  
tanta Voluntad, sin premio, ni fuerza al  
guna; y no Menor, como, no tengo, herederos  
forrosos, y que de me, como Por la divina Pro  
videncia de Dios, me quedan, otros Hienos, y otros  
Hienos vivos. Para mi, Congrua, y sustentacion  
funeral, entexo, y Misas. y no es de mi casa  
de los quinientos, sueltas, duros, que la Ley  
dispone, y a otras, quantas, cosas, exceda, hazo  
las Primas, donaciones; y una Mas, y a otras  
las, he q Ensinuadas, y Espinamente, ma  
nifestadas, como, si ante Dios, congerente



SELLO QVARTO DE NARA:  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE

fuere fha, Con dia Mey, Lano. Idemay, como  
mida de peder. L' lincas. Ineskeroro, day. Poder  
Cunphido, adja fabrica. Sus Maxordomos, f  
que tami. Re. la Insi nuen; Pen. la ley, queda  
que la donaziõ In mensa, o general, q' d'no hie  
de sus Neny, Por lo qual, vino en goberna nobalga  
con la y de herdenar. N. Idemay, de se cago.  
Ineodijo, a abenta q' fime, Por todo riego, In  
Inobaxla, Rebecarla m' al raxarla q' Cobazito  
Huan, m' Por dno Instrumento, q' xno, de  
pizien, o yntentare, qu' xno, no dex dydo m'  
admitido, m' q' mui herederos, de, Sean, q' f  
si degehidos, Condenados Encobas, q' que  
se ponga, Perpetuo. Silencio; Dal Cump  
mento, q' raxera de lo aqui Conseru de  
o fijo In Persona q' Neny muebles  
Navy, havidos, L' Por a f, day. Poder  
a los q' fueren, q' q' bria q' f' f' f'





Dies marauejo.

SELLO QVARTO. DIEZMA. A  
VEDIS. ANODENIL SEISCIENTOS  
YNOVENTAYNVEVE

El mesgerial. Nos detornad del lere a G. Ley  
 suseto, agudo suero, mesomero Venunzio  
 otro, quenta gane. La ley si con benevit  
 de jurisdiccion, omnium iudicium. Parag  
 allo meapremien como, q. sentenzia di q.  
 nitiba, Parada encosa jurgada, Venunzio  
 to des di. Leyes de mi favor. Hay en  
 forma, quey fha en la ciudad de lere. A  
 sey dias de mes de junio de mill e no  
 de noventa e dos. Yo el organte, q. lo el no. de q. fee  
 conozco, lo primo, siendo el mayor gran don  
 de gado, Thomas Pacheco, el Joseph, q. de  
 oniedo. N. de lere = entre Venig = q. m. = lere =  
 en m. = en = estado = Congrua sustentada =

Francisco de...  
 Juan de Navarrete  
 A. G.



SECRETARIO  
VEGAS A FORTUNA  
TOY Y FORTUNA

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





112  
Reditor Comen poudienca al p...  
della para D. N.abel deardi la  
hija de l'cho D. Pedro deardi la  
dicho y pagado el balon de Jha Casa  
y otros que se estan de bienes de que  
Dio vezus por mayor en virtud de po  
der de la otorganse el l'cho D. Ma  
nuel de beca y albarado = Zarrameno  
Comen a los vezidos de l'cho Jho  
dozientos y bien y cinco D. de vellor de  
mismo que y por la mitad de los  
Reditor que se estan de bienes de  
lo qual se cay por tenerse a los Jhos D.  
Pedro y D. Leonor de uena por cau  
za de l'cho Supadre de los doz mil  
sezeientos y cinquenta D. mitad de  
el balon de l'cho: casas y mas los doz  
nientos y bien y cinco D. Cometa  
Autora y Caradora se dio por l'cho  
se y entregada a voluntad de  
nuncio las leyes de la entrega su  
pauca y el prior de la mona  
mera de pe Cunia y de mas de se



Casoyotongo Carta de pago en forma  
 a favor de Jho. P.<sup>o</sup> Manuel de uena  
 y albarao Boraveala daos en sepe  
 mayor embirud decho poder a Ho  
 Rocha P.<sup>o</sup> y sauel de ardila y ari lo oton  
 go y fia mila o to organ de aqui enyo el  
 no doisee conozco siendo testigos  
 pan. o atiz delgado Thomas pacheco  
 y manuel pacheco N.<sup>o</sup> de uena

Dona Jeronima  
 de figueras y r...

Ante mi  
 Juan de Naranjo

Diezmarzucio.



SELLO QVARTO, DIEZ MARZUCIO,  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SE LLOO V A R T O D I E Z M A R A  
V E D I S . A N Q U E M I L S E I S C E N T O S  
Y N O V E N T A Y N V E V E .

Se pase como yo. El Sr. D. Pedro de Chaves de la  
Cura propia de la parroquia de  
San de Santiago, Cura propia de la parroquia de  
de la Villa de Ayllon. En virtud de una cédula de la  
Real. Digo que por quanto, Lord. Sr. D. Pedro de Chaves  
de que el dicho Sr. Requena. Sr. D. Alonso  
de Navas. Inmora, Vec. de la Villa de Ma  
drid, exigiera para que en mi nombre, pudiese  
hacer las diligencias necesarias en honor de  
aperturas, el Curato de la Villa de Ayllon  
su. Con D. Sebastian de la Cruz, Cura  
Propia de la dha Villa de Ayllon, P. del dho  
Villa, Laura, de Santa Com. de So. Insubvenc  
oprimon. Cédulo, y am. de los D.  
Sr. de Navas. Me boco el dho Poder  
Sanulo. Doy. Por ningunas, y de ningun  
Valor ni efecto, qualquiera diligencias  
que el Sr. de Ayllon, a la fecha desta Real  
para que no valgan, y desde luego lo obrare

Mi Poder Cuydo habiendose  
para su uso. Como se requiere. A Don

Juan Luis Delgado, a seme de negros de  
de los R. Consejo, especial Orden, y  
Código. En nombre. Representando

mi Persona, pueda hacer las dila  
necesarias. En todo, a la permittida

que intenta hacer. Conde de  
Sebastian Blanco Vazquez, del Ve

respicio Curado de la Villa de Alcon  
Don de la Villa de Magre, que goza

de sus dho. Presentando en los de  
vefuido, los pedimentos, scripts, fechos  
y dho. En formaciones, pronuncias, y

may. Instrumentos. Se requiere an  
hacer las dila. y dila. Jud

riales de los Judiciales, que conben  
gan hasta q. Confecto, Remija

La dha. Permilla. Se manden. Con

los despachos necesarios, y que para ello

Correspon. don, que para do de

que dho es lo auto anexo q se  
 viene a su que aqui no se de la  
 se requiera hay de especialidad de do  
 el Poder que tengo, con clausula de  
 Jurria Jura Subtrahe Relebar  
 En forma q vale por la Relebarion que  
 lleuo fha del Poder que di a do  
 Al de Narros; se le haga notoria para q  
 le Conste no se del que se fha en  
 la villa de Lerena a doze dias del mes de  
 junio de mill e quinientos e noventa e tres  
 fimo. Notario, a do el Scribano  
 Doz fe conrco siendo testigos Fran Alz  
 Clari delgado Alberto de Saca mans, Fran  
 Garcia de omide de la villa de Lerena - un  
 Quiero que -

San Pedro Benito  
 Altraues

Ante mi  
 Grande Notario



Dies Martis.



SELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

SELLO VARTO DIEZ MARAS  
Y EDIS, ANO D. M. L. S. E. I. C. I. E. N. T.  
T. O. S. Y. N. O. V. E. N. T. A. Y. N. V. E. V. E.

Yo el Rey Separe Comyo D. n. Fran.º de Vencos y Espinosa R.  
destaziu.º de la Reyna Comyo mi poder Complido  
Barrance el qual dno. de Seguir y vernose  
si. a D. n. Alonso de Barrios y hedera Residen  
que en la villa de Madrid es pericial mense p.  
que en omno mbre y Representando mi perso  
na parezca ante el sumario y Señores del Con  
sejo supremo de las antas y y. n. g. u. i. t. i. z. i. o. n.  
y donde mas conueno sea nuzes. y se  
oponga a la presentacion que aqui se en el tri  
bunal del Santo ofizio destaziu.º Juan  
Gil par qual R.º destaziu.º Soure Napaga de  
Diez mill R.º de vellon que dice se le deuen Con  
la hazien da que quedo Corti ny muerse de  
D. n. Alonso artaga mizio Vezetor que fue  
decho Santo ofizio y de mas que Consta de  
los autos los quales apedi. m.º de la Referencia  
Sean Remitida adho Conrebo, Soure lo  
qual y de mas a ello por senozionse Pre  
sentepedi mentos Scriptos escripturas y  
por mazziones pro uanzar y los de mas faze  
lo que Conuengan pida Examinos y los de



nunzio Phagan las de curaciones  
serias las Pure y se apase dellas a bona  
fache Contradiga. Medarguya lo que le  
parezime Concluya piday oiga autor  
y sentencias y nroto Curacion y definiti  
uar las de mi favor Contradiga. Se  
las en Con tracto apete y supli que y siga  
las apelaciones en todas y nrazias hasta  
que Con efecto se manden de boluen. Tho  
autor al rano oficio de la ynquisizion  
desta raziu para que ene el someoiga en  
Justizia y se declare no deuen la Canri  
dad que se pide Donho Juan Sil que  
para todo lo que dho es y lo a ello ane lo  
y dependi en se ledi e ppoer que es ne  
cesario Sin limitazion. De San  
Pala de en Vizias Turar y son  
firuir y le leuozion en forma que  
ho en la raziuda de Mexena a die  
y siete dias de el mes de Junio  
de mill e no uenta e nueue años  
y lo firmo e lo forganse a quien  
no doi fee Conozco. Lo endo

329  
Juntos Juan Co. oñen de legado. Thomas pa  
che co y D. Juan Co. hidalgo. Verinos  
de llerena =

D. Juan de Venegas  
D. Juan de Venegas

Juan de Navarrete



Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DEMIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint handwritten text, possibly a name or address, mostly illegible.]*













Contra el Rey de España, como  
Encuentra con el Rey de España, como  
los señores de esta Villa, lo qual dice  
Por D. Diego Felipe Maestro de Armas  
Verino desta Villa, hermano de D.  
Juan Benitez, Por que se ha de ver  
quien es de su casa a saber con D.  
Manuel de Solerana, en virtud de poder  
que tubo de D. Andres del orden, que se con  
ganase por D. Diego Felipe su  
delegacion, para pagar, sup. mill m. de  
vellon, para el dia fin de henoso, proximo  
pasado deste año. Por cuenta de dicho  
Mancebro, por el D. Juan Benitez,  
de mill m. que todos conjuntan, diez mill  
dos, entres, pagy. Mas con lo qual se  
chamaba a vermitir, de donde se  
vesto del alcavite mencionado, con la  
Catedral, que antes de cumplir el plazo  
de la primera vez, se llama de  
sacar el D. Manuel de Solerana

La Provision de d. da. Scipione, que es  
 cuntandose, asi Abia de quedar la Referencia  
 Amingun efecto. Y hauiendo de ser orgaño de  
 seis mil Mos. Veinte y dos de Julio de la Pas-  
 sada de noventa y ocho, con otras de puestas  
 Calidades, por haberse cumplido el Plazo  
 se currió a esta Ciudad por Lane de d. Samuel  
 Para la entrega de d. has, seis mil Mos. Veinte  
 y dos de Julio de d. da. de despacho, y el Ex-  
 cel. Senor Conde de Orgaz, Capitan general de  
 las fronteras, comiendo a Joseph Hidalgo  
 Para que se apresurase a d. da. D. Diego de  
 Lige a la entrega de ellos. En fuerza de lo  
 qual, y hauiendosele dado el correspondiente  
 miento, por d. da. de d. da. de d. da. de d. da. de  
 Correspondientes, y el d. da. de d. da. de d. da. de  
 Puendo, no deua fabricarse, y de se  
 a otros, mas que algo sin embargo de  
 los qual, se ha de cumplir con su  
 obligacion, y por Provision de diez y siete



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL EISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Se hallan a la entrega de Dhos. seis mill  
en un pape de Carta de pago, con expresion  
del Poder Cedido, La Suya de Dho  
Nota Chancelada que se anotase que  
hiziere en el Receibo de Dho. ante quien havia  
pasado como cosa suya fecha el Por que  
ahora quiere en pagar desde luego Nota  
en Firma del Poder Cedido con feso de  
Receibo Real en un Monedero del Dho  
Diego Phelipe los dhas. seis mill de Villor  
de los quales se da el Conteno, y entrega de  
a su voluntad, ~~Receibo~~ Receibo, en pre  
sencia de Dho. Sr. Testigos, de cuya entrega  
Merino, hoy fe. de entrega, la otra Suya  
de obligacion, con los demas papeles, tanto  
a su continuacion, fechos, toda Chancela  
lada, Carta de pago, finiquito, Chancela  
cion, en firma, a favor del Dho. Diego





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Prehipe. Yo firmo. Notario, a 20  
el Sr. D. y sea conuco. siendo Prehipe  
San Sebastian Delgado, Thomas Pacheco  
Joseph garcia de obiedo Veros  
Villerena ————— enm<sup>do</sup> = A. bex Cos =

D. D. Bernardino  
de awa / a

Handwritten signature or text in the lower right quadrant.

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 18th or 19th century, covering the majority of the page.]*



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. ANO DE MIL EISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

La Ciudad de Merena, M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de  
 Oñcia del Rey de Aragon, de Mill S<sup>os</sup>, Invenidas  
 Invenidas S<sup>os</sup>, Invenidas S<sup>os</sup> Publico, D<sup>o</sup> de  
 de Juan Marco, Puda Verina desta r<sup>ua</sup>, otorga  
 que daa, l<sup>o</sup> en a vendam. Una casa de  
 morada, quatiene en la calle de Aragat<sup>er</sup>ia  
 desta r<sup>ua</sup>, l<sup>o</sup> de con casa de Antonio Sayag,  
 pla<sup>za</sup> de la Parra. Por la otra con la de Maria  
 andrea R<sup>o</sup> della Lora, l<sup>o</sup> de con Portiengo  
 Separio de Sei<sup>ta</sup> ana, que engeraran M<sup>o</sup>  
 de. Contase desde l<sup>o</sup> de den auidas  
 que l<sup>o</sup> de, de la de Mill S<sup>os</sup>, l<sup>o</sup> de  
 Cunservan, l<sup>o</sup> de, l<sup>o</sup> de de l<sup>o</sup> de de  
 Mill S<sup>os</sup>, l<sup>o</sup> de, l<sup>o</sup> de, l<sup>o</sup> de  
 l<sup>o</sup> de de l<sup>o</sup> de de l<sup>o</sup> de de l<sup>o</sup> de  
 M<sup>o</sup> Pedro de Amor quia, l<sup>o</sup> de, l<sup>o</sup> de  
 l<sup>o</sup> de, Cavallero de la Orden de Santiago  
 l<sup>o</sup> de, l<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> de



Aque en este tiempo le sea vendido  
 gura las dhas. cajas, y no las quitara  
 de otra persona, ni la misma ni mayor  
 cantidad, que se venden, ni para su pro-  
 pia, ni para otra; y del precio de dhas. Do-  
 zientos, setenta y cinco R. de cada dha.  
 de las a vender. Sea de quedar el dho. D.  
 Pedro de Amerquita, con veinte  
 R. que en cada mano tiene licencia  
 sobre las cajas mencionadas, y dar la  
 otra mitad, para de pagar del; y la re-  
 tante, cantidad, la ade. satisfazer, y  
 Pedro Juan Amore, Ver delarim de la  
 dhas. o quien del referido hubiere  
 causa o razon alguna; para lo  
 que se le estubo presente al obra-  
 dor de la dha. cap. el dho. D.<sup>n</sup> Pedro de Amer-  
 quita, teniendole de su contenido. o de  
 otra, en dha. a vender. Las dhas. cajas  
 declaradas en el tiempo, que en el presente  
 de la cantidad, de los dhas. Dozientos



Dn. Juan de Alcaraz, la cantidad, Veinte, basacas, de  
 doscientos, y veinte de, que encada  
 año tiene el dho. dhenso, soba dya caxas  
 Alho Pedro Gam, o q. tubien, su poder,  
 Anad, San Jd, y mandada de la dha  
 Ana. Toropax Carta, de Paso, de los dya  
 dhenso Veinte de, del censo deplorado;  
 Sal Canglim, y primera de lo aqui conve  
 nido, Cada Parte, por lo que toca; obligas  
 von sus, y dhenos, y dhenos, por dhenos, y  
 la dha dha dha dha, sin que la obligar  
 general, de lo que a la especial ni; el  
 contrato, antes, anadidas para a fueras  
 Contrato a contrato, ni por la especial  
 de expasa dhenos la dya caxas, como las  
 Toda vender, dar, donar, ni ena pda  
 sin la caxa, de se a vender, y de lo  
 zion, sea en si ninguno, y dhenos  
 Valor ni fero, y dhenos otros dhenos





DELLOQ. VARTO, DIEZ MARRA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Separé Comyo D.<sup>n</sup> Pedro Benito de  
chaves Curapropio de la villa de aytho  
ne: y Residense a Spaesense en esta villa  
de Herrera de Oropo quedo: mi poseer con  
plido Bar rance el que de dno. se ve  
quiere y es necesario a D.<sup>n</sup> Ju. orn del  
gado a Sense de nepozion D.<sup>n</sup> de la villa  
de Madrid especial y señalada a  
m.<sup>e</sup> para que en mi nombre y Nombre  
Sentando mi persona Parezca ante  
Sumas y Señores de este Consejo de  
las Indias y donde mas conuenga y sea  
necesario y se ponga a Beneficio  
Curado de la Iglesia pa. Ro quial de la  
villa de Fuente Zarco que esta Barco por  
fin y muerse de D.<sup>n</sup> Ju. de chaves y Salto  
Cusa que fue de ella y pida se le despache Titu  
lo en forma y que se le aga lo Cacion y ca  
no ni ca y ni Tituzion de el presentan

de Sueldo de cada cosa y pague los  
pedimentos. Scripts. Fees. Honorarios. Fees  
figos y informaciones. Crovanzary de  
mas y nra mentos y papeles que con  
uengany sean necesarios para ser mi  
nos y los Venunzie haga las Necusa  
ciones que conuengan las Purey. se apar  
te dellas abone fache Contradiga y Ne  
darguya lo que menes fer sea Concluya  
y diga autor y sen denzias y nra  
Cutorios y difinitivas las de mi favor con  
Sienta y de las en contrario. Suplique  
y finalmente haga todos los demas  
autos y dilixencias Judiziales y ex  
tra Judiziales que se Nequieran hasta  
que conefecto. Consiga el que se me de  
pache. Titulo en forma de Nro Bene  
ficio Curado que para todo lo que es  
y lo dello ane so y se pendiense la do  
el poder que tengo con Clausula de  
en Suizian. Juray so. Tituir y Ne le  
uazion en forma que es en la



388

Ciudad de Llerena a veintiseis dias  
del mes de Junio de mill e noventa  
y nueve años y lo firmo el Notario  
aguieny o el Sr. don see conzco sin  
co sel rigo fran. orriz delgado Thomas  
pache co y Alberto de gaza mant R.  
de Llerena =

*[Signature]*  
Pedro Bonito  
Achaury

*[Signature]*  
Juan de Navarrete

878



Diezmarquesia.

DELLOQVARTODIEEMARA  
VEDIS.ANODEMILSEISCIENTA  
TOSYNOVENTAYNVEVE

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



que el referido tengo otorgado que le  
doi todo mi poder, cumplido Bar tana  
el que de día para este Caro Se Requiere  
referido a dicho viz. Juan  
Rodriguez manchado especial mome  
para que en mi nombre represente  
do mi persona pueda disponer y dispor  
ga el dho. mi testamento segun y en la for  
ma que le tengo comunicado queriendo  
yo por el referido desde a ora para en  
tonces y de entonces para aora lo aprue  
vo y ratifico y quiero sea tan firme lo  
mo si yo misma lo dispusiera y otorgara  
y que se guarde cumpla y execute como  
mi ultima y primeramea voluntad la que  
es de que mi cuerpo sea sepultado en  
la iglesia m<sup>ra</sup> de nra Señora tan en  
ria de la granada desta ciu<sup>dad</sup>. Lo que  
a Companam<sup>to</sup> que dispusiere dho. Ju.  
driquez manchado = y nombro para  
Cumplimiento de lo contenido en  
poder y del dho. testamento que asi d

390  
paniere en subintud Por a Barzea al  
mismo Ju. Rodriguez manchado a quien  
pro logo A termino nezerario para el Can  
plimienso de loho testamento e qual can  
plido y pagado en el temo nense que que  
dare de omi bienes dros y hazziones de lo  
por mi heredera mia Alma y quiero se ben  
dan por dho mia al barzea en al mo ne da  
afuera della y se distribuya a un mo se en  
misas en la forma y segun le tempo Comu  
nicado y veu co anulo y do i por mi ngra  
no y de ningun valor ni efecto o no  
qualquiera testamento Codicillo po  
der para testar o memoria que yo aya  
fho yo forgado antes de este por el scripto  
de palabra o en otra forma que quiero  
no balgan ni agan fe en juicio ni fue  
ra del. Sinon es se poder y el testamen  
to mandary lesado, que en subintud  
dispusiere el dho Ju. Rodriguez mancha  
do que quiero balsa por mi ultima y  
pro ultima Voluntad y es fho en la viz.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAS  
VEDIS. ANO DE MIL E BISCIEN  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

de Herrera a treinta dias del mes de Ju  
nio de mill e noventa y nueve años y a  
sib o diez o la otorgante a quien y el  
Sr. don Jee Conozco no fin no por qued  
Jo no sauen a su tiempo lo firmo en test  
go siendo lo Joseph Garcia de obie de  
Alto mar pache co y Fran. Ortiz del gas  
de Herrera =

Thomas Pacheco

Juan de Navarra



EL LOO VARTO DIEZMA  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVE

sepais como yo Alonso perez duran nota  
rio del año oficio de la ynquirizion de  
esta rra. N. della. Origo quedot  
do mi poder. Con pda. Tratase el que  
de dos sonnequis y en nes asano a ma  
nuel de pover. D. de la rra. de sequilla  
expresado mense para que en mi nom  
bre. D. de pover. D. de la rra. de sequilla  
sea dea y bendas quarentay seis. Peses ba  
cunas machos y enbras herradas con  
mi. D. de pover. D. de la rra. de sequilla  
de mi labranza y crianza  
Como lo sup. Justificado en y ofama  
cion que hizo ante el Señor Gov. de  
esta rra. para el efecto de dha.  
benta. D. de pover. D. de la rra. de sequilla  
para que la e se eute en el dho. mi  
nombre a la persona o personas que  
mas le daren por ellas al contado  
y al fiado haciendo en esta virtud  
los conpradores le otorguen la scrip  
tura de compra que conben ganp.

La mayor Seguridad y en caso de que  
 se le pidan por los Compadres  
 las otras que con las fuerzas necesarias  
 y si en favor de las Couranzas fueren  
 necesarias por venir en Suizo lo aga  
 en su quien y con las que pueda y deuen  
 y pague en las yntermediaciones y pa  
 y poder que me ha de ser con el ayu  
 pida y orga auri y Sen Senzias y  
 Sen lo Curador y Dignificar las de  
 mi favor con fuerza y de los en con  
 deudo apela al Suplico Liga las  
 haber apelaciones y Suplicaciones  
 para ante quien conuenga de que  
 fueren tomados y otros Ministros de  
 las tales Reuerenziones que con bene  
 abone aache Contradictory de de argu  
 lo que se apresca y de lo de lo que Veribi  
 Rey Courase de y o porque la Carta o co  
 en depago la Ley y finiquito con la  
 fuerza necesaria se depogayen  
 renuncia don de la Ley de ella  
 bel gar y sean tan firmes como  
 la diere y otorgare pague sin



que para todo lo que dho es y lo anexo  
 y dependiente aunque aqui no se clare  
 y se dio se requiera m<sup>ra</sup> especialidad  
 ledvi el poder que tengo sin limita  
 zion y con clausula de en Juiziar Ju  
 zar y forzar y Releuacion en forma  
 y al Cumplamiento y firmeza de lo  
 aqui contenido obligo mis bienes  
 y hereditas a bidon y por aver en bastante  
 Reforma que en dho en la rria de llerena  
 apri mere de Nullio de mill r<sup>ra</sup> y nover  
 to de nueve años y se otorgase a quien  
 yo el r<sup>no</sup> doi sea conozco lo firmo sien  
 do ser tigo Joseph Garcia de obiedo  
 Alomas pache es y fran oroz delgado  
 H. de llerena

Alonso Perez

Juan de Navarrete



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Don...']*

*[Large, stylized handwritten signature or name.]*



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE

Sepase Como Lo Don Juan Lara & Valenzia  
 de la Villa de Alcazarilla Residente & morante en  
 la ciudad de Merida, cargo, que do, Don Pedro Can-  
 plido habiente de que de un año. Se requiere  
 leguere como, Alvarado, Roman blanco, pro-  
 curador, & Anunero de la ciudad, especial, para  
 que en mi nombre, & Representando Don Personel  
 Garcia Don Al. Alcalde Mayor de la, gran  
 & don de mas, sea necesario, & se ponga a la  
 bi de la ciudad, que contra mi, & la Señoría  
 Alonso Garcia, tres años, de la Villa de  
 los Santos, como a don de la obra pía, que en  
 la Villa de don. Miguel Sanchez, y Maria  
 de la Cruz, de fincas, sobre imponer, que una tierra, &  
 de las fincas, de la hipoteca de un censo que  
 pertenece a la obra pía. Y lo demás con-  
 tenido en los autos. Entre quales, Quieren  
 Pleasmentos, Requiridos, Exigidos, Exigidos  
 Infirmaciones, Probanzas, Revisas, & los de  
 otras, Instrumentos & papeles que se han

Ver. Dada por m. D. de Leonis...  
recusaciony q conbenzan, los Jura...  
abone, fache conradija...  
menestra, sea; Con cluia y pida...  
Los due' sig, delaley, Los demas, autor...  
terlocutoria, y di finitibay, la y am favor...  
Conuicta, y delay en contrario a qe. Duplique...  
q ante q' con el. Puda Vaena, y p a la...  
apelaciony entoda, Instancia, y final...  
haya a dar los demas autor, y diti y fivrialey...  
Deba Sudicialy, q conbenzan, hasta qra con...  
efecto, se de lae, a m favor, q Paratodo, la...  
que q' q' q' dependiente, con el Poder q ne...  
y no. Sin limitas y Clausula de Enjuizian...  
juras y testariz y Melebar en forma, q es fho...  
laia de lae a prim de pulto de mill a...  
nueve a, lo firmo eloray a q' lo de no...  
Conozco, sien do elays, q an...  
may q adico q' Dregb q' Me obiedo de delli...

Juan...  
de Leon...

...  
Juan de Navarra...



Ine Nris Pecador; orago de la Santissima  
 Ga. Sean Nros en la forma de  
 Primera Mente, en Comiendo An'anima de  
 Dios Nro Señor, quala Curo, y Odimo con  
 Superciosa sangre de carne, y Parion, del Cuerpo  
 a la tierra de que fue formado, quando del  
 divina Esp. para seruido de llevarme del  
 Cuerno Vida, mi Cuerpo sea sepultado  
 en la Iglesia Mayor de nuestra Señora Santa  
 Maria, de la granada, desterrado la conganion  
 en enterrro con el Cura Nazer este de la  
 dha Iglesia Mayor, y la Comunidad de  
 Padres de nro Padre San Juan, de la obser  
 uancia de la Buena Ventura, y por todo sepague  
 la limonia que se colunbre  
 Para de Nri enterrro, y gueso ora fino el  
 siguiente, se digan de mi anima en nro  
 Veinte y cinco Nros rezadas, de Cuerpo  
 de nro sepague, Subimonia  
 In, se digan de mi anima en nro veinte  
 y cinco Nros de Culamonto y sepague  
 Subimonia  
 Mando se digan, Veinte y quatro

395

Miay Verdad, y los Santos de Nro Rey  
Penitencia, onal Cingh'ay Sepague su  
limosna

---

Mando se digan, y el Anima de Maria  
con su hermana, y con la Miay Verdad  
Sepague su limosna

---

Mando se digan, por el Anima de  
Gabriel Gonzalez, otras cinquenta Miay  
Verdad, Sepague su limosna

---

Alas Mandas porzosas, la Cumbreadas  
Mando a cada una madre de deli  
mosna, con la gararion del der. que temian  
en mi Rey

---

Delazo tengo unas quantas con Maria  
de la Miay Verdad, asi de el Cingh'ay de  
Un salero de plata, que pesa ocho onzas  
y una quarta, en cantidad de quatro y  
quingenta de Como del libro de la  
Constanza, En quanto a esto se debe dar  
a lo que la dha Maria de Noga  
dize, quedandolo como lo que de

---



DELLOQ. VARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

En Cargo; Mando que lo que se  
debiere, se pague

Declaro, no me acuerdo de ver cosa alguna  
a persona alguna de nombre de Paruca  
de buena memoria

Declaro, que del Matrimonio, que tubimos  
hubimos, y nuestros hijos, el Joseph Juan  
de Vega Presuero, Maria de Vega Juan  
de Vega Juana de Vega de Junta  
de Carlos, asi y que se engre con se

Nombro y mi Alcaide testamentario, el Sr.  
Don Joseph Juan de Vega Presuero, Maria  
de Vega Juan de Vega mis hijos, a los  
quales cada uno se obligan, y de  
Pedro Cungiado, Paraque de lo que se  
dize bien parado, de mi Rey, que  
se acuerden a algunos bienes de  
Don Ladrone de la casa de



REPUBLICA DE BADAJOZ  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
TOBINO VENTAYNUEVE.

Procedo a pagar Casas de Morada en la calle de Santiago, en que yo he comprado  
de las Casas, viz. jano, las que yo vendi, sin  
mi consentimiento, al Sr. Juan de Pelayo el Sr.  
Joseph Juan de Vega mi hijo de que se  
Cobrado, alguna porcion, de la casa de  
Seneca, Pedro de Albarca y de otros  
Thomas de la Resolucion y sea ver. sobre la  
Sentencion de las Casas = Van. mi  
Logre ede aber a metoca de la herencia de  
Ja Jacinta de Vega mi hija, sobre que yo  
quido, Herio, y de que obtengo Sentencia  
de mi favor; vendiendo en el momento  
ca. o fuera de ella, el Censual de Pagan, a  
que sea pasado el año. del abarce y  
que yo lo proxxo y siempre hasta  
su Censual.  
Censual, el Pagan, en el Remate  
que quedare de los mis bienes





Jura que a la lugar de Seres  
 quey Jho. Claridad, de la una de Pi  
 mero dia de May de Sullio de Mill Ser  
 Lrouanta Lruene a, Ha o by anse  
 aquiemp. Su Roy fe Conoce no fis  
 mo q que dize de laux a su Ruygo Lo  
 Jimo Vnteligo, Siendolo, Anttonio Al  
 to. Delgado de su Mg, Diego Jimena  
 al delapan de Harun, Thomas Pal  
 Checo Ver de la una.

H Thomas Pacheco

Juan de Nava



Diez maravedis.

CP



SEMLORVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, A NOD MIL SEISIEN-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]*



808  
de fedi mir dentro de un mes de endu-  
dor dello con lo qual quedareguo de  
rento sobre los decimas bienes y loare  
guo y boudo por libae en precio de qua-  
trocientos y veinte y tres ducados que son  
de la compra meada de y pagada de la  
Dña Maria Hernandez en dineros, e con  
de que me doi por con tento y con-  
tado con voluntad venunzio barte  
y de la en raga supueba y expe-  
de la no numerada ha peccado y como  
de la de los con rano y de otras que en  
de uenra y con rano no se se uenido  
de lo ha use mengano y gualo, deo qua-  
do rano y bouse de el de su precio  
y bator decho con rano el qual viene un  
dicho dentro y no bate mas en caso  
mas barga de la de marta y mas bator  
en qual quier cantidad quere a ha go-  
ra de donacion a la dña compra de  
y quien le ubrediere buena para me rap-  
de la de marta de bator que el dño  
ha marta y marta bator e para  
siempre de amor sobre que venunzio  
leyon el horce na mienso de marta



Contes de alcala de henares y longua  
 no años que confor me a ellas tenia p.  
 pedir Recepcion de la Conrada ora  
 plim. a la mi tna de la dho p.recio  
 y con el tupo medesimo quise y apasó  
 de la dho Corporal de nonzia proprie  
 dad y posesion. Senorio que abia y te  
 nia al dho Conrada. Y todo ello loze  
 do Venunzio y tras paso en la dha Cor  
 pradora. Quien les ub zediere a q.  
 doi p.recio Cumplido para que por su  
 autoridad e Judicial mente tome  
 ya p.rehende la posesion de dho Con  
 rada que yo se la do y transfiero por  
 el otorgam de esta Scriptura que le  
 sirva de titulo posesion y benda de a tras  
 dition y con tpo. Testimonio por donde  
 me p.tenese y en el y n.tra in que de dho  
 o de dho no lo ex. cura me con tita  
 yo por su y qualis tene dor y p.eca  
 reo p.ceder para sea a udir con  
 dho Conrada en todo tiempo y me obli  
 go a la abizion Seguridad y sanea  
 miento de esta venta. Segun dho y or



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
NTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Sabida manera que en ella siempre se sera  
 oienta y seguro el dicho Cortinal y no se  
 por dar pleito en bargo ni en pro  
 mento y si taliere. En pleito semo bre  
 ve luego que lo tal Sabreda y como  
 se parte de la dicha materia herede  
 la ora herederos sea ve querido el  
 mio Saldrá Saldrá a la boza  
 Sena Nam Cortay suya lo require y  
 rezere en 4o dar yntanzias hasta de la  
 dicha Compradora. Nos suya en par  
 y Saldo y en la quietay pazifica por  
 dicho Cortinal y no lo Compliendo as  
 le bolbre y Restituirle los dichos qua trazio  
 4os y binse de que e Rezuido Con mas  
 Cortas gator danos y n fereres y menos  
 nos que sobre ello se lesiguieren; y los  
 res y me dros que on dicho Cortinal hubie  
 Resto aun que no sean Utiles ni rezera  
 sino es voluntarias y para mayor seg  
 vidad desta ventura. Sin que la obligar





SELLO QVARTO, DIEZMARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

general de que a la especial ni por el  
Contrato antes anadiendo fuerza a fuerza  
y Contrato a Contrato hipoteco una suerte  
de tierras de ocho fanegas en sembradura  
al sitio de martianes y Caño del cura  
termino de taziu. que linda con el cami-  
no de. y tierras que posee Gonzalo Tomar  
y tierras de la obra pia del cura morano;  
y al cumplimiento y firmeza de lo a qui con-  
venido obligo mi bienes y rentas a bidos  
y por aver de poseser a los Señores Jueces  
y Subdiaz de su mag. en especial a las  
eclesiasticas de taziu. a cuyo fuero me me-  
to Venunzio Et no que tenga el ganey la ley  
de Con benexit de Juridictione omnium  
Judicum para que a ello me apremien como  
por sentenzia pasada en la Surgada  
Venunzio todos dias y leyes de mi favor y la  
General en forma; y el Capitulo obduar  
los de soluzionibus suan de penis de que  
confiero ser suidor que es ha en la ziu.  
de llerena a primer dia del mes de Ju-

ho de mill<sup>as</sup> y noventa a Nueva Canas  
hago el otorgarse a quien yo el 11 de  
lee conozco siendo testigos Juan Ortiz  
delgado Joseph Garza de Obiedo y  
mar pache co. N. de llerena =

Pedro de la Cruz

Juan de Navarrete

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
 VEDIAN ANO DEN MIL SEISCIENTOS  
 Y NOVENTAY NVEVE.

Separe Comoro Joseph manoz Cenis Be  
 nefiziado de ditta ziu. de lozena otorgo que  
 sendo y doi en benta N. por Juro de heredad  
 de ditta para siempre a mas a D. Ana An  
 tonia de miera N. tambien della para la re  
 zida sus herederos y subzores y para quien  
 de qual quiera dello quiere tomar fuzloboz  
 o rason en qual quiera manera a auer las  
 partes de colmenar que pertenecian a D. An  
 tonia de maria canbrano y Jo Comprador  
 de D. Joseph canbrano de balenzia de  
 rigo de heredar la cruz a cuyo pedim. se bon  
 dieron en q. subastacion y esta al sitio  
 de l cor couado de miera de ditta. lince  
 por la una parte con la nueva del Rio  
 de bibe martin las qualer sendo con  
 todas sus entradas y salidas unos los  
 quatro dias y serbi dos bres quantos les  
 por tener en de fho y de dros por libras  
 de 40 da carga de cenzo grauamen. Et  
 posea que no la zieren y para tales las  
 de claro a seguro y bento en p. e. y quan  
 tia de ocho cientos y sesenta N. de be



Inque por su compra me a dado y on me  
 lo enchinero de contado de que me  
 doi por Consentio por averlos Verzebi  
 do N. mense y Conesca en presencia  
 del presente Sr. <sup>no</sup> pp. y Jurigos de caya  
 entrega y Verzio y o el Sr. <sup>no</sup> Doi se le  
 hizo en mi pacienzia y de dho Verzio  
 y Confieso que en esta venta y Contrat  
 no ay nra uenida. do lo fraude ni engaño  
 y que dho ochoscientos y setenta N. que  
 prohibido es el Puerto balor de dho pa  
 se de Calmenor y Caro quemar balgar  
 del de mar a el mar balor en qualquie  
 Cantidad que se le haze grazia y don  
 cion adha Compradora y quien le uen  
 cedere Buena pura mera perfecta  
 e febo cable de las que el dho  
 ma fha y nra uibos baladera para ad  
 pre Damos Sobre que Nonunzio las ley  
 del hor de nam. A fhor ex Conser  
 a l. cata de henares y los quatro años  
 que conforme a ellas temia para peo  
 Verzebi or de este Contrato o Suplio  
 a la mitad de el Puerto precio y de  
 de luego medesimo quito y a par. A

La N. Corporacion tenencia propia  
 poseian y tenor que abia y tenia  
 adhas partes de Colmenar y todo ello  
 lo cedo Venunzio y Garpa en dha. Pa.  
 Ana Antonia y quierales subcediere a q.  
 do poder y facultad para que por  
 su autoridad o judicialmente tome  
 ya Prebenda la posesion y lo selador  
 y transfiera por el otorgam. desta es  
 escritura que les iura de titulo posesion  
 y bondades a tradizion; y me Synserin  
 que nolo aze de fho ocedio me cons  
 tigo por Siquilino Genedor y pre  
 Careo poseedor y me obligo a la bizon  
 Seguridad y fianca de esta ventu y en  
 tal manera que en ella les exan zier tas  
 y seguras dhas partes de Colmenar y a  
 las niarse no les a querso pleito  
 embargo ni ympedi. y libre liere  
 o pleito. Como biere luego que lo tal sub  
 zeda como por suparse sea Neque  
 rido omis herederos Salda o Salda an  
 a labor y defensa y a ma Costa lo re  
 quiremos fenezemos y a sa baremos

507  
SELLO QVARTO. DIEZ MARAS  
VADIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

en todo lo que se trata de Instancias hasta  
le sea dar en paz y salvo y en quietud y  
pazífica posesion. En lo de Cumpcion  
do asi le bolbere y mis headeros bolbera  
acta con prado ray los suyos los otros och  
cientos y seuenta. Y las cosas y menos  
causos que se le requieren y las que se van  
obire echo aunque no se a rezervados los  
bo voluntarios y por do do se me exerce  
en fuerza de terra scip. sin mas recado a cu  
Cump. obligo a mi persona y bienes do ipso  
alor señores. Fueres que competieren sean y  
especial a los señores de la rena. Venunzio  
o no fueres que se eny gane y la ley si con bene  
de su jurisdiccion o miudicacion para  
me apremien a lo que es como se son  
ri para da en cosa juzgada. Venunzio  
deos y leyes de mi favor y el capitulo obduca  
de Poluzionibus suan de penis de que se  
pavidor que es sea en la rena a do  
de Julio de mill. y noventa y nuebe años y  
mo e otorgante que yo el do fecho noz  
do ter sig. es sea en la rena a do  
29. de la rena  
Todos muns. &  
C. Juan de Navarra

SELLO QVARTO. DIEZMARA.  
VEDIS. ANO DEN MIL E SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Repare Comyo xprual zerraz y xpr  
 laore en sello dor pex pex de la villa de Campillo y de  
 raxino dia de rixense a rixense en rixaziu de llerena  
 la otorgamr  
 orago que doi todo mijo dea Cumplido  
 Partanre el que de da. Se sequiere y erme  
 zeraia a Diego malo de molino espe  
 rial mense para que en mi nombre a el  
 suo dho Comolorenzo Parzia dezava  
 goza de la rixiu de granada. Cada  
 uno y nt otidan. Representando mi porro  
 na puedan parecer y parecer can ante  
 Sumas y Señores de la chanzilleria  
 de cha riu. y donde mas conuenza y sea  
 nezerario y se presenten en raxo de apela  
 cion nulidad y apaxido y en el que mas  
 obriese lugar del auto paxuido por el  
 Señor D.º D.º Nicolas de escovar abo  
 gado de la D.º Contador y alcaide  
 mayor de esta prouinzia en que de clar o  
 for Criminal la causa formada contra  
 mi apedimento de Juan Benitez D.º de  
 dha villa. Sobre suponer que yo manee  
 hezar una obela. Luy ay la agrepue emi

ganado y en que manda. Siempre se  
y se que se trasen mis bienes de que yo soy  
se apelacion en tiempo y en forma para  
poder proseguir la. Pidan sedes pa  
che. N. provision. Conputariay  
Autoria para llevar dho. auto en lo que  
les luego que se lleven a leguen de agua  
bros presentando en razon de todo  
lo referido. Cada cosa por lo podi  
mentos. Scripti testimonios testigos  
y informaciones pasanzas y de man y n. l.  
mentos y papeles que conuengany sean  
zerarios pidan terminos y lo. Venunzia  
hagan las. Recuoziones que se require  
ran las. Juren. Y se aparten de ellas que  
de conuenga abonetachen. Con  
digan. Y veder quyan lo que man  
sean. Con. Juyan pidan y oigan auto  
y sentenzias y n. sealo. Catorios y d. n.  
fiaca tarde mi favor. Con. n. g. n.  
delas en contrario apelen y suplicas  
sigan las apelaciones y suplicas  
mes. en todo dar y n. tanzias y final m.  
haganse de los demas auto y d. l.  
Judiziales y extra Judiziales que con.





gan hasta que Coafesca Soe dare ami  
 fauore se e por libre de la supuesta causa  
 que para todo lo que dho en y lo a ello ane  
 hoy dependiense les doi e podesa que sen  
 go Sin limitazion y Clausula de con di  
 ciar Jurar y so Firuir y Releuacion en  
 forma que es tho en la ciudad de llerena  
 a tres dias de mes de Julio de mill  
 r. y noventa y nueve años y lo firmo el  
 otorgante aqui en yo el r. doifee co  
 nozco siendo testigos fran. omir del  
 gado Joseph Parzia de obiedo y Tho mas  
 pacheco N. de llerena =

+ P C O R O T O

Antes m  
 Juan de Navarra  
 P S



1799

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter.]*



SELLO QVARTO. DIEZ M A R A .  
 V E D I S A Ñ O D E M I L S E I S C I E N -  
 T O S Y N O V E N T A Y N V E V E .

Se sabe como yo Pedro de Silva Beyres familiar  
 del Santo off. de la Inq. desta Ciu. de Ovina  
 W. de las Oroyas que doi todo mi Poder cumplido  
 bastante el que de dex. Requiere vos meciario a  
 D.ña. Otilia Delgado Hente de negocios V. de las V. de  
 Madrid especial y señaladam. para que en mi  
 nombre y representando mi Persona pueda abus  
 tar y transigir en pocaen mucha cantidad lo que  
 la Villa de Villas del Rey del Partido de la Ciu.  
 le ha lajor meeta de vinda por el d. de qua  
 tro mis enbora de todos generos de Pasados  
 y tiempo de veinte años que estubo a mi cargo por  
 axamdam. dho dex. que cumplieron fin del  
 Pasado de mill e noventa y siete, atendiendo  
 a que demio pagar dho V. a treinta e N. once  
 de Vno de dho veinte años = Jasi mismo le doi  
 este Poder para que abute lo que dho V. adega  
 por encada un año desde el de noventa y ocho  
 inclusive durante mi axamdam. en el precio  
 o Precios que le pareciere y por bien tubiere  
 remitiendo y donando a dho V. la cantidad  
 o cantidades que bien bisto le sea, sin himi

facione alguna, Y Veniendo en si las dhas. de  
des que a sustaxe se asian de dar en contado  
Y otorgando en Varcon de lo referido a la Cua  
Y parte la escuipra o escuipras Cartas de Paga  
Y Venio con todas suenas Y firmetas suen  
sarios fee de Paga Y entrega o Venuniciacion  
de las leies de ellas, Y con las demas Clausulas  
sumisiones Constitutos, donaciones, Y condicio  
nes que a sustaxe, Pactaxe Y concertaxe  
con dha. V.<sup>a</sup> o quien su Poder hubiere hauiendo  
se otorguen a mi fauor las que se requiraxan  
con las condiciones sumisiones Y destinaciones de  
Pagas, Venuniciaciones de leies, fueros, Pragmas  
ticas Y demas Circunstancias que conuengan  
que siendo todo fho. otorgado Venunido que  
donado donado, sustado Y concertado con  
dha. V.<sup>a</sup> o su Poder auiente de se axa para en  
torres Y de entonres para axa lo agaxado la  
tificio Y Venabido, Y quexo que la obliga. Y que en  
mi nombre hiciera nulique Y oblique Y contra  
mi Y mi bienes traiga agaxada ca. <sup>on</sup> para  
de Vigor de de. Y V.<sup>a</sup> Y exenatras, Y que  
sea tan firme, permanente como si lo otorga  
para los dhas. Y <sup>tos</sup> que para todo lo  
que dho es lo a ello anexo Y perteneciente

406  
aunque aqui no se declare I de dex. si Requiere  
mayor especialidad le doi el Poder que tengo  
de forma que por falta de el no dese de tener  
efecto la dha transacion I abuto por que mi  
animo es darle para lo referido I que persona  
qualquiera que en Contado, abutaxe, sette  
den, I con clausula de substitucion en forma  
I al cumplim<sup>to</sup> de lo aqui contenido I que en  
virtud de este poder fuere fho por el dho don  
Juan Ortiz o persona en quien lo substituire  
obligo mi persona I bienes auider I gaucien  
doi go dex a los J<sup>es</sup> Jures que competentes sean  
especial a los que fuere somerido a virtud  
de lo de luyz Me someto Verumis Otia que tengo  
I que ha lei si conuenient de iuxta diuine om  
nium Iudicium para que me Compelan a lo que  
dho es como por sentencia pasada en cosa Juzgada  
Verumis I de dex. I leis de mi favor ha  
general e reforma que fho en la ciud de Baxe  
na a tres dias del mes de Julio de mill e  
noventa e nueve años I ofiximo el otorgante  
a quien lo dho<sup>to</sup> doi fee conozco siendo testigo  
Thomas Pacheco fiscal. Ortiz Joseph Garcia de Oviedo  
y mes de forma =

J<sup>es</sup> de Villanueva  
Beirros

J<sup>es</sup> de Villanueva  
Juan de Navas de



Diputación de Badajoz



SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

Poderes  
 Separe como lo Lorenzo Pacheco Inro. de Coel  
 vero, y W de la Cruz de la Cruz, y otros, Inro. de Coel  
 Conglado bastante el que de se el de Segura y ex  
 nes. A su fin del castillo procedi del numero  
 de ella, especial para que en mi nombre y de que  
 sentando mi persona, parezca ante el S. M.  
 calde Mayor de la D. n. de Madrid, y conben  
 go y Segoraga, al Pleito, y Conrancia y  
 producido. Su de la Vera y de la Cruz, como  
 a vendador del grano de gota, de ella, sobre  
 que lo me a just. y la golura que consume  
 Comotal Inro. y lo demas, y contiene de Pleito  
 Presente, de la Cruz, de Segura, de la Cruz, y de la Cruz  
 ziones, Provanias, y de la Cruz, y de la Cruz  
 que Conbenzan: de la Cruz. Los Remonios  
 haga las Remonios, y Conbenzan, la Cruz  
 de Segura de ella, a bene fache, Contradicta  
 y de la Cruz lo que Menesber sea, con la Cruz  
 de la Cruz a autos y de la Cruz y de la Cruz  
 boria de la Cruz y de la Cruz con  
 de la Cruz y de la Cruz, a de la Cruz

Suplico que se haga y se haga  
Caciones y otras instancias habidas  
que se hizo, se declare a mi favor, y se  
para todo lo que se me ha de pagar y se  
debe, el Poder que yo me he reservado  
y Cláusula de enjuizamiento para que  
pueda valer en forma de y se lo entienda  
Cud de una de las cosas de las de  
Julio de Mill y no de un mes de  
primero de agosto de 1711  
se conoce siendo testigos, Juan de  
Delgado Thomas Pacheco y Joseph de  
Ordóñez de Herrera  
Lorenzo Pacheco

Yo Juan de Navarra







El Excmo. Rey General Capitan  
 D. Juan de Pimenton los otorgamos en  
 el 15 de Mayo de 1560, siendo el Rey  
 Joseph q. a. obispo Thomas Pacheco  
 Juan de Alcazar Delgado V. de  
 Felipe de Rosalga de Meriñgon  
 Cadron de que para

Antonio  
 Juan de Navarra



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANODE MILSEISCIENTOS  
YNOVENTA YNVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]*







SELLO QVARTO DIEZ MARS  
VEDIS, ANO DENNI SEISCIENTI  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

sepas como y D<sup>no</sup> Mathias de la corte  
oficial de la secretaria de estado y ca  
mara de grazia de sumas. y ad<sup>o</sup> de misma  
d<sup>o</sup> de las obrapia que fundado el capitán  
D<sup>no</sup> Diego fernandez barua en virtud de  
nombra m<sup>te</sup> de sumas y señores de la  
N<sup>ra</sup> corte de las Indias residente  
nesta ciudad de llerena. otros que en m<sup>te</sup>  
poder cumplido bastante el buede de se  
requiere y en nezesi a D<sup>no</sup> Alonso de barrios y  
herra residente en la villa de madrid ex  
posial m<sup>te</sup> p<sup>ra</sup> que en mi nombre y repre  
sentando mi persona parzca ante su  
mas y señores de su N<sup>ra</sup> corte de las  
Indias de mar y don de mar conuenza y sea  
nezesi. y pida que respecto de auer seme  
nombado p<sup>ra</sup> particular para so  
do lo ficante a la obrapia y memorias para  
poder usar de la jurisdiccion que se me conze  
de se despache titulo y N<sup>ra</sup> provision en fra  
me = y así mismo le Dierte lo poder para  
todas y quales quiera dependenzias que co  
mo faga a fin de poder de obrapia

facienda de  
cuanto di de  
adrogam<sup>to</sup> de  
1699

Seoroscen Mea rezese Sepu...  
Comotambion p.<sup>o</sup> las quees tubieren p<sup>o</sup> rini  
gradar = y General mense leedierp...  
para que en minombae yanse cualequier  
ra busen y Justizias Cont<sup>o</sup> los Charre  
leiros audienzias y tribunales fueda se  
quir y ligo qualquiera pleitos y causas  
civiles Criminales y de Curias posesion  
y otras que y tubiere pendientes seme  
moberen o y no en faren poner a qualer  
quiera personas de qualquier estado Ca  
lidad y condition que sean para pare  
lo to canse a que en cada el titulo men  
tionado. Como para lo de mar Cont<sup>o</sup>  
nido en el tiempo de preterito y en los  
escritos. Testimonios Testigos y informa  
ciones pro uanzas y de mar y nra me  
for que se Neguian que nellas a casar  
net demandar Respuestas Con magis  
net pida exdecuriones prisiones Solu  
enbargos de enbargos e lbaes de r  
ciones Sentenzias benas tranzer y  
mases de bienes f<sup>o</sup> mel a posesion y ar  
para sellos y las Continue pida



En primer lugar Quiero y lo renuncio  
 a las Recaudaciones que Conueno a  
 y las Jure y Capare de las abone tache Con  
 Nadiga y Nedarguya lo que mueren sea pa  
 ne de Provisiones Sobre Cartas de las cedu  
 las de y otros despachos y Requiere Conellos al  
 por Bonas Contra quien fueren con Juras Con  
 Cluya y iday oiga autos y sentencias y nra  
 lo Curacion y definitivas la de en favor y de  
 Sta obrapia Conmuna de las en con  
 Grario apeles y suplique sigalos apelaciones  
 en todas Instancias y finalmente haso  
 Apdo con demas Autos y dilixencias  
 Judiciales y extra Judiciales que Con  
 bengan hasta que Con efecto lo tenga  
 el que se fenez con dha pleitos de man  
 dar y preseniones que en dha d de d de po  
 dea y nra tenrazen que para todo lo que  
 dhoer y lo aello a nra Dependencia  
 leddi el podesa que tengo Con Clausula  
 de en Suiziar Durar y Fortificar y lte  
 uazion en forma que esho en la rin  
 dad de llerena a diez dias del





DIC. 15. 1793.

SELLO VARTO DIEZ MARAS  
VEDIS, ANO DEMIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

me de Julio de mill Pes.<sup>os</sup> y noventa y  
nuebe años y lo firmo a Guionyo el  
P.<sup>no</sup> del Fee Conoz como Siendo Testigo  
Juan. Ortiz de la pado Joseph garría de obis  
do y the mar pache co N. de llerona =  
El Mariscal de Campo del Real Exército

Juan de Navarra







do yental caro. Separegiere y en me-  
especial mente para que en mi nom-  
bre. Separegiere mi persona pueda  
disponer y disponga. Mi testamento ha-  
ziendo en el las mandas legados y demas  
disposiciones que le tengo comunica-  
das y le pareziere a su albitrio que  
siendo he y otorgado por el su oho des-  
de luego lo apruebo y ratifico y quier ba-  
ga y sea tan firme como si yo lo otor-  
gara por ser asi mi ultima y por  
ultima voluntad como tambien de que  
si Dios mio señor fuere servido de lleu-  
arme de la enfermedad que padesco  
mi cuerpo sea sepultado en la pla-  
cia mo. de mi Señora de la Magdalena  
de esta ciudad en la sepultura que  
en ella tengo y con ella conpana mien-  
to quecho mi marido le pareziere y  
nombre para el cumplimiento del  
consentido en este poder y el testam.  
que en su virtud fuere he por el  
mi marido por a loar sea al referido  
a qual le proveyo el serm. nro.



415

nunquesea parado el año de su alba real  
go; y Cumplido y pagado el dho testamen  
to en el Memorial que quedare de mis  
bienes d'os y apziones de Synniti y  
y no m'os por mi unico y unibersal he  
redero al dho Pedro pacheco mi  
marido para que los aya y herede con  
la bendizion de Dios y la mia y le pido  
me en Comien de a Dios; y feudo y  
anulo y do por ningunos todos los tes  
tamentos mandas legados y Codizillos  
poderes para testar Memoria que antes  
de este yo ayafho y otorgado por el cripto  
de palabra o en otra forma que quier o no  
balgan ni apañee en Juizio ni fuera  
del Salvo e sey el testamto que en su  
birtud hiziere el dho marido que quier  
ni se quando Cumplay execuse como  
mi ultima y por timera voluntad que  
esfho en la ciudad de Merena a diez  
dias del mes de Julio de mill e  
noventa e nueve años y las tor  
ganse a quien yo el dho Doi feo  
no e no firmo por que di Do



1713

SELLO QVARTO, DIEZ MARRA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

nos acaer a su cargo lo firmo un testigo  
Siendo Antonio Ortiz delgado II. de  
Suma Thomas Pacheco y Fran. Ortiz  
delgado llamados y rogados II. de  
llenon a

Antonio Ortiz delgado

Antonio  
Juan de Navarrete





Enseno para...  
Lacados a Venta...  
Pura Cuellas, y me son, la que  
haura hecho antecedente mente, Joseph  
Muñoz de Vez y Priado de la Sacra  
de San Blas, y sus adas, en ochocientos y  
diez y para de los términos de los que  
de la Mayor parte de Venata  
de las partes de Colmenar Cuellar, y  
Cuyo, favor, de los señores de la  
de San Joseph, canónigo de Valencia, a favor  
del dicho Joseph Muñoz, a los veinte y tres  
de marzo próximo pasado este año  
ante el presente Sr. D. ante el mismo  
del dicho Joseph Muñoz vendió las dichas partes  
de Colmenar, Madra de Santa Antonia  
y Scriptura, de los de este presente mes y año;  
pues, de ochocientos y setenta y seis, la que  
dha quinta parte que se repartiere se  
vendo Contadas, y Entradas, y la hida  
de los Corcheros, de dichos, y se vendieron  
cuarenta y siete, de hecho y de derecho  
y libre de la Carga de dicho granero  
de la Poética, y Portal, la de los que

40

Yo Pedro En guerra de Dozientos y qual  
unra de de Belon, que y su Congra, hea  
dado Espado, de que Ando por contino  
y Empado a mi Voluntad, y hauro. Me  
rem do El mense de cone febo En guerra de  
del presente y q' de las, de qual En guerra  
El mense y o el de febo, se hauro mi  
Presencia, de los de las, y Congreso  
y de claro, que en esta Venta y Contrato  
no a Inter benido solo, grande, ni Capano  
y que dho, Dozientos y quarenta y el  
Juro de Valor de dha quinta  
Parte de colmenar dno Vale May, de  
Caso que has Palga de la de marria y  
may Valor En qual quera Causa y  
que sea, hego gracia y Donado y  
adha Congra de a y quien le subredies  
buena, pura, mera, perfecta, y febo ca  
ble de las que el de cho, llama y ha Entre  
ellos Valdera Para siengre samay  
sobre que venunzio las Leyes del hor  
denam y fha Encorrey, de Alcal  
de honary, y los quatro de que

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

conforme a ellas, tenia para ser de  
vision de la Contrata, o suplen a la  
mitad del Dicho quicio; y de lo que  
deseaba quito y agasos de la D<sup>ha</sup> cor-  
poral, tenia una Propiedad poses-  
y tenia que havia tenia a D<sup>ha</sup>  
quinta Parte, de colmenar, y de ello  
loredos y en un caso en la D<sup>ha</sup>  
D<sup>ha</sup> Antonia y quien le sub-  
tedere Aguardos y Poderes y facul-  
tad, para que J<sup>o</sup> Juan y D<sup>ha</sup>, o J<sup>o</sup> D<sup>ha</sup>  
zia el D<sup>ha</sup> y D<sup>ha</sup>, la que he da, la que  
sesion de D<sup>ha</sup> quinta Parte, de colmenar  
que lo selado y D<sup>ha</sup> y D<sup>ha</sup> y D<sup>ha</sup>  
otorgamiento de esta D<sup>ha</sup> y D<sup>ha</sup>  
de los titulos y donde se paxa en  
quedo, de D<sup>ha</sup> de posesion y D<sup>ha</sup>  
de la D<sup>ha</sup> y D<sup>ha</sup> y D<sup>ha</sup> y D<sup>ha</sup>  
que de J<sup>o</sup> y D<sup>ha</sup> y D<sup>ha</sup> y D<sup>ha</sup>  
de Contratas y su Inguisicion



ello, se le obren suquido, y en  
dize la voz, me pora, se p[er]o que  
en esta parte de calmenar hubien fho  
que sorado a Ingueno San On top  
Invenenariq, Sinoy Voluntariay  
y Portado, se me secrete, En dize  
della seup, sin may recada a cup  
Cunghimionto, y firmesa o fho in  
Persona Mieny Inueby Mareny  
a M[er]it y Por haner, Doy poder a ley  
y Dizey Mubriay de su M[er]it  
Engezial a los d[ic]tos de la rena  
Mays furo, Mesometo, y Veneno  
pero q[ue] tonga y gan a la ley  
Con beneit y Juris ditione omnium  
Judicium q[ue] a ello Meapremen  
Como q[ue] Sentencia, Pasada En cosa  
Jurgada Renunció todos d[ic]tos  
ley y d[ic]tos favor y la genera l  
En forma quea fecha En la m[er]it  
de llerena, A huce d[ic]ta del m[er]it  
de Julio de Mill. Rey Dno





Dies Martis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAS  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*





Judicialmente todas y qualquiera Carta  
fida del mar. fijos zuada hauer en  
teno pasuancos bino azeite Tomar Simi  
llas y Deneros que se deuan a por tener con  
adho Colegio por qualquiera persona  
de qualquiera estado y calidad que sea por  
por el cripturas de obligacion de vendam.  
censos bales privilegios de Duos y otros  
qualquiera y instrumentos y de todo lo  
que se recibiere a Curare de Notario  
La Carta o cartas de pago las tor y fi  
ni quitos con las fuerzas y firmezas ne  
cesarias fee de paga y entrega o venun  
ziacion de las Leyes della que balgan  
Sean tan firmes como si se Notoriaran  
Las diera Notoriar a favor de los  
dadores con qualquiera y de mar persona  
que pagaren = Las mismas Notoriar  
se por ser para que pueda a vendam  
az en suay y bnder qualquiera bioner  
pertenecientes adho Colegio a qual  
quiera persona por el tiempo prezio  
y de mas Deneros que a sus tor a con

otorgare al Contado a fiato o en otra  
 forma otorgando a favor de los a vendi-  
 dores Compradores y en su virtud las es-  
 cripturas necesarias con las condi-  
 ciones Sumisiones Salarios Constitu-  
 tos apo deramientos desamparamientos  
 rebizion y saneamientos y nun-  
 ziaiones de leyes sacros prematias y  
 demas Requisitos y en constancias q  
 para sumayor validazion y firmeza  
 se rezieren y ha ziendo que los tales  
 las otorguen a favor de lo otorgarse y  
 de los Colegios con las mismas fuer-  
 zas y firmezas que siendo fods foy otor-  
 gado por el Sr. Padre Sr. Donnezillo  
 desde agora para quando llegue el caso lo  
 apruebe Matifica y quiere sea tan  
 firme y batedero como si lo otorgara  
 y a todo presente fuera = Otorgada  
 este dia y fecha en la General mense para  
 todos los pleitos Causas y dependencias  
 tocantes y pertenecientes a los Colegios  
 asi mibidos como por mober lo que le quie-  
 ra personas de qual qualquiera es y a dho



SELI CO VARTO DIEZ MARA  
 VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
 Y NOVENTA Y NVEVE

Calidad o condizion que sean en sus  
 criminales mritos executivos po  
 sessorios y hereditarios en ellos y cada uno  
 pida execuciones prisiones Soluciones  
 embargos quembargos albalaces y  
 oriones Sentenzias bendas fianzas y  
 otras de bienes tome la posesion y anpa  
 20 sellos y los continue y presenten pedim  
 40 Requerimientos escriptos Scripturas  
 y notificaciones Pruanzas y demas  
 y instrumentos que menester sean pida  
 fermidos y la Remunzie a galas y  
 Casaciones que conuengan las Jure y se  
 paxse dellas a bono fache con tradig  
 y Redarguya lo que fuere necesario lo  
 supyapida Noiga autos y sentenzias y  
 serlo Tutorios y difinitivas las de favor  
 decho Colegio Conciencia y de las en  
 contrario a pely suplique Noiga las ap  
 laciones en todas y nstancias y finalm  
 haga todo lo demas autos y difinitio

El 3 de Mayo de 1710.



DEL CUARTO DIEZMO DE  
VEGAS AÑO DE MIL SETECIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

zias Judiziales y otras Judiziales que  
conuengan hasta que Conesero se  
Senez can ha cauen los pleitos y depen  
dencias de este Colegio y sede daran  
a su favor que para todo lo que haer  
y lo de lo ane. y depen diense aunque  
a qui no sea claro y de dno se Requiera  
mayor espezialidad le da el poder  
que tiene Com. tal de car. Contribra  
y Sena a la administracion y clausula  
de en Suizias Jurar y Solitair para  
en quando a pleitos y Releuacion enfor  
ma y al Cumplimiento y firmesa de  
lo a qui Conesido y que en virtud de  
ese po. ser se hiziere No brare obliga  
los bienes futuros y ventos de Dho Cole  
gio abidos y por auer si opo de adto  
Senores Jueses y Judizias de su mag.  
que Conpetentes sean y en espezial  
a los destaziu. de llerena a cuyo

14  
fueso sero mese de renuncia o renun-  
cia a gane. Nalera conueneria  
de Jurisdiczione onium iudicium  
para que a ello prozedan como por  
sentenzi a pasada en esta Juzga  
da renuncia a todos dños. y leyenda  
que deho Colegio y la General en forma  
y asilo otorgo y firmo el otorgarse  
a quien yo e. H. no doi fee como co. Sion  
do Ferrer Fran. Ortiz de la casa de  
mrs pache co. M.º gonz. R. de la casa =  
Luis Ferrer quadrado

Ante mí  
Juan de Navarra



haciendo, como si  
hieren, o por parte de...  
que en azen moux, aqualy quier a personas  
de qualquiera estado, calidad o condicion  
de las tales, contra las referidas, como he  
reidas de la ley, del dho. Sr. Alvarado  
de la Pacheco, como mayor, su padre, que  
son nando, en uo los, cada uno, Pedimento,  
Escrituras, Escrituras, testimonios, y otros  
informaciones, Provanças, Letras, y  
Instrumentos y Papeles, que conbenzan  
sean necesarios, pidan terminos, quanto  
alagos, y los renuncien,uyan las recudas  
que menester sean, las sean  
aparten de ellas, abonen, nachen, contra  
digan, y Redarguan, los se requiera  
concluyan, pidan y oigan otros y ser  
tenzias y merlo cutorios y de finis de las  
en favor de los mis hijos, consenta  
de las Incontras, apelen y suplicas  
de la Anteq. y con de, pidan, gacuan,  
sigan las apelaciones, entre los Instanc  
Presenten, querrelas, a Curaciones de las  
de las Respuetas, Contradiviones, pidan





Dies de ...



SELLO QVARTO DIEZ MARAS  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Sean J. P. de lo q. d. p. de los  
anexos de la Dependencia, le da el Poder, que  
en el P. Conclusula de la Juris. Juris.  
Sustituir. Celebracion, en forma, y el  
organate, a q. de lo q. d. p. se conoce  
nosimo q. no sabe a su vez lo q. me  
D. J. P. de lo q. d. p. de lo q. d. p.  
Thomas Pacheco Thomas de J. P. de  
Verena =

Thomas Pacheco

Ante mi  
Juan de Navarra



SELLO VARTO DIEZ MARA  
VEDE ANDE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Herrera  
por el día de Agosto de Julio de mill e 700 años  
ante mí el Sr. D. Juan de Herrera  
de Avila lo oyo en familia de  
la Villa de Avila perpetuo  
Y digo que por quanto el otorgante  
Por su propia escritura de cense de sus  
dos de suerte Principal que con facultad  
Yo yo D. Maria Coxella Mendoca  
Y Curador de D. Alonso de Corderas  
Conde que fue de la Puebla, por Nixu  
su Poder Juan de Guzman Alcaide  
de esta Villa de la Puebla del Rio  
el estado de esta Villa, a favor de Antonio  
Oliveros y que fue desta Villa  
encripta que dicho Juan de Guzman otorgo  
esta Villa a los dos de el mes de Mayo de  
este pasado de mill quinientos e noventa



En esta fecha de ...  
 Redencion Meconcomit. Nota.  
 Y siendo su Justo desde luego ...  
 Y forma que puede talugar ...  
 con un Recuerdo de los dho. ...  
 con una Carta de honor Nieta ...  
 dho. Sr. Juan. Ortiz Chasco ...  
 mill. Doblones de Oro ...  
 cipal de tres mill. Doblones ...  
 ida a la con casa de ...  
 Santa Fe ...  
 quarenta y dos ...  
 hasta el dia de la ...  
 tidas componen ...  
 ltra ...  
 entrega de ...  
 Real ...  
 Y ...  
 de ...  
 que ...



SELLO QVARTO DIEZ MARAS  
VEDIS. ANO DE MIL E FISCIENTOS  
POBYNOVENTA Y NVEVE

En esta villa de Badajoz a diez y nueve de mayo de mil setecientos noventa y nueve  
Yo el Sr. Dn. D. Juan de S. Juan de la Cruz  
Taxa que de aqui adelante se cobra  
por las personas de las personas de las personas  
de los Imponeentes en ella General m.  
obligados Por la especie de hipotecas  
Como asi mismo las personas de las personas  
los dnos. don Juan de S. Juan de la Cruz  
Juan. Ortiz Bravo y D. S. Juan de la Cruz  
y su muger como poseedores de  
las Dohedas mencionadas hipotecas de  
dho. congo. y por los de su carga y su  
bamen. Y entienda la dha. escritura  
Imponeias y Reconocim. y las y las  
seladas con Carta de Pago del dho. Sr.  
copia finiquito de los Veditos y de  
en el Chancelacion en forma  
y asilo otorgo y firmo el otorgo





SELLO QUARTO DIEZ MARA  
VEDIS ANODENIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

te aquien se dono  
de fortis Juan Simon  
go Roman Masie tambien  
Cabeza de J. de Luna =  
D. Miguel de Hualde  
servio

Juan de Navarra

TOURNAI  
MAY 17 1794

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

48  
cas  
1207  
161  
186















432  
... las ...  
... de ellas abone  
... lo que dho es ...  
... aunque aqui nose declare ...  
... mayor especialidad ...  
... da al dho ...  
... sin ...  
... de en ...  
... levacion informada ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

Ante mi  
Juan de ...



1753 MAR 10 10 1/2



SELO QUARTO DIE MARA-  
VEDIS, ANO DE MILLE RISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y VEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*



Don Juan de Albornoz  
Sede gacho exorta al S. Provd. desta Prou.  
Y por que tengo que dar a Saleas contra la  
presion del fe pido, y que se acaja la  
otorgo y doy mi Poder Cumplido y atento  
que de ex. se Requiere Lemes. Albrn  
Pacheco, Provd. de Numero, debariud  
especial Para que en mi nombre y del  
presentando mi Persona, En quintero la  
gar se ponga a la Presion del S.  
Don Juan de Albornoz, Pida se le  
tupen los autos, y En su Vista, presente  
Pedim. Requirit. Scupros, Luy  
Whipos, Informaciones, Provanças, y  
todemay, Pagelos, que sean meremio  
Pida terminos, quartos, Plazos, y lo  
Renuncié, haya las Reconsorcios que  
conbenzan, las Jure, y de parte de  
ellas, quando, le gaxeriere. Abon  
trache, Contradiga y Pedargu  
lo que merecer sea. Con Cuya, p  
Layga autos y Renunciay Inter  
Tronias de finitias, las de

En su nombre, Yo el Rey. En Comandado  
 de Pedro de Siquiera, Juan de Siquiera y  
 Juan de Siquiera, D. Pedro de Siquiera  
 D. Pedro de Siquiera, D. Pedro de Siquiera  
 Duplicaciones, en todas las Instancias  
 hasta que Conesecro, se deslaxa a Siquiera  
 de Siquiera, Siquiera en todas las  
 demas autos, Siquiera, Siquiera y  
 extrajudiciales que Siquiera. Siquiera  
 Para todo lo que se oyo y se oyer  
 pendiente, le doy el Poder que tengo  
 les nes. Sin limitacion. Clausulades  
 En su izada para Siquiera Siquiera  
 Siquiera y Siquiera, en la ciudad de Siquiera  
 Veinte y dos dias del mes de Julio de mill  
 e noventa e tres, y lo firmo el Rey de Siquiera  
 Yo el Rey fecho en Siquiera siendo Rey  
 D. Pedro de Siquiera, Thomas Pacheco Siquiera  
 Siquiera de Siquiera

D. Pedro de Siquiera  
 Juan de Siquiera

Juan de Siquiera

Diezmaravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]*

DIES MARTIS.

SELLO QVARTO. DIEZ MARS.  
VEDIS. ANO DEMIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

epare Como yo Ana Rodriguez Viuda de Juan  
Zorano de esta villa de San Pedro de Badajoz con  
plido Batañe el que de dño Serre quiere y es  
necesario a su Marina Algarrada procurador  
del numero especial mense para que en  
mi nombre Representando mi persona  
me defienda en la causa Contra Pedro Simon  
el mozo Soure auer ynfuriado Con patarias  
de onesta afanosa Rodriguez moza solse  
ra mi le Ditiima hida en la qual quedapa  
acer Anselo Señores Juezes presentando pe  
dimientos Requerimientos escriptos y infor  
maciones prouanzas y otros yntumentos y  
papeles que menes se sean pida de mi nos  
quatro plazos menses de rigor hagalar de  
Causaciones que Conuengan pida y diga auto  
y sentenzias y nterlo cutorios y definitiuas  
laide mi fauor Con sienta de l en contra  
rio apeley Suplique diga las apelaciones  
anse quien Condió puda y de Mapa todos  
los demas autos y dilixenzias Judiziales  
y otras Judiziales que menes se sear hasta

que Conesero seaya Conesero  
fco en favor dha Causa  
ni la Consueven Credito y fama Nache Veo  
Castigado Como se hallare por dho que para  
todo lo quecho en lo que soy y dependien se auer  
que a quien se declare Vade dho de requirir  
ra mayor expe oialidad ledos e podesa que  
tengo Con Clauula de en Suizian Sarax  
y Sortitair y Releuazion en forma que en fha  
en lazia de Uexina a boinqe y ocho de Julio  
de mill. ii. y noventa y nuebe años y la otorga  
re a quien yo el Sr. no. Doñe Conozco no firmo  
por que dho no auer a su lugar lo firmo un  
figo siendo lo Manuel pache co Thomas p  
che co y fran. Ortiz delgado U. de Uexina  
de Thomas de Uexina

Manuel Pacheco  
Thomas Pacheco  
Ortiz delgado



En el nombre de Dios todo Poderoso, amén, sepán  
 quantos esta memoria vieran como yo Maria Lodriguez  
 Viuda de Andres Gomez estando en forma del cuerpo  
 y sana de la Voluntad, en mi entera Juicio tal qual  
 a nro Señor ha sido servido de darme, Cuyendo como  
 firme mente Cuo en el misterio de la <sup>una</sup> Trinidad  
 Padre y <sup>yo</sup> y espíritu Santo y en todas las cosas que Cuo y  
 Confiesa nra Santa Madre Iglesia Católica Romana  
 de las cosas de esta Cuenca he tenido y tengo nra temien  
 do me de la muerte que es Cosa natural a toda Criatura  
 humana y desiendo poner mi anima en Carrera de salu  
 cion, elijo por mi abogada Intercessora a la Virgen Maria  
 a quien en sup<sup>co</sup> sea mi <sup>co</sup> Sojada Con. sup<sup>co</sup> santissimo que me  
 sea como mi madre y por su divina Mage<sup>d</sup> se me  
 de llevar me desta enfermedad, a dero esta memoria en  
 la forma siguiente = Primera mente en Comon lo mis  
 ma a Dios nro Señor que la Redimic<sup>o</sup> Con. sup<sup>co</sup> sangre  
 muerte y passion del cuerpo a la tierra de que fue tomado,  
 mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochial  
 del Santiago desta ciudad ya con nra m<sup>o</sup> cuerpo el <sup>o</sup> cura  
 y capellanus de dicha Parrochia y este dia si fuere hora y si no  
 el siguiente, se digan por mi anima quatro misas de cuerpo  
 presente = mando se digan doce misas a los tres meses, ten  
 de cada una misa por heritencias mal cumplidas = mando a las  
 mandas forcosas la misa nra a los tres meses con que las despo  
 y a par lo de derecho que a mis bienes pueden tener = del dero  
 que tengo en la Villa de hornachos la mitad de las Casas en  
 la Calle del pilar a los quatro Caños = y asi mismo de el dero que  
 este nro de los matrimonios y en cada uno tube un dero que  
 del primero lo fu y a saber la qual que en estado de Casada  
 y udi en Dote Cantidad de quatro reales de cada uno y los de  
 Caudal mio y no pertenecientes a la heritima que desupada

no podia tocar - Y un tuncos Luis Jaque  
que es tubieron en mi poder por abona de Luis mi madre  
aquella Inabaca y abea mul y y...  
una y ubi de casa que le toco por... du ala dona  
mi ysa de balon no se el que fue a tengo me a la escrytura que  
della se otorgo - Lo de clano para si caso ami nieto le sucedie  
u pedir la litiima de su madre - Y un que del segundo ma  
ni monio tube de Andres Gomez mi yso que ayuue y au be  
no le adado cosa alguna por hallar me si enore miu poler  
y me a si cada ya cargo del dicho mi yso para que me mante  
biere de clano asi para de cargo de mi herencia y por si a  
caso el dicho mi nieto quisiera entrar en parte se aggando  
en parte de mi me ro endicha cantidad de quatro raudes  
dos que de endote a la dicha mi ysa despues de cumplida  
esta mi memoria - Y por que el dicho Andres Gomez mi  
yso me ha ce y para siempre jamas de lacion de la parte  
operas que le puden tocar endicha herencia para mas  
bien hacer por mi alma Dijo que de de lugo yola ha go  
en los curas y cap<sup>u</sup> de S<sup>an</sup>tiago para que puedan  
vender y enagenar la dicha media casa y de tubalox  
cumplir y pagar esta mi memoria y de todo lo de mas que  
y para bari me lo dize de misas que es de mi bo luntad  
y que no sea del cargo de mi yso cosa alguna por hacerme  
como hace dicha dacion que es de una chlluna, en  
dier dias del mes de abril de mill y D y noventa y  
nuebe años - Supdo de y rigor, Joach<sup>o</sup> Simon<sup>e</sup> de vestre<sup>o</sup> de  
liteso, Antonio de San Juan y Pedro de aqui las Berme  
vecinos de dicha ciudad, vi supra

J. Joan Barquero



Al Sr. D. Juan de Dios  
de la Real Audiencia de  
Buenos Aires  
por el Sr. D. Juan de  
Santana

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA  
Y DOS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

pare como Ju. mayor naranjo presd. Honra  
en este sede Casa y mayor d. domo Coleto de la ylla  
ma de dia para qual de lehenor Santiago de la  
hisu otorgada y de ella en virtud de la memoria de  
testamento otorgada por maria Rodriguez Ju  
da de Andres gomez que a la letra es como  
Se sigue

- a qual memoria -

Jurando de la facultad que por ella se  
me concede como tal mayor domo Coleto  
otorgo quebendo y do enbenta de por uno de  
credad de la casa para si on prebamar a la  
do de oliba Amozo de Navilla de la ten  
ria de las rras para el de ferido su en  
deon y Subseson y quien de qual quiera de los  
Obres Causa titulo boz o las on en qual quie  
ra manera asauer la mitad de unas casas  
de morada que estan en la villa de hornachos  
y Calle de los quatro Casas lende con casas de se  
barrian de Toro por la una parte y por la otra  
con casas de Melizo que quedo por fin y  
muerte de maria Rodriguez Ju da de An  
dres gomez, la qual le bendo con todas sus  
enradas y Salidas por Colunbres dias  
y sobri dumbres quantas le pertenecer

de fho y de otro y para que  
 de zens deuda enpona Cuya memoria  
 de misa principal mayor arzo para  
 mayo niotra y pose ca e especial mi de  
 ueral que no la tiene y por tal cada cla  
 no alguno y bendol enprezio y quantia  
 de trescientos y setenta D. de cables ni  
 que por su compra me adado en di no va  
 de contado para distribuirlos en misa  
 por el anima de cha Maria Rodriguez de  
 los qual me doi por contento y en trepa  
 do a mi voluntad por averlos recibidos  
 el mes de Mayo en presencia de  
 presente Sr. no lo testigos de Cuya en me  
 gay Torres y el Sr. doife de hitos en  
 mi presencia y de los señores y confie  
 ro y de clare que en esta venta y con ma  
 do no ainter benido do lo fraude ni enga  
 no y que a los quinientos y setenta D.  
 de el valor de cha media can  
 y no bale mas y caro que aya algun a  
 de marra en qual quiera cantidad que  
 sea deago grazia y donazion a los  
 prados y quien le subreccion Buena pa  
 ra meca perfecta el Nuevo cable de  
 las que el dicho llama cha y nter



para siempre y para siempre  
 que tenen las leyes del reino  
 entera. El fecho en virtud de alcaide  
 he naves y los quatro años que conforme  
 a ella tenia para pedir la recepción de  
 este Convento o apli. m. a la mitad del  
 go. presio y desde luego de rito. quatro y apar  
 to a la Sta. lo be. curia del dño. agción  
 y se curso que abia y tenia a ha. mitad  
 de casa. y todos ellos lozeds. tenunzio. y no  
 por en el dño. Pedro de suia a quien  
 do. poder y facultad para que por su  
 autoridad o Judizial. menre. tome y a  
 henda la posesion. y o. selador. y trans  
 fiero por el otorgamiento desta escriptu  
 ra. Fecho en seis de mayo de dño. no lo  
 arze. Constituy. a Sta. lo be. curia. por su  
 y nquibna. tened. ruy. por. Care. por. e. a  
 dora. y las obli. g. a. la. ebizion. Seguridad  
 y. sana. mient. desta. bon. ra. Sepun. dño. y en  
 tal. manera. que. en. ella. ha. mitad  
 de. casa. l. e. r. a. r. i. e. n. t. a. y. se. g. u. n. a. y. n.  
 se. l. e. p. o. n. d. r. a. p. l. i. t. s. e. n. b. a. r. r. o. m. i. y. n. p. o. r.  
 m. y. l. l. e. s. a. l. i. e. n. a. l. u. e. g. o. q. u. e. l. o. t. a. l. l. u. b.  
 z. e. d. a. N. l. o. m. o. p. r. p. a. r. t. e. d. e. c. h. o. l. o. n.

88



Dies marañés.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAÑÉS  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVE.

prador sea le quando yo el mayor  
 uno Coletor que me labee en el Sal dre  
 a laboz y defensa ya en la de la Cole  
 tuaria lo requirerent das y nstancias has to  
 de la Cole en par y labo y nstancias de  
 ari le bolber los otros trezientos y seten  
 ta N. y las Cortas y otras que se le abieren  
 requiridos y las me tocas que obiere has au  
 que en un bolun tario y por todo Sepa da  
 e pcurar a cha Colectaria en birtud de  
 esta scriptura a Cay a primera obligo los  
 bioner y tenras de ella doi poder a los señores  
 Juezes que conyeren sea en e ppezial  
 a los de nstancia a cuyo fuer. Tomet sa de  
 Colectaria renunzio otro que tenzan y pa ne  
 y la ley si con benerit de nstancia omium  
 yudican para que le apremien a lo que otro  
 es como por sentenzi a parada en cosa  
 Juzgada renunzio todo dion y ley de  
 favor de cha Colectaria y la general en forma q  
 a fha en la zion de la zona a bein el Nocho del Sal  
 de mill N. y nstancia y nstancia y lo ha mo  
 otorgante que yo el N. doi fee conozco si en  
 fernis Manuel pocheo Tomar pachas y fha en  
 el de la zona  
 Juan Muñoz Navarros  
 Manuel pocheo





labos, y Jurisquicos, con los Jurisconsultos  
 fu de Baya y Mérida, o Venencia de  
 la ley de ella, que valgan sean tan  
 pimes, Como si lo las diera el Rey  
 Laudo Puse, fuese; y si en Varen de  
 la Cobranza de la Venta de Juro  
 fuer necesario, Laudo en Juris lo  
 hagan, ante todo lo. Y quales quiera sus  
 y Juris, que con pimes, sean  
 y Juris, hagan de Juris, y  
 pimes, Juris, en Juris, de Juris  
 al balay, Juris, Juris, Juris,  
 Juris, y Juris, de Juris, Juris, la par  
 non Juris de ellos, y los Juris, con  
 todos, los Juris, Juris, Juris, de  
 Juris, de Juris Juris, que se ve  
 y Juris, lo que es de Juris, Juris  
 Juris, de Juris, Juris, Juris, Juris,  
 Juris, Juris, Juris, Juris, con  
 Juris de Juris Juris Juris, Juris,  
 Juris, en Juris; Juris, Juris,  
 Juris, de lo que en Juris de Juris  
 Juris, Juris, o Juris, Juris, Juris

El Rey, Embrey, y Naray han de  
 Por haver, de Poder a los Rey y  
 Embrey, de la ley que Congruentes  
 Sean y Imperio, a los que en Vir  
 tud d'ella Poder, fueren nombrados, a Cuyo  
 plero, Onerometto, Venunzio, otro que  
 tenga y Gane, y la ley si con bene  
 d'una Divisione, omniun Judicun  
 que aullo d'neay remen como q' se  
 dignifica, Parada Encosa, Angada  
 Venunzio todos derechos, y ley y d'ni  
 favor y la general, en forma, que y  
 fho. en Parada d' d'ellexna  
 Veinte e ocho dias de Mayo de Julio  
 de mill seis e noventa e nueve a  
 el mismo el Rey de España y se coronara  
 siendo el Rey Thomas Pacheco, Lázaro Coronan  
 y Gonzalo Roman de. d'ellexna

Demito de Brano  
 voto mayor

Ante mi  
 Juan de Manassese





Encerrado en el

SELLOS VARTO DIEZ MARAS  
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



Seienta y ocho maravedis.



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Handwritten signature or initials in the top right corner.

Yo Don Juan Bernardo de Valenzuela, Abogado de la Real Audiencia de Santiago, y Fiscal de las Villas de... en virtud de la Magnífica de la dicha Audiencia de Santiago, vecino de la Villa de Segura de la Mar y de San Sebastián, y Don... noble, y muy real provee de... de la presente carta, o papel que doy todo mi poder cumplido, el que de el Rey se me dio a Don Simon de Saxeano, de la Villa de... de la presente de los R. Consejo de... de la que en mi nombre non bre... Representando, en persona, queda, a d... mi mi... y adm... todas las... Rentas, y otros derechos pertenecientes a las dhas. Alcaidías, como son... bien para atender a que...

ende de las cosas que se han de  
que personas que se han de  
bien visto lo fue, y los bienes y  
claros daños y legerezere como  
tambien, y la Caridad <sup>vocacion</sup> ~~de~~ <sup>de</sup>  
Amor; en que sea sustare con  
dizere asi mismo, y que queda  
cobrar sobre el sueldo y fueradel  
todas las cosas Cantida de  
en que asi sea sustare, encada  
uno de los claros y asipnare  
con las tales personas, y otorgar  
todas las cartas de pago, y conben  
gan, de ellas, ante, S. O. en o tra  
forma, qual quiera, o otorgando  
asi mismo todas las suscrituras  
de vendamientos, de que hay  
y otros obligando me, a mi Lany  
Virey para la seguridad de



el Conde de Benavente  
 circuntancia, Jimena, que  
 para la habitación de Juan  
 Las mismo, Pedro, Pedro y  
 de Pedro alho de Simon, por  
 que a la vez, por la ley  
 en el mismo para de la ley  
 Juan Pedro, de Jimena  
 de camuflar, Ver de la ley  
 villa de San Pedro de la ley  
 de si tu deiros, como mayor  
 de Pedro de la ley de la ley  
 una, así mismo la ley de  
 Juan, de la ley de la ley  
 lugar de Jimena, que a  
 presente en la ley de la ley  
 de la ley de la ley, como con  
 bien de la ley de la ley  
 de la ley, que años antes



El Rey Don Juan de Castilla  
todas las Cantidades de  
que en su Quiera Manera  
deben de estar deuenido de  
Don Juan Primo de Castilla  
por las Donaciones, cartas de  
sellas, en la forma que  
manera que de uso, va de  
haciendo en su Real cedula  
ordenada, y en las  
partidas, en las  
Cortes, y en las  
de Merced Thomas de  
las presentadas de  
Prorogacion, para qual  
de Prueba, y de  
tenencia, y de  
de las, con  
de las, con



bando, Suplicando ante quales  
 Conde de Puda deua; Y asi  
 mismo, Para haver todos los Ordenes  
 de las Licenciay Judiciales, y  
 Extra Judiciales, que se requirieran  
 todo aquello, q<sup>o</sup> a via de hacer  
 Podria, hallandome presente, y  
 todo lo qual de lo a ello anexo, y  
 dependiente de los Señores de  
 Poder, al Sr. Don Simon de  
 Pagan, con su Licenciay y de  
 dependencias, anexidades, y con exi  
 dades, libre y franca General  
 adm<sup>n</sup>, sin limitacion alguna  
 con clausula de Jurar, y soste  
 nir. Entero, o en Parte, en las  
 Persona o personas, que le pare  
 zien rebocar los estatutos  
 Cua<sup>l</sup> obra, y mudos, que

Desde luego que el Sr. D. Juan de  
Santibañez Donorgaren las dhas  
Leyes y las apruebo y sanciono  
Como si a su otorgamiento les  
hallase presente, y el Poder que  
cederé, que es de dhas Leyes  
dos, a qualquier persona  
lo Veros de dhas Leyes que no sea  
don Juan de Santibañez, y dhas  
de las En Subvencion de la  
primera y quisiere que por que  
quiera que se dhas Leyes haga  
notoria a las dhas personas  
de dhas Venecacion, y meo obligo  
con una persona y dhas Leyes  
aberrarme el Poder, y do de  
lo que en su virtud fuere hecho  
y achado, en testimonio de  
lo qual, yo otorgo

al presente de presente de presente  
 go. En la Villa de Segura,  
 tray dias de mayo de mill e  
 seis e noventa e tres años  
 ante testigos, Joseph de charaxrias  
 Joseph Gnanzi e Placola  
 Juan de Argelta, Residentes en  
 Sta dha Villa, de la qual  
 ayo de Sr. Rey fue cono  
 coyo, e en fe de ello, yo el  
 Sr. D. Matias Bernard  
 e Valeriqui. Duxina. Ans  
 uen. D. Juan e Marcela = exp  
 el Sr. Juan e Marcela Sr  
 del Sr. nuestro Senor  
 e numero de la Villa de  
 Segura Presentes a lo que  
 de y en fe de ello

Signe el primer, en el Papel Común  
de No Var, de Sellado, en esta dha  
Provincia de Guipuzcoa: En el Sim  
de Verdad. Senan de Marco Cruz  
Con Cuenda de Acopia, con el Po  
der original de donde se saca el  
Para de efectos comunes. Amem  
J. Simon de Laxano, Ver del  
Sta. Milla, a quien lo bolbi a entregar  
aque me se pare. En fe de ello  
y de la dha Verdadera Le  
y de sellado de Vera si <sup>no</sup> al Rey.  
me lo Senar Ver del Sta. Milla  
de Madrid de supedimento  
Para que conste, donde conberga  
lo signe el primer en ella, a dei  
Diego de Arny de Tubo  
de Mill de Nav. de Laxano de  
Confinamiento de Verdades





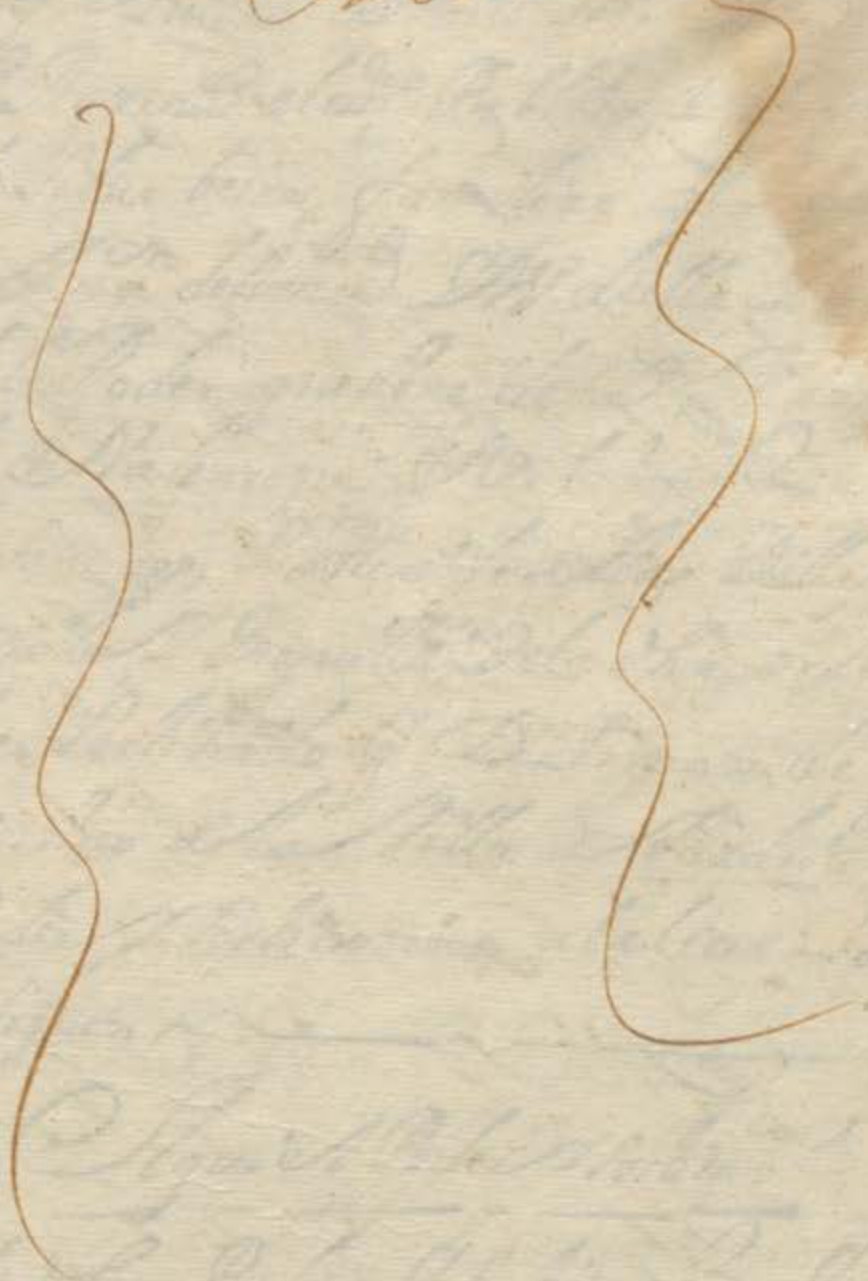
Podar e Repado, ...  
los otros de ...  
en ...  
y ...  
de ...

on Cuerda ... Poder ...  
qui ... nos ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

...  
...  
...  
...  
...



# Planca



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Valencia, Benavente, Zamora  
na, Sal, Lobanillo, Verinos, La Villa  
& San Venanda. A Saner, onze mill  
quatrocientos Reales, & Nelson, en esta  
manera = Tres mill & ochocientos  
en una Carta de pago, que dio D. Juan  
Priasso, letrado, de D. Juan de  
Lencastre, su Jha en Madrid, en veinte  
de los de Julio de Año pasado de noventa  
y siete = otros tres mill quatrocientos  
de la Venta de Vin Reales, & quatrocientos  
otra Carta de pago, que dio D. Juan  
Priasso letrado, dada por el Sr. D.  
Diego Vidal fernandez Cura de San Millan  
& San Venanda, con una Real  
Provisión de su Magestad Señora de  
el Conde de Sag, ordenes, & otras de  
noventa y siete en doce de Mayo = quatro  
mill quatrocientos veinte y nueve de  
el Nelson en tres letras, que dio  
el Sr. Priasso, luego a los diez y

Dada en mill R. dada en mill R. dada en mill R. dada en mill R. dada en mill R.  
 Martinez sobre D. Juan Jose Valdovinos  
 de Madrid a favor de D. Simon  
 Taxano = obra de otros mill R. de D.  
 Pedro Ciego Sobrec Simion de Juan  
 Jose de Valdovinos, a favor de D.  
 D. Priario q. de orden q. y la cobranza  
 de D. Simon Taxano = obra de  
 de D. mill ciento y veinte y nueve R.  
 dada en mill R. de D. Tomar, sobre Andres  
 Martinez Chacano y zurrera a favor  
 de D. D. Priario, q. lado a D.  
 de D. Simon, de Taxano, q. todas cosas  
 que en los dos quatro mill ciento y veinte y nueve R.  
 de D. D. de los dos de las partes Pri  
 orias, congo en los dos once mill y quatro  
 cientos R., que a Perren de en las  
 forma que que da expresado; esto q. q.  
 de la Cruz de D. en dan. o a cada q. q.  
 de D. D. Priario, y de D. de D.  
 Camasal. gore de des Juan e



SELLO QVARTO. DIEZ MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

La Alcazar de Badajoz  
 mada, plaqua. Lo obligaron a pagar en cada  
 un año, de ochos, de diez y de once mil  
 ochocientos. Y a los señores Don Martin Bes  
 mardo de Valenzuela, y Don Juan de  
 Correr de la casa de los señores de la casa  
 pasada, de noventa y seis, de los señores  
 Conde de Castañeda, de los señores de los  
 quatrocientos. Y en guerra de poder de  
 setto venientos, las leyes de la entrega, la  
 Prueba de los señores de la canon numerada por  
 una. Y demas de lo que se dio Carta de pago  
 de la referida cantidad a favor de los señores  
 de la casa de los señores de Armasal, y de  
 cinco el otro. Y de los señores de los señores de  
 todo el pago. Y de los señores de los señores de

Thomas Pacheco de Alcazar  
 J. Pacheco de Alcazar

Juan de Navarra

Diez y nueve de Mayo.



SELLO QVARTO. DIEZMA  
VEDIS. ANODE MILSEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Rey de España Comoyo D<sup>no</sup> Juanel de mon Vizcuniga  
 esta ciudad de Merena Juada a D<sup>no</sup> Hieronimo  
 Siapache cosoto mayor D<sup>no</sup> y de los deo p<sup>ro</sup>curador  
 que fue della Dormi y como madre Cutur  
 y Cuadora del Capitan D<sup>no</sup> Xptoual pacheco  
 y mon Voi D<sup>no</sup> Diego D<sup>no</sup> Pedro D<sup>no</sup> Juan D<sup>no</sup>  
 Sancho y D<sup>no</sup> Ines mariana pacheco y mon  
 Voi mis hijos y del d<sup>ho</sup> mi marido Diego  
 de todo mi poder cumplido Battante el que  
 de d<sup>ho</sup> S<sup>er</sup> Neguiera N<sup>ro</sup> secretario al d<sup>ho</sup>  
 D<sup>no</sup> Xptoual pacheco y mon Voi mis hijos ex  
 perzial m<sup>te</sup> para que en mi nombre  
 presentando mi persona N<sup>ro</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> mis  
 hijos pueda pedir demandar Veribir aver  
 y Couran Judizial l<sup>o</sup> extra Judizial meny  
 te todas y quales quiera Cantidades de mar  
 nigo zcuada habar garuanzos y ceemas y de  
 mas cosas que se estubieren de uion lo ami  
 y d<sup>ho</sup> mis hijos por qual quiera Causa o ra  
 zon quier p<sup>ra</sup> qual quiera personas Coma  
 nidades Conuertos de qual quiera estado  
 y calidad quieran an<sup>do</sup> D<sup>no</sup> de esta r<sup>ta</sup> Com  
 de otras p<sup>ar</sup>tes y de todo lo que Verizaren y lo  
 usare de y o que Su carta o cartas de p<sup>ar</sup>te

101  
Latos y firmes quitas al Colado  
que balgen y sean tan firmes como  
votos a rra y o torgara con se de pago  
y renuncia o renunziacion de las leyes de la  
y sin razon de dar Cuauanza fueren  
necesario parecer en suizo lo haga ante  
todos y qualquiera suzes y Justizias  
de su mag. que conyentes sean y  
da y haga execuciones y rruones Solu  
ras enbargos de enbargos a balas e rru  
ciones sentenzias de rruones y remate  
de bienes de mporacion tan para de los  
y los continue = y asi mit me le dierte  
do posea generalmente para lo dory  
qualquiera pleito Causas y negocios  
civiles Criminales mistos e se curruos  
procurios heridnarios y otros que  
mit hi dory y o habieren pendientes  
no habieren o intentaren mouer  
por qualquiera rruones y en todos y ca  
uno asi de mandando como de feno  
do que sellando de onora fama prece  
de los mros Regeximientos Scrip  
Scripuras Ferrmonios rruones y rru  
maziones proauanzas que sellas a cur  
ziones de mandas rruones e rruones  
ziones y de mas y m rruones y papele

Con esta y en sus para la defension  
 de los paises y en los dchos terminos quatro  
 plazas y los dchos terminos y plazas de las dchas  
 que menes ter sean las dhas y las dhas  
 quando le pareziere como fache con  
 diez y vedargaya lo que fuese con  
 clayapiday oiga a uno y sentenciary  
 de lo Cutonary y definiemas las de mi favor  
 y de dho mi hijo Con sientay a ellas en  
 contrario a peley suplique p. an sequien  
 con dho pue day deua sigalar a p. lario  
 nery suplicaciones en d. dany n. f. r. r. r. r. r.  
 ta que se corriga las dhas anzar y se  
 nes canya cauen dho pleitory dependien  
 zia que para todo lo que dho es y lo are lo  
 y dependiente le doi el poder que en re  
 cesario p. mi y como tal tutora y cura  
 dora sin limitazion y Clavula de  
 en Suizian Juaz y Justitia en todo  
 o en parte vea con los Justituzos y  
 nombra otros de nuevo con Caura omni  
 la dhas de vea en forma y ala  
 sia moza de se poder y de lo que en ubi  
 que se hiziere y obrare. Soligo mi perso  
 nay bieney y los dchos mi hijo como  
 tal tutora abdo y por aver doi poder  
 a los señores Justery Justizias de unig



DELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDIS, ANODE MILSEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

que competentes sean. Venen especial labor de  
tenencia de la crena a cuyo fueso meso meso pmi  
y lo mota la tora Venunzio otro que tenga  
y ganey la ley si conbenerit de su iudicio  
ne o nian iudican p. que a ello me aprension  
Como por sentenzia para da en cosa suzga da  
Venunzio todos dñs y leyen de mi fauor y de  
hi lora y la g. en forma. Conlar de el obeya a  
Sen atus consulto en perador Justiniano pa  
y partida y de mas queron en fauor de las m  
Peren en quere contiene que ninguna se pue  
de obligar ni senfiadora de otro p. cosa que  
no se conbiera en su utilidad de cuyo p  
me abiso e aprensente p. que dello la fe  
bidora de su remedio las Venunzio que es p  
en la crena a treinta dias de l mi de l  
de mil l. y n. uen ray n. u. e a p. y lo p. m  
La o p. ante a q. i. e. y o. e. l. l. no. do. l. e. e. o. m  
co. l. i. e. n. d. o. t. e. r. t. i. g. o. n. f. a. n. o. u. n. i. z. d. e. l. p. a. d.  
D. Pedro Phelipe Cantador y l. h. o. m. o.  
pa. che. co. h. de la crena  
doñaiso del de  
monroiz z. z. oñiga

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



Yo el Rey Don Alonso de Castilla Rey de

la orden de Santiago Provisor de esta Provincia de Leon  
El Sr. D. Antonio de Prado Roxas Sanabria gallego  
de D. D. Proradella de Leon y San Magdo

Por quanto Pedro Antonio de Godo Procurador de la

Ciudad pudiese porcion Antenas duiendo quicaua compra

de dos censos de arrieta ducia dos & Cacauno que

perenenen al obrapia que fundo Alonso de Leon Legua

el oficio de administrador D. Manuel Juan de Leon

que auia deo. Combenia y el mix Cien ducia dos de

el principal de una de las Censos para lo qual haia

Comunacion del oficio. Tomando en cuenta deponer si

tan de paruello. A la dñia de las obrapia que

de Maria Joseph de Leon buida de D. Juan de Leon

de sus hijos de Leon de las Censos la propiedad de

de los censos por un lado de los agrar y por el otro a otra

de las obrapia por un lado de los que se maron de la

de los obrapia de las obrapia de los obrapia de los obrapia

de los obrapia de los obrapia de los obrapia de los obrapia





Seandte en la dextera nra miento  
 Excedido de honorarios para que  
 se seure sin molestar en la ciudad  
 de Merina a Veinte y siete dias del mes  
 de Julio de mill e noventa y nueve  
 Doña María de la Encarnación

Doña María de la Encarnación

Maximiliano Moreno

136





SELLO QUARTO DIEZMANA  
VEDIS. ANO DENIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

La Ciudad de Salamanca  
una de las de España de mill y no  
venta y nueve años Anos publicos  
y tercios D. Juan de Salas Secretario  
de esta ciudad en virtud del p[ro]ceder que tiene  
de D. Manuel Juan de Salas  
y D. Pedro Salas como patrono y administrador  
de la obra p[ro]pia que fundo el bachiller  
Juan Sanchez y de la que fundo Alonso  
de Salas su hijo en la villa de Zalamea a los  
dos de Julio del año pasado de noventa y  
dos por ante D. Juan de Abila notario publico  
de ella. Lo que por quanto por  
teniendo a cada una de las escrituras  
de censo de los diez y cinco ducados de principal  
que se compraron a D. Juan de Salas y D. Juan  
de Salas como y Maria de la Cruz su mujer  
que fueron comprados en la villa de Zalamea a los  
quinze de Junio del año pasado de  
mill y noventa y quatro por ante  
D. Juan de Salas notario publico que fue de esta villa  
y la otra a los nueve de diciembre del año

Una de las  
de España  
de mill y no  
venta y nueve

de mill. y quatrocientos en el de San  
 diaz de aquilar tambien si no publicos por  
 tenerlas dadas apozar y gozar alache  
 obrapia por un la cruzeranse que to mas  
 della D. Antonio perez Cantador y P. ma  
 na Joseph de castro sumaxor y otras se  
 debiendo de sus Vedidos diferentes Canoi  
 lades de mar. a pedim. del otorganse se  
 siguió bra ex. e curia Contralari y potecor  
 y la Caon abenta onlar qualer hizopos  
 tura Pedro Antonio de Podio prou. onel  
 qual se le mataxon con la carga de los  
 dozientos ducados de las dos scripturas  
 vitadas y por el referido se prou. ope  
 rizion ante el Señor prou. or de esta pro  
 uincia haciendo relacion de la cha con  
 pra. que conuenia añadir el Vedimien  
 tien ducados de los dozientos de las  
 dos scripturas para lo qual arria  
 con signas de ellos y que se mandasen  
 depositar y abiendo se dado traslado  
 a los otorganse y a la Dña. D.ª maria  
 Joseph de castro y sus hijos y se respor  
 dio no abia Clauula encha scrip  
 tura que ny pidiese la redenzion

Cuya obra se mandó hacer al de po-  
 sito de dicho zien ducados en Miguel Van  
 del que lo otorgó en forma y se declaró  
 por disuelto el Contrato de dicho zeni-  
 y mandó que el administrador de dicha  
 obra pida o supiera a bien estar de la  
 obra de los Corridos hasta el día del  
 depósito otorgare Vedenzion a favor de  
 Dho Pedro Inoñic y que se anota en  
 el de Conozioniento que della hizo co-  
 mo todo parece del despacho siguiente

En aquel despacho

Quando se le contenida del despacho y  
 se se el dho D. Juan de la Torre que tie-  
 ne aceptado y se nueva acepta y en virtud  
 del poder que tiene de dicho Dho. Como  
 parte no y administrador de la obra  
 pira que funde el dho Monio de San Con-  
 sero acaer Verziado D. menrey con efecto  
 de Pedro Antonio Cepedero procur. D. de  
 estazion los zien ducados de uellon del  
 principal de una de las dos scriptu-  
 ras citadas en fuerza del depósito que  
 de ello otorgó Miguel Van del alor  
 bien se y fier de tener; y así mis en



SELLO QVARTO. DIEZ MARAS  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

... y beinsey quatro mart. que as ta dho  
dia se certauan de uiendo de Comidos y de  
vno y otro sedio por consento y entepado de  
nunzio las leyes de la entrega supueba  
y exacion de la no numerada pecunia y  
mas del caso y de el ag. die por diuelt  
ya cauado el conuato de uno de dho  
ros y por libros de un carga y graua men  
las personas y bienes de los y no nentes gene  
ralmente obligados y por la expezi al y po  
accados y de por dho y chanzelada la comp  
tasa de expeziacion para que de aqui de la  
de no dho amay y dho Carta de pag  
finiquise de dho y chanzelacion en  
forma. Quiere se a no se pae el pae en se  
en la escrupula de los nozim. que de  
dho y nozim. dho Pedro y dho y nozim. el or  
ganiz a quien y a dho. de los nozim. siendo el  
dho Manuel Pacheco y dho Pacheco  
de dho y nozim. de dho y nozim.  
de dho y nozim. de dho y nozim.





o En el que May, de este año  
de 1700, y el de 1701, de esta  
deben, en que quando, que el Lecto. de dha  
hermandad compareciere en la audiencia al  
dho Señor Promotor, dentro de cinco meses  
y Parado, lo signo, sobre el  
razon de cinco pesos, que dha hermandad  
de esta, siguiendo, con Diego Alonso  
toribio, Verino, de dha Villa de Realen  
ga, sobre la asistencia, de dha hermandad  
al Curato de San Mateo de la Villa  
dijenta de San Mateo. Ademaz que en este  
años, se contiene, en los quales en qual  
quier lugar de la, se espacha el Promotor  
de la villa de Conquistador, para llevar este  
años, y los años, que sean, presente y  
dimentos, vequerrimenteros, de quales, de  
testimonios, testigos, en firmaciones, y  
narras, de May y instrumentos, y pagas  
que sean merecidos, de la villa de Realen  
de los Penales, haga, las, de los Penales  
que Conbenzan, de bone trache Con





Dies martis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARCA:  
VEDIS. ANO DEN MIL SEISCIENT:  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Tomás Pacheco L. Dux. Sinesca  
Duxnos, Coronad.

Juan de  
Juan de

Juan de  
Juan de



SELLO QVA FTO DIEZ MARA  
VEDIS ANO EL MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Comisario Domingo de Vera, de la Villa de  
Burgos, por el Rey, en virtud de su Real Cedula  
que de este dia se requiere, mandando a los  
mrs. de Burgos, Procurador de su Real Audiencia  
apercibido para que en el presente de este  
Paseo a un el Sr. D. Juan de la Cruz, de la Villa de  
Burga, que a fin da, en el Reino de Castilla de  
Pedro Hernandez, de la Villa de Monasterio  
de la Cruz, de su Obispo, sobre lo que ha sido pagado  
los rentas de una Casa, en que tiene parte en la  
calle, de la Cruz de la Charra, se le da la posesion de  
toda la dicha Casa y lo demas, que en los autos, de  
Contiene, a lo de Verdad. Por los q. Presente, por  
mentos, Requiere, Scripts, Supl. de Informacion  
Procurador, de los demas papeles, que sean necesarios  
para el fin. Y los Conunore, haya las Recusaciones  
que Conbenzan, las Jure de pagar de ellas, abone  
el dache, lo que menester sea, con cura, para que  
autos. Y entienda, que Interlocutorios, de fin de las  
las emi favor conserva, y de las Conunore  
apelo y Supl. que, para las apelaciones, y  
Supl. que, en todas Instancias, hasta



DELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDIS ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

pare como yo Juan Sanabria y  
procurador de numero de la villa de  
Ugena N.º de la como Curador de la  
de San Simenzia de nueva menor  
hijos y herederos de Matheo de nueva  
de Junco cuyo cargo me fue de ser  
por el Señor al calde m.º de la villa  
uincia que de era de la villa de  
en fuerza del cargo o todo mi poder  
Bastante o lo que de dio. Se requiere y se  
zerario a Juan Jimenez millan N.º de la  
villa de zafra especial p.º que en mi nom  
bre de dhas menores pueda pedir de  
mandar y ozebir aben y lozarar Judicial o  
extra Judicial mente de el Lic.º D.º Ju.º de  
chaves paramo abogado N.º de dha villa  
y de quien mas lo deya pagar todos y quales  
quora bienes a las mercedes de los de  
neros que se le deuan y per se con adhas me  
neros p.º qual quiera futo. Causa o razon  
y especial mente los que consisten de  
bale que a su favor otorgo Dho. D.º Juan



de chauer y sus caua en la parte de  
 fecho de los bienes de dho supado  
 lo que recibiere curare de yo torque  
 de cargo Cantar de pago la rra y siniqu  
 to con las fueras necesarias se de paga  
 y enneg de renunziacion de las leyes  
 della que balgan y sean tan firme  
 como siyo las dieray otorgara ya todo  
 fuese presente y sien non de cha  
 Couanzas cada cosa q parte fuese  
 necesario pazer en suizio lo agayto  
 q otro y qualer quiera que conpense sen  
 presentan de impedimento. Requerrimien  
 to por procezar escriptos scripturas y infor  
 macioner prouanzas totor papeles ayri  
 gna mentos necesarios pida de terminos y  
 los renunzie presente testigos y haga  
 las de curaciones que conbengan pida  
 y piga autos y sentenzias y nerals curatorio  
 y definitivas las enmi fauor con nienta  
 y de las en contrario apele siga las ape  
 lacioner ante quien con dno pueda  
 y de ~~aga~~ haga todos los de mas autos  
 y de licenzias Judziales y es tra Judi  
 ziales que me nester sean q ayto



que lo que en y lo a ello ane de suspen  
 dimes a unque a qui no se de Clare y de  
 dro. Se requiera mayor experiencia  
 le di el pocoa que tenga Conclausu  
 ta de en Suiziar Surar y Soñitair y  
 Veleuazion en forma Pal Comptom.  
 y fia meza de lo a qui con unido obligo  
 los bienes de char menores en se da  
 forma de lo organize a quien y  
 el n.º doizee conozco lo firme sien  
 do serdigo Manuel Pacheco Thomas  
 pacheco y fran. ortiz delgado R. de lle  
 rena que en fho en la ciudad de lle  
 rena a once dias de el mes de Mayo  
 de mill e.º y noventa y nueve años

Juan Antonio Barquero

Juan de Navarrete



Dies martes.



SELLO QVARTO. DIEZ MARS  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

YELLOO VARTO DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

sepase como yo D. Fernandez Galvez R. de  
la villa de la Puebla de Sancho Perez oyo  
quedo mi poder cumplido bastante el que  
de dño. de requiere y es necesario a Agustin  
de acorta procurador del numero de raziu  
de Herena V. R. della expezia el mes para  
que en mi nombre y representando mi persona  
me defienda en el pleito que en la villa de  
la Puebla sea y no dudado sobre que me  
fueron y a la bara de alcaide ordinario  
de la villa para que si el oro por la  
y neculazion que se hizo y de mas que en  
dho. autos se contiene en el qual presente  
pedimentos de requerimientos protestas scriptos  
y informaciones Provanzas y todos los de  
mas y instrumentos y papeles que menester sean  
pida terminos quatro plazos presente testigos  
y haga las recuaziones que conbengan pida  
y oiga autos y concenzias y en todo Curria y de  
finitivas la de mi favor consenta y de las  
en contrario apele y suplique siga las tales  
apelaciones y suplicaciones a ne quien los

1807  
dño. pueda y deua y haga todos los  
autos y diligencias Judiciales y otras  
Judiciales que conuengan que para todo  
lo que fuere y lo aello ane lo y dependiente  
aun que a quien se de elare N. dño. de Ne  
quiera mayor especialidad le dio el po  
der que tengo con clausula de en Juiziar  
Jurar y Jurituir y Releuacion en forma  
que en fho en laziu. de llerena a doze dias  
del mes de Agosto de mill. y noventa  
y nuebe años y se otorgase a quien yo el  
n.º doi fee conozco lo firmo Pedro de  
sigor D. Ju. Pacheco. Tomar y a che co  
y Juan. Ortiz delgado N. de llerena =

*[Faint signature]*

*[Signature]*  
Juan de la Cruz



de q'chos de p'visiones  
sea san expedido, que se d'ca, no  
sea de un Camp. Lo d'ca en el Sanifare,  
de los de Turon, en Bon d'ca de  
lo qual, Cada Cosa Parre, q' a el  
entre lo q' d'ca, lo q' d'ca, lo q' d'ca,  
monios, de los de, In p'marion, q' d'  
narras, q' d'ca, In p'marion, q' d'  
p'ca, q' d'ca, q' d'ca, q' d'ca, q' d'ca,  
de los de, de los de, de los de,  
Contradigan los de, de los de, de los de,  
de p'visiones, sobre Cartas, de los de,  
de los de, de los de, de los de, q' d'  
de los de, de los de, de los de, q' d'  
de los de, de los de, de los de, q' d'  
de los de, de los de, de los de, q' d'  
de los de, de los de, de los de, q' d'  
de los de, de los de, de los de, q' d'  
de los de, de los de, de los de, q' d'  
de los de, de los de, de los de, q' d'  
de los de, de los de, de los de, q' d'  
de los de, de los de, de los de, q' d'

y para que se acuerde lo que se acordó en el  
 día de la juratoria de los jurados  
 que se hicieron, sean: Juan de la Cruz  
 y Juan de la Cruz. La juratoria se hizo  
 no se acuerda de lo que se acordó en el  
 día de la juratoria; lo doy y el poderse  
 legar. Sin limitación.

Pedro Gutierrez  
 Salamanca

Juan de Salamanca

Die 21 de Mayo de 1699.



SELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDIS. ANODE MILSEISCIENTOS  
YNOVENTAYNVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*





Dies in. x. a. l. e. s. t. o.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. A NO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

*Escudo de  
armas de  
Badajoz*

*Yo el Rey Don Felipe Quinto  
Por la Magestad Real de Don Felipe Quinto  
la manceba de la ciudad de Salamanca, con  
pues Comendador del Rey Don Juan de  
dada Concepción de la Reyna, en ballana  
della, mandando que por quanto ha venido a  
ministrado de un marido, y como dice  
las R. C. de Salamanca, el Rey Don Juan de  
Comendador de Miguel, Blas, y de la  
y dadas siguientes, final de lo que se  
hacere a puro, aora, y de juramento, su  
pretende, Cobrar de sus bienes las  
deberde de sus juras; lo que se, y en  
juris de la Docta que se hizo a  
me con el Rey Don Juan de Salamanca  
nido, y que el suyo, de no tiene  
contras a go matrimonio, y los que  
nombres, en ser no alcanzan, a  
mi docto; y para que no sea  
respeto, de ser justas en  
un poder, y de la  
de que se ha de*





Carta de don Juan de Guzman y Guzman  
 celebrada en forma, y en el día de la  
 a la corte de don Alonso el Rey, y don  
 don Ino de Guzman a don Juan de Guzman  
 del Rey don Pedro que se dio a don  
 don Pedro mira a la hisa de don  
 don Pedro don Juan de Guzman  
 don Pedro de la fuente; don Juan de Guzman  
 don Juan de Guzman don Juan de Guzman

don Pedro de Guzman  
 Salamanca

don Juan de Guzman  
 y don Juan de Guzman

Juan de Guzman  
 Juan de Guzman

1629



Diezmaravos.

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.



Como de los demas bienes q nos tocan  
es de necesidad para de toda diligencia  
de la Satisfacion q tenemos de S.<sup>a</sup> Pedro  
de Vitoria y de otros como Juan de las Casas  
Barbosa y Juan de los Rios de Sta. Olla de  
Azar de Almagro y de otros Nobles de esta  
ciudad como de la Villa de Quintana de la Sierra  
Organos que damos por cada un año de  
el q de acuerdo se le quiere q es de  
referido y cada uno de ellos para q  
no nombre y representando sus personas  
para demandar los derechos de las Indias  
particularmente los de la Corona de Leon  
de la debergados q tenemos en el  
dicha Villa de su propia y obligada  
de sus hijos q en su tiempo otros q  
mandados de su Señoría y otros q  
tenemos q tener de los q se acuerdan









Dies martis.



SELLO QVARTO DIE ZIARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el benigno y para todo  
Yo el benedicto las damas  
con franque y general adm  
la et entienda sus y por  
parte y a cumplimiento de lo q  
poco se tiene obare y com  
en forma y sumaria a las  
comerda con renuncion de  
de Nro Jaso y la Sen. en  
D<sup>a</sup> Barbara renuncio las  
sido en qzadas Insunano  
gras del Jaso de las  
ning. Se viera obligar  
con q se se comorena  
opere fue abisada por  
de la y como Sabidoria  
de y por sus causas  
por Juan lo y en

En la Ciudad de Merina a catorce dias del mes  
 de Agosto de mil y setecientos y noventa y nueve  
 años. Yo el Sr. D. Juan de Aranda, Juan Lopez de  
 Saca, y Tomas Pacheco Alcaldes de Merina =  
 D. Juan de Aranda, Juan Lopez de Saca, de xpo de la  
 Saca, y Tomas Pacheco Alcaldes de Merina =

D. Miguel de Muela  
 D. Barrnava  
 D. Collado

Juan Lopez de Saca  
 Tomas Pacheco















7401  
puntos de la república; y en las arcas  
de San Simón y San Iudá; y en la  
letra que saldrán, que en el día mill  
Congregación, y con una librida  
de cada una de las dhas. Memorias. y  
Cuya Razon hallame en Correo de  
dos, y la satisfacción de lo que me  
y sup, a mi hermana; Beatitud  
que el mucho amor que tengo de  
que se viva de amor; a que si Dios  
Señor fuere, le mudo, de llevarme;  
con alguna porción, que pueda servir  
de desengano de la vida, y de castigo de mi  
conciencia; y de las penas, que me  
veré, y mi culpa, y que no se me  
permite de darme a la dha. Muger  
de su vida y su honra.

Para Cunga y Pagax, de mi hermano  
de, y nombre y mi albacea de la  
ya de su vida y su honra y  
de su vida y su honra.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL EISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo Inso le dan, do y poder, Parag de  
lomas Non parabo de Toms. Brines, Ven  
dendos Ena Simoneta. Jura de ella  
Cinco años, a San Pedro de B. ab el a  
del alvares po. 3<sup>a</sup> Loma. L. leguerra  
el am. 1000.

Q. C. Inso le dan, do y poder, Parag de  
lomas Non parabo de Toms. Brines, Ven  
dendos Ena Simoneta. Jura de ella  
Cinco años, a San Pedro de B. ab el a  
del alvares po. 3<sup>a</sup> Loma. L. leguerra  
el am. 1000.

Q. C. Inso le dan, do y poder, Parag de  
lomas Non parabo de Toms. Brines, Ven  
dendos Ena Simoneta. Jura de ella  
Cinco años, a San Pedro de B. ab el a  
del alvares po. 3<sup>a</sup> Loma. L. leguerra  
el am. 1000.



DELLO QVARTO DIE M...  
VEDIS. AÑO DE MIL E...  
TOS Y NOVENTA Y N...

Aora otorgo q quiero...  
go. en meca voluntad...  
forma q una, a la...  
placa de la...  
agosto de mill e...  
de lo otorgo...  
doy fe con...  
D. Pedro, Thomas, Pacheco, Garcia...  
D. Joseph Guarero; D. Alonzo...

Juan de...  
Camacho

Juan de...  
Camacho

TOYNOVA  
YRREANDI  
DOVA

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely Basque or Spanish, covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



Pedro de Alarcón mande de villa de mi abuelo  
de que soy poseedor y con una quinquenta  
unz tiene ochos mill de renta y su  
señorial por los quales y sus herederos  
hieren tomada posesion y presentados sea de  
Judi que dicho Convento y no solamen  
no aver abido por lo que el dho  
precio y valor de treinta y tres mill  
de bellon en que estado clonado es el que  
hieren de presentarse por auto del señor  
alcalde mayor de la ciudad de Salamanca  
acompañado lizenziado D.º Alonso  
Ortiz y Cueva abogado D.º de la villa  
de Salamanca de lo del qual se  
apelo p.º parte de dicho Convento por  
dho D.º con lo como todo mas por  
el tenor con tra de los autos. Causada  
en dha razon en los quales pieren ser  
diferentes Scriptos y Scripturas Testi-  
monios Testigos y informaciones proava-  
zas y de mas y otros instrumentos y papeles que  
conviengan pidan terminos y los que  
nanzien hagan las recusaciones que  
menes ser lean las juron y se ap-  
pense a abinen fachez con grado  
gan y Redarguyan lo que fue de



92  
necesario. Con cuyo pidam<sup>os</sup>  
gan autor y lizenzias y en serlo Cu  
autos y diligencias las de mi favor con  
sientan de las en contrario apelen  
y supliquen para anse quien contra  
puedan deuan sigan las apela  
ziones y suplicaciones en todas yns  
tancias hasta que con efecto se  
despache el executiva am favor  
y final mense agan todos los demas  
autos y diligencias Judiziales y ex  
tra Judiziales que conuengan que  
para todo lo que dho es y lo ane lo y  
dependiense los doi Apoder que es  
necesario sin limitazion de la  
sala de en Juizias suyas y susituir  
y eleuacion en forma que es en la  
ziu. de llerena a beinseyundias del mense ago  
to de mill.º y noventa y nueve años y lo juro  
el orogante a quien yo el 11.º de diez Co  
nozer siendo teny. Juan. Ortiz delgado  
Tomar pa che Manuel Pacheco de llerena  
en lo que toca =  
V. Pedro su

Juan de Nauarrete



Dies Martis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA:  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE:  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a formal document or record.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*





y de quien mas los deu pagar  
 a fuer qualquiera cantidad  
 de mar. que se debieren y deuenza  
 en adelante a dha Capellania  
 y memoria an de Suos Comopar  
 ota Nazon y especialmente de  
 la persona a cuyo Cargo estubiere  
 la satisfazion del de setenta y  
 cinco mill mar. sesenta y siete  
 do. Porelas a Cavalari y zien  
 del partido de dha d. y su  
 theoreria en Cauza de D. Anthon  
 Mexiapacheco. Por mayor mpa de  
 que antes estava en la de Andres de  
 Apizo y pertenecere a dha memoria  
 y Capellania y de lo que se recibiere  
 y Couzare de Torque su cantu  
 o cartas de pago las 40 y finiquito  
 con las fuerzas necesarias Lee de pa  
 ga y en dha o renunzia cion de la  
 Leyes de la que balgan y sean tan  
 mer como ryo las diez y 40 y  
 se puen se bien y San Nazon  
 de dha Couanzas fueren necesi.

436  
pase en Juicio lo que ante  
ellos y qualesquiera Señores Jueces  
que Conparescer sean y pidan y  
aga excecuciones prisiones Solturas  
Embargos desembargos albalas y tra-  
ciones Sentenzias benditas Quanzes y Re-  
mises de bienes fomes posesion y ampa-  
no de llas y las continue Con la pre-  
sentacion de qualesquiera papeles  
testimonios y becos y otros menores pe-  
dimientos Scriptos y Scripturas que  
Conuengan pida ser mirados y los de-  
nuncie aga las Rececuciones que  
menes ser sean a bone fache y con  
tra diga lo que le pareziere y final-  
mente aga los siglos de mas autos  
y diligencias Judiciales y extra-  
Judiciales que se Requieran hasta  
que con efecto se consigan las Co-  
uanzas que para todo lo que dho  
es y que pueda y nse por quales  
quiera apelaciones y se oia las  
en sendas y instanzias led de lo que  
que es necesario sin limitacion  
y Cauela de en Juicio Jurar



DELLOO, VARTO, DIEZMARA,  
VEDIS, ANODEMILSESCIEN-  
TOS YNOVENTAYNVEVE.

Y sostituir para en quare o aples o  
y eleuazion en forma de la fir-  
meza de lo que embixud, de se po ar  
fure de obligo los bienery men ses  
del dho patronato abidos y por auer doi  
po der a los señores duces que con po der  
ser sean de ne spozial abo, que en  
Subi tud fue re somerido a cuyo fuer  
me o me re Venunzio o ho que se no ay ga  
ne de ley si con benery de Juridizione  
oniam yudicam p. que a ello me apae  
mien como por sentenzia para da en  
Bia Juzga da Venunzio todo dho  
y ley en de mi favor y la general en fo  
ma que es de en la riu. de llerena a ben  
se y un dias del mes de Agosto de mil  
rr. y no uenta y nuebe años y lo firmo en  
otorgante a quien yo e rr. no Di se  
Corozes Pier do de rigor gran. caniz de  
oado. Manuel Pacheco y Tomas Pacheco  
de llerena =

Manuel Pacheco  
de llerena

Juan de Navarrete



Escrituras de buena que se no quieran  
 Con todas las Clausulas de su mission  
 ebizion apoderam. y de apoderam.  
 donazion Venunziaciones de Leyes feras  
 pre maticas y de mas Neguittos y zin  
 Cantanzas que para Sumados de  
 lidazion que por dño. Se me quieran  
 queriendo que yo torpadas por dño  
 mi exmano desde agora para quan  
 do llegue a caso las apuebo y fero  
 fero y quiero sean sus firones Co  
 mo si yo las otorgase = Las mismas  
 cedoi en este poder para que en mi nom.  
 bre parezca en Suizo y pida se  
 me de la prision de una Suerte de tie  
 rras cercado y de mas bienes que en  
 esta villa me pertenecan por cabe  
 za de dño mi marido y que se el  
 Cuya de la alor y lizitos de ten do  
 nes presentando Para lo Refexion  
 los pedimentos Scriptos Scripturas  
 y informaciones Testimonios fero  
 por pro uanzas y todos los de mas  
 papeles y otros de prueba que

Conuenzan pida terminos y los Venun-  
 zie haga las Rescuaciones que me me-  
 rez sean abine fache y contra diga  
 lo que fuere neze si. pidar diga autos  
 y sentenzias y nexo Curator y difinitiuas  
 las de mi fauor Conuienta y estas en con-  
 gruo apel. N suplique diga las apelacio-  
 nes y suplicaciones en todas y instancias  
 y final me aga todos los de mas autos  
 y suplicaciones que se requieran que para  
 todo lo quecho es ledoi el poder que es  
 rezado sin limitacion N clausula  
 de en suzias suar y lo suvir en  
 quanto a pleito y Rescuacion en forma  
 ya la firma de este que en virtud de  
 se poder fuere lo oblioo imperionario y  
 bienes a pidos y por a loer de poder a los  
 Señores Doctores y Justicias que en virtud  
 fueren meida para que me apremien  
 a lo quecho es como por sentzia pasada  
 en Coia suzgada Venunzio todos los  
 y leyes de mi fauor y la general en forma  
 con las de beyarros Senador Consul  
 to en persona de Justicianos suar y par-  
 tida N de mas el fauor de las me-



SELLO QVARTO, DIEZ MARE  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENT  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Ver en que se contiene que ninguna ley  
da obligar ni tener fiada al deudo por la ra  
queno se conbienta en subilidad de  
Cuyo efecto me abire el pteense fl.  
y como la vidora a las tenunio y arilo  
otro que en la reu. de llerena a boin de  
y andian de. Par de aporo de mill  
y noventa y nuebe años. Yo firmo lo  
otorgan se a quien yo el Sr. Doi fee lo  
noz do. Siendo de llerena. Comar pache co  
Manuel pache co y par. 0297 delgado  
H. de llerena

do. m. g. ad. a. b. ano  
de a. de. a. 1699

Juan de Navarrete





ELLOS VARTO DIEZ NARA  
 EDI ANO DENILSEISCEN  
 LOYNOVENTAYNVEVE.

Mazuda de la arena a bein y un dia  
 de mas de quatro de mil y noventa  
 y nuebe años

Pedro Antonio de padro prescriero  
 de la dha obra de lo que por quanto

en otro que proveyo a lo bein de el  
 merced de lo que en pasado de sepre

nombre de lo que en  
 para lo que en

que funde el dha obra de fernando  
 de la dha obra de lo que en

de la dha obra de lo que en  
 de la dha obra de lo que en

de la dha obra de lo que en  
 de la dha obra de lo que en

de la dha obra de lo que en  
 de la dha obra de lo que en

de la dha obra de lo que en  
 de la dha obra de lo que en

de la dha obra de lo que en  
 de la dha obra de lo que en

de la dha obra de lo que en  
 de la dha obra de lo que en

Su conformidad y en la mejor  
 forma que puede y alpar en las  
 Scobli bava obligo a ad ministran  
 bien y fielmente lo bienes y rentas  
 de la obra pía que fundo el Sr. D. Fer  
 nando de Torres y Cuidarade  
 la conservación y aumento de las  
 rentas y otras cosas y enpleo  
 de las segun la voluntad del funda  
 dor y para cuenta de esta ad mi  
 nistracion cada quinquena y para  
 qual quier tiempo o al carter  
 que de la lengua e idioma parte verul  
 garen del tiempo de su ad ministran  
 cion. Ha cumplida mi fe y firmeza  
 de lo aqui contenido obligo Super  
 dano y otras cosas que se oyeren a bi  
 fueren que conpescer sean y en e  
 n el mes de mayo de este año de  
 quarenta y nueve y lo firmo con bene  
 de la curacione o riam. Nudi cur

para que le apremien a lo que es <sup>980</sup>  
como por sentenzia parada en au-  
toridad de los auzada Venanzio  
todos los y leyes de u favor y la gene-  
ral en forma con el capitulo  
obduardus de soluzionibus suande  
penis de que con fero sea sabido  
yan lo otorgo y firmo a quien yo el  
n.º de j.º de honorco siendo testifi-  
go Juan Antonio del castillo the-  
mas pacheco y Juan.º oriz del  
gado n.º de llerena  
Pedro Ant. de Voto

J. Ansem  
Juan de Navarrete



Dies Martis



SELLOO VARTO DIEZ MARAS  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]*



# DELLOQ. VARTO. DIEZ. MARA- VEDIS. A. N. O. D. E. M. I. L. S. E. I. C. I. E. N- T. O. S. E. N. O. V. E. N. T. A. Y. N. V. E. V. E.

*Jacon de la  
suavidad m<sup>o</sup> en  
papel de veludo  
segundo de...*

*La* Como yo Mr. de... de la  
De rra de la Ciudad de... de...  
Parona de... de...  
San Martin... de...  
der... de...  
que... de...  
de... de...  
en... no... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...



y personas que el precio de los dichos generos  
 que a juntare al Contado o Alzadas, de  
 gando las singlas de Venca qe le correspondan  
 Con las Clavulas, vinculos, Sumisiones, y  
 pimecas, que se requirieren, hazien de  
 qualas personas a cuyo favor oyrare dize  
 scrips, las hazer lo torquen al meo  
 de los dchos. Sin razon de las Cobranças  
 Cada Cora o Parte, suere, necesario qe  
 el Juero lo haga ante todos los Jue  
 Senores Jures, qe Conperezca, Sean, y  
 Pda. Haga Securriones, prisiones, sol  
 tiras, y otras, de rentas, alobras, sen  
 tenças, Donas, dantes, y demas de ste  
 nes, como la posesion de un pzo de ello, y  
 lo Continuo, Con las presentaciones de  
 qualas se singlas, singlas, la formacione  
 de dntas, testimonios, testigos, y demas  
 Papeles que conbenzan, pda. de ste. De  
 renuncie, haga las recusaciones qe  
 conbenza, a bono, y ache los dchos. sea  
 Pda. de sta. con renuncias, y otras  
 curias de simitibaz, las de su favor



DIC 17 1779

SELLO Q. V. A. N. O. DIEZ M. A. R. A.  
VEDIS. AN. Q. D. E. M. I. L. S. E. I. S. C. I. E. N. T. O. S. Y. N. O. V. E. N. T. A. Y. V. E. V. E.

La d<sup>ca</sup> Patronato Consenta a Ellos Ca  
 Contrario a que el Nuncio, y la Cap  
 apelar de Angliacione en todo lo  
 tanria, y el Parato de, los de y, lo aue  
 y dependiente todo y el Poder que  
 sin limitacion, libre franca y general  
 adm<sup>ca</sup>, y Clausula de, si queda los  
 a su, en todo, o en parte, de tocar los  
 Subditos y nombrar otros, en uero con  
 Causa, o sin ella, sacados, de lo en forma  
 y de lo, otro qual sea, lo dem, que an  
 de a la otorgada, y a el mismo efecto  
 que en este se contiene, a qual sea Persona  
 y rido, de la y a memoria de la de lo  
 y no se del en manera alguna, de  
 y de lo, como se, en su buena opinion  
 y fama, y a la primera de Poder, de  
 lo que en su virtud, fuer, de lo  
 en persona, y de lo Patronato  
 a los y a su, de, Poder, a los



SELLO. VARTO. DIEZ. MARCA  
VEDIS. A. NO. DE. MIL. SEISCIENTOS  
Y. NOVENTA. Y. SEIS.

Juereq; q; Conyete meq; Sean geneperial  
ataq; en su virtud fuerisomenada, a cuyo  
fuero, me someto, q; Renuncio otro q; tenga  
y que, y la ley, si conbenit de su virtud  
por omniu iudicium, q; a q; auto, en apas  
men como q; renuncia, Pasada en  
Cosa juzgada, Renuncio todo d; d;  
ley de Privilegio. En forma, con  
ta del Beliano, Senatus Consulto en  
perada Juliana no uno q; partida vemas  
que son en favor de las mugeres En q; de  
Contiene q; ninguna, se queda obligar  
m; se p; adora de otro, q; Cosa que no  
se conbienta en su virtud de Cuyo  
Hecho me abio el presente r. de de  
sello de fee como, Sanora la q; de  
nuncio; q; es q; no, en la ciudad de  
Llerena a veinte y siete de Agosto  
de mill e noventa y nueve de. Ha  
otorgante a quien es el Sr. Don ped  
Conorco, no p; me, q; no favor



a su M<sup>te</sup> y a su M<sup>te</sup> el Sr. D. Juan de  
Juan P<sup>te</sup> de l<sup>do</sup>, Thomas Pacheco  
Antonio P<sup>te</sup> de l<sup>do</sup> de Vizcos de  
Merena = Alade = duode = l<sup>do</sup> = de g<sup>te</sup>  
P. Juan de l<sup>do</sup>  
de l<sup>do</sup>

Juan de Navarrete



171  
quien a los canones que de Dios que  
para resultaren nombrando para  
ello en caso necesario los Contadores  
que por bien se viere, y de todo lo que  
se viere y Couzare queda dar y otorgar  
la Carta o Cartas de pago las  
dos y siniquitas con las fuerzas ne-  
cesarias se de paga y ontra o Renun-  
ciacion de las leyes della que balen  
y sean tan firmes como siyo la die  
rey otorgare y a todo presente fuese  
y sien Vazon de las Couanzas y on  
caso de que se ofierca que en la quinta  
que seaya de tomar a D. N. Martin  
de Castro presu. de labor de n. e. r. n. t.  
ap. Cura de Santa maria de la ciudad  
de merida quien a Comido Concha ad-  
ministracion por prendapresoria co-  
mo a creador a los bienes de Dho. patre  
nato y esse no estubiere satis Dho. de  
Credito y le fuere prezio por el  
quir qualer quien a pleito con n. a. Dho.  
bienes se muer se p. a. se y p. r. e. n. e. e.  
Titulo de la fundacion de Dho. patre



985

mas para demar y nstrumentos que  
biere Condusen para m de fencia por  
mitiendo se le zize de memoria que tien  
dolo el caso dho des de luego meddi por  
falzitada como si recibiere en mi perso  
na y pida coiza auto y sentenzias y n  
debe Curator y di finitiuas las de mi fa  
vor con sienta y delas en con gnaio a pe  
ley suplique siga las tales apelaciones  
y suplicaciones an requien y con dho  
pueda d deua Ni hure Condinada  
y en bixad de los los dho biones por lo  
antes que tiene fueren Pa cada q ber  
Republica Ni biere por foroz lo pueda  
dar mayores y en orden a lo dho  
aido y de mas que a qui se contiene y si  
no ubiere los dho ppositores pedira para  
ser para ello nombrara de mi parte  
apreziados para que sepula dar las  
deudas con subalon se en gnequen al  
dho dho los que fueren bas tan se  
y se le clare los que quedan por de  
dho p parte na 7 libras y sin grauamen  
a alguno ara las dho sentenzias que





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Conbenyan que para todo lo que dho  
es dho a ne. y dependien se a un que  
a quino se declare y se dho. Se ve quera  
mayor expezialida d' los dho. y poder  
que como tal puee dho a tempo y en ne  
zerario sin limitacion. Y con dho  
la se que se pueda ser. Si tuir en que r  
p'ap'leitos y no en mal y Releuacion  
en forma. Y al cumplim. de fir  
moza de dho aqui con tenido. Y lo que  
Peticiere exhibir ad de se poder oblig  
los bienes y Rentas de dho patronato a  
bidos y por aver dho poder a los. Seno  
des Juris y Justicias de tu. may. aqui  
fuer. So medida. Remunzio. o que  
sengay gane. Naley. Si conuenier  
de Jurisdiccion omium. Yudi. can  
para que a ello me apremier. Como  
por sentenzia pasada en casa. Du



SELLO QVARTO DIEZ MAR  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE:

gada Venunzio todos dias y leyes de  
mi favor y la general en forma con  
las del obispo de Sena que con las  
emperador Justiniano preparada  
y de mas del favor de las mujeres  
que contiene que ninguna se puede  
blagar ni ser fiadora de otro por  
que no se combierta en la utilidad de  
cuyo efecto me abiso el pacer de  
D. que de ello da fe y como sabido  
de las Venunzio que es en la  
ciudad de Herrera a veinteynueve  
dias del mes de Agosto de mill y no  
venta y nueve años y la otorgan e agieren  
yo D. D. de fe conozco no firmo por  
quedi lo no aver a su hazer firmo un testimonio en  
dolo D. Alonso de San Juan y Salazar par  
otro delgado y foma pache de D. de Herrera  
y se posesion se ahora en el testigo de  
Juan de Saavedra D. pp. con cuyo consen  
timiento y auzencia paso ante mi

*[Handwritten signatures and names]*  
 D. Juan de Saavedra  
 D. Alonso de San Juan y Salazar  
 D. de Herrera  
 D. Juan de Saavedra

















078

Unos de los de la villa de...  
Cinco paces de Pragnas de Beula en  
Ciento...

0020

Unos de los de la villa de...  
Cinco paces de Pragnas de Beula en  
Ciento...

0213

Unos de los de la villa de...  
Cinco paces de Pragnas de Beula en  
Ciento...

0400

Unos de los de la villa de...  
Cinco paces de Pragnas de Beula en  
Ciento...

0058

111035

Unos de los de la villa de...  
Cinco paces de Pragnas de Beula en  
Ciento...

0058

0808

Unos de los de la villa de...  
Cinco paces de Pragnas de Beula en  
Ciento...

0520

0258

Unos de los de la villa de...  
Cinco paces de Pragnas de Beula en  
Ciento...

0360

0020

0288

Unos de los de la villa de...  
Cinco paces de Pragnas de Beula en  
Ciento...

0050

Unos de los de la villa de...  
Cinco paces de Pragnas de Beula en  
Ciento...

0075

28029

...	0060
...	0055
...	0060
...	0021
...	0010
...	0020
...	0025
...	0150
...	0132
...	0080
...	0258
...	0048
...	0992



SELLO VARTO DIEZ MARAVEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

- Una *Quinta de seda negra en farras* 8300  
*en farras doble en pedimentos xx*
- Una *Quinta de seda de seda negra labra* 10500  
*procurando el tubon con enages*  
*tantos de flandés en mill requinientos*
- Una *Quinta de seda en farras* 8100  
*en xx*
- Una *Quinta de seda de seda color de* 8659  
*rosa procurando el tubon con enages*  
*negros en seis cientos y noventa y*  
*seis*
- Una *Quinta de seda en farras* 8200  
*en farras de seda negra en quales pedimentos*  
*de seda xx*
- Una *Quinta de seda en farras doble negro y seda* 8500  
*de seda de seda de seda de seda de seda*  
*aferrado en farras doble en pedimentos xx*
- Una *Quinta de seda en farras* 8100  
*de seda en xx*
- Una *Quinta de seda de seda de seda de seda* 30629  
*de seda de seda de seda de seda de seda*





DEL OCHO VARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

	En mill de quintos de Anguina <u>22</u>	1025
	Una Casaca verde de mujer de raso con lana guarnecida con encajes blancos en mill <u>22</u>	10
ee	En Supagos de raso de color Salomano forado esta fuer verde encajento real ales	85
10	Otro Supagos de raso Salomano forado esta fuer antecido encajento y guarnecido	828
22.00	Otro del mismo raso y forado encajento <u>22</u>	820
	Una Mantilla de raso azul de raso forada da esta fuer antecido encajento <u>22</u>	830
ee	Un Mantó de raso de Sevilla con encajes ros de Barcelona encajento <u>22</u>	850
2.00	Otro Mantó de raso de Sevilla encajento <u>22</u>	820
10	Quatro Correas de N. fuer. Carmesí con Cenefas encienso y Serena Curio <u>22</u>	8125
210	Una Colgadura de Cama de damasco y brocado de seda con flecos delo mismo forado tambien encajento reales	8500
50	Diez Mesas de Damasco verde para el dho guarnecida con guarnición	48205

197	Diego enjuerros reales	
	Una alfombra de colores entrecientos	0300
	<u>id</u>	
	nueve coronas de Barcia encajada con	
	sus cenefas entrecientos quinientos	
	<u>id</u>	0350
	Una alfombra de Cama de palo de Seno	
	de Portugal en novecientos <u>id</u>	0900
	Una colcha de lana de colores con flores	
	en cien <u>id</u>	0100
	Diez Mantas Blancas en Suanes <u>id</u>	0066
	Cinco Colchones nuevos de Venter adamas	
	todo consus enchimentos cincuenta	
	ochenta <u>id</u> Caberos Propositor no	
	ve cientos <u>id</u>	0900
	Un Sapele con guarnido de la alfombra en se	
	venta <u>id</u>	0060
	Una alfombra de seda en cien <u>id</u>	0100
	Un Bocador de palo santo consus espalo por	
	dentro en la casa encienos quinientos <u>id</u>	0150
	Tro Bocador del mismo palo en	
	tuero en mucha tambien consus espe	
	do encienos <u>id</u>	0200
	Un bufete de rogal de una tabla grande	30626

8060

... de ...  
... reales

8020

... de ...  
... reales

8200

...  
...  
...

... de ...  
... reales

8120

... de ...  
... reales

8155-10

... de ...  
... reales

8060

... de ...  
... reales

8120

... de ...  
... reales

8960

... de ...  
... reales

8600

... de ...  
... reales

20495-17



SELLO QVARTO. DIEZ MARCAS  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOSYNNOVENTA Y NVEVE.

Una Cruz de Turquesas azules por elto  
sobre de Soria de Madrid eno herido  
de quatro dedos de lata que valen mill  
cientos de herida Cruzada 10386

Una Cruz con un Santo Christo de oro pero  
sobre de un Copon Cruz que dentro  
de la Cruz de oro es de oro de veinte  
quinto 0225

Un Anillo de oro con un esmeralda que  
quebrada en doscientos y diez 0210

Un Relicario pequeño de filigrana de oro  
con un San Antonio en la parte 0060

Un Sarcófago de piedras de Boemia en la parte  
de 0060

Una Baza con las las y las de Soria de  
oro y las e pedras de oro es mal todo  
de oro de todo en oro 0150

Una Cruz de filigrana de lata en oro  
de 0090

2018

EXAMEN DE...



SELL CO. VARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. A NO DEMIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

In el punto de Comba guardado...  
En las alas...  
con su...  
alas

8300

Ina Salada. Sei Ous de falaguera In  
Salen, In Sal pimentero In Aguaceros  
ta cochinos, Sei Francos, In las fues  
des ovono para calores, doce boques  
pequenos a melados uros de plata en

10532

In mill quinientos...  
Do pares de Cambasillos de oro en...  
quinto en

8025

Ina Ina de oro con una...  
Ina mero a melada...  
naon flechado simulado con...  
Diamantes, guaceros...  
Ina...  
el...  
no...  
duados de plata que...

= 18905

quatro Libras de Azúcar

5051

Una Cruz de madera de los Santos Lugares en  
lunas y cruces y las de San Marcos y San Juan

0060

en el esp. de la en Sevilla xx

Una Calaverita de plata donde en un lado  
en Coral en Sevilla Junio xx

0055

23

Una Corona de plata en siete un  
de

0000

Palas

Una Bauta grande de las de enterrados  
y los dos negros todas antiguas Sevilla

0330

xx

2231

Una Copa de Sacerdote con un ancha de 1/2  
sea todo para el sacro en un tocho

0180

xx

2203

Una Cruz para las de la cuenta en un  
de en Sevilla xx

0030

Unos de Cocina Un Almirez con un mano, Un Paol de  
de sea, Un Casco metálico, dos cubiletes,

Una Sarten mediana, Una cuchilla de  
para carne todo en hierro y de xx

0102

Unos de Bronce de Portugal de uno  
grande en un tocho y de xx

0110

Quatro Candeleros de Bronce en Sevilla  
xx

0060



1001

5065  
60465

En Mangano de Enca Sa negro gran  
en cinco quintos 22

0105

En Bolsa negra para el peso de enca Sa  
negros en Setenta y cinco 22

0055

En paces de bueltas con una de guerra en  
noventa 22

0090

En Mangano de Enca Sa negro gran  
de 7 piqueros blancos en Setenta 22

0060

Eno Abantos de Roma de 7 piqueros gran

de 7 piqueros los de Indias en las  
vallas de Churo. Orde Roma de 7 piqueros

tom sin y las Cuella de Indias en las  
vallas de Churo todos enca Sa de 7

quintos

0330

Eno paces de Luaces de Marcial de

Roma todos enca Sa de 7 piqueros 22

de 7 piqueros para ser nuevos de 7 piqueros

0240

Quatro paces de media de seda de 7 piqueros de 7

trientes de los cordas de 7 piqueros

con enca Sa de Indias todos enca Sa de 7

quintos

0300

Eno Juan de Enca Sa de 7 piqueros enca Sa

= 10200







Donde de Bulla via por el qual era  
formado conuuto de Alcazar en la  
Villa de Madrid Capitan de Armas  
de Mendoza y de Provincia Calceda  
las cantidades de mas que se cobran  
luego que el Sr. Obispo las sevilla go  
traque cosas de pago a favor de dho. Obispo  
do la Obispaia asi mismo de reuicuo al  
dho. Sr. Obispo para mas auer  
to de la cosa como Caudal que la parte  
nece

Asi mismo Obispaia el mismo Obispo  
a favor de dho. Sr. Obispo que tanto  
de las de mas que cobra Obispaia  
de las que su Mage. era deuenido de  
sueldos y sueldos del tiempo de la Obispaia  
dho. Sr. Obispo ma. Dn. Thomas de  
yo go que cobra por Obispaia asi mismo  
este Caudal a dho. Sr. Obispo como su herede  
ra

560522

Todos los qualos dho. Obispaia que en dho. Obispaia  
ciudad de Salamanca Obispaia de dho. mill quinientos Obispaia  
que en dho. Obispaia de los qualos dho. Sr. Obispo Sr.  
de Villa Real de las que conuenio Obispaia asi de  
luego por dho. Obispaia realmente Obispaia

Presencia de mi el Sr. D. Diego de Luna Enciso (Dro)
 cuyo dicho escrito por lo que mira a los Papeles no
 tiene Vela o branta de las dos Casas de pago como
 las Ptas del parrido de la Ciudad de Merida por
 dhenelas remitidas a ella para su cobranza. Y de
 tocantes a la mi de eno no alaba que para el mismo
 e fero para en la Villa de Madrid por estar si
 tuada sobre la ruina del Pauso del arroyo. Y para
 que la entrega de los dchos Papeles no parezca de
 parte Venunia las leyes de la Suprema y execucion
 del dolo Per gano; Que luego año 1570 el Sr. D. Juan
 de Villa Real asistido de los dchos Oidores que
 asi van expresados en esta Sentencia. Que de mas q
 labran de los derechos expresados en ella. Y no pto de
 y Caadel Conocido de otra. Y de la Señora Sanchez
 y Burgos su esposa que obligadas gravadas ni q
 tributos asus deudas. Enmora ni de los dchos
 de pronto. Y manifestado al Oidor en que son apreciados
 para entregarlos adha. Y q para poder el Causa. Y de
 re causa. Y quando que el Matrimonio fuere disuel
 to o separado por muerte de uno. O otro qualquiera de
 los Casos q el derecho permite. Sin gozar del dolo. Y de
 quella lei se pone para la cobranza de dhas Casa. Pero
 ne fero Venunia. Y al cumplimiento. Y firmora de lo



SELOO QVARTO DIZMARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOYNVENTA NVEVE.

agui conuenido obligo de lo vngante supuena  
y otras muelas conueni auidas. Por ende no podes  
alas señores Duces q conpetente sean con especial  
de la duxi en que se allare quando se lo requiera para  
sta enrga acaio fuero se somete Venancia otro que  
tenga qgane. Plale se conuenit de duxi de lo  
omnium iudicium para que se apremien abo que  
de es como por Venancia pancia en autoridad de con  
Purgada Venancia en los derechos. Ceteri de q suor pla  
General en forma de duxi. Sez mator de duxi de duxi  
nros qale otro y primo aguien po el no de duxi  
Conozo siendo de duxi. Huit. de san Juan. La  
laxan. Alon. Huitin. Colmoro. Y Santiago  
Pacheco. Huit. de duxi. = Huit. de duxi =  
emp. = Huit. =

Ante mi  
Juan de Navarrete





SELLO QUARTO DE EMARCA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Bellera a seis dias de  
Amar de septiembre de mill e noventa  
y nueve años. Ante mi el Sr. publico y res  
zigo parecieron Domingo de la ca  
ña y Diego Hernandez de esta ciudad  
y mo lineros en la Viuera de los molinos  
della y dieron que por quanto el dia pri  
mero de agosto proximo pasado desse año  
estando los organos en el peso de la  
cazina hubieron con los referidos tier  
tos de gusto y pendenzia Juan Hernandez  
Pedro Lavado y Juan Trullis tambien  
mo lineros de la qual el Sr. que es  
por quayubaron a Juan de silba negro  
para que los hiriese graue mente el  
bre que se le llama Causa de ofizio de  
esta ciudad y de la mayor desta  
provincia y le es esta llamando por edic  
to y pregones en atenzion a no aver po  
sido ser a otros q. para de los, y por  
que diferentes personas prinzipto les  
esta ciudad. Les anpedido a los organ  
ganes qui por lo que mira a los dho.

que les Compensa  
lo que les hicieron sedes. tan  
y les perdonen ya teniendo louno a  
esta Suplica: y lo otro azer del ser-  
vicio de Dios nro. Señor lo anquien-  
do abien y estando zierros y sabid-  
res de sudro. y de lo que en este caso  
les conbiene hazer desde luego en la  
mejor forma que pueden valer  
otorgan que remiten y perdonan a los  
Dhos. Juan Hernandez Pedro lauda  
y Juan Anulillo qual quier apra bis  
que por la razon mencionada de los  
Referidos Obieren veziuido y se desis-  
ten y apartan de qual quiera accion  
de civil o criminal que  
les peca feneziere y pudieren y nra  
raz conra los Referidos y pideny su-  
plican al Señor Alcalde mayor de  
esta provincia como Señor Juez que  
de la causa conozca los abuelva  
por lo que toca al año de los otor-  
ganter y seaya conellos Benigna-  
mente; y conpieran y de claa a n-  
yen caso nrezer. Juran en forma





que este de 1014 m. no lo hacen  
 por temor de que no les era lo en sus  
 Cumplim. de sus pias Sino en pias  
 Razones que de san esperadas y de  
 Subire y es por tanta voluntad Sin  
 que ay aprezedido fuerza y ndazi m. ni  
 apremio alguno Se obligan a abra  
 lo por firme enzo de tiempo y no ir ni  
 venir Contra el ni tener ni  
 Clamazion protestacion o tinuacion  
 hazito ni expreso que mire a sumali  
 dad y si en algun tiempo pareziere  
 lo contrario quieren no ser oidos ni  
 admitidos en Juizio ni fuera del ante  
 Repelidos y Condenados en costas y  
 que se les ponga perpetuo Silencio y Vete  
 ran Suo. para Repetir lo Contra  
 el dho Ju. contra el Negro y al am  
 plim. de lo aqui contenido Se obligan  
 en bastante forma Las lo otorgaron  
 aqui en yo el Sr. Dn. Juan de Anozco  
 siendo testigos Dn. Fernando de pe  
 drales Can. oñiz de pado y Tomas  
 pacheco R. de Llerena uno de los

288



SELAO QUARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DEN MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

qualen lo firmo a Nuego dellos organ  
por que difieron no aver =

J. Fernando Antonio  
J. Pedraza

Juan de Navarra

Los marcos.



SELLO Q. VARTO. DIZNARA  
V. D. IS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Me nombre de Dios...  
Sepan quantos...  
por binera...  
D. Belarano...  
decala...  
Jaspar...  
grande en fernio...  
mi Juris...  
que sea...  
Cero en el...  
hisp...  
Solo dia...  
Don fisa...  
uaso...  
Vri...  
dome...  
Vmaria...  
pura...  
La Bogado...  
tissima...  
tos...  
Sup...  
Peruchisco...  
Para...



Declaro que...

Declaro que en goberno de D. Joseph de Almeida  
 y de la villa de su casa se hicieron las cosas  
 memoradas que en el presente se expresan  
 los dichos en el presente se expresan  
 con el P. Fr. Joseph de Almeida y el honor de su  
 P. Fr. Juan de la Cruz y se observaron las  
 cosas que en el presente se expresan  
 quiero que en su voluntad se le pague el  
 líquido que le es debido, a su cargo de  
 el P. Fr. Juan de la Cruz y se pague el  
 que se le debe.

Declaro que del ataquero de la casa en goberno  
 de su casa se hicieron las cosas que en el  
 presente se expresan y se pague el  
 que se le debe.

Declaro que en su casa se hicieron las cosas  
 que en el presente se expresan y se pague el  
 que se le debe.

Declaro que en su casa se hicieron las cosas  
 que en el presente se expresan y se pague el  
 que se le debe.















Sobre Barla...  
de las Cajas...  
garrido Martin Encap...  
Pasaren...  
Lomas...  
se a...  
mis albarras...  
Agua o Cobres.

Declaro, tiempo, dado por el general...  
braxa Marcos, Domingo...  
de...  
Seleome...  
pater...  
balcon...  
may...  
capellania pagando primero sus Cajas...  
de...  
anima...  
por...

Declaro, tiempo en las cajas...  
cuatro...  
de...  
pagando...  
de...  
Seran...





DELLO QVARTO DIEZIMARA  
VEDIS. ANO DEMIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Los Santos, maxon = a jeneros libro  
 orandy, El Reguano = Un ca fender  
 Con non belido largo de Naieca = D...  
 pille de cabron de gano. nepro, Con me  
 g y ce p e l e h e b r e = dos asadoros  
 de parrilla = Otro de la calimaco = de  
 almilla blanca = que Cay de cal de  
 rillas = otro Belido largo la sotana  
 de lamilla nueva = otro belido con  
 calron de calimaco, El Regilla de p  
 calomilla = cinco paies = Un qua  
 dro de m... de la Toledo de otro  
 de Pero = otro de m... de be len  
 Organo de P... = Un ca de m...  
 Placa p... de talabera = me dia  
 arena de escudillo = Un apalangan  
 Sombrero = Unas abilla = sup...  
 de cast... = dos asadoros de m...  
 paleta = dos toallas de s...  
 Mando, y los Amas, no se q... de calla en  
 fuera de los a qui expresado de m...



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

Yo Simon Tumor de la villa de...  
arribado en esta villa...  
encarrendado a...

Para cumplir lo que se contiene en el...  
de la villa de...

Yo el Conde de...  
Almoxarife de...

Yo el Alcalde de la villa de...  
Yo el procurador de la villa de...

Yo el...  
Yo el...

Yo el...  
Yo el...

Yo el...  
Yo el...

Yo el...  
Yo el...

Yo el...  
Yo el...

Yo el...  
Yo el...

Yo el...  
Yo el...









SELLO QVARTO. DIE KMARA.  
VEDIS. AÑO DE MIL ETSICEN-  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

En el nombre de Dios todo poderoso amen =

Expongo esta carta de mi vida a mi Señor y a su divina

Voluntad como yo he sido siempre tu hijo y de tu

ciudad de Sevilla cuando en fecho de Domingo de Mayo

de mil e noventa e tres años en mi juicio me acordé de tu

servicio qual Dios más me favoreció de tu amor

de como firmemente creo en el misterio de tu

una Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo de tres

personas distintas y uno Dios verdadero y todo lo

demás que creo y confieso una santa Madre y glo-

ria de Dios de la que fue concebida en tu

gremio y nació como hombre y del cual

fiziste firmador de la muerte que es la naturaleza

de toda carne humana elijo para ello por mi pre-

terencia y por el deseo que tengo de poner mi alma

en tu santa ciudad de Sevilla en la Virgen y

madre de Dios y de otros santos de la corte celestial a

quienes me he acordado y de tu misericordia con mi

servicio y por el deseo que tengo de poner

honrar y gloria tuá y de tu servicio de mi

alma hago y ordeno en mi testamento en

la forma y manera siguiente

Yo Juan de... en comiendo mi alma a Dios

602  
mío lo que la tío. Y como  
dota. Y como. Y como. Y como  
so a la tierra de que fue formada  
quiere. Y es mi voluntad que si mis  
fueren de modo de lo que me desta presente  
en forma de mi cuerpo sea sepultado en  
la Iglesia m.<sup>a</sup> de n.<sup>a</sup> de Santa Maria de la  
Granada desta C.<sup>de</sup>. En la sepultura que mis  
herederos eligieren. Y acompañen mis ent  
terno los p.<sup>os</sup> curas. Y clérigos de dicha Iglesia  
Y sea pagu la limosna que es costumbre  
quiere. Y es mi voluntad se digan por mi alma e  
Intención veinte Misas rezadas desta  
m.<sup>a</sup>. Y sea pagu la limosna que es costumbre  
Y ten se digan dos Misas rezadas a n.<sup>a</sup> de Consola  
ción = Y ten se digan tres Misas a n.<sup>a</sup> del Visca  
rio = Y ten se digan dos Misas a n.<sup>a</sup> de la Gran  
da = Y ten una misa al angel de mi guarda = dos  
Misas alas animas benditas = una misa al an  
gel san Miguel  
Mando alas mandas favoras. Y acompañadas  
medio real cada una con que las apart  
del dex.<sup>o</sup> de mis. Y viene  
Declaro que mis.<sup>o</sup> de. Y me debe tres d.  
Y quanto quiere se cobrar

Declaro que el Sr. Don Juan de Medina diez reales  
por mes que se cobra

Declaro que a don Juan de Leonada de la casa  
de los señores Duques de Velasco de la renta de la ciudad  
de los esteros de año que compró por las  
condiciones del que viene de mill de los señores que  
se paguen

Tien de los diezmos de Alcañal hasta fin de Agosto  
de este año

Tien de los diezmos de trigo a Alamo de Alcañal de  
el arrendamiento de una tierra que se paguen

Tien de los diezmos de las viñas de las viñas de

Declaro estubo casado de Primera Matrimonio con Ana  
Mateos y de la casa de este lance y del tributo  
entre otros hijos a Sr. Martin Manuel, Juan,  
y Ignacio que son viros, y no tengo la suya de  
viros algunos, ni de; y quando se caso el Sr.  
Martin le dimos una dote que valdria  
cinco mil = una vaca que valdria ciento y sesenta  
y a Sr. = nueve fanegas de trigo = un vestido de Pan de  
de que valdria cinquenta reales = una calza blan  
ca en tres reales = y quando se caso Manuel Mar  
tin por aver estado viviendo siete años con  
por un vestido de Pan de Canera del cual que  
tendria de costa hasta treinta y tres reales = y un  
jumento que valdria hasta ciento y diez reales =  
y tres banas de grano en veinte y quatro reales =



Diezmaravés.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

In una en N.º de N.º = 2 f.º de trigo = Doce  
xolo en q.º que siempre con te  
Ben declare esto actualm.º Casado con Maria  
mathos decimo matrimonio con su mujer  
no hijo a Miguel; Quando nos casamos fu  
yo la casa dha dos colchones = Dos sábanas; Dos  
mantas un cobertor quatro almohadas, seis  
quadas, Siqueros una armadura de cama de p.  
no = nos en car = Dos Calderos = Dos  
mesas = tres sillas de costillas = Una silla de baqueta  
vignas = nos esteras Una pinal = tres baquinás  
Una de tilla, Totra de basita = tres mantos  
dos de anascote = quinze f.º de trigo = Nuebe N.º de  
acho de a doze N.º = Treinta N.º = 2 y 2 f.º  
quatro bucos = N.º de samentos = treinta f.º de  
trigo = Una armadura de cama = con un colchon  
Y sus cosas Totros bienes muebles de casa Y las  
sus dhas cosas por sus hijos del matrimonio que  
avia con Pedro Pacheco, q.º Maria  
Cathalina, Juan.º, Sebastian Pacheco de  
claro en para que siempre con te  
Ben declare que de todo lo referido solo tengo  
actualm.º tres samentos = Veinte y ocho f.º



DEL OCHO VARTO DIZIMAL  
 Y EDIS, ANODE MIL SEISCIE,  
 TOS YNOVENTA YNVEVE.

de trigo meçano poco mas o menos = Dos fl. de habas =  
 Y tres fl. de zenuada con poca de feruente = ayca  
 tre fl. de habas = Una et de uita = Una santon =  
 Un caldero = Dos harabas = Dos sacados = Dos  
 calabozo, Y una halha = Dos fones de uas media  
 nos = Dos guatos de uita = Dos en la huerta de uita  
 que siempre conite lo declaro asi

Y en declaro que quando se caso sebastian de uita de  
 la dha Maria Mathos, le dimos un canchil = Sei  
 duo = Un caldero = dosillas de cortillas = Un qua  
 dro en sei = Y quando se caso Maria Pacheco  
 hija animime de la Refexida de uita = Un canchil  
 de uita de cama en cinquenta fl. declaro lo  
 asi para que conite

Y para cumplir Y pagar uita mi testamento nombre  
 por mi albaceas a P. Martin Y Manuel  
 Martin mis hijos a los quales Y cada uno  
 de yo dexo Y facultad para que vendan de lo mas  
 pronto de mi bienes en al moneda ofu  
 ra de uita de cumplir lo qual les preuio  
 qd el testamento no uita si ninguno se gaxe e l

Y yo del albaceazgo

Y cumplido Y pagado uita Y remanente que quedase de  
 mi bienes dexo Y acciones de yo por mi testamento

simos Universales de...  
Pedro Martin Manuel...  
Y Miguel mis hijos para que los sean  
don con la bendicion de Dios Nra's contan  
dele a cada uno lo que hubiere venado Y que  
dando iguales

Y que se anule Y des por ninguno Y de ninguno  
Y de otro qualquiera testant. O de otro  
moxia, o de otro para testar que antes de este  
ata fho por en ript de galabria o en otra for  
ma que quiere no valgan ni hagan fee en  
juicio ni fuera del. Ni lo que con el  
otro que quiere valga por mi testant. Y  
tina Y por mi voluntad que es fho  
en la ciudad de Mexina a veinte dias del  
mes de Sept. de mill 800. Y noventa Y  
nube años. Y por el otorgante aqui  
Yo don de fco. Conozco lo fix me Nra's  
fho adu. Nro que dize no sauer siendo  
lo llamado Y rogado Alex. Salgado =  
Juan dela Rosa Y No que dela fuente Ca  
qua de la villa de Mexina = unido = Alexande  
Salgado = Vale =

H. Alexande Salgado  
Juan de Navarrete





Don Caudal adha. La Condessa Por la causa de dho  
a vendamundo. Por la fuerza de dho referida es  
Bolonada de soborgante que dho Don Martin  
Peros delapadma. haga el dho depaso enberamente  
de todos los dho bienes. E por el dho d'paso E p'prio  
enque elubren a vendados sin reseruar en si  
Cosa alguna en Don Antonio de Torre. canonge de  
la Iglesia colegial I Vicario de la N. S. de la fra  
de la penona. o personas, en quien Iacuo favor el  
suo dho g'ntine. Depasar en todo o en parte los  
dho bienes a vendados. Por quanto el d'paso de  
oborgante. Por que dho Don Martin hade quedar  
I guarda sino obligaron depagar ni labar Cosa al  
guna. Por la razon de dho a vendam. ni traspas  
que de dho. asi de la cantidad principal  
de d. Como ni de costas. o gastos que por omision  
de las pagas o por otra alguna se desiguieren. por  
que todo hade ser de cuenta I cargo del dho  
oborgante. I para que leserva de I guarda al dho  
Don Martin Peros delapadora. en la medida de la  
I forma. que puede haia lugar de derecho.  
haze esta declaracion. I para ella otorga que  
se obliga Con su persona I Bienes. muebles  
I otros auidos. I por haver a que dho Don  
Martin no pagara ni labara Cosa alguna  
Por la razon de dho a vendamundo. ni obligo  
non que por el tiene hecha a favor de  
dha Condessa Por auer lo de cuenta de









Dies martis.



DEL QVARTO. DIA DE MARA  
VEDIS. ANO DENIL SEISCIENT:  
TOS YNOVENTA YNVEV.

E. COM. 1.º DE 1.º

SELLLO VARTO DIEZ MARA  
VEDELANO COM. 1.º DE 1.º  
TODYNO VARTO Y NVEVE.

Poden Separe Comyo D. Juan Lopez villa nueva R.  
destaziudad Deherena otorgo quedoi mo poderlan  
la engapel. plido Bastanse el que de dñs. para este caso  
de la Sep. de Serrequien e yei nezesi. a D. Juan Ortiz de Spada  
a Dente de negocios de los R. conve. de Ven.  
dente en la villa de Madrid e espezialmente  
para que en mi nombre representando mi  
persona pueda a Sustar y Suste el quinto de  
la siebe de Sporo de nra. Señora Santa Ma-  
ria de Audia que esta en ten mi no de Navilla  
de la Calera y corre a mi cargo por a Ven-  
la m.º de deprimero de henens de Spano pro-  
ximo benidero de mill y setezienos en el pre-  
zio e prezias que pudiere a Sustar y por el tien-  
po de cinco años que es el mismo en que yo  
lo tengo arrendado y conreguido Dho a Suste  
pueda otorgar y otorgue la scriptura de cripturas  
e obligazion que en razon de lo referido con-  
benga a fauor de su mag. y en su D. nombre  
a la de D. Manuel de Neate a cuyo cargo  
corre dho dñs. o de la persona o personas que  
le sitima m.º lo deuan perceuir con todas  
las Clauulas Sumisiones Venunziaciones  
de Reyes fueros pragmatikas e Salasiones

Citamos y de mas fuerzas y firmezas que para  
validacion de las dhas. Escrituras y segun-  
ridad de la paga en que a Justo recto de  
Conuenian que para todo lo que ha de ser y lo a ello a  
nos y dependiente aunque aqui no vaya expresado  
sado y de dho. Sena quiza a Mayor expe-  
riedad le doi e podesa que tenga de forma  
que por falta de el no de se de hazer y obrar  
de los efectos del dho. Con clausula de  
lo puda testificar en una doi o mas personas ya  
Cumpli m<sup>to</sup> y firmeza de lo que en virtud del  
reposeda fuere su obligo miperiona y bienes  
abidos y pauer doipoder a los Señores Jueces  
que con presentes sean y en especial a los  
que en virtud fuere su merido a cuyo fuere me  
Somos Venunzio etno que tenga y gane  
ley Si con benexit de Suridizione omium y  
di sum para que a ello me apremien como por  
tenzia parada en cosa juzgada Venunzio An-  
dri. y leyes de mi fauor y la general en forma  
que es en laziu. de la rena a onze de septien  
de mill y noventa y nueve años y lo firmo e lo  
ganse a quien yo e el no doi fee conoz co  
do de misos par. ortiz Thomas pa checo y Anas mi  
ortiz J. de la rena =

*[Handwritten signatures and names]*  
Juan de ...  
...

Dies martis die.



SELLO QVARTO DIEZ MARS  
VEDIS ANO DEN MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE

Poder

sepase como yo Juan Antonio y maso diaz  
H. de la villa de las casas venidense en  
erestaziu. otorgamos quedamos nro. poder  
Cumplido bastante A que de dno. se ve  
quiere ser verzer. Juan Antonio de  
la villa pro curador de l numero ex  
pezia l mense para que en mi nombre nos  
defienda pidiendose nos pague por la viuda  
de Juan de santos H. de la villa de las casa  
ras seis reales y media de rreos que debio pa  
gar dno. Juan cesantos marido de Chatalina  
Cauza de l mense de a por obligacion que de  
man comun hizimos a d. Juan de villa  
re H. de la villa para lo qual presentamos  
nos ve queri mientos protestas e autos y for  
maciones y otros y nstrumentos y papeles que con  
benzan pida veiga autos y sentenzias y r  
recho currios y definitivas l e de omi favor  
con nienta y de las en lo contrario apele siga  
las tales apelaciones a nse quien con dno  
pueda y deua haga la ve casaciones que  
conuengan las puse y se aparte de las yaga  
A dno. los demas autos y dilisenzias

Judicialer y extra Judicialer que con bon  
gan asta que e pleito Se de clare a m  
favor que para todo lo quecho es y lo a el  
ano y dependiense d un que aqui no se  
de clare y de dno. Serre quien a mayor  
espezialidad ledamos e lo poder que se  
nemor con causal de en Juiziar  
y sostituir y releuazion en conma que es p  
entaziudad De llerena a doze dias de sep  
tiembre de millit. y noventa y nuebe años y lo  
otorgantes a quienes y o e l. no. Doi Lee con  
co no se mayn por queda seron no sauer  
a luego de lo referido. lo firmo un vestigo  
siendo lo Manuel pache co Thomas pache  
co y pan. ouij de lgado. H. de llerena = om  
nues nos =

Thomas Pacheco

Juan de Navarra



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or petition, starting with 'Juan como lo acordado...']*





EL 13 DE MAYO DE 1792



DEL CUARTO DIA DE MARA  
Y DE LOS DIAS DE ENLACE  
Y DE LOS DIAS DE ENLACE  
Y DE LOS DIAS DE ENLACE

Entra Don Juan Comon, Juan de la Cruz, Manuel  
 de los Rios, y Manuel, Verano de la Cruz, y  
 preserida, la licencia que se dio al  
 el Rey, y el origen de que se dio, con el  
 gada en Natione, forma de la  
 no de la mancomunidad, y de la  
 de no de la mancomunidad, y de la  
 ando como expresa, y de la  
 le de la mancomunidad, y de la  
 nueva Comunion, y de la  
 con hablan de la mancomunidad, y de la  
 que vendemos, y de la mancomunidad, y de la  
 dajo de heredad, desde luego, y de la  
 Juan de la Cruz, y de la mancomunidad, y de la  
 lugar de Baseerra, y de la mancomunidad, y de la  
 Suberose, y de la mancomunidad, y de la  
 del Rey, y de la mancomunidad, y de la  
 vez en qual que mancomunidad, y de la  
 Vina que tenemos en el lugar de la  
 hoz, de gozo, y de la mancomunidad, y de la  
 onardo de la mancomunidad, y de la  
 no, y de la mancomunidad, y de la









En el nombre de Dios Amen  
 Yo el Rey de España por la  
 Real Cedula de su Magestad  
 mandamos que se cumpla y  
 obedezca lo contenido en ella  
 sin embargo de lo que en  
 contrario se hubiere mandado  
 o se mandare en lo pasado  
 o presente. Y mandamos  
 que esta Real Cedula se  
 ponga en publico conocimiento  
 de todos los de su Magestad  
 para que se cumpla y obedezca  
 lo contenido en ella sin  
 embargo de lo que en contrario  
 se hubiere mandado o se  
 mandare en lo pasado o  
 presente. Y mandamos que  
 esta Real Cedula se ponga  
 en publico conocimiento de  
 todos los de su Magestad  
 para que se cumpla y  
 obedezca lo contenido en  
 ella sin embargo de lo que  
 en contrario se hubiere  
 mandado o se mandare en  
 lo pasado o presente.

En la Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años.  
 Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe de Asturias.  
 Yo el Infante Don Fernando. Yo el Infante Don Alonso.  
 Yo el Infante Don Juan. Yo el Infante Don Pedro.  
 Yo el Infante Don Enrique. Yo el Infante Don Carlos.  
 Yo el Infante Don Juan. Yo el Infante Don Pedro.  
 Yo el Infante Don Enrique. Yo el Infante Don Carlos.  
 Yo el Infante Don Juan. Yo el Infante Don Pedro.  
 Yo el Infante Don Enrique. Yo el Infante Don Carlos.  
 Yo el Infante Don Juan. Yo el Infante Don Pedro.  
 Yo el Infante Don Enrique. Yo el Infante Don Carlos.



Lejos de la mitad de sus yuntas de  
mar de la carga expresada en piezo  
de ochozientos y quinze  $\mathcal{R}$ . de vellon que  
pueda comprar medado y pagado de  
Alessandro maziás de los quales me  
do por consen en medada a mi bolun  
tad Venunzio las leyes de la en na  
ga Supueba Rescepcion de la  
nona me a sa pe curia y Confieso  
y de claro que en esta ventay con tra  
no no ayner benido de lo fraude ni  
engaño y que de los ochozientos y quin  
ze  $\mathcal{R}$ . que asi e mez ebido con mas los  
trezientos y ochenta y cinco de la mi  
dad del cenno e expresado ese  $\mathcal{R}$ . de  
piezo y balor de una mitad de casa  
y no la en mas y caro que mas balga  
en qual quiera cantidad que sea de  
hago Grazia y donazion buena pura me  
ra perfecta e Nuevo cable de las que  
N deo llama  $\mathcal{R}$ . Interbinos. bale  
deza para Siempre Aman Soure que  
Venunzio las leyes de  $\mathcal{R}$ . de ordena m.  
 $\mathcal{R}$ .  $\mathcal{R}$ . has en con tra de a. ca la de  
henares y los quatro años que con



como aellas tenia para gozar Vercep  
 zion de se congado o cumplimiento a la  
 mitad de Buropezio y desde luego  
 medesimo quite y aparto de la D.  
 Corporal tenencia y posesion  
 y tenencia que abia Venencia a la  
 mitad de Casas y todo ello lozeo  
 Venunzio y tra para en Jho Alexand  
 dro mazias y quien les subcediere a quien  
 doi poder cumplido para que por su au  
 toridad o Judicialmente tome y apre  
 hen las posesion de la D. y para  
 fiero por el cumplimiento desta Scriptu  
 ra que se sita de titulo posesion y her  
 edad de la tradizion y en Synthesis que  
 de Jho de los no lo haze me corritu  
 ya por su ynguidin a tenedor ay pre carea  
 paree de a y me obligo a la obizio n  
 Seguridad y fianca miento, <sup>de la renta</sup> en tal manera  
 que en la dicha mitad de Casas tenencia  
 ay de pura y a ella ni paree no tenencia puesto  
 pleito onbargo ni impedim. y si el tal  
 pleito se oviere luego y todas las cosas  
 que lo tal subceda como por Suparse



Die 18 de Mayo de 1592.

SELLO VARTO. DIEZ MARS.  
VEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Sea que querida yo ó mis herederos saldremos  
al aboz y defensa y nra. con tal lo que  
nos y herederos en todas y nra. instancias  
hasta de ser achos con prados en quietud  
y paz y posesion y no lo cumpliendo así  
se bolbera y bolberan los dho. ochoscientos  
y quinze q. que e. rezuido con mas los  
trecientos y ochenta y cinco de la m.  
dad de ciento mencionada si los obre  
re rezuido y las costas que soure ello.  
Se le obre en rezuido y se crezido y las  
la base de las y edifiçion que en dha.  
y mitad de caras. Obre y me. por  
do aunque no sean utila ni rezerario  
sin boluntario y por lo de seme expe  
Cute en fuerza de esta scriptura sin ma.  
Recado a cuyo cumplimiento y firmeza  
odigo impuñon y obre abrida y por  
auer. Doi poder a los señores juzees que  
conpeñen sean y en espizial al bo  
dha. de dha. de cuyo furo me



Diezmaravéio.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉIS,  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Como Venunzio el mio proprio y lo que  
 tenga y gane y la ley si con beneficio de su  
 dizeione omni iudicium para que a el me  
 apremien como por Sentencia para la  
 en cosa juzgada Venunzio todo d'ho.  
 y leyes de mi favor y la Seneca en su  
 con las de el beyano Senatas con sul  
 si emperador Justiniano sus y partida y de  
 mas en favor de las mu xeres en que se  
 contiene que ninguna se puede obligar ni  
 por fiado ni de otra por cosa que no se con  
 biente en su otilidad de cuyo efecto me  
 abito el presente s.<sup>no</sup> que dello da fe como  
 mas abido a las Venunzio y a i lo o tan  
 que en la ciudad de llerena a quinze dias de  
 el mes de septiembre de mil s.<sup>os</sup> y noventa y  
 y nueve años y p. lastruganse a quien yo el s.<sup>no</sup> doi  
 fee lo nozco lo p. me un ser tigo a su tigo que  
 di. son raver siendo lo p. n. o. n. z. q. u. m. a. p. a. c. h. e. s.  
 y albero de gaza mans y n. a. n. o. u. a. l. s. d. e. l. l. e. n. e. n. a.  
 untraband. e. l. u. t. a. n. t. a. —  
 p. Thomas Pacheco Ep. —  
 Juan de Navarrete

STUDIOS  
VINDICATOR  
TIBYNOVEM

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*











1523  
La obligacion General que hizieron de mi persona  
may bienes de que las especiales ni que el Con  
trario puedan y poseer con todos y qualquiera  
ra bienes Raizes que yo tengo y me poseere  
zen e apropiandolos en las cartas escrividas  
declarando sus Cargas y asegurandolos por  
libres de otras; y obligando me a que no los sea  
de aqui adelante ni yo ni por otros a otras deudas  
sin la Carga y obligacion de la deuda  
a que asi me obligaren queriendo todo esto  
y obligados por los Señores D. Juan Ortiz de Lya  
do y Maria de Valenzia durar mi vida  
y cada uno desde agora para quando lo que  
el caso lo apruebo y ratifico y me obligo a  
estar y para por ello como siyo mismo lo  
hiziera y de mi nombre lo firmara y a todo  
presente fuere. **Y** sin rason de las  
Cobranzas que fuere necesario parecer en  
su juicio lo que oyeren ante qualquiera de  
los Señores Justicias Reales o Reales Audiencias y Chancillerias y otras que  
con competencia sean y pidan y hagan espe  
cializaciones punitivas. Soluzar enbargos  
de enbargos a todas las citaciones. Ser





SELLO QVARTO DE ZMARA  
VEDIS ANO DENIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

General de las Cortes y le mas al bien de  
nuestro Capitulo de Lampas de las Cortes  
quieren contra de las demas cosas que con  
benigan hasta que. Corriga el pago de  
de los despachos provisiones de las  
Cortes y demas que. Requieren  
de los efectos poder General de las Cortes  
quieren. Y provisiones que las que ora pleito  
y causas arribadas como Criminales que  
y otras y tubiere pertenecientes y se me  
tubiere por qualquiera persona y en el  
y cada uno de si de mandando como de fer  
dientes querellas de o en la forma que  
son ser pedimentos. Requieren mientos el  
criptos. Scripturas testimonios testigos y  
formaciones provanzas querellas acusa  
ciones de mandado. Requieren con tradicio  
nes pidan sermimos y los. Requieren  
hagan las recusaciones que me nes  
sean las duren. Requieren de las abo  
nen factos con tradigan. Requieren  
lo que les pareziere con cluyan pidan



SELLO QUINTO DE DONA MARIA VEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE

y oigan autos y sentencias y nros autos  
y difinitivas las de mi favor con sientan  
y de las en contrario apelny supli quer  
hagan las apelaciones entidany nstancias  
y finalmente hagan fidos las de mas autos  
y difinitivas Judiciales y extra Judicia  
les que me nra de sean que para todo lo que  
dhoes y lo a ello ane lo y expen diense los do  
s poderes que se nro Contibne N General ad  
mimis nra nro N Carta la de en Suizian  
Suiza Nros nros y Vebalazion en forma  
o nro apruebo y Vebalicio todo lo qho y ac  
quado por nra D. Juan Diaz de la do en  
virtud de nro nro de nro que yo le e da do  
y lo de lo en Suizian ay vigor para que  
en virtud de los. Si fuere necesario haga  
las de lisenzias que conbengan y pue  
da usen y use de los en la mis ma con  
formida d que de nre sin que se a brios  
Vebos carlos en manera de puna an  
tes de Vebalidarlos como los Vebalidos  
de l cumplimiento y firmeza de lo aqui  
convenido y que en virtud de nro poder

fuere lo obligo mi persona bienes ab  
 los por aver do poder a los Señores  
 que Conpentes Sean y enopezial  
 a los que en subia tud fuere lo metido  
 a cuyo fuere de deluego meo mero Venun  
 zio Amio proprio y lo que teny ay gane  
 y la ley si Conbonerit de Juridizion e  
 onium Audi cur para que a ello me  
 apremien como por sentenzi a pasada  
 en cos a Juzgada Venunzio Frdard  
 y ley de mi Saben y la general en forma  
 que es lo en la ciudad de llerena a diez  
 y ocho dias del mes de Septiembre de  
 mill<sup>os</sup> y noventa y nueve años y el otro  
 ganse a quien yo el 11<sup>no</sup> do fee conozco  
 confirmacion de tenyos Carlos Antonio de  
 balencia Juan por de de haber Clerigo  
 beneficiada de Pan. orig de l'pado R.  
 de llerena

Juan Gil  
 notario

Juan de...  
 Juan de...



EL REY



SELLADO JARTE DIEZMARA  
VEDIDA MODERNIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y NVEVE.

Coron

*[Handwritten text in Spanish, likely a royal decree or legal document, covering the majority of the page. The text is dense and written in a cursive script.]*









Electione...

SELLO QVARTO DIE MARA  
VEDIS ANDE MILSE ICIEM  
TOS YNO VENTAYNVEVE

Como Sanctora de la Sennedo  
Luisillo de go la dora  
de la de go fee Conozco no ferno  
de no ferna a la dora de go  
Alago Sien de lo Lorenzo de Valenzia  
Juan Borayo I Thomas Pacheco Ver Palla  
de Thomas Pacheco

Juan de Navas





SELLO QUARTO DE EMARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Yo Juan Como, notario, Juan de...  
Bar. Pablo, Blas...  
de los nodos de la Villa de...  
de los Ultrinos y Cauera de San...  
Hernandez, notario...  
Juan Gallego, vecino de la Villa de...  
otro y a mes, que vendemos...  
Venta Real y Juro de heredad, desde luego  
para siempre Jamas, a Juan de las...  
Vecino de... y a...  
Subterranos, presentes y futuros, y...  
dallas y de esta causa titulo con o...  
quiere manera, a Juan, ungado de...  
de una vez de modo, congo...  
entre el de la villa de... a...  
linda con... de fernando gallego y la  
una parte... con...  
Dijo, y...  
todas, sus entradas, salidas, yros, costuras  
y derechos, y de un...  
venen de... y... libre de...

...da, Engen...  
... Patronato, en esta...  
... en general q no latene...  
... a seguramos...  
... Ignancia, deien...  
... no adade, pagado, Endi...  
... de q nos damos q contenta...  
... Volunad q hanerlos...  
... Confecto, en puerria del...  
... Religio, de lnia, paga...  
... de q se hizo enm...  
... Confesamos, q declaramos...  
... venta q Contrato, no a...  
... dolo fraude, ni engano, q la...  
... que mas...  
... Valor de esa...  
... Valga de la...  
... en qua...  
... donacion a...  
... Subre...  
... fecho q...  
... ma fha, entre...  
... Sobre q...  
... del ordenam...  
... de henary, q...







ARRIBA  
DE  
BOY NOVY 309

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

DEL NO. VARTO. DIEZ MIL SEISCIENTOS  
 Y CINCO Y EN VENTA Y N. V. V. V.

Expono Comyo el Capitan  
 Juan de ayala Venado

de la villa de Herrera Otero todo mi

tanze e lo que de dno de me quier

de la villa de Herrera Otero todo mi

pezia comense para que en mi nom

sentando mi persona quedapedia de man

vez de aver y conar Judicial de ex

dia al comense de Sumag. que dno guarda

su N. nombre de las dhas y qualer quien a por

seno de aver y conar Deposition y de

quien mas lo dea pagar a aver ciento y do

mill. mar. que en cada un año fongo de buel

do por razon de mi Servicio Sobre el ser

vizio de detachado en solo quatro mil lre.

de la causa publica de lo que Obiere Co

vido y lo viere en lo de adelante de todo

lo que recibiere conar de lo que

su Carta o carta de pago lazos y finiquito

con las fuerzas necesarias fee de pago y on

repa o renunziacion de las leyes de la que

balgar sean tan firmes como siyo

las dhas cosas se pretien<sup>te</sup>do y sienta

122  
Causa  
Dio Cohag  
Senores Puzer y pida y haga  
dones puziones Solturas embargu  
albalas z i raciones Senzenza  
Puzer y Venates de bienes tome  
dellor y las Conginue Conlos de  
puzos y dilixionzia Judicial y esta Judicial  
ia lei que me nessen sean que para todo lo que  
dones y lo alto anel y dependienze aun que  
aqui no se de clare y de dñs. Senegua  
mayor expeziatidaa ledos el poder que  
tengo Con Clausula de N. Juiziar Jurar  
y Sotituir y Reluazion en forma N. de  
Cumplim. y firmeza de lo que embiz y uel  
de repoder faere No obligo impersona y bie  
nes abidos y por auer. Doy poder a los Seno  
res Puzer en expeziat N. a los que en bin  
fad de repoder faere somerida a cuyo faere  
desde luego me otomero Venunzio N. mio  
propio y oho que tenga y gan. N. la  
ley Si con benenit de Juridizzone omnia  
Judicau para que me apremien a lo  
que hoer como por Senzenza para d  
en Cosa Juzgada Venunzio todos dñs  
y ley de mi faer y la genera en forma





en la cual se ha de entender que se  
 fecho en las dhas. ciudades de Sevilla y de  
 11. y no uenta y nue<sup>ve</sup> se ha de entender  
 se a quien yo el 11. do. de mayo de 1500  
 siendo por rigor Luis lozano Chomes por  
 checo y fran. ortiz de Agado 29.º de mayo  
 y en este estado se lo torpase de lo que  
 por este poder anula nada por ninguno  
 y de ninguno efecto o por qualquiera  
 poderes que ay adados ya las porciones  
 a quienes lo idio los de la en subuen  
 Caedito y fama =

Don Rodrigo gutor  
 de la jola

Juan de Naraxete



Dies maroncio.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]*









Dies Martis die.



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA:  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE

Concediendo así lo omis here arer lo  
me de goaer mandax ber pntaa  
pura de de lo q neres toren, q p  
Cob. psecuar alar de faldas, a l'os  
en l'ima d'ista seny el p'yan  
clarazion de la persona q Cua man  
Conuenen p'p'gator

Concond. en l'ola nrae p'curato  
Vicia d'ista, seny. m. l'antima o Ri  
gona, nrae p'curato, a l'ongre lo  
Vicia d'iferencia nrae cobren m. l'apuer  
Cudra Veinte y ninta, nrae a  
tantas quantas p'ery, para la q  
Cudra Conuenen a d'orden nrae

Con Conuenen q l'ingua l'guierato  
guierato, Senat'ian l'oper l'antima  
l'heralax, Guierato l'ed m. l'gu  
dad l'azero, l'ande poder l'ar l'ib  
mentre l'and. l'egat l'guat, l'egor  
nita d'abon aome, o a q p'ce



Dies unguentis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*Subdine...  
deposito...  
qu...  
Paga...  
guar...  
Visto...  
b...  
emb...  
mo...  
ad...  
j...  
p...  
C...  
m...  
s...  
V...  
m...  
ad...  
C...  
O...  
P...*





Valdeamag. Lengua de ...  
 unario, las leyes de ...  
 fagencorte de Alcalá de Henares, ...  
 quatro D. G. Conforme a ...  
 Perir Resvicion de la ...  
 calamidad del Subo presio ...  
 medesimo quito Lagarto de ...  
 Corporal tenencia, y propiedad ...  
 hana ... a ...  
 ello, exeso, lo que mira a la ...  
 principal deste ...  
 no ...  
 Loger, ...  
 a ...  
 Por su autoridad ...  
 homen ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Mi Comisario J. S. Inquilina teniente  
 de la Real Audiencia de Galicia,  
 en el Puerto de Brest, en el día de hoy. Me dio  
 a la obediencia, seguridad y libertad de  
 la Santa Cruz, para que se le  
 manera, y en ella se le sean recibidos y  
 seguros. No le será puesto Pleito en  
 el Inquilina de la Real Audiencia de Galicia,  
 sobre la Com. y Paraje de los Señores  
 Lopez de S. Augustin y herederos, sea Regue  
 y da a los mis, saldremos. Ma por la  
 defensa y amparo de la se sequira en  
 las Instancias hasta de Jaxte engar de  
 la Real Audiencia de Galicia de la Real Audiencia  
 en el Puerto de Brest, en el día de hoy.  
 Deseñarse la Real Audiencia de Galicia en  
 los P. de Brest hubieren, y en el día de hoy.  
 en las Cortes gallegas, y en el día de hoy.  
 en el día de hoy, y sobre ello se le  
 se quieren, y en el día de hoy.



Dies martis

DEL DO. VARTO. DIEZ KARAVEDIS, ANO DENIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

De las pias que en esta Ciudad de Merida... (The rest of the handwritten text is illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.)

a guardar ~~...~~ by ~~...~~  
de garomeng, enella capiera de ~~...~~  
gor, en cada un año, mientras no  
vermiera, se censo lo de ~~...~~  
dena ~~...~~ de ~~...~~, a lo  
glaco, en la forma, ~~...~~  
no ha ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
zionadas, y no pagando, a los ~~...~~  
expusado, se a de poder, despacha  
persona a la cobranza, ~~...~~  
de, de salario en cada ~~...~~ con  
lo de ~~...~~ ~~...~~; sobre ~~...~~  
nacion, la nueva gramatica de  
salario ~~...~~ En lo habla ~~...~~  
glaco ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
hemido, Cada parte ~~...~~ ~~...~~  
dena ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
expusado, ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
trien, absas ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
senary, ~~...~~ de ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
Cnery ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
dena ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
dena ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
dena ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~  
dena ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~





Diez mraue dia.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Suplico Cupla, de pua de la supla  
modos, o organos. En la ciudad de  
Merida a veinte y dos dias del  
mes de Septiembre de mill seiscien  
tos y noventa y nueve años. Yo  
de los organos Agreda del no  
se como lo firmaron los suprie  
ron y plaga no venislo a su sup  
de los organos. Siendo lo gran  
de los de los Thomas Pacheco y  
Juan Pacheco Ver de los.

Yo el Sr. D. Juan de los Olmos Sebastian Lopez  
D. Labrador de pua  
de los organos  
Juan de los Olmos

Diezmaravedis.



SELIO Q. VARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint handwritten text, likely a contract or legal document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



10<sup>o</sup> de Salamanca, a precios  
 menta deucados ——— 0550  
 Casas en ofa So. Campanal  
 en la alleda fuente de la loma  
 de concagos de la herencia de  
 Amador de S. J. a guicho solo tra por  
 en setenta deucados. ——— 0660  
 Dos Casos de Barbecho, a diez  
 de cada fanega importan  
 Terrenos de ochenta y quatro R<sup>l</sup> ——— 0389  
 Dos Bueyes en quatrocientos R<sup>l</sup> ——— 0400  
 Una Sumenta de quatro a  
 Cor. su Cua, en diez y seis de  
 fanega de Pan de Condenca  
 de ochenta y quatro R<sup>l</sup> ——— 0040  
 Trece fanegas de grano de trigo  
 de ochenta y quatro R<sup>l</sup> ——— 0300  
 Una Sumenta de quatro a  
 Cor. su Cua, en diez y seis de  
 fanega de Pan de Condenca  
 de ochenta y quatro R<sup>l</sup> ——— 0480  
 Diez fanegas de trigo

20920



Un mill quatro	2000
Unos de arados	2000
Mil en sus ducados	2000
Una carrera en doblentes	2000
Unos de arados veinte	2000
Unos de arados veinte quatro	2000
Unos de arados, Una Junta	2000
Una Junta Real	2000
Un castillo de arados	2000
En veinte	2000
Unos de arados con arados	2000
Unos de arados Junta Real	0030
Unos de arados Junta Real	0022
Unos de arados Junta Real	0008
Una Junta de arados Junta Real	0030
Una Junta de arados Junta Real	0020
Una Junta de arados Junta Real	0020
Un castillo en arados	0040
Una Junta de arados Junta Real	0030
Una Junta de arados Junta Real	0045

20965=





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARRA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Una alfombra de castilla en serete.	0000
Una mesa de madera al enochete.	0000
Una silla grande de Venise.	0000
Doce @ de hierro en veinte y tres.	0036
De una tenaza, un bache de tubo de, otros tres cerillos, cinc guenta.	0050
Una @ de lino ochenta.	0080
Una alfombra de seis @ de seda de tres.	0060
Una alfombra de media que ocho cuadros pequeños de ferrese pinturas, quince.	0015
Una armadura de cama, con dos colchones, una gerga, y un cruz de marro, blancos, y otros encarnados, una alfombra de colcha en cinco.	0050
Una alfombra mediana de veinte.	0030
Una alfombra pequeña de veinte.	0020
	<hr/> = 038

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL ETCIEN-  
TO Y NOVENTA Y NVEVE.

Una Colcha en cuarenta Rs.	0020
Una Surtida en Caldera de Cobre Calrony de Normino en cuarenta depearlata en ochenta Rs.	0080
Una Surtida de Nalla fina con sus Casaca en ochenta Rs.	0020
Una Colcha en cuarenta Rs.	0020
cuatro Varas de Nalla en 10 Rs.	0022
cuatro Rs.	0020
dos Sembreras de Nalla Rs.	0020
dos tablas de Nalla en dos Rs.	0022
cuatro Paños de Nalla en 10 Rs.	0030
Una capa anilada en cuarenta ta en cuatro Rs.	0022
cuatro Sananas en ochenta Rs.	0080
Una Surtida entera y otro pedazo de Nalla una bayona en 10 Rs.	
Una Casaca de Nalla en 10 Rs.	
cuarenta Rs.	0020
Una Camisa de Nalla en 10 Rs.	
	0870



La Calandula	Do
un par de Cuchillos En cuenta	Do
quatro Camisas Sesenta Rs	Do 6
Doz paños de calera en dor	Do
quatro Varas de seda ochenta Rs	Do 6
Un anillo de oro, Con quinre Pie	
das En cuenta	Do 50
otro anillo Con tres piedras	
otro de Una en cuenta	Do 30
Doz onzas de ornate fino	
Seinta Rs	Do 30
La Verga de plata en quars	
venta	Do 45
Doz tocadu Una toca en dor	Do 22
Una Mantilina blanca de	Do 22
quinre Varas de Nariela azul	
Seinta Rs	Do 30
Una almirez en Veinte	Do 22
otras dos Vasquinaper	Do 30
Dracis de la En	Do 6
Una monera de Narienda	
Rs	Do 10
Un Anillo En can	Do 2
= 059	

De la compra de los arrendamientos  
de Castilla y de los de Toledo

0012  
0018

Que se da a los señores de las villas de

0030

de la forma que van a seguirse, se  
man, Angostan, se ve en el...  
senta... de...  
serio y conuenso, y entregado...  
haa, renuncio las leys de la...  
sección del dolo, y engañar. Idem...  
Caso, y se obligo a tener la...  
y grupo, de...  
de, Catalina, Sanchez, y...  
no obligarles a sus deudas, crimines en  
exceder. Y cada quando, que el matrimo  
onio, fuese disuelto, o separado, y muer  
te, divorzio, o otro qual quier, caso se  
lo que el derecho permitiere, solber, y  
velitativa, a la...  
ella fuese parte; los...  
valor, en que van a...  
zar de el año...  
cho, y la renzion, de...  
re piro renuncia. Sal...  
mera, de lo aqui...  
y vieny abidas, y...  
de Poder a los...





SELLO QUARTO, DIEZ MARCAS  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

Congetentes, sean, el Sr. general de  
las Indias de Castilla, a cuyo jurisdiccion  
se remite otro q. se ref. a la Real  
orden de su Magestad de 17 de Mayo  
de 1799. en virtud de la qual se  
diximos q. a ello se aguarde como q.  
sentencia pasada en cosa juzga. de  
procurador de Indias de este Reino  
de honor y de oficio. de don Juan  
mofre no, q. q. de oficio no se aver a sus  
costas. Unos de los señores de Indias  
de Pedro Thomas Pacheco, el Duque de  
Albuquerque de las Indias.

Yo el Sr. Don Pedro Pacheco  
Donde de Navarra



DELLOQ VARTO DIEZ MARAS  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

M. Alin. de ...  
Mes de sept. de ...  
ante mi ...  
V. de ...  
della como ...  
fundo el Capitan ...  
fuo ...  
Don ...  
delos ...  
Reales de ...  
non el dia ...  
presente año ...  
y ...  
un año ...  
quien ...  
sobra ...  
ba ...  
y ...  
y ...

more ...  
enga ...  
dello



172  
Calle de San Juan  
D. Juan de Nava  
D. Manuel Thomas Pucheta  
D. V. de Herrera =

J. de Nava  
Juan de Nava











SELLO QVARTO DEIZMARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En el Conoco de Salamanca lo q se acordó  
en la Junta q no se usó a su  
de q no se usó de la Junta de  
Pedro Pablo de Jimena Thomas  
Pacheco Verdelle  
Juan de Naranjo  
Bernardo

H. Pablo de Jimena

Juan de Naranjo





Quero que el Rey de España mande  
que para que se cumpla lo que en el  
Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 se mandó  
que se cumpla lo que en el  
Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 se mandó  
que se cumpla lo que en el  
Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 se mandó

Comandante

Maximiliano

136

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. Some words are difficult to decipher but appear to include names and possibly dates.]*



DELLO QUARTO, DIEZ MAR  
 E DIO, A NODEN MIL SEISCIENTOS  
 E CINQUENTA E NUESTRO

Alzitudad de l'hera

en el dia de los tres dias del mes de septiembre

de 1503, a las siete años, ante mi

y Ferrnador D. Juan de castilla

no Comisario y Receptor de

oficio de la adquisizion de

ministrador de la obra pía que

señalada moxerío de l'hera de

de lo que por quanto como tal

ador y en virtud de autor y

previsor de esta pía y dio a

Andrés golfín y Ferrnador

de la pía de la pía de doce

fanegas y llamar a la caiz de

en el fin de mata quinientos

en mil y ochocientos de

zion de pagar noventa de

un año y en dition de que

tiempo la abia de pender

como mas largamente

consta de la dicha escritura

que para ante el Ferrnador

y por que en fuerza de la

condicionada

de D. Andrés golfín

compareció ante

el Ferrnador y hizo relación

de todo



La maner...  
que el Sernando depositario  
me en cuy abitta y de m...  
parcho D. Andros golfin de  
Su Corridor Sernando y  
provisor otorgare Carta de su  
denzion en forma de principal  
en dicho censo Comipareze del cen  
cho que para ello se expidio. que es co  
mo se sigue

---

aquel dicho pa cho

De dicho despacho y nro grande  
Dho D. Juan de caraua Sal Comotale  
administrador con fero aver ve zeni de q  
dho D. Andros golfin y fiquera los mil  
y ochozientos D. de principal del cen  
so que queda mencionada los que le  
se depositaron en el otorgare y de que o  
trogo de por no en forma y en mismo  
los Reditos quedec se entuan de bionda  
y de uno y otro Redio por lo nro y en nro  
esa boluntad Venunzio las leyes de la en  
faga Supracha Recepcion de la nro  
numera y a pe cuna y de nro de re cas  
y de de luego a dropu de ruelo ya cabada

accion no Corra  
 persona bienes de  
 fin general mente  
 pezia y por cada e  
 sual de su carga y  
 la en meza poray chance  
 de pago finiquito redencio  
 nion en forma de San do la  
 y por para que se firma de  
 de la dha Suerte de tierras de doze fanegas  
 Sore que estaua y n puesto e principal de  
 do censo y obliga a que por razon de el  
 no se le pedia cosa a Louisa al dho  
 Anduego de sus hijos herederos por parte de  
 dha obrapia ni otra persona a Louisa  
 y sus hijos y firma a quien yo el dho  
 fec lo not es siendo testigos fran. Ortiz  
 de padro Pio mar pacheo y Antonio d'almir  
 de padro R. de llerena

W de Camalal  
 Juan de Navarrete



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVE.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry, covering the majority of the page.]*



el año de mil y seiscientos y noventa y tres  
 de las entradas validas con  
 el qual se dexa y se recibieren quantas  
 se recibieren de dho d. de d. por el d. de  
 la lengua de conso memoria de nra  
 Señora Patronato ni otra hipoteca es  
 qual ni general que no la tiene y se  
 declaramos asimismo y vendemos en  
 precio de dineros d. ni con que se  
 paxen a d. de d. y pagado el dho. Juan  
 requirido de que nos darnos por contentos  
 entregados a nra voluntad y renun-  
 ciamos las leys de la entrega de paxidas  
 y excepciones de la non numerata pecunia  
 y demas de nra Corte y conferamos y  
 declaramos que en esta venta no  
 trata no a Inter. ni de dolo grande  
 ni orgaño y que los dhos. dineros d.  
 que emor. fueride es el dho. precio y nra  
 de las dha. suerte de tierras no valemos  
 y caso que asi alguna de masia en  
 qual quiera cantidad que sea haamos

en el presente año comprado a don Juan  
 de Alcazar. Nuestra perfecta voluntad es que  
 el dho. Juan de Alcazar sea el comprador de la  
 casa siempre que las cosas que se venden  
 las tales del heredero. En el presente año  
 de Alcalá de Henares. Por lo qual se acordó  
 conforme a ellas firmamos por el dho. Juan de  
 Alcazar deste contrato o suplico. En el presente  
 del dho. Juan de Alcazar. Y desde luego  
 quitamos. Y pagamos de la Real Caxa  
 tenencia y propiedad posesion. Y enora que  
 amamos. Y firmamos adha. Nuestra de Henares  
 Y todo ello lo redemos. Y renunciemos. Y has  
 paramos en dho. comprador. Sus herederos  
 Y sucesores. Aquien damos poder. Y facultad  
 para que por su autoridad o Subdial. <sup>re se</sup>  
 omen. Y aprehendan. Y posesion. de dha. sus  
 te de Henares. que nos o tros. Y la damos. Y has  
 firmamos por el dho. Juan de Alcazar. desta escritura. que  
 les damos de titulo posesion. Y verdaderia  
 exadivion. Y en el presente que de Henares  
 de Henares. nota tomar. Nos Constituímos







Diez maravedis.

551

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

que en ella tubiere fha y en ella que  
no sean tales ni se puedan sacar de ella  
mas y de todo lo que se executare en ella  
esta escrita sin mas fe de que el  
firmemos obligamos de base y firme  
muni'dad nuestras personas y de  
los y por auez danos poder a los  
que competentes sean Jenerales de  
esta Ciu'd de Sevilla de sus fueros nos somete  
remos y renunciaremos otro que tengamos, legat  
remos y a los si conueniere de su x'diccion  
Omnium iudicium para que nos apremien  
alo que dho es como por sentencia pasada  
en cosa avergada y renunciemos todos los  
nos de nro favor y a general enfor  
ma = Exola dha D. Joseph de Prado y renun  
ciolas de el Eclesiastico Senatus Consulto em  
perador Justiniano fono y Partida de  
mas del favor de las Mujeres en que se







Diez mar. de cols.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
NTOS Y NOVENTA Y NUEVE.



Yo yo... de cada un año se  
paga a la Colegiatura de la Iglesia de San Juan  
de la Villa de Fuente de Cantos...  
quedan de quinta...  
sanchez en satisfacion...  
por que aunque es hipoteca de otro censo que  
se paga a la Capellanía de nra Señora...  
en el convento de Santa Dominga...  
a desen queda de nra Señora...  
sus consideraciones...  
Mendonces...  
sanchez en precio de mill setecientos...  
ta de... de mas de la carga de censo de  
dha Colegiatura...  
obligado...  
tuna a guardarse... las condiciones  
y en adelante...  
primera parte y condiciones que dho Juan San-  
chez de Guzman...  
obligados...  
de orden de la fha desta...  
hasta su Real Redencion...  
Yo yo...



... en cada un año ...  
 ... de por mita ...  
 ... de quarenta ...  
 ... y quatro del mes ...  
 ... de mill ...  
 ... de esta tanta cantidad ...  
 ... de sept. de dho año ...  
 ... de mas ...  
 ... quatro ...  
 ... ta en esta ...  
 ... la cobranza ...  
 ... de las ...  
 ... persona a la cobranza ...  
 ... de tal cantidad ...  
 ... con las de ...  
 ... la mita ...  
 ... con ...

... con dition que ...  
 ... de la ...  
 ... de ...  
 ... labrada beneficiada ...  
 ... que ...  
 ... no ...  
 ... de asi ...  
 ... es ...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAS  
VEDIS, ANO DEMIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

me en la noche zompa, y despues de no estar  
algun tiempo de despa, se le vino a pedir lo que  
era de su cargo, de donde firmo. Y esto solo con  
firmacion. Y declaro de dos personas que se  
nombraaron por Nra Señora de Guadalupe a  
defensa el dho Juan Sanchez. Y que se ven  
te de otra parte ni mas. Requiere.

Con Condicion que la dha heredad de Vinas Lagas  
bodega y finajas en lo que en ella se posea  
dho Sr Sanchez, o quien lo succedere no la  
an de poder vender, ni en manera alguna  
enajenar sin la carga y obligacion de este con  
Principal. Y en virtud de la venta o enajenacion  
que en contrario se hiciere a desu de ningun  
effeto. Y a desu de ser exenta en ella  
que este y parte apodea de tesoro o mas  
procederá, quienes no an de adquirir donas  
ni vel quasi ni otro.

Con Condicion que la Nra executiva en virtud  
de esta escritura en la misma obligacion





SELLOO VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

don no conde de B...  
dette ronse no se cobra...  
pate quinta ni mas años...  
Vozes para la proce...  
Caxta de nuevo

Con condicion que en qualquiera fin...  
Juan Sanchez de Guzman o quien...  
quision Vedimia...  
de Pedro Sagandones...  
tres herederos...  
Presenta N.º de Voz de...  
Vna Partida...  
dos que hasta entonces se...  
con lo qual ellos deya obligados...  
les esta enajenada...  
les otra dando por...  
trato de este...  
uacion la persona del...  
con carta de pago...  
forma para que...  
mas de fanda...

...proposeda de dita heredad  
...quarta que esta Redencion no sea  
...ni Intente en tiempo que  
...deba o abaxar de  
...que adese en la Real Hacienda  
...que por esta razon no emos  
...quiere ni perdida alguna  
...que en contrario se hiciera adese de  
...ningun efecto desta escritura e adese que  
...en su fuerza e vigor para ocurrente  
...en su virtud

Con condicion que luego que el dho Juan Sanchez  
de su mano o sus herederos Rediman e quitar  
...nos obligamos debajo de dita mar  
...comunidad a Redimir e quitar el que paga  
...esta dita cofradia de nra Sra del Rosario  
...dicha civd. de que es hipoteca aya heredad  
...yana que por este medio en ningun tiempo  
...senga por suyo el dho Juan Sanchez o sus  
...herederos. Y dello se nos a de poder compeler  
...Por todo Nos

Con las quales dhas condiciones e cada una de  
...dhas damos e nrore cense al dho Juan Sanchez





Dies martis.

SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

Por el tenor de las condiciones desta escritura  
de compra y venta de unas heredades que son  
de Juan Sanchez. Y quien lo vendiere. Y lo de  
esta Real Audiencia para que por un  
partido judicialmente tomara. Y aprehender  
la Persona. Y en el interin que de esto vald  
no la toman nos constituyamos por sus Jueques  
linas tenedores. Y para nos preceder. Y  
la damos. Y para ser por el otorgante de  
esta escritura que los tiene de titulo posesion  
Y heredera. Y adivin. Y nos obligamos a la  
encomienda segun dize. Y para m. de este conp. Y  
Vener. segun dize. Y para manera que en ella  
dize heredades de unos lagan bodiza. Y para  
heredan vintas. Y para ser abulto Juan Sanchez  
Y sus sucesores. Y para que no se nos respondan  
Por el embargo ni impedim. Y para que se  
y todas las cosas que lo tal muda. Y para  
por reparte de unos segun m. de. Y para  
al. Y para que se. Y para que se.



**SELLO QVARTO. DIEZMARA.  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.**

remos en todas Instancias de las Indias y en las  
 Salas de Indiferencia y Real Audiencia de Madrid  
 de aqui se boluieremos y Vistos y acordados con el  
 testamento y cuenta de el Curador de las Indias  
 si los hubiere Redimido; y mas en el Real Consejo  
 de la Chancaria de fuente de Cantos, y en el  
 estubiere Redimido; y las costas gastos honorarios  
 taxados y otros canos que por esta razon se hubieren  
 con segun de Votos y Pasalabores y mejoras  
 edificaciones con otra heredad de Minas que se hubiere  
 brevemente y mejoras de cualquier otro cano y  
 necesidades de las Indias y por todo se nos  
 o punto en el Real Consejo de Indias y en el  
 Real de = y mande por parte de su Magestad de  
 el dicho Juan Sanchez de Guzman Linera y de  
 la R<sup>a</sup> de Monasterio, otorgo que se acepte y  
 de por todo segun como en ella se contiene y  
 en ella se oido y para que no se ponga en duda  
 semejante de verbo ad verbum para siempre  
 y me obligo a guardar y cumplir lo que en las  
 guardaran las condiciones en ella contenidas.





que el dicho Real Cédula no sea...  
 damos y emanamos esta Real Cédula...  
 para que el dicho Real Cédula...  
 delante de que dha es como...  
 en caso que se dha...  
 de nro señor...  
 la dha de Maria de Siquera...  
 viudas del Belisario...  
 Peñador Justiniano...  
 del favor de las...  
 quiescamos...  
 de otro que esta...  
 utilidad de...  
 que queda...  
 remedio...  
 por ser casada...  
 años...  
 una...  
 todo tiempo...  
 valor de mi dote...  
 los herederos...  
 en...  
 ni mottuo...  
 este...





1699

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. Juez o Alcalde que me  
comedex I am que seme conceda  
effe en a sendi' excojion di' o en o tra maner  
de Maxe deute Remedio pna de las etabli  
das por dex' morte casto Toda Via segun de  
Cunpla de xente esta escriptura que to las  
sus otorgantes otorgamos en la viñ. de  
Sirena a Merit. I quatro dias de los mes de  
Sept. de mill D. noventa y nueve años  
Yo los otorgantes aquinos Le vñ. de los  
Consejos lo pñ. mayor Lino de festigo, Manuel  
Núñez, Juan Rodríguez y Marcos Martín Vñ. de  
Sirena

Yo Pedro de...  
Yo Juan de...  
Yo Juan de...  
Yo Juan de...  
Yo Juan de...





DEL QUARTO DIEZMARA  
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Merida a...  
el mes de Septiembre de...  
nuevo año. Ante mí...  
Matthias morillo y Juan...  
hijo de... de lugar de...  
en esta ciudad. Suerto de man...  
aduz de uno y cada uno...  
y notario... renunciando...  
ziaron las leyes de la man...  
division ex... y nueva...  
zion con las de... que...  
habian de bado de la qual...  
por quano... el Sr. D. Matthias mori...  
lo se halla preso en la carzel...  
D. Juan... sobre la satisfazion de quatro...  
tos y zinquenta... de... en que...  
a... lo que estava de... a...  
y... de... como madre...  
y Curadora de sus hijos menores y de...  
Anto nio... mayor...  
D. y... por... de...  
ciudad... y sobre

que se aloguio de bra e executio en  
vinto Sean Cuenido en que se o  
que la p rerense Scriptura y poniendo la  
e executio a nbor los dho otar  
gantes de ba de dha man to munida  
organon que deuen se obligan de clar  
y pagar a dha d. Navel de monito  
Como saltadora N Curadora de dho  
Sushi de menores y de mas p rioner que  
lexitima m. se lo deuan perzeuir a saber  
los dho quatrocientos y zinquenta  
a saber buena moneda usual y Co  
quiente duros y en una paga para el  
dia de San Juan de Junio del año  
que viene de mill y setezientos y noventa  
de omision de que se a necesario de  
pachar persona a la Cuanza de  
de poder hacer con quatrocientos mar  
de salario en cada undia con los de  
y buelta sobre que se lo a de poder se  
cutar como p rincipal todo por  
Naron de la que se expresada de que  
sedan por consento y en pago de

Repetido de que... para  
 el que el Sr. D. Juan...  
 ga de la Inquisición...  
 y firmeza de lo aquí...  
 bal de D. Juan...  
 jaron Superiores y...  
 zer abidos y por...  
 Señores... que...  
 espezial a los...  
 y o fueros...  
 D. J. y...  
 forma...  
 no...  
 dieron...  
 festigo...  
 espino...  
 llerena

D. Domingo Lopez

Juan de...



Dies Martis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.







SELLO QVARTO DIE MAR  
VEDIS, ANODE MILLE SISCIENT  
TOSYNOVENTA YNVEVE.



*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*









SELLO QVARTO DIEZ MARAS  
VEDIS, ANO DEN MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

recuerdo  
de la  
oficina

Separe Como Lo Alexan...  
Bilade Cleage beneficiario...  
Juana Otongo que vende...  
por suro de heredad desde...  
Juanas o Alonso Rodriguez...  
della para el referido su herencia...  
Y quin de quinquina de otros...  
tulo por, o Varon en qual quina...  
suen la mitad de sus Casas de Mo...  
fongo Impepture con por siempre...  
que ante favor otorgo ante el...  
en no Maria Braxano Mis Prima...  
Civ. Testam en la Calle de la Cruz...  
de por una parte con Casas de...  
de Parada Vuda de don Pedro...  
y la otra con Casas de Diego...  
das sus entradas Habida por...  
rechos Y en durrinos quantos...  
della por dex. con la carga de...  
de Y quantillo, mitad de...  
melho que por mas se...  
ano a la...  
Civ. de otros granam...  
y





















SELLO QVARTO, DIEZ MA:  
RAVADIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

bonos mejoras y edificios... lo en su mitad de cal... ni necesarios sino es... nos exerce en virtud de... lica de año cumplim... Mancomunidad obligamos... Ibienes avidos que aya... 1.º Juces que Competentes Sean... Causas con fuero... fuero no se someramos... tengamos y ganemos, y la lei... Jurisdiccion omnium Judicium... nos agremien como por sentencia... en cosa juzgada... lica de nro fuero... Am.º Joseph... Consulto emperia lex Justiniano... y demas del fuero... dera de otro... su virtud... seer... Casada... no por...





DEL QUARTO DIA DE MARA  
VEDIS, ANO DE MIL SETECIEN  
TOS Y NOVENTA Y NUESTRE

*Suplica Comon de...*  
*Suplica de...*  
 Ove della, a vossos...  
 nec...  
 Pocho...  
 Representante...  
 Incep...  
 Sean...  
 quales...  
 aben...  
 Ley...  
 p...  
 En...  
 P...  
 Carta...  
 la...  
 n...  
 Sean...  
 tor...  
 la...  
 en...









SELLO QVARTO DIE ZMARA-  
VEDIS. ANO DEMILSEISCIENTOS  
YNOVENTAYNVEVE.

Yo Juan Cimeno Ja

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...





al Sr. D. Juan de  
 Alcazar, y de  
 Juan Martin a la  
 casa de Juan de  
 la Cruz

Con esta fecha  
 de 10 de Mayo  
 de 1702

Juan de  
 la Cruz

102



Diosmaralmedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.



SELLO QVARTO DIEZ M A R A -  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



Yo el Rey  
 En virtud de lo  
 que me ha  
 mandado el  
 Sr. D. Juan de  
 Guzman  
 Alcaide de  
 la Ciudad de  
 Badajoz  
 que se  
 ponga en  
 libertad  
 a los  
 presos  
 de la  
 cárcel  
 de esta  
 Ciudad  
 de Badajoz  
 que se  
 hallan  
 presos  
 en ella  
 por causa  
 de deudas  
 de los  
 señores  
 de la  
 Real  
 Hacienda  
 de esta  
 Ciudad  
 de Badajoz  
 y que se  
 ponga en  
 libertad  
 a los  
 presos  
 de la  
 cárcel  
 de esta  
 Ciudad  
 de Badajoz  
 que se  
 hallan  
 presos  
 en ella  
 por causa  
 de deudas  
 de los  
 señores  
 de la  
 Real  
 Hacienda  
 de esta  
 Ciudad  
 de Badajoz

Mandado  
 en  
 Badajoz  
 a  
 diez y  
 siete  
 dias  
 del  
 mes  
 de  
 Agosto  
 de  
 mil  
 e  
 seiscientos  
 e  
 setenta  
 e  
 tres  
 años

Juan de Guzman  
 Alcaide de la Ciudad de Badajoz



Diezmaravos.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE  
NTOS Y NOVENTA Y NVEVE.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Separe como lo ha de ser el D<sup>no</sup> D<sup>ni</sup> Ortiz Estévez y su hijo  
 primo desta C<sup>ud</sup> de Merina y conuencido del Santo Oficio  
 de la Inq<sup>ta</sup>. de ella h<sup>do</sup> legitimo de D<sup>ni</sup> Joseph Ortiz  
 Estévez y Doña Ana Pargul mi Padre difunto primo  
 que fueron desta C<sup>ud</sup>. y el otro mi Padre natural della de  
 Toledo y h<sup>do</sup> legitimo que fue del Capitan de Infantaria  
 española D<sup>ni</sup> Fran<sup>co</sup> Ortiz Estévez su hijo legitimo que fue  
 desta otra C<sup>ud</sup> y de D<sup>na</sup> Antonia Hidalgo mi Abuela  
 tambien de difuntos D<sup>ni</sup> que por quanto por muerte del  
 otro D<sup>ni</sup> Fran<sup>co</sup> Ortiz Estévez mi Abuelo quedaron difun-  
 tos D<sup>ni</sup> Juan Varzu y Doña Conas en los quales recien años  
 mi Padre y lo como su Inuención Credera y por que ellos  
 estan en diferentes lugares de la Jurisdiccion desta C<sup>ud</sup> de  
 Toledo y por esta razon combiene disponer y encargarse al  
 persona de toda inteligencia y actividad para que cui-  
 den de su administracion beneficio y cobranza y demás  
 que se requiere y atendiendo y por la larga distancia  
 que ay desta otra C<sup>ud</sup> adonde estan dichos D<sup>ni</sup> Juan y  
 pueda cuidar persona a monte por cuias razones otras  
 que soy todo mi poder cumplido bastante quanto

aducto se repusca ya reservada a San. Sanchez de  
get viene del lugar de Almonacid para que en  
mi nombre y representando mi persona quea a otros  
mitras y admittu que fizio, y arrienda todas qualq  
quiera Casas Vinas, Olivas, Heras, Zorcas, Huertas, de  
Vinos, Cubas y otras los demas Vinos Varios muebles y de  
momentu que como tal heredero de los años mi Padre  
y Abuelo mi torgu y pertenescan asi en la dha Cui. de  
Alca como en el dho lugar de Almonacid el de Curba  
Lagos, Galvez, Arga, y en otras qualu quiera partes de  
povinda de los años dho que asi me pertenescan  
arrendando al fado, o al contado por tiempo que  
dixieris de m. o otras cosas que mas bien visto le fueren, o  
ganda para la seguridad, arrendamiento, scripturas y de  
instrumentos que se legadieren y fueren reservados con las ju  
zas y firmas en dicho reservacion para su validacion que  
sienas fhas y otorgadas por el dho San. Sanchez de Alca  
susp las apuub. y ratific. y quiza sean San James quiza  
to y coequiblu como si de las heras y olivas que viene de  
razonda y disponida que las tales personas otorguen  
mi favor como dueño heras de los años dho las obligas  
y demas instrumentos que combengan y menuten sean y de  
Vencidas y cobrare de y otorgue su Carta o Cartas de pag.



535  
Latos, y finiquitos con las sumas necesarias se alega y  
entrega O renunciazion de las leyes de ella Señoría y  
Excepcion de la no numerada quince y otras del caso que  
Sendo fha y otorgada por el Sr. Dn. las apellidos y Testifi-  
co en la misma forma y en la forma de la costancia qualquiera  
Cosa Oparte de lo en este poder contenido sumas necesarias quince  
en Juicio ante todas y quales quince Señores y Jueces y Partes  
de Su Mage. Eclesiasticas y Seculares Obispo y quita y haga Ex-  
cepciones quince Obispos, Obispos, Obispos, Obispos, Ma-  
jores Sentencias, Ventas, y remates, de bienes inmuebles y otros  
para de ellos y los continas haciendas todas las demás autos y auto-  
genzias Judiciales y extra Judiciales hasta que en efecto obtengan  
dha cobranzas y pague los pedimentos, requerimientos escritos, curas-  
toras, querrelas, acusaciones, demandas, querrelas testimoniales, tes-  
tigos infamaciones, probanzas, y todo quince de quince y otras  
sumas y los renuncie y haga las renunciaciones y demás di-  
ligencias que combengan que el poder que para todo lo  
fuerde y de lo en este poder contenido aunque aqui no se  
clara y de derecho se requiere mayor especialidad u renuncia-  
cion en el Sr. Dn. Sancho con los francos, y gene-  
ral administracion, no limitada con clausula de Suras y Testi-  
ficio en dha. Omas personas en todo y en parte como mas breves  
dha lesa renovar los Testigos y numerar dha. de nuevo con la  
dha. Sin ella quedando siempre este poder en el Oficio al qual  
y sus Testigos velen su derecho y a la firmeza y validad  
de lo que en virtud de este poder el Sr. Dn. obrare  
insure y otorgare, mesclada en toda forma un innumer

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISGIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVE.

que hay en las Indias de su Mage<sup>d</sup> en apozial a las que son  
de todo con renunziacion de todos sus derechos y leyes de  
su favor y la general en forma con el Capitulo de Guardas de solida  
suas de suam de panno de que consue<sup>o</sup> su sanidad y en lo otro  
que ante el presente vicario publico y Justicias que es el Sr. D.  
Juan de Luna a diez y seis del mes de octubre de mill  
seiscientos y noventa y nueve y el otorgante aqui en la villa  
de Badajoz conozco lo firma siendo Justicias Sr. D. Antonio  
Cabrera y su hijo Juan de Luna, y Manuel Pacheco Vizcaino  
de esta villa de Luna = entre nosotros = hicimos = donec

Dado en Badajoz a diez y seis del mes de octubre de mill  
seiscientos y noventa y nueve años  
Yo el Rey  
Yo el Rey





De dho. rrejo  
 ramos que en dho. rrejo  
 Interuenen de dho. gran  
 dho. ciento y veinte y sea  
 es el dho. rrejo y dho.  
 lax de casas, en el qual tiene  
 dha. d. Manuel de Monxoos, y  
 fabrica de quesos; y no vale mas  
 alguna de maripias en qualquiera  
 que sea haamos gracia y donacion  
 Compañia de dho. d. Manuel de Monxoos, y  
 y no cable de las que el dho. d. Manuel ha en  
 dho. d. Manuel de Monxoos para siempre y para  
 que firmamos las leyes del dho. d. Manuel de Monxoos  
 que en Cortes de Alcalá de Henares No. 5  
 quaxo años que confirmamos dho. d. Manuel de Monxoos  
 y firmamos por el dho. d. Manuel de Monxoos  
 y firmamos y firmamos del dho. d. Manuel de Monxoos  
 luego nos desistimos y quitamos y quitamos  
 de la Real Corporacion de dho. d. Manuel de Monxoos  
 sesion y firmamos que firmamos y firmamos  
 de dho. d. Manuel de Monxoos. No do ello lo cedimos y firmamos  
 y firmamos y firmamos en dha. d. Manuel de Monxoos





SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

mdo. No pagamos las...  
 los señores canos que p...  
 con sequito...  
 edificios que en dha...  
 por foxado aunque no sean...  
 sino es voluntarias...  
 mixta de esta...  
 xar... de la... por...  
 dhos gastos, en qu...  
 de otra...  
 plim...  
 de dha...  
 Personas y bienes muebles...  
 por averia...  
 competentes...  
 dha...  
 comisiones...  
 ganamos...  
 que...  
 mien...



En nombre de Dios  
 Yo la dña Maria de la Cruz  
 del Belviano Senatus Consulto  
 Justitiano fore y Partida y de  
 el favor de las mugeres en que se lo  
 que ninguna se que la obligar ni  
 de otra, por lo que se consulto  
 en el N. de los de sus efectos que aunque  
 se tiene en que de lo de fue y como  
 de las termino y para mas firmeza  
 por ser casada aunque Maria de la Cruz  
 y los años juco por años uno y una  
 de Cruz de ahen por firme utraque  
 aora y un todo tiempo y no en  
 contra ella aora se por la son de  
 aora bienes para familiares  
 nos Mitad de multiplicados fuer  
 ducion. y como engano ni otra  
 y motus aunque de dex. y como  
 deote suam y de dex. absolucion  
 la par. a su sanidad ni otra



en el año de mil y noventa y tres  
 de este remedio por el qual se  
 en las de merced de la Real  
 de cumplida y executada  
 ambos otorgantes otorgamos  
 lexona a diez y siete dias  
 oct. de mill y noventa y tres  
 por los otorgantes aqui en la  
 Conoce lo firmo yo testigo ante mi  
 que di por el no suena de mil y noventa y tres  
 chere Bax<sup>me</sup> Sanchez y Juan de las Mercedes  
 Rego de lexona

H.º Benito Pacheco

Ante mí  
 Juan de Navarrete

96



Dies in raucis;



SELLOO, VARTO, DIEZ MARAS;  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUBEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*



DELLO VARTO DIEZMA  
VEDIS ANODENILSEISE  
TOS Y NOVENTAYNVE

Martin de la Delleona a Neme de las  
Elmes de la de mill ss qmou y no uada  
Anueme el ss fu co y testigos fernando Domini  
Juez de Naxas N de la de la de la de la de la de la  
se algrei en esta de la de la de la de la de la  
gudo Vasco en die a Juan Martin de  
parrada por el de la de la de la de la de la  
y present para que en su nombre sepa el pleito crimi  
nal que ante la Justicia ordinaria de Badajoz  
el dia de ayudo contra Alonso Perez Du  
queso N de ella sobre las palabras de que  
Jura que al otro de lo de las que son  
de los autos los cuales por apelacion y por  
que sea por el de ferendo de un auto y que  
seuano porveydo por la Justicia de Badajoz  
anunciado y estan por dize en esta audien  
y en ello presente pedim<sup>tos</sup> a legados es  
y en que de los de la de la de la de la de la  
provanas y de las de la de la de la de la  
Jerm<sup>os</sup> quarto plano. Nueve y curados  
en el govor de los de la de la de la de la

se aporue de ellas a don fernando lopez  
 conuenga conuenga proveya a sus  
 tenidas y sueldo de sus y de sus  
 suena las en forma de lo que se ha de  
 las encomiendas y de las enmendadas y  
 nias para que don Alonso Hernandez de  
 que sea cargado en las penas esua ble  
 andas por dio que para lo que se y lo que se  
 dependiente de la bairame se ser con el  
 de la de en surian surian y se surian y  
 de en forma que lo que se y se surian  
 de se y se de se de se de se de se de se  
 de se de se de se de se de se de se de se  
 de se de se de se de se de se de se de se  
 de se de se de se de se de se de se de se

don fernando lopez  
 de badajoz

Juan de...







SELLOO. VARTO. DIEZMARA  
VEDIS. ANDE. MILSEIS. CIER  
TOS YNOVENTA YNVA

*[Faint handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*

















Madrid

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE-  
NTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



SELLO Q. VARTO DIE EMARIA:  
VEDO ANO DEL MILLESCIENTO  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Herrera a la vista de las cosas de las  
 de esta de mill 11<sup>ta</sup> Provisiones de las cosas de esta  
 de mill 11<sup>ta</sup> Provisiones de las cosas de esta  
 para de maguilla digo de la biquena ofanda en fecho  
 del tiempo de tubun ducia. digo que por quanto a los  
 de esta de mill 11<sup>ta</sup> Provisiones de las cosas de esta  
 el Sr. D. Juan de Herrera descargo de su comision de tener  
 que dectaxa de la dca algunas cosas de las cosas  
 a visto al Sr. D. Juan de Herrera dectaxa de la dca  
 Digo que de las cosas de las cosas de la dca  
 fime los sig<sup>tes</sup> = un sillar de castilla = dos calderas  
 y una caldera grande = un carro y una carreta = tres  
 atadozes = tres cuatros de plata y un canagat =  
 una tinaja grande = otras quatro tinajas de  
 quinquat = tres oxas = un montecillo = cinco ma  
 deas de castano = treinta platos de barax = un  
 escano = ca torre quadrada grande y quinquat =  
 un arador = una esoga y una espada = dos  
 de las = un sedal = cinco de barax en la tierra  
 del Sr. D. Juan de Herrera = quatro lechones en que  
 entra una suca biza = un canon = tres can  
 dles

quiere de su voluntad que a Constanca su



Sobriera que tiene encasa de mas de la compra  
de Yopa y sus cosas que le viene legadas por  
una de las clausulas de su testamto. Se le de la co  
pa de Justicia que tiene la Refensida y pide le  
encomien de a Dios

Yttere quere de su voluntad que ala dha Juana  
María su muger se le de una casaca de Yaso di  
go sobre que se pone = Dos pares de senaguas las  
unas de basita azul. Y las otras de basita  
amanilla = Y unas tocas las quales se pautan  
entre la Refensida y dha Catarina sus heras  
nas =

Declara que como menor su proxima muger  
en el testamto. debase de que murio esposo a  
Diego mi hijo mayor en una locura de Oro que  
esta en sea = Y tambien esposo a Juan mi hijo  
mas pequeño en una locura pequeña que tenia  
mos en dha locura yana. Y aora quando el  
otorgante del dia? que le compese como me  
jor su hijo menor en la parte de casa que le podia  
tocar al otorgante de la citada casa que  
en ella estando vivo en el testamto. Y como  
rente de quinto sea preferido. Y sea que  
en primer lugar se le de de encomien  
y de a Dios

Y en esta forma Yttere aditamentos



quiere segun de Jobanne lo aqui contenido  
por que asi es la Ultima y Postrema Volun-  
tad como tambien el dicho testamto en quan-  
to no fuere contrario a lo aqui dispuesto  
Para lo qual lo deya con fuerza y vigor  
sin que sea visto ni oido en manera al-  
guna, siro es que el y este lo dicho segun de  
cumplan y executen como en ellos se contiene  
por que asi es la Ultima y Postrema  
Voluntad en la misma forma que puede  
y aya en den. Y asi lo otorgo aqui en  
el dho. de fee conzco no firmo por que de lo  
no sabe a su tiempo lo firmo y testigo sien-  
do lo llamados y rogados, fran.º Cordillo mana-  
no fran.º Duran y Jofonal generales y  
de la casa =

Juan González  
Huanar

Ante mi  
Juan de Navarrete

Elis marqués.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA;  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE:  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.



SELLO QVARTO. DIE MARA  
VEDIS. ANO DEMIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or official document. The text is dense and covers most of the page. It appears to be a record or a decree, mentioning various names and titles, such as 'D. Juan de...', 'D. Pedro de...', and 'D. Juan de...'. The handwriting is somewhat faded and difficult to decipher in many places.]*





Gloria, Con Juana gomez de Cup met  
 primero quedasen en sus o granos topa les  
 jñmo. P. P. Paula María de... Zalanga Q  
 guanas Contrase de... matrimonio...  
 la Referred... de... Vines, que...  
 de la... a...  
 Losquy, con...  
 muer de la... Juana gomez, con...  
 S... laqual...  
 an mismo Contratan...  
 Tambien Contrata...  
 Delos...  
 gomez, m...  
 de...  
 Juan de la...  
 x...  
 da...  
 S...  
 en...  
 me...  
 de...  
 de...  
 S...  
 an...  
 el...  
 con...



DIOS VOTABUO.

SELLO. VARTO. DIEZ. MARA.  
VEDIS, ANODE MIL & EISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Cometan bien en lo q Prouidien, ados medio pajo  
q Inbie a Vender ala feria de S. Martin un mudo q he  
Unos deos q m' sobino Cua q sea p'bara y  
p'os me en comen en ados.

Yo yo p'ero de mi Voluntad q a mucho afeito, que  
nido, ala d'ha Maria de Lunburay, mi muger, Judo  
yug yome, sus sobrino, z' de q que cuando en mi cogay  
a mercando lo, mandatelo, como desolugo, lo mande  
q Una Vec, qui m' menta R'acada Uno, con laca lido  
Londre, q si los m'entaron durante su vida q  
dang a bar los q d' distribuir los d'engos a q ha  
qresien q'm' Voluntad q desque del gallem  
Secada Uno de os q se f'idos, que han d'ha q'm' q  
R' a parte de d' m' d'can, entremis me acof. q  
de d'ha Maria de Lunburay

Yo en mundo a Josepha de Soder, un' bovin a q'm' q  
Encoso docientos R' de vellon q Una Vec, en aton  
a mucho canio q lexugo, y legido me en com' h' d'  
Yo en Prando a la cograda del Santissimo de  
cramento, de la aldea de S. Andrés, Junido de  
la Villa de Lunburay, Una uer de d'ha q'm' q  
llenar q'm' q, en el sitio q llaman de los z'  
rados, q'm' de d'ha aldea con laca lido



SELLO QVARTO DIEZ MARAV  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE

Condición de quenta de Vn año. a de un año de  
gación dha co suada de un año. Vna Mina, y un  
mina e suentacione

Quiero q' mi voluntad q' de los vnos q' constare  
abese multiplicado, durame e suentacione q'  
tenemos la dha Mina de buxas, q' se leix en  
beldio de año, a l'ho Andrey gomez, q' se leix en  
muel h'p de ruy' bez, q' se leix en  
q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
Casaca calzon de un año q' se leix en q' se leix en  
de los d'os vnos q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
me la d'os q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en

Quiero q' mi voluntad q' de los d'os q' se leix en  
moztendo entre mi curia da q' se leix en q' se leix en  
deco de, q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
la d'os q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
algunna q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en

Deudo a Venigada q' se leix en q' se leix en q' se leix en  
cobion q' se leix en q' se leix en q' se leix en q' se leix en



Misas - Juan Gutierrez legado de las dhas. misas  
 misas de cada una de las manzanas de la dha. villa, a saber  
 la de balbanales = otra anula de los dhas. = otra  
 otra de los neguara = otra anula de Senora de la  
 Torre = otra anula de los Remedios = otra anula  
 anula de los Rosarios = otra anula de de piquin  
 las quales se dirijan en su hermitas; de pague de  
 Jimasna = tambien se dirijan, otras dos mi-  
 sas, la una anula de Segura de la Torre anula  
 otra senora de los no donos. De pague de la misma

Para Cuylos de Pagaredo en el dho. mandado  
 de pague de los contenidos, de pague de nombre pome-  
 de l barcas de amonazas al Deyo blanco, de  
 Pedro horro de la dha. a la de los dhas. ab-  
 de la casa de uno que se dio por los dhas. y an-  
 tad de una de las dhas. dhas. grande de misa  
 nes vendiendolos en nombre de la para cella  
 Cuylos de pague de la dha. de balbanales  
 y de los otros de pague de los dhas. -

Cuylos de pague de los dhas. de Balbanales  
 contenidos, en el remanente de pague de cada  
 uno de los dhas. de la dha. de pague de la dha.  
 de pague de los dhas. de pague de los dhas.  
 de pague de los dhas. de pague de los dhas.  
 de los dhas. de pague de los dhas. de pague de los dhas.  
 de pague de los dhas. de pague de los dhas.



forma de feudo con la vendida <sup>en vida</sup> y <sup>gloria</sup>  
 mandado, como ademas a colonias y <sup>garrison</sup>  
 la dha Phelipa mi hija las dhas y <sup>constare</sup>  
 a verley dadas placeras de dase y <sup>de un</sup> a <sup>bringo</sup>  
 y contra y matrimonio con Benito <sup>homo</sup>  
 Ten en mi Voluntad mandado que de <sup>des</sup> <sup>de</sup> <sup>des</sup>  
 quieros se den a Pedro, homo muiro, <sup>hijo</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup>  
 dha Phelipa mi hija a Sey obediya con <sup>su</sup> <sup>lana</sup>  
 y <sup>reservar</sup> <sup>la</sup> <sup>mejor</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>peores</sup>

y yo he, de uoco anulle, y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 xingun valor ni fecho, o <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 Colvinto poder y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 go a la dha <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 ora forma y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 juro ni <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 otro y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 una y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 en la ciudad de <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 a <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 y <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>

Pedro  
 de Codel

Juan de Navas



Dies maraetis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENT  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.



Seienta y ocho maravedis



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MII SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Handwritten text in Spanish, likely a list of names or titles, including 'Don Pedro de...', 'Don Juan...', 'Don Martin...', and 'Don Pedro...'. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal on the left.]*



















292

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Blanca

3 3



SELLO QVARTO DIEZMARA  
VEDIS ANO DE MILNISCIENT  
TOBYNOVENTAYNVEVE.

*José* Separe por esta cedula de venta Real según de aquí  
se ve en el Poder en causa propia como lo supiere de  
ellos: José Azanda y Calderas Vdo y Aca. perceptor de la Villa de  
Magre María de la Madre del Convento y Religiosas  
de la Puca y Virgen Concepción de Nuestra S. de la  
Villa de San Andrés de Buda y general de la Madre  
Madre y demas directas de dho Convento que se  
otorgaron con licencia expresa Patente del mui  
Reverendo Padre Fray Pedro fern. Provincial de esta  
Provincia de San Miguel de la Orden y Regular  
observancia de nro Padre San Juan. que dho Poder  
Patente ala letra uno en su de otro son como  
siguen

Aquí el Poder y Patente

De dho Poder y Patente otorgada en fuerza de la Real  
sentencia Copiada, Vendo los dho supran. de Azanda  
y Calderas que tengo aceptado y de necesidad del  
nuevo aceto aceto ante el presente en dho. y de dho.  
con nombre de la Madre y directas del dho Con-  
vento de nra S. de la Concepción de dha. de Magre  
que otorgo que vende todo en venta Real por  
fuerza de herencia de de casa para siempre las



mas a don Miguel de Arzobispo Orosio familiar de  
Santo off. de la Mage. desta Ciudad de Huelva y  
Dex. perpetuo de ella para el efecto de sustener  
los y sucesores de quien de qual quiza de ellos ha  
bixe causa, titulo voz o razon en qual quiza a  
manera a su vez diez y seis mill. quinientos de  
delllos de suerte Principal y cinco contra  
el Consejo Real y Ventas de la Villa de Huelva  
porque es obligado a pagar en cada un año ochocientos  
y veinte y cinco R. de venta a los Platos  
en la forma y otras condiciones salarios, suminis-  
tros, remuneraciones de otros, destinaciones de Pagos  
fueros Pragmaticas y demas requisitos y otras  
Cunctancias contenidos en la escrittura de Imposi-  
cion de dho. censo que se otorgo por don Alvaro  
Gutiérrez Salamanca Mayor-domo del Consejo  
de dha. N. de Huelva en virtud de Poder de su  
Consejo Justo y Excmo. y de facultad Real que pa-  
ra su Imposicion gano; la qual Pto. en esta  
Ciudad a los cinco del mes de septiembre del año de  
sade de mill. ss. y treinta ante Alonso del Mol-  
no en dho. pto. que fue de ella; y aunque en el Poder  
Inverso se relaciona con equivoque en pos el en  
quien Pto. sea el Principal de la escrittura y







DELLO QVARTO DEZMARA  
 DE LA ANO DE MIL SEISCIENTOS  
 DOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Para pedir Justicia de este Contrato & su Pleno a la  
 mitad del justo precio & de luego de esto pagar  
 to al dho Comendante de la Real Corporal Menencia de  
 pedras Posicion & tenorio que avia Menia adha  
 en un pto de un pto de un pto de un pto de un pto  
 en dho m. Miguel de un pto de un pto de un pto de un pto  
 a quien doi Poder & facultad en virtud de la  
 que tengo para que por su autoridad & judicial  
 mente tome & pague de la posesion & de ella  
 & yo sea doi & mandare por el o fongam. desta  
 exco. pto. & entrega de la de un pto de un pto de un pto de un pto  
 & las por donde se tiene a dho Comendante que  
 unas & otras le tienen de título Posicion &  
 Verdadera & adición & en el Interim que le fhe  
 u de dex. No la toma Constitucion a dho Comen  
 te por su Injusticia & unedex & pto. & yo  
 sea doi Para le audix & en ella cada que sea necesario =  
 & en fuerza del Poder & Pleno Copiadas de luego  
 en la mejor forma que asi lugar o oyo que  
 doi todo el Poder que dho Comendante tiene, bastan &

Al que de dex. se Requiere y es necesario al dho. Sr.  
Miguel de Hamale Ouxio Juyen le suceda pa  
ra que en su mismo fho Clausa Propria Meda  
Redix demandax Venida auer y cobrax, just  
cial o extra judicial ante del Consejo Proprios y  
Ventas de dha Villa de Avuaga y demas Prisiones  
que los denan Pagar, assi los Reditos de la escueta  
que se lleuo vendida que corrasen y se devenga  
xon desde o 7 dia de la fha desta hasta su final  
Redencion y entorres el Principal de ella; como  
tambien siete mill seiscientos y cinquenta y tres  
d. y veinte y siete mrs que de Corridos de dha escueta  
suva de renta se estan deviendo hasta o 7 dia de la  
fha, y de lo que Requiere y cobrase de Potroque  
su carta o cartas de pago lastos, finquitos y  
denacion y cancelacion en forma con las fuerzas  
necesarias fee de paga y entrega y renuncia  
cion de las leys de ella que valgan y sean tan fia  
bles como si el dho. Convento mizaxte las diera  
y otorgara y a todo Preserte fuerza, y si en razon  
de la cobranza fuere necesario Paxeren  
en juicio lo haiga ante quales quierax ju  
res que competentes sean y Pida exeucio  
nes Prisiones solturas embargos del

embargos albalas vitaciones sentencias ven  
 tas ramos y demas cosas de bienes tomela Paroiff  
 yampaxa de ellos y las continue con los demas au  
 tos y diligencias judiciales y execucionales que  
 menester sean que paxa todo lo que dho es y lo acio  
 anexo y dependiente le doi el Poder que dho Com  
 berito en su Parte tiene con que le cedo Venuncio y  
 exas para todos sus dexos y acciones Reales Personales  
 y reales ex<sup>tes</sup> posesorios y ordinarios y lo ponga a  
 dho Comproador en su mismo lugar y dexos que  
 le y Constituido, en virtud del dho Poder su  
 Procurador auto en su fho y Clausa Propria  
 esto por Varen de otros siete mill seiscientos y  
 cinquenta y tres D. y Nueve y siete mar de  
 Vellan que en nombre de dho Comberito y Novido  
 del dho Sr Miguel de Aruvalo Oxió de los  
 quales me doi por Contento y entregado a mi  
 Voluntad Venuncio en virtud del dho Poder  
 las leyes de la entrega su prueba y excozion  
 de la non numerata Pecunia dolo y engano  
 y demas de este Caso, y obligo a dho Comberito sus  
 bienes y autos y ventos ala emision segundada



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Manam<sup>t</sup> desta Santa Region segun de xedo  
Yental Manana que en todo tiempo la dha exigta  
zensual le sea cierta Y segura, Y sus Comidos se  
hace los bienes en ella hipotecados estan en segura Y  
bien pagados Y pagados, como asi mismo los siete  
mill seis<sup>to</sup> Quinquenta Y tres D. Y veinte Y siete  
mrs que de Comidos della se estan deviendo hasta  
o Y dia de la fha de llovo recibidos, Y alle m<sup>to</sup> no  
se le pondra Pleito embargo ni Impedim<sup>to</sup> ni  
le saliere o Pleito se moviere luego luego Y todas  
las Veres que lo tal suceda Y como por parte del  
dho Comprador sea requerida la de l dho Com-  
berto saldara a la vez Y defensas Y asu Corta  
lo requiera en todas Instancias, Y asta de  
parte en Paz Y salvo Y en quieta Y pacifica  
posesion Y no lo cumpliendo asi<sup>to</sup> Y desde  
fhas las diligencias Y asta el temate por lo que  
mixa a los recibos recibidos, Y llova Y restitui-  
ra dho Comberto al dho Comprador o quien  
su causa tubiere asi los nueve mill Y



SELLO QVARTO, DISEÑADA  
VEDIDA A LOS MIL ESCUEN  
TOS ENOVANTA Y NVEVE.

Seiscientos M<sup>rs</sup> que en tu nombre se executo del Juris  
dignat de dho reyno. Como los siete mill y cinquenta  
que del dhas Arrias perpetuas quedan Impues  
tos sobre el dho. hubiere redimido; Y los siete  
mill y cinquenta y tres M<sup>rs</sup> y siete mas  
de dhas Reditos redidos, Y las costas gastos danos  
Intereses y menos Canos que por dha Razon  
se le hubieren seguido Y executado Y por todo  
sea de poder exequutar al dho Comberito en dha  
tudo desta escriptura sin mas recado a  
Cuius Cumplim<sup>to</sup> Y firmara en fuerza del  
dho poder obligo los bienes fijos y ventos de  
el Comberito en su parte avidos Y por aver  
doi poder a los dho. Jueces Justos de su mag<sup>ta</sup>  
que competentes sean Y en especial a los que de las  
causas de dho Comberito con fuere Y dex<sup>o</sup> deuan  
conocer al qual desde luego le soneto venunco  
ofre que tenga Y gane Y a los si conuenierit  
de iuris ditione omnium Judicium<sup>q</sup> que

le apremien a lo que dho es como por sentencia  
Pasada encosa jurgada Remunio todos  
dos<sup>os</sup> dex<sup>os</sup> Nlos del fauor de dho Combeno y  
la general en forma que es fha en la lid.  
De Hexena a diez dias deelmes de Nou.<sup>e</sup> de  
Mill u.<sup>o</sup> Nouer y a I mube años. Del otro  
parte a quin de Nov.<sup>e</sup> dos fee conoze  
lo finero siendo testigos Juan de

Seigo de orden sacro Domingo  
Juan de ...

Juan de ...









SELI CO VARTO DINE MARA  
VITIS. O. O. D. MILS. RISCIE  
TOS. IN. VENTA. Y. N. V. E. V. E.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or inventory of goods and prices.]*







... la apuado b, o, ...  
 ... y quiero ...  
 ... juicio quasi a Suoto ...  
 ... yais quimo ...  
 ... me pueda de fondo y de fondo ...  
 ... pñion ...  
 ... y a ...  
 ... quera ...  
 ... equiera ...  
 ... Seme en de breudo ...  
 ... todo quera ...  
 ... que le sean pedidas ...  
 ... que y otros ...  
 ... a memoria ...  
 ... y Juizias de Su ...  
 ... de qual quera parte ...  
 ... ellas y quales quiera ...  
 ... for ...  
 ... far ...  
 ... nes y ...  
 ... edas ...  
 ... Camanor y ...





Juan de Salazar y Sotomayor  
 D. Juan de Salazar y Sotomayor  
 D. Juan de Salazar y Sotomayor  
 que mis causas quedaban en la  
 para que en me lo mandaron con-  
 plir a cuyo fuese su arbitrio y  
 y Sentencia meo meo e bien como  
 fuera Sentencia pasada en el Juz-  
 gado Sobreque Venuncio y don Juan de  
 y así de mi favor contra Sena  
 y la que la pro hibe en forma de  
 yo testimo mio y fia meo a lo largo del  
 ma Apuren test. y fijos en la villa  
 de Cumbreaz a diez y siete dias de  
 A mi de Septiembre de mill e  
 noven y ay nueve años. Siendo testigos  
 D. Juan Dominguez Juan. San Ro-  
 mar y Blas Jimenez todos R.  
 de la villa a quien yo A. no soy  
 el qual no es el punto con el que se  
 se que lo firmo = D. Juan Joseph  
 Sanchez Salvador = Ansemi  
 Juan. Garza de Salazar =

Pedro de Guzman...  
 villa de...  
 mencion yerto  
 que...  
 en la...  
 en testimonio de verdad

Juan de... de Salton

Consuevi... que po  
 exhibio ante mi...  
 y firmes de su...  
 en la ciudad de...  
 del mes de...  
 y noventa...

Pedro de Codel

Juan de... de...  
 Juan de...

Blanca





SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint handwritten text, likely a royal decree or official document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*



De don Juan de...  
 que es Juan de...  
 Casiano Don...  
 Pedro Perena, que...  
 e devian peruenir, a...  
 Realy de Excelen, buena...  
 glorioso a...  
 cada uno de cinco años, para...  
 San Miguel de la Presente...  
 Para la o ha caridad, en esta...  
 y Pedro de los Señores Administradores...  
 Juan de la Cruz del...  
 Alas brava en los...  
 para el, a poma que...  
 Sera de...  
 para el...  
 y la segunda de...  
 Para...  
 Para...



✠  
DIES MARTIS 10.

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
NTOS Y NOVENTA Y NUEVE

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or official document, covering the majority of the page.]*





DISTRICTO DE...

SELLOO VARTO DITEMARA  
VEDIS. ANODE MILSE FISCIENTOS  
YNOVENTAYNVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



Cien y una...  
 de su familia...  
 general...  
 haber...  
 con...  
 mas...  
 de...

Pedro  
 Acosta

Juan de Navarrete

Dies metalleo.



SELLO QVARTO: DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIE  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE



SELLOO VARTO DIEZ MARA  
VEDIS. A NOD MIL SEISCIENT  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal document or record. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*







Dies martis 15.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el dicho Conde de...  
 que por esta razon se le obraron  
 meorias que obiere fho con que no  
 por mi voluntad sino es voluntaria  
 a cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi  
 persona y bienes a todos y por a todos y de  
 los Señores Juces que con presentes sean  
 en especial a los de esta ciudad a cuyo favor  
 meo meo venuncio otro que venga y ga me  
 y la ley si conbenir de Sancho con  
 judican para que a ello me a premiar como  
 por sentencia parada en cosa juzgada  
 Venuncio todo de lo que me favorece y la  
 Seneca en forma con el Capitular de  
 arduo de Solucion por Juan de peni que  
 fho en la ciudad de... a bein y unidas de...  
 de... y noventa y nueve a...  
 a otros que a quien yo... de... con...  
 fano siendo... de... de...  
 pa... y... de... de...  
 Pedro... de...  
 Juan de...













DELLO QVARTO DIEZMARE  
VEDIS ANDE MIL SEISCIE  
TOS I NOVENTA Y NVEVE

que l'indica Con Cap...  
de Antonio me...  
Capellania y pora...  
heren de cargo...  
On arienno, de calmenar con...  
colmenas abitas, a...  
postas de...

Los quales Drenos son sus...  
taca... ex gusa da; qno...  
men... a... ena...  
taca... obligacion...  
Vena... de...  
u... de...  
Specuar...  
ap... de...  
ninguno...  
quasi...  
cal... de...  
a... de...







Tresmarquesia.

DEL QUARTO DIEZMA FA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











Diezmaravedís.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.























2103 1121 1121 1121

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DEN MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

todo de un año...  
Jornada...  
deben...  
de...  
otanto...  
Barquero...  
Vnos de...  
=

Jo. Grego. Helmode Escovax

Mano  
Juan de...  
=



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page. It appears to be a record or a list of items, possibly related to the 'SELLO QVARTO' mentioned in the header. The text is somewhat faded and difficult to read in many places.]*







1799  
Diezmarquesis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIE-  
NTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

*José Pacheco L...*  
*D. D. Verinoz del...*  
*Donme Camuy...*

*Ante mi*  
*Juan de...*

DIEZ Y SEIS



SELLO VARIO DE...  
VEDIS, ANO DE MIL...  
TOS Y NOVENTA Y...

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to decipher due to fading and cursive script. It appears to contain names, titles, and possibly a list of items or a narrative.]*







D. M. M. M. M.

SELLO Q. VARTO. DIE MARAS  
VEDIS. ANODENI SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

*Handwritten text in cursive script, likely a signature or address, including the name Pacheco.*

*Large handwritten signature or name in cursive script.*



DEL OCHO AVARTO DE DIEZMA  
VEDIS AND DENIL SEISCIE...  
T 33 IN DVENTA YNVEVE.

*[Faint handwritten text, likely a list or record of names and titles, including phrases like 'Don...', 'C...', 'D...', 'P...']*

...iendo que...  
...dependan, en todo...  
...Criminales, Senales...  
...Liberarias, Letras, y otras...  
...Intentare, contra qual...  
...Pecunia; Cada uno...  
...reserie, per... Ven...  
...curaciones, estradas, que...  
...Sen...  
...Blancas, pagadas...  
...que...  
...las...  
...quando...  
...Comandante...  
...binos, Sanes, Reales, Promociones...  
...Carreas, redulas...  
...que...  
...quien...  
...antes...







1803 MAR 10 3.

SELLO VARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DEN MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*Manuel de S. J. de S. J.*  
*de S. J. de S. J.*

*Manuel de S. J. de S. J.*  
*de S. J. de S. J.*



SELLOO VARTO DIEZ MARAVEDIS. ANODE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Loe... De Van Como... [The rest of the text is handwritten and largely illegible due to fading and bleed-through.]

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Ante  
 Juan de ...

En el año de mil seiscientos...



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, A NOventa MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE

*Faded handwritten text in Spanish, likely a royal decree or legal document, covering the majority of the page.*



*[Faint handwritten text in a historical script, possibly from the 18th or 19th century. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name in a cursive script, possibly "Juan de Navarrete".]*



Diey treynta e seis.



SELLO QUARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text in brown ink, likely a letter or official document.]*





...VARNO DIZMA...  
...MILSEICER...  
...TOYNOVENTA Y NVEVE.

Suplico Como yo Sr. Pedro de Valencia Comendador de  
 Cortes y de la Ciudad de Valencia; Digo que por quanto  
 yo y mi hijo tengo mucho afecto y voluntad al Sr. de  
 Sr. Ant. Calderon para que por el y su hermano tambien de las pocas  
 muchas y buenas cosas que del suo dho y heredado y  
 su parte y herencia de sus y heredado se tiene en la mejor for  
 ma que aia lugar y en dho. estando en el dho. y heredado  
 de lo que en este caso me comoviere hacer o cosas que  
 haga praxias y donaciones buenas para la mejor y perfe  
 ta y irrevocable delas que el dho. Sr. Ant. Calderon y heredado  
 tiene y ha de pasar y hacer y dar al dho. Sr. de  
 Sr. Ant. Calderon para el referido y sus sucesores de las  
 mitades de las casas de Morada que estan en la calle  
 dela Corredera desta ciudad. Y ha en esta casa una casa  
 de la que sale a la calle dela Columna y ha en esta  
 casa de xpoual de las mitades; Y las mitades de  
 las herencias de las mitades que esta al sitio del cano del  
 cura; Y las mitades de dos personas de un Ant. de  
 Pedro = otra de san Juan = otra de san Juan de Diego  
 Y de otros bienes muebles contenidos en el inventario  
 que dellas se hizo a los veinte y dos de sept. pa  
 sado deste año por mandado del Sr. Don Juan de la  
 Praxia que los e aqui por su parte, con todas sus  
 entradas y salidas y otros costumbres de el y



Seisidumbres quantas le pertenecen, con la  
Caxa de novecientos R<sup>os</sup> de Valor mitad del Real  
Cajal de una Memoria que se paga ala Colegiata  
de la Iglesia m<sup>or</sup> desta Ciud. Non labras de otra  
Carga, segun con la forma que se los compra  
en Venta Publica. Y des deluego mederito se pague  
to della Real Corporacion suancia Propiedad y  
Posesion que tiene a los bienes mencionados y  
todo lo de Venuncio. Y tras pado en dho. m<sup>or</sup>.  
Caldenon a quien do i poder para que por su autori-  
dad o Judicialmente tome la posesion de ellos  
que se eladori dexa el organo. d<sup>o</sup> de esta p<sup>ta</sup>. y  
entrega de los autos p<sup>o</sup> de imp<sup>o</sup> con. Y con-  
ta expresam<sup>te</sup> los que son que se dole si una de bi-  
tulo y Verdadera tradicion. Non fuso y declare  
que esta donacion no es fingida simulada, ni un  
Presuicio de fraude por que la ha de mi libere  
Voluntad sin a p<sup>o</sup> en fuerza alguna y por  
las causas mencionadas. No excede de los quin-  
ientos reales que la lei dispone. Y quantas veces ex-  
ceda, se ha de las mismas donaciones. Y una mas  
y todas las o por asimiladas. Y legitima m<sup>or</sup>. ma-  
nifestadas como si ante suer competente con-  
dixas mas. Y como solemnidad del d<sup>o</sup>.  
fueran p<sup>o</sup>, y p<sup>o</sup> me to y me obligo de que la





El es ...

SELLO QVARTO. DIOZ MARA  
VEDIS. ANO DENEL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Lo que nos toca en la ... de Mexena a quatro  
dias del mes de Diciembre de mill e noventa y  
nueve años. Yo firmaron los otorgantes  
aquien Lo ... de fe cono ... siendo tes  
tigos ... Pacheco Juan ... del cas  
... y Alonso ... de ...  
Petro de Valencia ...  
Comun ...

Yo ...  
grande ...







Acordada en el Consejo de Indias...  
Nuestro Rey y Señora de Navarra y de Aragón  
En la qual se acuerda...  
Nuestro Rey y Señora de Navarra y de Aragón  
En la qual se acuerda...  
D. Juan de Herrera  
D. Juan de Herrera

*[Signature]*  
Juan de Herrera

*[Signature]*  
Juan de Herrera









DEL QUARTO DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS ENOVENTA Y NVEVE.

Ex parte Comyo Pedro de las Heras, y de otro  
lado de la Compañia de San Pedro  
del cobro de la casa de San Pedro, en  
virtud de pasense del mui R.º padre ma  
nuel p.º negro de esta Compañia y p.º  
rial en esta provincia; digo que por quanto  
D.º Pedro de la Cruz, cura propio que fue  
de la yglesia parroquial de la villa de  
Sanse la Cruz, y Comisario del Santo ofizio  
de la ynquisizion y n.º de adho Cobro  
por de heredero y en el o.º de eney hazien  
da que se comprehendieron en esta heren  
cia fuero vnos molinos y oliuarez, los  
quales finen de carga de vnsey de vn mil  
dozientos y veinte R.º de vellon que se pagan  
a los herederos acreedores y para que el dho Co  
bro no se p.º mense la no bestia y be  
dacion de tanto a acreedor de deluego, en  
la forma que p.º de la lugar en  
dho. y en virtud de la pasense menziona  
da, o.º m.º queda supo de complido bar  
rante el quada dho. Se requirieron y re  
quirieron a Pedro Juan.º Balza de esta

La casa en el  
segundo diada  
de la casa de  
San Pedro







Diezmaravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En cuyo fin se dio a los dichos señores mill  
dozientos y veinte y cinco años de su  
Reinado para que los dichos señores de los a  
qui mencionados - y de claracion quisiera  
ganar posesion de las heredades de D. Pedro  
de Alcazar no fuesen poroteca de los cen-  
tos aqui mencionados, ademas de no obli-  
garla alguna en virtud de este poder. Formase el  
D. Pedro Juan de la Cruz el qual ade poder  
Veruor y Verua en su fuerza de este  
poder los dichos Diez y cinco mill dozientos  
y veinte y cinco años de su Reinado las  
cripturas que correspondan, con todos los  
requeridos apoderamientos de apoderam-  
ientos Salarios, y otras que conuen-  
gan para todo lo que ha de ser y ha de  
ser y de pendiente a un que aqui no se  
dare. Y de todo. Seneguiere Mayor ex-  
pezialidad de los dichos señores con el  
Reyno de Aragon y con todos los Reynos de  
esta Corona para que se ynterese en la scrip-  
tura que se otorgare con Clausula

Dies mar 1803



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUEVE.

Lo que pueda ser para el cumplimiento  
y firmeza de lo que con esta y que en  
virtud de este poder fueren sus y no puede ser  
go. Los bienes fincos y rentas de este Colegio de  
do y por aver do poder a los Señores Damos que  
Conpe senes Sean Dono especial a lo que  
en substatud fueren o merido a cuyo fueren de  
de luego me omerito Tenunzio o no que se ponga en  
y ladi Si Conbenere de Suadizione omi un  
quor Sun para que a premer a esse Cole Si o  
a lo que de or Como por la tenzia para de  
en cosa a Burgada Tenunzio todo dñor. y le  
yes de a favor y la general en forma que es fr  
en la via de tena a catorze dias de mes de  
Diciembre de mill 1803 y noventa y nueve años  
y lo he mos porrigante a quien yo el Sr. D. J.  
Se conosco siendo testigos Juan Ortiz de la Cad  
Roman Pacheco y Manuel Pacheco omi de  
de fleas na

Mi Personado de

Ante mi  
Juan de Navarrete







Diezmaravedis.

891

SELLO Q. VARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo el escribano  
de esta villa de  
Badajoz, en el  
día de  
...

Yo el escribano de esta villa de Badajoz, en el día de ...  
de ...  
yo quedo mi poder cumplido ...  
el que de ...  
a Andres Hernandez ...  
villa franca, para que en mi nombre  
y representando mi persona, parezca  
ante el Señor cura de la comision que asiste  
en esta villa, a la Curanza, de di fe  
rentes efectos, presenten a la mesa  
municipal, y donde mas sea necesario, y se  
oponga a la obra ...  
mi ...  
rudo ...  
de que ...  
procedida, de ...  
villa, que ...  
ra que ...  
execucion, presenten ...  
...

...informaciones, por un...  
...y papeles que se...  
...y los Venuesse haga las  
...que le pareciere las leyes se  
...de las abone fache. Con nado y  
...lo que conuenza. Conclaya pi  
...autor y sentencias y muer lo que  
...las de mi favor con nien  
...en con nario a pefe. Duplique  
...en todas y nstanzas y  
...haga todos los demas autos y dili  
...y nstancia y nstancia a los  
...hasta que con ferro se  
...de por libre de la cha exsecucion, que  
...y lo a los ane de  
...y dependense ledor el poder que ven  
...Con clausula de nstancia su  
...y nstancia y nstancia en  
...en la ciudad de  
...y nstancia de  
...de nstancia de nstancia

mentis y no como un mudo y el lo por  
ganar a quienys. Lo. Diferencia como  
co confirmo siendo certifica Juan <sup>co</sup> orcia  
del paco Juan Comero y Manuel C. pa  
che co <sup>gor</sup> de llerena =

Manuel C. de llerena

Juan de Bauxa  
a



Dies marañesol



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS  
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

*[Faint handwritten text on the right edge of the page]*



que qui vixere pax vixi subixerunt, tanque de los  
dichos bienes dex. daciones no sea de anex la  
otorgante parte alguna dex. dex. de la sucesion  
sea de heredada, por que en quanto a esto vixun  
cia los bienes que dex. daciones se le go. dian pax re  
nerex, sobre todo lo qual puedan otorgar la es  
cripta o escripturas de tenencia, cesion y otras  
dase que se paxen en todas las condiciones, su  
venciones, agadesam. de apodexam. juramen  
tos, donaciones constitutos, declaraciones y obliga  
ciones que paxa su valida e. y firmeza se  
necesiten; y para mas firmeza confiesa y declara  
xa la otorgante que paxa con dex. este contra  
to y obligacion celebrada entre dichos señores  
que el dicho tiene y ha go. nullo, ni go. va con  
de tener otros señores y secundarios ni go. o sea  
qual quiera causa aunque de dex. se le conceda  
no sea contra esta licencia, ni en ningun tien  
po la renocaxa, contra dize, ni a paxada, ni tie  
ra fha de llamar. Protesta ni o sea instam.  
alguno que ni sea de su nulidad, tanta ni  
expresam. y si en algun tiempo paxenise lo  
contrario des deluego lo anula y la pax levin  
sin efecto y solo quixe sea firme pax mal



EL MUSEO

DEL QUARTO DIAZ MARA  
VEDIS ANODEMILSECIEN  
TOS YNOVENTAYNVEVE.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*